



FACULTAD DE DERECHO

**LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES APLICADOS A LOS  
DERECHOS HUMANOS Y LA TEORÍA DE GÉNERO EN LOS  
ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL HACIA LAS MUJERES COMO  
FORMA DE TORTURA DURANTE EL CONFLICTO ARMADO  
INTERNO PERUANO (CASO LOAYZA TAMAYO)**

**PRESENTADA POR**

**ROMINA FERNANDA TANTALEÁN CASTAÑEDA**

**ASESORA**

**ELIZABETH ZEA MARQUINA**

**TESIS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2012**



**Reconocimiento  
CC BY**

La autora permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original.

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



## **TESIS**

Los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género en los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano  
(Caso Loayza Tamayo)

**PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
ABOGADA**

**PRESENTADA POR**

Romina Fernanda Tantaleán Castañeda

**ASESORA**

Elizabeth Zea Marquina

La Molina, 2012

## **Dedicatoria**

A quien fue mi padre, Pocho Tantaleán

## **Agradecimiento**

Mis más sinceros agradecimientos, a todos/as quienes me han apoyado directa e indirectamente en la culminación de esta investigación. Especialmente, a Andrés Pizarro por su valioso aporte académico.

A Nelly Sánchez de Roca Rey, por su apoyo constante y a Andrea Vásquez por su apreciada colaboración.

A mi asesora de tesis.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación posee como objetivo principal identificar qué elementos de los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género contribuyen al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.

Es una tesis de derecho vista desde la teoría de género y a través de la óptica de los estándares internacionales en el deber de protección de los Estados frente a la violencia hacia las mujeres, para identificar aquellos elementos que contribuyen positivamente al análisis de los actos de agresión sexual como forma de tortura en el conflicto peruano. Está considerada a partir del emblemático caso *Loayza Tamayo*, el cual evidencia que subsiste la impunidad y la presencia de trabas en la judicialización efectiva de los actos de violencia sexual durante el contexto de la lucha contrasubversiva.

Se estudiará la teoría de género para visibilizar a la agresión sexual como una expresión paradigmática de violencia basada en el género que afecta de manera particular y mayoritariamente a las mujeres. A su vez, se abordarán los elementos de los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos en el deber de protección de los Estados frente a la violencia sexual hacia las mujeres y se demostrará que la violación y otras formas de agresión sexual deben ser consideradas también como formas de tortura, incidiendo en la posición de garantes de los Estados frente a las mujeres privadas de la libertad y durante los conflictos armados. Por último, se analizará el conflicto interno peruano, dándole un especial énfasis a la utilización de la violencia sexual contra las mujeres detenidas como un *modus operandi* durante los interrogatorios a cargo de las Fuerzas del Orden, para obtener información, autoinculpaciones y como medio inculpativo, intimidatorio o de castigo en el contexto de la lucha contrasubversiva.

La tesis está compuesta en cinco capítulos: Capítulo I Premisas metodológicas; Capítulo II Teoría de género y los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos en el deber de protección de los Estados frente a la violencia hacia las mujeres: La violación y otras formas de agresión sexual; Capítulo III La violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Capítulo IV La violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano; Capítulo V Caso *Loayza Tamayo*: Perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, a propósito de las obligaciones internacionales específicas en el deber de protección del Estado peruano frente a la violencia sexual hacia las mujeres.

Alcanzo también algunos lineamientos y recomendaciones que pretenden garantizar un efectivo acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual durante el contexto de la lucha contrasubversiva.

La autora

“Le sacaron la ropa, mientras los perpetradores aplaudían y [la] hacían caminar desnuda. La manosearon y le pintaron la boca con lápiz labial; la acariciaron para luego golpearla. Le inyectaron una sustancia en el brazo izquierdo y se mareó, lo cual fue aprovechado por ellos para violarla”

Testimonio de Magdalena Monteza ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación.  
Audiencia Pública Temática sobre Legislación antiterrorista y violación al Debido  
Proceso, 4 de julio de 2002.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
--------------	---

## CAPÍTULO PRIMERO

### Premisas metodológicas

1.1 Descripción del problema de investigación	1
1.2 Descripción de la realidad problemática	1
1.3 Formulación del problema de investigación	
1.3.1 Problema Principal	2
1.3.2 Problemas secundarios	2
1.4 Importancia de la investigación	3
1.5 Objetivos de la investigación	3
1.5.1 Objetivo general	3
1.5.2 Objetivos específicos	3
1.6 Formulación de la hipótesis de investigación	4
1.6.1 Hipótesis general	4
1.6.2 Hipótesis derivadas	4
1.7 Variables e indicadores de la investigación	4
1.7.1 Variable Independiente	4
1.7.2 Variable Dependiente	5

## CAPÍTULO SEGUNDO

Teoría de género y los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos en el deber de protección de los Estados frente a la violencia hacia las mujeres: La violación y otras formas de agresión sexual

2.1 Marco Teórico	6
2.1.1 Teoría de género y la violencia contra las mujeres	7
2.1.1.1 Sistema sexo/género	7
2.1.1.1 Perspectiva androcéntrica y sexismo	10
2.1.1.2 Perspectiva de género y derecho	12
2.1.1.3 Aporte de la teoría de género al entendimiento de la problemática	13
2.1.1.4 Teoría de género y feminismo	14
2.1.1.5 Hacia el entendimiento de la violencia contra las mujeres desde la teoría de género	15
2.1.1.6 Teoría de género y derechos humanos de las mujeres	18
2.1.2 Estándares internacionales aplicados a los derechos humanos en el deber de protección de los Estados frente a la violencia hacia las mujeres	19
2.1.2.1 Consideraciones preliminares	19
2.1.2.2 Marco internacional de protección frente a la violencia hacia las mujeres	21
2.1.2.3 Garantías aplicables frente a la violencia contra las mujeres y el principio de debida diligencia	28
2.1.2.4 Principios subyacentes	30
2.1.2.4.1 Deber de prevención.	31
2.1.2.4.2 Deber de investigar y sancionar	34
2.1.2.5 Acceso a la justicia y garantías judiciales	38
2.1.2.5.1 Acceso a la justicia y garantías judiciales en la jurisprudencia interamericana	39
2.2 Marco conceptual de la violencia contra las mujeres	41
2.2.1 La violencia contra las mujeres en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	44
2.2.2 Manifestaciones de la violencia contra las mujeres	47
2.2.3 La violencia sexual	49
2.2.3.1 Consideraciones preliminares	49
2.2.3.2 Definición conceptual	51
2.2.3.3 Formas de violencia sexual.	54
2.2.4 La violación sexual	56



2.2.4.1	<u>Consideraciones preliminares</u>	<b>56</b>
2.2.4.2	<u>Definición conceptual</u>	<b>59</b>

### CAPÍTULO TERCERO

La violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

3.1	<u>Consideraciones preliminares</u>	<b>64</b>
3.2	<u>La violencia sexual como forma tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</u>	<b>66</b>
3.2.1	<u>Marco conceptual de la tortura</u>	<b>66</b>
3.2.2	<u>Antecedentes: La violación y otras formas de violencia sexual como tortura</u>	<b>68</b>
3.2.3	<u>Elementos de la violación y otras formas de violencia sexual como tortura</u>	<b>71</b>
3.2.3.1	<u>Que el autor haya infligido penas o sufrimientos físicos o mentales severos</u>	<b>71</b>
2.2.4.3	<u>Que las penas o sufrimientos sean infligidos intencionalmente</u>	<b>72</b>
2.2.4.4	<u>Que exista una finalidad</u>	<b>72</b>
3.2.3.4	<u>Que dichas penas o sufrimientos sean infligidas por un agente del Estado o de un particular a expensas de este</u>	<b>73</b>
3.2.4	<u>Obligaciones internacionales frente a la violencia sexual</u>	<b>76</b>
3.2.4.1	<u>Obligaciones en la investigación de los casos</u>	<b>77</b>
3.2.4.2	<u>Obligación de confidencialidad</u>	<b>78</b>
3.2.4.3	<u>Obligación de prohibición de la revictimización y la estigmatización</u>	<b>78</b>
3.2.5	<u>Contextos específicos de violencia sexual como forma de tortura</u>	<b>80</b>
3.2.5.1	<u>La violencia sexual como forma de tortura en las mujeres privadas de la libertad</u>	<b>80</b>
3.2.5.2	<u>La posición de garante del Estado frente a las mujeres privadas de la libertad en relación con los casos de violencia sexual</u>	<b>84</b>
3.2.5.3	<u>La violencia sexual como forma de tortura durante los conflictos armados internos</u>	<b>85</b>
3.2.5.3.1	<u>Consideraciones preliminares.</u>	<b>85</b>
3.2.5.3.2	<u>El Impacto diferenciado de la violencia sexual en las mujeres</u>	<b>87</b>
3.2.5.3.3	<u>Tratamiento internacional de la violencia sexual durante los conflictos armados</u>	<b>89</b>

### CAPÍTULO CUARTO

La violencia sexual hacia las mujeres como tortura durante el conflicto armado interno peruano.

4.1	<u>Antecedentes</u>	<b>94</b>
4.2	<u>La legislación antiterrorista y su implicancia en la instauración de la tortura como una práctica estatal para la obtención de información o confesiones autoinculpatorias</u>	<b>95</b>
4.3	<u>Análisis del contexto peruano</u>	<b>99</b>
4.3.1	<u>Aspectos generales sobre la violencia sexual</u>	<b>99</b>
4.3.2	<u>La violencia sexual perpetrada por grupos subversivos</u>	<b>104</b>
4.3.3	<u>La violencia sexual cometida por agentes del Estado</u>	<b>105</b>
4.3.4	<u>La violencia sexual como forma de tortura</u>	<b>107</b>
4.3.4.1	<u>Consideraciones sobre la tortura</u>	<b>107</b>
4.3.4.2	<u>La violencia sexual en el marco de la lucha antisubversiva</u>	<b>110</b>
4.3.4.3	<u>Casos emblemáticos: CVR y Sistema Interamericano de Derechos Humanos</u>	<b>111</b>

### CAPÍTULO QUINTO

Caso Loayza Tamayo: Perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, a propósito de las obligaciones internacionales específicas en el deber de protección del Estado peruano frente a la violencia sexual hacia las mujeres.

5.1	<u>Consideraciones específicas sobre la violación sexual contra Loayza Tamayo perpetrada por miembros de la DINCOTE</u>	<b>116</b>
5.1.1	<u>Exposición de los hechos</u>	<b>116</b>
5.1.1	<u>Contexto general de la violencia sexual en el marco de la lucha contrasubversiva</u>	<b>119</b>
5.1.3	<u>Análisis de la violación sexual contra Loayza Tamayo, perspectiva de género y enfoque de derechos humanos</u>	<b>120</b>
5.1.3.1	<u>Consideraciones sobre la violación sexual como forma de tortura</u>	<b>122</b>
5.1.3.2	<u>Consideraciones específicas sobre el contexto de la violación sexual</u>	<b>123</b>
5.1.3.2.1	<u>La violación sexual en el contexto del conflicto armado interno peruano</u>	<b>123</b>

5.1.3.2.2	<u>La violación sexual durante su situación de privación de la libertad</u>	<b>124</b>
5.2	<u>Consideraciones específicas sobre el proceso penal seguido por los delitos de violación sexual y otras lesiones graves</u>	<b>125</b>
5.2.1	<u>Descripción del proceso penal</u>	<b>125</b>
5.2.1.1	<u>Antecedentes</u>	<b>125</b>
5.2.1.2	<u>Actos procesales</u>	<b>126</b>
5.2.2	<u>El contexto general de impunidad en los casos de violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano</u>	<b>127</b>
5.2.3	<u>Consideraciones previas sobre la violación sexual contra Loayza Tamayo: Evaluaciones médicas realizadas por el Instituto de Medicina Legal</u>	<b>129</b>
5.2.4	<u>Debida diligencia en la investigación y sanción de la violación sexual</u>	<b>130</b>
5.2.4.1	<u>Consideraciones sobre la extinción de la acción penal en el presente caso, perspectiva de género y enfoque de derechos humanos</u>	<b>132</b>
5.2.4.2	<u>Debida diligencia en la actuación fiscal</u>	<b>132</b>
5.2.4.2	<u>Debida diligencia en la actuación judicial</u>	<b>136</b>
5.2.5	<u>Impunidad en el caso Loayza Tamayo</u>	<b>138</b>
5.2.5.1	<u>Caso Loayza Tamayo Vs. Perú</u>	<b>139</b>
5.2.5.2	<u>Consideraciones sobre la violencia sexual y la figura de tortura en el contexto de la lucha contrasubversiva: Informe Final de la CVR</u>	<b>141</b>
5.2.5.3	<u>Aplicación en el presente caso</u>	<b>143</b>
<u>CONCLUSIONES</u>		<b>I</b>
<u>RECOMENDACIONES</u>		<b>III</b>
<u>APORTE ACADEMICO</u>		<b>V</b>
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>		<b>VII</b>
<u>MATRIZ DE CONSISTENCIA</u>		<b>XXI</b>

# **CAPÍTULO I**

## **PREMISAS METODOLÓGICAS**

### **1.1 Descripción del problema de investigación**

En el Perú existen obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado interno. Numerosos pronunciamientos internacionales y nacionales evidencian que subsiste la impunidad y la presencia de trabas en la judicialización de los actos de agresión sexual hacia las mujeres en el contexto de la violencia política peruana.

Particularmente, la inaplicación de los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos de las mujeres y la ausencia de perspectiva de género, entorpecen el análisis y el enjuiciamiento de estos actos.

En ese sentido, es importante desarrollar aquellos elementos de los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género que favorecen el análisis de los actos de violación y otras formas de violencia sexual hacia las mujeres como tortura y, que además, contribuyen a la judicialización efectiva de los casos de agresiones sexuales durante el contexto del conflicto interno. La adopción de estándares internacionales, incluyendo la expedición de normas internacionales de derechos humanos de las mujeres, constituye un referente importante de aplicación para el Estado peruano, pues, generalmente, garantizan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, con especial mención en la protección de las víctimas de violencia basada en el género y, específicamente, coadyuvan con el correcto desenvolvimiento de los procesos judiciales internos.

Por su parte, la teoría de género permite visibilizar a la violencia sexual como una expresión paradigmática de violencia basada en el género que afecta de manera particular y mayoritariamente a las mujeres; violencia que además se ve exacerbada en razón de los contextos de conflictos armados. En esta línea, la agresión basada en la desigualdad de género es un componente central que favorece el entendimiento de la condición social de las mujeres.

### **1.2 Descripción de la realidad problemática**

La importancia de los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género permiten identificar, por un lado, las obligaciones internacionales del Estado peruano frente a un acto de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura y por otro, el deber de las autoridades judiciales de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme con la obligación general de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En tal virtud, los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos de las mujeres están compuestos por las obligaciones estatales frente a la agresión sexual como expresión de violencia basada en el género, contenidas en tratados de derechos humanos; los principios subyacentes del deber de garantía; y el marco normativo y jurisprudencial del Derecho

Internacional de los Derechos Humanos, con especial énfasis en la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

La búsqueda del ejercicio pleno del derecho a una vida libre de violencia presupone fortalecer su ámbito de protección como parte de las obligaciones reforzadas de los Estados frente a los derechos humanos de las mujeres. En esta línea, la aplicación de la perspectiva de género y el uso de estándares internacionales de la materia, coadyuvan con el entendimiento de los casos a nivel nacional e internacional y constituyen una herramienta provechosa para identificar aquellas particularidades de género, en aras de combatir efectivamente la impunidad.

La situación de desventaja que comúnmente experimentan las mujeres en razón de su género, sumada a una intersección de discriminaciones por motivos de sexo, raza, étnicos, socioculturales, lingüísticos y económicos, se acentúa profundamente en contextos de enfrentamientos internos por la vulnerabilidad a la violencia a la que están expuestas a causa de su género. En el caso peruano, la violencia sexual fue altamente exacerbada. Las asignaciones y roles tradicionales de género fueron reforzados en el contexto del conflicto y empleados en contra de hombres y mujeres envueltos en la violencia; en tal virtud, éstas enfrentaron el conflicto atendiendo a las singularidades de su condición de género.

En la realización de la tesis se conjugan y se ponen en práctica todas las capacidades aprendidas en la teoría de género y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tratando de favorecer el análisis de los actos de violencia sexual como forma de tortura, pero contribuyendo a la judicialización efectiva de los casos de agresiones sexuales durante el contexto del conflicto interno; presentando todos los elementos a fin de que el Estado peruano cumpla con su deber de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de los actos de violencia.

### **1.3 Formulación del problema de investigación**

#### **1.3.1 Problema Principal**

¿Qué elementos de los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género contribuyen al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano?

#### **1.3.2 Problemas secundarios**

- a) ¿En qué nivel el marco internacional de protección frente a la violencia hacia las mujeres contribuye al análisis de los actos violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano?
- b) ¿En qué nivel las obligaciones internacionales reforzadas de los Estados contribuyen al análisis de los actos violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano?
- c) ¿En qué nivel la perspectiva de género influye en el análisis de los actos violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano?

## **1.4 Importancia de la Investigación**

Los propósitos de la investigación y su alcance respectivo permitirán logros en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** De manera general, permitirá identificar los elementos de los estándares internacionales y la teoría de género que favorecen el análisis y la judicialización efectiva de los actos de violencia sexual como forma de tortura y, específicamente, durante el conflicto armado interno.

**SEGUNDO:** Permitirá delimitar ciertas directrices jurídicas para que las autoridades judiciales garanticen el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco de ese contexto.

**TERCERO:** Posibilitará establecer definiciones y la terminología utilizada en la teoría de género, para analizar los fundamentos de la violencia contra las mujeres y, posteriormente, comprender la instauración de estándares internacionales en el deber de protección de los Estados.

**CUARTO:** Permitirá visibilizar a la agresión sexual como una expresión paradigmática de violencia hacia las mujeres.

**QUINTO:** Facilitará el análisis de los actos de violencia sexual como forma de tortura hacia las mujeres privadas de la libertad.

**SEXTO:** Favorecerá el análisis del contexto del conflicto armado interno, especialmente, de la lucha contrasubversiva y su relación con la instauración de la violencia sexual como una práctica estatal generalizada para la obtención de información o confesiones autoinculpatorias y como instrumento incriminatorio, intimidatorio o de represalia hacia las mujeres subversivas o consideradas *sospechosas*.

**SÉPTIMO:** Posibilitará la judicialización efectiva del caso de violación sexual en perjuicio de Loayza Tamayo.

## **1.5 Objetivos de la investigación**

### **1.5.1 Objetivo general**

Identificar qué elementos de los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género contribuyen al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.

### **1.5.2 Objetivos Específicos**

- a) Determinar en qué nivel el marco internacional de protección frente a la violencia hacia las mujeres contribuye al análisis de los actos violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.
- b) Establecer en qué nivel las obligaciones internacionales reforzadas de los Estados contribuyen al análisis de los actos violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.
- c) Precisar en qué nivel la perspectiva de género influye en el análisis de los actos violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.

## **1.6 Formulación de hipótesis de la investigación**

### **1.6.1 Hipótesis General**

Los elementos de los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género contribuyen positivamente al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.

### **1.6.2 Hipótesis Derivadas**

- a) El marco internacional de protección frente a la violencia hacia las mujeres favorece el análisis de los actos violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.
- b) Las obligaciones internacionales reforzadas de los Estados contribuyen positivamente al análisis de los actos violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.
- c) La perspectiva de género favorece el análisis de los actos violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.

## **1.7 Variables e indicadores de la investigación**

**1.7.1 Variable Independiente:** Los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género.

**- Indicadores:**

- a. Los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos:
  - Marco internacional de protección frente a la violencia y la agresión sexual hacia las mujeres.
  - Obligaciones internacionales específicas en el deber de protección de los Estados frente a los actos de violencia y agresión sexual hacia las mujeres.
  - Garantías aplicables y el principio de debida diligencia frente a los actos de violencia y agresión sexual hacia las mujeres.
- b. La teoría de género:
  - Sistema sexo/género.
  - Perspectiva androcéntrica y feminismo.
  - Enfoque de género.

**1.7.2 Variable Dependiente:** Los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.

- **Indicadores:**

- a. Los actos de violencia sexual hacia las mujeres:
  - La violencia basada en el género.
  - Formas de violencia sexual.
  - La violación sexual.
- b. La tortura:
  - Que el autor haya infligido penas o sufrimientos físicos o mentales severos.
  - Que las penas o sufrimientos sean infligidos intencionalmente.
  - Que exista una finalidad.
- c. El conflicto armado interno peruano:
  - El impacto diferenciado de la violencia sexual en las mujeres.
  - Tratamiento internacional de la violencia sexual durante los conflictos armados.
  - La lucha contrasubversiva peruana y su relación con la instauración de la violencia sexual como una práctica estatal generalizada para la obtención de información o confesiones autoinculpatorias y como instrumento incriminatorio, intimidatorio o de represalia hacia las mujeres subversivas o consideradas *sospechosas*.

## CAPÍTULO II

### TEORÍA DE GÉNERO Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES APLICADOS A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS ESTADOS FRENTE A LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES: LA VIOLACIÓN Y OTRAS FORMAS DE AGRESIÓN SEXUAL

#### 2.1 Marco teórico

La violencia contra las mujeres debe ser abordada de manera integral e interdisciplinaria para profundizar en el sistema de dominación masculina y entender su problemática.

A fin de comprender el ámbito conceptual y visibilizar las diferentes categorías de la violencia contra las mujeres, resulta imprescindible realizar un análisis jurídico y multidisciplinario, pues el estudio y la dimensión de la problemática implican vincular al sistema sexo/género y las relaciones jerárquicas de poder, con los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, la teoría de género (feminista)<sup>1</sup> es fundamental para el abordaje integral del problema y constituye una herramienta esencial para dilucidar sus causas.

Además, es importante aproximarse a la teoría de género para reformular la conceptualización de la violencia y justificar, posteriormente, la trascendencia social y jurídica de la problemática. Igualmente, resulta indispensable comprender la motivación nacional e internacional de adoptar medidas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. El desarrollo de estándares internacionales aplicados a los derechos humanos de las mujeres en el deber de protección estatal frente a todo tipo de violencia constituye un referente importante para visibilizar el alcance del problema.

En tal sentido, conviene precisar algunos conceptos, desde la teoría y las corrientes feministas, para adentrarnos en la complejidad y en los fundamentos de la violencia contra las mujeres. Así, el empleo de definiciones y la terminología utilizada en la teoría de género, coadyuvará con interpretar los derechos humanos de las mujeres y la instauración de estándares internacionales en el deber de protección de los Estados.

Visualizar y reconocer la existencia de jerarquías por géneros en el sistema de dominación *masculina*, designado por la teoría feminista con el término sistema sexo/género o patriarcado, así como analizar las relaciones de poder entre hombres y mujeres con la finalidad de comprender la discriminación *femenina* y su situación de vulnerabilidad, determinará un marco sistémico que legitime el *corpus iuris* internacional en la defensa efectiva de los derechos humanos de las mujeres. El reconocimiento de las categorías conceptuales, por otra parte, amplía el contenido internacional de la violencia y la violación sexual como una manifestación paradigmática de violencia hacia las mujeres.

---

<sup>1</sup> Para efectos de esta investigación, utilizaremos los términos *teoría de género*, *enfoque de género* y *perspectiva género*, para aludir al concepto de género desde la *teoría feminista*.



Finalmente, aplicando el enfoque de género y los derechos humanos, se fundamentará que la violencia constituye una flagrante violación de los derechos de las mujeres y una de las expresiones más invasoras y explícitas de subordinación y dominación.

### 2.1.1 Teoría de género y la violencia hacia las mujeres

Para desarrollar el ámbito conceptual de la violencia de género y su tratamiento internacional, se requiere profundizar en el marco de la teoría de género y vincularla con las obligaciones internacionales en el deber de protección de los Estados frente a todo tipo de violencia contra las mujeres.

El entendimiento de las causas de la violencia hacia las mujeres, así como el análisis de su problemática, permite justificar desde los derechos humanos la creación y adopción de estándares internacionales diseñados para la prevención, sanción y erradicación de la violencia. Además, es pertinente contar con un desarrollo teórico feminista para estudiar los casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

En esta línea, la aplicación de la perspectiva de género y el uso de estándares internacionales de la materia, coadyuvan con el entendimiento de los casos a nivel nacional e internacional y constituyen una herramienta provechosa para identificar aquellas particularidades de género, en aras de combatir efectivamente la impunidad.

Al respecto, resulta necesario ampliar algunos términos utilizados en la teoría de género para analizar los fundamentos de la violencia contra las mujeres y, posteriormente, desarrollar las obligaciones internacionales específicas propias del deber de protección de los Estados.

#### 2.1.1.1 Sistema sexo/género

El estudio de las estructuras sociales y prácticas culturales permite visibilizar al sistema de dominación *masculina* y sus instituciones. Por lo general, la sociedad se singulariza por la opresión. Todas las estructuras, instituciones o las personas dominan o son dominadas por motivos religiosos, económicos, sociales, de raza o sexo. El sistema de dominación y subordinación más opresor es el del género, también denominado por la teoría feminista patriarcado<sup>2</sup> o sistema sexo/género<sup>3</sup>.

En esta vertiente, la antropóloga Gayle Rubin<sup>4</sup> denomina al sistema de dominación basado en el género como sistema sexo/género, pues sostiene que es un vocablo neutro que se refiere a ese

---

<sup>2</sup> Ver: CAGIGAS, Ana D. “El patriarcado, como origen de la violencia doméstica”, p. 307. Consulta: 1 de octubre de 2011. <<http://bit.ly/q9Ojx5>>

<sup>3</sup> Para la antropóloga Gayle Rubin “toda sociedad tiene algunos modos sistemáticos de tratar el sexo y el género. Ese sistema puede ser sexualmente igualitario, por lo menos en teoría, o puede ser «estratificado por géneros», como [sucede en] los ejemplos conocidos. Pero es importante distinguir entre la capacidad [...] de crear un mundo sexual y los modos empíricamente opresivos en que se han organizado los mundos sexuales.” RUBIN, Gayle, *The Traffic in Women: Notes and the Political Economy of Sex. Toward an Anthropology of Women*. Rayna Reiter. Monthly Review: New York, 1975. Traducción en español: RUBIN, Gayle. “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”. EN: *Estudios sobre la mujer: problemas teóricos*. Nueva antropología. DE GORTARI, Ludka (coord.) CANACyT/UAM Iztapalata: 1986, p. 11. Consulta: 20 de enero de 2012.

<<http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/rubin.pdf>>

<sup>4</sup> RUBIN, Gayle, pp. 3 y 11.

componente y precisa que en él la dominación no es inevitable, sino que es resultado de las relaciones sociales propias que lo organizan. Por ello, agrega que un sistema de sexo/género es el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en resultados de la actividad humana, y en la cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas<sup>5</sup>.

Asimismo, Rubin<sup>6</sup> plantea que las elaboraciones de género, diferenciadas y construidas socialmente, condicionan la manera de hombres y mujeres de experimentar el mundo. A este respecto, propone el concepto *sistema sexo/género* para referirse a un componente particular de la vida social que permite estudiar los modos en que la forma *bruta* del sexo es convertida por las relaciones sociales de desigualdad en un sistema de obligaciones, prohibiciones y derechos diferenciados para mujeres y hombres. Igualmente, utiliza este término para aludir al conjunto de disposiciones mediante las cuales la materia biológica del sexo y la procreación humana son constituidas por la intervención social y satisfecha de una manera habitual por sorprendentes que sean esas conveniencias. El *sistema sexo/género* constituye normas, representaciones y prácticas sociales, incluyendo identidades subjetivas y la división del trabajo.

Cabe indicar que si bien Gayle Rubin<sup>7</sup> denomina *sistema sexo/género* a la estructura social de dominación y subordinación fundamentada en el género, se han formulado diferentes términos para el *sistema de sexo/género*. Las opciones más usuales son *modo de producción* y *patriarcado*<sup>8</sup>. No obstante, si bien la teoría de género designa al sistema básico de dominación con el vocablo de patriarcado<sup>9</sup> o sistema sexo/género, para efectos de esta investigación utilizaremos exclusivamente el concepto de sistema sexo/género pues consideramos que su estudio permite visibilizar la opresión de género y las relaciones desiguales de poder en sus diversas acepciones, según lo esbozado por Rubin.

Ahora bien, los términos género o sistema sexo/género han llegado a concebirse como dos conceptos esenciales dado que, por un lado, poseen una generalizada aceptación por parte de la comunidad feminista y académica y, por otro, cuentan con una elaborada capacidad de síntesis para representar una realidad tan compleja<sup>10</sup>.

Adicionalmente, es imprescindible referirse al ámbito conceptual del género para adentrarnos en sus diferentes matices. Así, el género o sexo/género es la construcción social de la diferencia sexual entre hombres y mujeres. Si bien, primordialmente, el concepto de género no cuestiona y tampoco considera particularmente relevantes las diferencias biológicas entre los dos sexos, sí

---

<sup>5</sup> A través de su obra *The traffic in Women*, la autora introduce el concepto de género y gracias a su aporte, se instituye un referente importante para el desarrollo del pensamiento y la teoría feminista.

<sup>6</sup> Ver: RUBIN, Gayle. *The Traffic in Women: Notes and the Political Economy of Sex. Toward an Anthropology of Women*. Citado por: BELTRÁN, Elena y MAQUIEIRA, Virginia (ed.). *Feminismos, debates teóricos contemporáneos*. Segunda reimpresión. Alianza Editorial: Madrid, 2008, pp. 161-162.

<sup>7</sup> Ídem, p. 10.

<sup>8</sup> Según la antropóloga Rubin, el término "patriarcado es una forma específica de dominación masculina, y el uso del término debería limitarse al tipo de pastores nómades como los del antiguo testamento de que proviene el término, o a grupos similares. Abraham era un Patriarca: un viejo cuyo poder absoluto sobre esposas, hijos, rebaños y dependientes era un aspecto de la institución paternidad, tal como se definía en el grupo social en que vivía." EN: RUBIN, Gayle, p. 12.

<sup>9</sup> Ver: CAGIGAS, Ana D, loc. cit.

<sup>10</sup> Ver: DE MIGUEL, Ana. "El movimiento feminista y la construcción de «marcos» de interpretación: el caso de la violencia contra las mujeres". *Revista Internacional de Sociología*. N° 35, mayo 2003, p. 11. Consulta: 2 de octubre de 2011. <<http://www.mujeresenred.net/news/IMG/pdf/anamig.pdf>>

niega la traducción causal de las diferencias anatómicas en *naturalezas sociales* o caracteres diferentes<sup>11</sup>.

Desde esta perspectiva, podríamos referir que la palabra género no es, por lo tanto, sinónimo de mujer aunque gran parte de los estudios políticos y leyes, que versan o que consideran el género, sean estudios sobre la mujer, leyes relacionadas con la problemática de la mujer y políticas hacia la mujer<sup>12</sup>. Sin embargo, el concepto de género se ha convertido en un parámetro científico irrefutable en las ciencias sociales<sup>13</sup>.

En este campo, Lourdes Benería<sup>14</sup> concibe al género como parte de un proceso de construcción cultural y lo define como el conjunto de creencias, rasgos personales, actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian a hombres y mujeres a través de un proceso de construcción social que tiene varias características. Por un lado, es un proceso histórico que se desarrolla a diferentes niveles como el Estado, el ámbito laboral, el sistema jurídico, la familia y a través de las relaciones interpersonales. Por otro lado, este proceso supone la jerarquización de estos rasgos y prácticas, de tal manera que a los considerados *masculinos* se les atribuye mayor valor.

Igualmente, como precisan West y Fenstermaker<sup>15</sup>, el género es la *masculinidad* o la *feminidad* de las personas, con la consecuencia de que las diferencias sexuales se conciben como una explicación en vez del punto de partida analítico. De otro lado, los autores Benería y Roldán<sup>16</sup> sustentan un planteamiento más complicado al definir el concepto de género como una red de creencias, rasgos de la personalidad, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencia al hombre de la mujer mediante un proceso de construcción social que tiene una serie de aspectos disímiles.

Cabe mencionar que la teoría feminista se esmeró en diferenciar los conceptos de *género* y *sexo*, reservándose el término *género* para denominar el proceso de elaboración cultural de lo masculino y lo femenino y refiriéndose al vocablo *sexo* como las características morfológicas del aparato reproductor y aspectos basados en las diferencias cromosómicas y hormonales. En este trayecto, era menester que la teoría feminista disociara un aspecto de otro para demostrar que el lugar de hombres y mujeres en la estructura social se circunscribe a la organización cultural o social y no a las presuntas diferencias biológicas<sup>17</sup>.

En el mismo sentido y para reforzar la diferenciación desde la teoría feminista del significado de sexo y género, es pertinente citar a Isabel Jaramillo, quien de forma clara y sintética, realiza

---

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Ver: FACIO, Alda. *Género y derecho*. Primera edición. LOM Ediciones La Morada: Santiago de Chile, 1999, p. 41.

<sup>13</sup> Ver: COBO BEDIA, Rosa. "El género en las ciencias sociales". EN: *Cuadernos de Trabajo social*. Vol. 18, 2008, p. 250.

<sup>14</sup> BENERÍA, Lourdes, 1987, p. 46. Citado por: BELTRÁN, Elena y MAQUIEIRA, Virginia (ed.), p. 159.

<sup>15</sup> WEST Y FENSTERMAKER, 1995, p. 17. Citado por: DE BARBIERI, M. Teresita. "Certezas y malos entendidos sobre la categoría de género". En: *Estudios Básicos de Derechos Humanos IV*. San José, Costa Rica: IDH, 1996. GUZMÁN, L y PACHECHO, G (comp.), p. 12. Consulta: 2 de enero de 2012.

<[http://www.psicosocial.net/de/centro-de-documentacion/doc\\_details/315-certezas-y-malos-entendidos-sobre-la-categoria-de-genero](http://www.psicosocial.net/de/centro-de-documentacion/doc_details/315-certezas-y-malos-entendidos-sobre-la-categoria-de-genero)>

<sup>16</sup> BENERÍA Y ROLDÁN, 1992, p. 24. Citado por: DE BARBIERI, M. Teresita, p. 13.

<sup>17</sup> Ver: BELTRÁN, Elena y MAQUIEIRA, Virginia (ed.), loc. cit.

un análisis de los términos basándose en algunas autoras fundamentales<sup>18</sup>. La escritora Jaramillo<sup>19</sup>, resume el consenso feminista sobre ambos conceptos estableciendo que el sexo<sup>20</sup> es un término generalmente utilizado para referirse a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre las personas. Por lo contrario, el género hace alusión a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo. Los atributos de género son, entonces, *femeninos* o *masculinos*<sup>21</sup>.

De acuerdo con lo precedentemente señalado, se puede desprender que el género es una concepción culturalmente elaborada para atribuir diferencias sexuales sustentadas en la idea, rasgos y características de *masculinidad* y *feminidad*. El género, como construcción cultural determinada por la sociedad, designa ciertos atributos para fundamentar las diferencias entre uno u otro sexo. Así, se puede afirmar que el género, es el sexo socialmente construido; sobre la base de diferencias biológicas, se determinan y elaboran funciones, valores y relaciones para hombres y mujeres, creándose roles e identidades diferentes para las personas. Se pretende entender el carácter *generizado* de todas las relaciones sociales, instituciones y procesos sociales<sup>22</sup>. El género, entonces, “es un artificio, una construcción que aprendemos e incorporamos”<sup>23</sup>. Por el contrario, el término sexo está referido, estrictamente, a las diferencias biológicas y a las características biofisiológicas de los seres humanos, como machos, hembras, hermafroditas, andróginos o personas intersexuales. También, es un vocablo referente a la actividad sexual o copulación, como medio o no, de la reproducción de la especie humana<sup>24</sup>.

Cabe considerar el concepto de género adoptado por las Naciones Unidas, en razón de las deliberaciones para la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer, plantea el término *género*, diferenciado del *sexo*, para expresar que el rol o condición de las personas responden a una construcción social y están sujetos a cambios<sup>25</sup>.

### 2.1.1.2 Perspectiva androcéntrica y sexismo

---

<sup>18</sup> Ver: Cynthia Fuchs Epstein, *Deceptive Distinctions. Sex, gender and the social order*, New Haven and London, Yale University Press, 1988. Para una crítica de esta distinción, ver Judith Butler, *Gender Trouble: feminism and the subversion of identity*, New York, Routledge 1999 (1990), pp. 9 y ss. Citado por: JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. “La crítica feminista del derecho”. En: *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Unifem, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Bogotá, 2008, p. 105. Consulta: 23 de enero de 2012 <[http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/JARAMILLO\\_ISABEL\\_CRISTINA-La\\_critica\\_feminista\\_al\\_derecho.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/JARAMILLO_ISABEL_CRISTINA-La_critica_feminista_al_derecho.pdf)>

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Para Isabel Jaramillo, “[e]l sexo, como parámetro para crear categorías, distingue entre hombres y mujeres, o, en otras palabras, entre machos y hembras de la especie humana.”

<sup>21</sup> A este respecto, “se consideran atributos femeninos la delicadeza en los comportamientos, la no violencia, la inclinación por el cuidado de otros (el altruismo), la inclinación por las tareas domésticas y manuales, la menor capacidad de abstracción, la belleza. Como masculino, por oposición, se considera la brusquedad en las actuaciones, la violencia, el egoísmo, la competitividad, una mayor capacidad de abstracción, la fealdad.” EN: JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina, p. 105.

<sup>22</sup> Ver: CHAFETZ, Janet, 1985, p. 5. Citado por: BELTRÁN, Elena y MAQUIEIRA, Virginia (ed.), p. 163. En palabras de Janet Chafetz, “las relaciones de género no son vistas como naturales o inmutables, sino que son el producto de fuerzas socioculturales e históricas que han sido creadas, y son constantemente recreadas por las estructuras y por los seres humanos y así potencialmente pueden ser cambiadas por la acción humana”.

<sup>23</sup> CAGIGAS, Ana D, p. 309.

<sup>24</sup> Ver: JACOBS y ROBERTS, 1989, p. 454. Citado por: BELTRÁN, Elena y MAQUIEIRA, Virginia (ed.), p. 181.

<sup>25</sup> Ver: ISIS Internacional Boletín Red contra la violencia, 1995, p. 4. Citado por: DE BARBIERI, M. Teresita, p.15.

Es importante resaltar que si bien el sistema sexo/género establece una sexualidad hegemónica y asigna una identidad de género diametralmente opuesta para las personas, el lado *masculino* es el referente<sup>26</sup>, el que domina y define a su *opuesto* en la negación<sup>27</sup>.

Una de las bases más importantes del sistema sexo/género es el sexismo. La cultura androcéntrica evidencia su eficacia política y simbólica cuando cada persona atenta contra sus derechos humanos por sexista; ante la supuesta superioridad del hombre por su sola condición de género que conduce a la subyugación de los demás; y frente a la mujer que se cosifica como objeto materno o sexual, se autodiscrimina, devalúa y culpabiliza por no cumplir adecuadamente con sus *deberes* de género<sup>28</sup>.

Cabe recalcar que Marcela Lagarde<sup>29</sup> relaciona el término sexismo con algunas manifestaciones importantes de la cultura androcéntrica, incluyendo la violencia y la dominación sexual. A este respecto, propone que entre las manifestaciones más importantes de sexismo, están el machismo, la misoginia, la homofobia y la lesbofobia. Así, el sexismo se basa en el androcentrismo, perspectiva que valora socialmente a los hombres y lo *masculino* como superiores y más útiles que las mujeres; por ello es legítimo que tengan el monopolio del poder de dominio y la violencia. En esta vertiente, el androcentrismo se expresa en el machismo como magnificación de ciertas características de los hombres, de su condición *masculina*, de la *masculinidad* y, en especial, de la virilidad: abigarrada mezcla de agresión, fuerza dañina y dominación sexual.

Desde la mirada androcéntrica, el varón se apropia como representante de la humanidad pues todas las instituciones creadas cultural y socialmente responden primordialmente a las necesidades e intereses del hombre y, tangencialmente, a las necesidades o intereses que el varón considera subjetivamente que poseen las mujeres. En esta rama, las investigaciones, análisis y estudios se focalizan únicamente desde la perspectiva masculina, la cual, es aceptada como un hecho absolutamente objetivo, imparcial y universal. Sin perjuicio de ello, estas perspectivas androcéntricas que se implantan como totalizadoras de la experiencia humana, no han tomado en cuenta las atenciones y miradas de las mujeres, lo que ha desencadenado una infravaloración de sus necesidades como humanas y una invisibilización de las violaciones cotidianas a sus derechos humanos<sup>30</sup>.

En esta línea, la definición de sistema sexo/género desde la perspectiva androcéntrica en la sociedad “muestra que la construcción social de las diferencias fisiológicas está relacionada con la jerarquización y las relaciones de dominación entre los géneros, jerarquización que es la característica principal de una sociedad patriarcal”<sup>31</sup>. De este modo, el androcentrismo es concebido como las relaciones de poder entre las personas y como una estructura elemental de

---

<sup>26</sup> Debe señalarse que “la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los niños(as) de la familia, dominio que se extiende a la sociedad en general [...] implica que los varones tienen poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se priva a las mujeres del acceso a ellas pero no implica que éstas no tengan ningún tipo de poder, ni de derechos, influencias o recursos”. EN: FACIO, Alda, p. 45.

<sup>27</sup> Ver: FACIO, Alda, p. 44. Para la autora, “la sensibilidad es definida como la ausencia de racionalidad”.

<sup>28</sup> Ídem, pp. 18-20.

<sup>29</sup> LAGARDE, Marcela. “Identidad de género y derechos humanos. «La construcción de las humanas»”, p. 17.

Consulta: 2 de octubre de 2011.

<[http://webs.uvigo.es/xenero/profesorado/marcela\\_lagarde/construccion\\_humanas.pdf](http://webs.uvigo.es/xenero/profesorado/marcela_lagarde/construccion_humanas.pdf)>

<sup>30</sup> Ver: FACIO, Alda, p. 38.

<sup>31</sup> DE MIGUEL, Ana, p. 12.

dominación que se mantiene de forma intencionada y deliberada<sup>32</sup>. De la misma manera, puede concluirse que es el sistema sexo/género el que crea los géneros. En la línea de Amorós, una sociedad igualitaria no produciría la marca de género bajo la perspectiva androcéntrica, signo de la pertenencia a un grupo social con determinadas características y funciones<sup>33</sup>.

El sistema sexo/género establece la asignación de espacios simbólicos y concretos a las personas. En ese sentido, aquellos espacios reservados para las mujeres son infravalorados por la colectividad pues se da mayor valoración a los ámbitos preponderantemente ocupados por los varones. De esta forma, las mujeres resultan invisibles ante la dominación androcéntrica; es decir, “no son vistas, o no son identificadas ni reconocidas algunas de sus características. La invisibilización de las mujeres es producto de un fenómeno cultural masivo: La negación y la anulación de aquello que la cultura patriarcal no incluye como atributo de las mujeres o de lo femenino, a pesar de que ellas lo posean y que los hechos negados ocurran”<sup>34</sup>.

### 2.1.1.3 Perspectiva de género y derecho

Teniendo en cuenta que la perspectiva androcéntrica ha sido consustancial al sistema sexo/género y considerando cómo esta mirada ha invisibilizado la necesidades específicas y la discriminación contra las mujeres, es pertinente abordar un enfoque sensitivo que visualice y reconozca la existencia de relaciones jerárquicas de poder entre los géneros y observe la realidad considerando la visión de las mujeres, así como la opresión fundamentada en la desigualdad de sexo; todo esto, con el objetivo de profundizar en el surgimiento de la violencia hacia las mujeres.

En tal óptica, las perspectivas de género sensitivas son fundamentales para visibilizar los diferentes efectos de la construcción social y cultural de los géneros. Además, evidencian cómo el hombre y lo *masculino* son el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo *femenino* y sugieren nuevas maneras de construir los géneros que no estén sustentadas en la discriminación. Estas perspectivas son desde el género *femenino* o *masculino*<sup>35</sup>.

La perspectiva de género feminista, como mirada de género sensitiva, coadyuva con visibilizar la realidad que viven las mujeres así como los procesos culturales de socialización<sup>36</sup> que internalizan y refuerzan sus mecanismos de subordinación. Así, la perspectiva de género además de analizar el vínculo de subordinación entre las mujeres y los varones, estudia las relaciones entre mujeres y la funcionalidad de sus prácticas con el sistema sexo/género.

---

<sup>32</sup> Ver: CAGIGAS, Ana D, p. 307

<sup>33</sup> Ver: AMORÓS, 1998. Citado por DE MIGUEL, Ana, loc. cit.

<sup>34</sup> LAGARDE, Marcela, loc. cit.

<sup>35</sup> Ídem, p. 39.

<sup>36</sup> Al respecto, para la autora Ana D. Caciguas, el proceso cultural de socialización se da de la siguiente manera:

“Desde que la persona nace, existe una «indiferente predisposición, percepción y atribución de características respecto al mismo bebé, según que éste sea presentado como niño o como niña». Es lo que se llama el «efecto o fenómeno del etiquetado». Luego más tarde, durante la socialización se forma a los niños para que adopten y aprendan los roles y vivan en las esferas de la masculinidad o femineidad, según les corresponda. Se instauran en ellos una serie de roles genéricos y comportamentales de acuerdo con las expectativas sociales. Por lo tanto, los niños y las niñas son privados, censurados si tienen necesidades o actúan de forma que no les es propia. Se les impide un libre desarrollo y expresión de sus personalidades mediante la prohibición, inhibición o forzamiento. Es así como los niños comprenden las pautas de poder y dominación y las niñas las de aceptación y adecuación a aquellas“. EN: CACIGUAS, Ana D., p. 309.

Es preciso resaltar que la perspectiva de género feminista no es la contraparte de la perspectiva androcéntrica, pues, por un lado, no pretende la centralidad del género femenino en el sentido de construir una mirada que se erija en una visión única y aplicable a la totalidad de los colectivos humanos y, por otro, no busca sobrevalorar a la mujer en perjuicio del género *masculino*, sino más bien parte de la experiencia de subordinación de las mujeres para visibilizar las relaciones de poder entre los géneros y el hecho de que en todo discurso existe una perspectiva involucrada. De la misma manera, una perspectiva de género masculina no androcéntrica permite visibilizar la experiencia e intereses de los hombres como grupo específico, motivo por el cual se contribuye con una mirada más integral y concreta de los fenómenos sociales<sup>37</sup>.

En este orden de ideas, se puede concluir que las mujeres son un grupo vulnerabilizado por el poder androcéntrico y las categorías de género<sup>38</sup> y, por lo tanto, se encuentran en situación de vulnerabilidad. Lo anterior, es diferente de afirmar que las mujeres constituyen un grupo vulnerable; puesto que, como lo señala Alda Facio: “las mujeres no somos un grupo o minoría social porque conformamos la mitad de la humanidad así como los hombres son la otra mitad”<sup>39</sup>.

Finalmente, se puede afirmar que la perspectiva de género es esencial para comprender las manifestaciones del sexismo<sup>40</sup> y del sistema sexo/género, así como para visibilizar las causas de la violencia contra las mujeres y entender su problemática. Dicho esto, la perspectiva de género permite apreciar en el derecho y sus instituciones cómo las relaciones jerárquicas de poder y la construcción social de lo *femenino* y *masculino*, de forma dicotómica, inciden en la idea de masculinidad y en la supuesta dominación sexual por parte de los varones. Ello, con la finalidad de otorgar una protección jurídica especial con alcance nacional e internacional para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Si bien el sistema sexo/género ha remitido a una situación de poderío de género, esta realidad no es inmutable y, por tanto, es susceptible de transformación y cambio.

#### **2.1.1.4 Aporte de la teoría de género al entendimiento de la problemática**

Conforme con lo señalado en los párrafos anteriores, el sistema sexo/género o patriarcado, es una estructura organizacional de la sociedad sustentada en la dominación *masculina* y en las relaciones jerárquicas de poder entre los géneros que institucionaliza el pensamiento androcéntrico e instituye desigualdades entre las personas. De este modo, el avance hacia sociedades más igualitarias junto a la progresiva aceptación de los marcos de interpretación desarrollados por la teoría de género, propugnan, en buena medida, la deslegitimación de la violencia contra las mujeres y su reconceptualización como un problema social<sup>41</sup>.

Igualmente, la teoría de género es una herramienta imprescindible para reflexionar sobre la magnitud y las causas de la violencia contra las mujeres. El uso de la teoría feminista contribuye

---

<sup>37</sup> Ver: FACIO, Alda, p. 40.

<sup>38</sup> Ídem, p. 42.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Gran parte de las manifestaciones del sexismo y de la visión androcéntrica son percibidas como *naturales* y por ello, todas estas expresiones son toleradas por la sociedad, incluso por las mujeres.

<sup>41</sup> Ver: DE MIGUEL, Ana, p. 22.

con el abordaje jurídico y constituye fuente de interpretación de los derechos humanos de las mujeres. Además, gracias a la teoría y corrientes feministas, la violencia contra las mujeres fue visibilizada como una problemática social de gran envergadura.

Tomando en cuenta lo señalado, es importante explicar claramente los fundamentos de la teoría de género y definir su ámbito conceptual para profundizar y entender la problemática de la violencia contra las mujeres. Al respecto, la teoría feminista permite observar ámbitos invisibilizados por el sistema sexo/género e identificar las características, aptitudes y valores atribuidos a los géneros. También, “el acceso al el feminismo supone la adquisición de un nuevo marco de referencia, «unas gafas» que muestran a menudo una realidad ciertamente distinta de la que percibe la mayor parte de la gente”<sup>42</sup>.

Asimismo, la teoría de género insiste en la cualidad fundamentalmente social de las distinciones basadas en el género y abarca las razones ideológicas y políticas de asignarle a cada sexo características jerarquizadas y diametralmente opuestas<sup>43</sup>. La teoría de género tiene entre algunos de sus objetivos, conceptualizar debidamente como conflictos y producto de unas relaciones de poder, determinados hechos y relaciones que se consideran normales o naturales, en todo caso, inmutables. Al mismo a tiempo, indaga en las fuentes religiosas, filosóficas, científicas, históricas, jurídicas y sociológicas, para desarticular las falacias<sup>44</sup>, prejuicios y contradicciones que legitiman la dominación sexual<sup>45</sup>.

### 2.1.1.5 Teoría de género y feminismo

Para comprender la teoría de género con perspectiva feminista, resulta fundamental delimitar el contenido del concepto feminismo<sup>46</sup> a fin de adentrarnos en el entendimiento de la violencia contra las mujeres. Igualmente, los alcances acerca del feminismo coadyuvarán con desenmarañar los malos entendidos y los prejuicios existentes en relación con este tema.

El feminismo es su ideología dominante y se instituye como movimiento social y político que busca alcanzar una mayor igualdad en las diferentes esferas de la vida de las mujeres; quienes además, utilizan una amplia gama de estrategias para alcanzar este objetivo. Cabe resaltar que el feminismo no pertenece exclusivamente al campo del derecho<sup>47</sup>. No obstante, ha figurado

---

<sup>42</sup> RIVAS. *El análisis de marcos: una metodología para el estudio de los movimientos sociales*, 1998. Citado por: Ídem, pp. 5-6.

<sup>43</sup> Ver: FACIO, Alda, p. 35.

<sup>44</sup> La autora Ana De Miguel, señala algunas expresiones tales como “la prostitución es el oficio más viejo del mundo” o “los hombres siempre serán hombres y eso no hay quien lo cambie”, en referencia a las causas de la violencia contra las mujeres.

<sup>45</sup> Ver: DE MIGUEL, Ana, p. 7.

<sup>46</sup> A este respecto, Alda Facio clarifica la definición de feminismo de la siguiente forma:

“El feminismo no «concede a la mujer igual capacidad y los mismos derechos que a los hombres». Al contrario, partiendo de su diferencia y porque ésta no ha tenido lugar en el mundo, cuestiona profundamente todas las estructuras e ideologías que ha mantenido al hombre como central a la experiencia humana. El feminismo lucha precisamente contra esa forma androcéntrica de ver el mundo que considera al hombre como ser humano modelo y, por ende, que la suprema mejora de la mujer es elevarla a la categoría de hombres (que desde el punto de vista patriarcal es sinónimo de elevarla a la categoría de ser humano). Desde el feminismo, la singularización del genérico femenino en «la mujer» y la pluralización de «los hombres» dan cuenta de la estrategia de naturalización y homogenización del sistema de dominación masculina para meter dentro de un mismo saco a todas las mujeres independientemente de sus diferencias.” EN: FACIO, Alda, p. 26.

<sup>47</sup> Para el profesor Owen Fiss, “el feminismo no es una teoría sino dos. En un nivel, el feminismo es una teoría acerca de la igualdad. En otro nivel, más abstracto o general, es una teoría acerca de la objetividad del derecho.” EN: “¿Qué es el feminismo?”. *Doxa*. N° 14, 1993, p. 321. Consulta: 28 de noviembre de 2011.

<[http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10686/1/doxa14\\_15.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10686/1/doxa14_15.pdf)>



preponderantemente en la lucha por la igualdad de las mujeres, tanto como un ámbito a ser reformado, como en un instrumento para la reforma<sup>48</sup>.

Pese a ello, el uso de esa terminología no ha estado libre de polémica, pues la sociedad equipara al feminismo con el concepto de machismo. Por el contrario, el feminismo no busca la superposición de las mujeres en perjuicio de los varones, sino a partir de opciones críticas de oposición al patriarcado o androcentrismo, busca crear alternativas sociales cohesionadoras para la convivencia de las personas. Como el feminismo pasa por la existencia de cada persona, quienes viven cotidianamente esta alternativa renuevan sus condiciones de género, se despojan de enajenaciones opresivas y se constituyen en humanas y humanos plenos<sup>49</sup>.

Respecto de la causa feminista, la autora italiana Rosi Braidotti<sup>50</sup> ha manifestado que el entendimiento acerca de las tradiciones culturales femeninas y de las luchas feministas contribuye a la construcción de una conciencia intelectual crítica. La conciencia compartida por las mujeres en relación con las situaciones de discriminación percibidas y, a la misma vez, de las transformaciones alcanzadas, es lo que da contenido al estudio de la subjetividad femenina.

Cabe señalar que Kathleen Barry<sup>51</sup> establece que la transformación de las relaciones de poder constituye una agenda utópica y de concienciación política, pues desde su perspectiva, la concienciación feminista es, en esa línea, emancipadora, libera a las mujeres para que puedan influenciar en un conocimiento radical de cómo es el mundo realmente para que lleguen a verlo tal y como podría llegar a ser.

Por lo expuesto, se puede concluir que el feminismo como movimiento social y político cuestiona intensamente todas las relaciones de poder, incluyendo las de género y pretende instaurar un cambio de las estructuras sociales con rasgos androcéntricos. Desde el derecho, el feminismo lucha por erradicar la visión androcéntrica de las instituciones jurídicas<sup>52</sup> e incluso, reformular el concepto de ser humano y la figura del hombre como paradigma de lo humano.

#### **2.1.1.6 Hacia el entendimiento de la violencia hacia las mujeres desde la teoría de género**

Luego de comprender el concepto de feminismo y relacionarlo con la teoría de género, conviene desarrollar cómo la teoría feminista ha aportado y continúa contribuyendo con el

---

<sup>48</sup> Ídem, p. 319.

<sup>49</sup> Ver: LAGARDE, Marcela, p. 29.

<sup>50</sup> BRAIDOTTI, Rosi. *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada*. Citado por: SANDOVAL OSORIO, Marcela. EN: *Iniciativa Latinoamericana para el avance de los derechos humanos de las mujeres*. Universidad de Chile: Santiago, 2009, p. 54.

<sup>51</sup> BARRY, Kathleen. "Teoría del feminismo radical: política de la explotación sexual". EN: *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*. AMORÓS, C. y DE MIGUEL, A. (ed.). Minerva Ediciones: Madrid, 2005, s. p.

<sup>52</sup> A este respecto, el caso *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*, constituye un claro ejemplo de cómo la visión androcéntrica se encuentra instalada en las instituciones jurídicas. Al analizar las normas civiles de Guatemala sobre los derechos y deberes de los cónyuges, la CIDH determinó lo siguiente:

"El hecho de que la ley otorgue una serie de capacidades legales exclusivamente al marido establece una situación de dependencia *de jure* para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio. Además, las disposiciones del Código Civil aplican conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación *de facto* contra la mujer en la esfera familiar y que tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia." EN: CIDH. *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*. Caso 11.625, Informe N° 4/01, 19 de enero de 2001, párrafo 44.

entendimiento de la violencia contra las mujeres y su problemática. Por ello, se pretende reconceptualizar el término de violencia hacia las mujeres con el objetivo de interpretar los estándares internacionales aplicados a sus derechos. Posteriormente, se profundizará en las diferentes manifestaciones de la violencia.

Desde la teoría de género, han existido diferentes enfoques a lo largo de la historia contemporánea para comprender el problema y analizar sus implicancias<sup>53</sup>. En esta vertiente, la comprensión del fenómeno de la violencia como consecuencia del dominio androcéntrico presenta “formas específicas de legitimación, basadas no en su condición de personas sino de mujeres. Esta legitimación procede de la conceptualización de las mujeres como inferiores y como propiedades de los varones, a los que deben respeto y obediencia y encuentran un refuerzo crucial en los discursos religiosos que las presentan como malas y peligrosas”<sup>54</sup>.

Desde los postulados de la teoría de género, han destacado dos elementos sobre el uso de la violencia contra las mujeres. En primer término, el proceso de socialización que diferencia a los sexos. Actualmente, algunas investigaciones plantean cómo en la socialización de los hombres se identifica lo *masculino*<sup>55</sup> con la fuerza y violencia, muy aparte de la naturaleza de las hormonas masculinas. En segundo, se apunta a la permanencia de las definiciones sociales que representan las relaciones entre los géneros como vínculos de subordinación, pero no necesariamente de propiedad, sino donde las mujeres deben cierta sumisión a sus esposos o compañeros afectivos. En tal sentido, la violencia se manifestará cuando, por un lado, las mujeres no cumplan con las expectativas; es decir, cuando los conflictos puedan ocasionar el uso de violencia como forma de restablecer la satisfacción de las expectativas sobre el comportamiento femenino y, por otro, cuando la violencia surja como un efectivo medio de control social sobre el comportamiento y la conducta de las mujeres<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Al respecto, Ana De Miguel ilustra claramente las diferentes interpretaciones feministas de la violencia contra las mujeres de la siguiente forma:

“Es posible objetivar tres momentos claves en la construcción del nuevo marco de interpretación de la violencia contra las mujeres. El primero, enraizado en los feminismos del siglo XIX —sufrajistas y socialistas— tiene como objetivo desarticular la ideología de la naturaleza diferente y complementaria de los sexos, luchar por los derechos básicos y denunciar y reflejar las condiciones de coacción y violencia que rodean a la condición femenina. En segundo lugar, el feminismo radical de los años sesenta con su giro epistemológico hacia el análisis de la esfera de lo privado y su nuevo concepto de lo político como toda área de la acción humana atravesada por relaciones de poder desvelará la cara oculta de la familia y las relaciones personales. En tercer y último lugar, se sitúan todas las investigaciones que desde los estudios feministas y de género han tenido como objetivo consciente la consolidación de un nuevo marco interpretativo «la violencia de género» desde el que contribuirá una nueva autoconciencia de la especie y a la erradicación de esta vergüenza para la humanidad. Hemos asistido pues a un doble proceso, el de deslegitimación de la violencia contra la mujer y el de elaboración de un nuevo marco de interpretación de ésta. *El feminismo, como teoría y como movimiento social ha recorrido un largo camino repleto de dificultades hasta llegar a redefinir la violencia contra las mujeres como un elemento estructural del poder patriarcal y un grave problema social y político*. Y es que la visión tradicional, patriarcal, de este tipo de violencia ha oscilado entre su consideración como algo normal y predecible en el sentido de natural, anclado en la *naturaleza* diferente de los sexos y en sus relaciones personales, a su consideración como problema patológico en los casos más graves.” [Cursiva nuestra] EN: DE MIGUEL, Ana. “La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación”. Universidad Rey de Juan Carlos. En: *Isegoría, Revista de Filosofía Moral y Política*. Nro. 38, enero-junio, 2008, pp. 129-130. Consulta: 1 de octubre de 2011.

<<http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article440>>

<sup>54</sup> DE MIGUEL, Ana. “El movimiento feminista y la construcción de «marcos» de interpretación: el caso de la violencia contra las mujeres”, p. 131.

<sup>55</sup> Para los autores Rodrigo Jiménez y Erick Quesada, “[I]a masculinidad no es innata en los hombres. El aprendizaje de la misma, como una identidad de género construida socialmente, se inicia desde que estamos muy pequeños.” EN: *Construcción de la identidad masculina*. Ilanud, Programa Mujer, Justicia y Género: Costa Rica, 1996, p. 47. Consulta: 1 de enero de 2012.

<<http://es.scribd.com/doc/46284319/Construccion-de-la-identidad-masculina>>

<sup>56</sup> Ver: DE MIGUEL, Ana. “El movimiento feminista y la construcción de «marcos» de interpretación: el caso de la violencia contra las mujeres”, p. 20.

Las teorías y “el movimiento feminista también ha[n] contribuido a comprender que si bien la socialización de género fomenta y propicia la agresión contra las mujeres, esta no es su causa de fondo ya que este proceso no ocurre en el vacío. El trasfondo del proceso de socialización genérica es una estructura social de inequidad y opresión”<sup>57</sup>. De igual modo, la socialización coacciona a las personas a aceptar patrones culturales de la sociedad, normas sociales estructuradas en la opresión y la desigualdad de género. Por ello, el proceso de socialización de género reproduce y evidencia en cada persona la jerarquía entre los sexos; vale decir, refleja patrones de dominación y la opresión institucionalizada dado que la transmisión de la ideología de la dominación es el elemento central de la socialización<sup>58</sup>.

Siguiendo lo anterior, el estudio de las instituciones sociales, jurídicas y las prácticas culturales, desde la teoría de género, permite visibilizar al sistema de dominación *masculina* y su posición frente a las mujeres así como identificar a la violencia como expresión de poder. En esta línea, la agresión basada en la desigualdad de género es un componente central que favorece el entendimiento de la condición social de las mujeres. La presencia o amenaza real de violencia cotidiana evidencia cómo la opresión y la desigualdad sitúan a las mujeres en una posición de gran vulnerabilidad<sup>59</sup>. Es así que la violencia contra las mujeres se constituyó como un problema social de gran extensión, producto de una organización social estructurada sobre la base de la desigualdad de género que afecta sistemáticamente a millones de mujeres en todo el mundo<sup>60</sup>.

Por otra parte, la teoría de género busca evidenciar que las discriminaciones, opresiones y violencia de las cuales son víctimas las mujeres no son un problema individual, por el contrario, son expresiones de una estructura de poder que responde a un sistema de dominación. La violencia contra las mujeres, es pues, un problema social, jurídico y político que requiere de soluciones de esa índole. A modo de ejemplo, el silencio de las mujeres frente a la violencia es parte de la conducta deseada por el androcentrismo y es la respuesta habitualmente esperada por el Estado y la sociedad; mientras que la denuncia, representa la incapacidad de dichas estructuras para asegurar el ejercicio de sus derechos humanos<sup>61</sup>.

De acuerdo con lo expuesto recientemente, puede referirse que la violencia contra las mujeres es resultado de un sistema social fundamentado en la desigualdad de género y en la reproducción de patrones de dominación que acentúan la discriminación contra las mujeres. Igualmente, la socialización de género perpetúa las preconcepciones culturales y todas aquellas conductas que se basan en la dominación *masculina*. Así, la discriminación de género y la violencia contra las mujeres, se evidencian como un fenómeno natural o socialmente aceptado.

Conviene precisar que si bien la violencia contra las mujeres es fruto de una diversidad de componentes y macroestructuras que interactúan para conformar ese sistema de dominación, se pueden resaltar tres factores fundamentales en el entendimiento de la problemática<sup>62</sup>:

---

<sup>57</sup> SAGOT, Montserrat. “Estrategias para enfrentar la violencia contra las mujeres: reflexiones feministas desde América Latina”. EN: *Revista Athenea Digital*. Nro. 14, Costa Rica: otoño 2008, p. 219. Consulta: 20 de septiembre de 2011. <<http://ddd.uab.cat/pub/athdig/15788946n14p215.pdf>>

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> Ver: SAGOT, Montserrat, p. 216.

<sup>60</sup> Ver: HEISE, et ál., 2008. Citado por: Ídem, pp. 215-216.

<sup>61</sup> Ver: FACIO, Alda, p. 30.

<sup>62</sup> Ver: SAGOT, Montserrat, p. 217.

- a) Normas sociales que justifican en los hombres un sentido de posesión sobre las mujeres.
- b) Control por parte de los hombres de los recursos materiales y de la toma de decisiones en la familia.
- c) Concepciones culturales de masculinidad<sup>63</sup> asociadas al control, el dominio y el honor<sup>64</sup>.

Sobre lo anterior, se debe puntualizar que la opresión de género y la desigualdad entre las personas, como alguno de los fundamentos de la violencia contra las mujeres, “se han apoyado en mitos e ideologías dogmáticas que afirman que la diversidad entre mujeres y hombres encierra en sí misma la desigualdad y que ésta última, es natural, ahistórica [sic] y, en consecuencia, irremediable”<sup>65</sup>. Sin embargo, la teoría de género ha insistido en la igualdad, “en que se reconozca que la desigualdad ha sido construida y no es natural y, en la necesidad de realizar acciones concretas para lograr la paridad entre mujeres y hombres”<sup>66</sup>.

Después de haber expuesto el enfoque de la teoría de género que, por un lado, explica la trascendencia de la violencia contra las mujeres, percibida como una problemática social de gran envergadura que visibiliza las estructuras de dominación androcéntrica y por otro, reconceptualiza a la violencia como una expresión de la opresión de género, resulta relevante observar cómo el feminismo y la teoría de género coadyuvaron con la toma de conciencia por parte de los Estados y la sociedad en conjunto, evidenciada en la adopción y expedición de instrumentos jurídicos orientados a garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.

#### 2.1.1.7 Teoría de género y derechos humanos de las mujeres

Visibilizar a la violencia como un problema de poder producto de un sistema estructural de dominación de género fue esencial para que teoría de género y el feminismo consiguieran alcances trascendentes. Por ejemplo, la segunda Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer (1980), donde se adoptó la resolución titulada “La mujer maltratada y la violencia en la familia” y el proceso que llevó a la aprobación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>67</sup>, tratado internacional orientado a asegurar el pleno desarrollo y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en igualdad de condiciones con el hombre, constituye alguno de los resultados de la lucha de género.

Como consecuencia del activismo feminista y la teoría de género, la Organización Panamericana de la Salud declaró la violencia contra las mujeres como un problema de salud pública (1993) y en la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing, 1995)<sup>68</sup>, se incorporó la violencia contra las mujeres como uno de los doce puntos de la

<sup>63</sup> Al respecto, “Michael Kaufman, en un texto pionero sobre la construcción de las masculinidades, afirma que existen tres vertientes: violencia contra otros hombres, violencia contra sí mismo y violencia contra las mujeres. Todas las formas de esta triada de la violencia masculina no sólo cuentan con una suerte de condonación social, sino que además son estimuladas en los hombres desde la socialización más temprana.” EN: *Hombres. Placer, poder y cambio*. Citado por: TORRES FALCÓN, Marta. “Violencia y modelo patriarcal”. UNAM: México, 2005, p. 10. Consulta: 6 de enero de 2012.

<[http://cdd.emakumeak.org/ficheros/0000/0305/Violencia\\_y\\_modelo\\_patriarcal.pdf](http://cdd.emakumeak.org/ficheros/0000/0305/Violencia_y_modelo_patriarcal.pdf)>

<sup>64</sup> SAGOT, Montserrat, loc. cit.

<sup>65</sup> LAGARDE, Marcela, p. 5.

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> Ver: SAGOT, Montserrat, p. 218.

<sup>68</sup> La Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer concluyó lo siguiente: “La violencia contra las mujeres impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra las mujeres viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. EN: NACIONES UNIDAS.

Plataforma de Acción<sup>69</sup>. De igual manera, la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres *Convención de Belém do Pará*<sup>70</sup>, la que posee un carácter vinculante para los Estados Parte.

Cabe añadir que estos instrumentos y tratados internacionales<sup>71</sup> le han sido de gran utilidad al movimiento feminista para demandar acciones específicas en cada país, en razón de la responsabilidad que les compete a los Estados, tanto por acción, como por omisión<sup>72</sup>.

Por lo expuesto, la teoría de género ha servido como sustento académico y bandera de las demandas feministas, dirigidas principalmente hacia el Estado y a la sociedad en su conjunto para garantizar una transformación de las relaciones jerárquicas entre los géneros y empoderar a las mujeres en distintas temáticas como lo económico, social, la autonomía sexual y reproductiva, por citar algunos ejemplos. Además, ha propuesto que la violencia contra las mujeres, al ser un problema social, debe ser una prioridad en las agendas públicas de los Estados.

Es relevante mencionar que la teoría de género y la lucha feminista fueron esenciales para la adopción de estándares internacionales en el deber de protección de los Estados frente a todo tipo de violencia contra las mujeres. Dichos estándares internacionales serán abordados con el objetivo de identificar las obligaciones específicas de los Estados, en relación con la erradicación de la violencia de género y el deber de investigar con determinación y eficacia las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

## **2.1.2 Estándares internacionales aplicados a los derechos humanos en el deber de protección de los Estados frente a la violencia hacia las mujeres**

### **2.1.2.1 Consideraciones preliminares**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece amplias garantías para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En tal sentido, dispone que los Estados deban adoptar medidas orientadas a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a sus derechos humanos. Cuando los Estados incumplen sistemáticamente con su deber de responder a los abusos y violaciones contra las mujeres, transmiten el mensaje de que estos ataques pueden

---

*Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Aprobada en la 16ª sesión plenaria, 15 de septiembre de 1995, párrafo 112. Consulta: 12 de enero de 2012. <<http://www.un.org/womenwatch/confer/beijing/reports/platesp.htm>>

<sup>69</sup> Ver: SAGOT, Montserrat, pp. 220-221.

<sup>70</sup> Hecha en la ciudad de Belém do Para, Brasil, el nueve de junio de 1994 en el Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>71</sup> Al respecto, la autora Montserrat Sagot, puntualiza lo siguiente:

“Como parte de los nuevos instrumentos desarrollados desde el feminismo, se han planteado, además, algunos parámetros para valorar las leyes y políticas en materia de violencia contra las mujeres. Algunos de estos parámetros son:

- La violencia debe ser abordada y conceptualizada como una manifestación de las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres.
- Las leyes, políticas y programas deben servir para empoderar a las mujeres individual y colectivamente, y nunca para revictimizarlas.
- Las normas deben ser efectivas para enfrentar en la práctica la naturaleza y magnitud del problema, así como sus diversas manifestaciones.
- En conjunto, las leyes y políticas deben contemplar todas las dimensiones señaladas por la Convención de Belém do Pará: la prevención, la protección, la sanción y la reparación integral del daño.”

(CEFEMINA, 2003).

<sup>72</sup> Ver: Isis Internacional, 2002. Citado por: SAGOT, Montserrat, p. 221.

cometerse impunemente. Al hacerlo, eluden sus obligaciones de adoptar medidas necesarias para proteger a las mujeres frente a la violencia basada en el género<sup>73</sup>.

Al respecto, el sistema de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional establece obligaciones estatales<sup>74</sup> derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incluido su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres<sup>75</sup>.

Por ejemplo, las obligaciones internacionales de los Estados de respetar y garantizar<sup>76</sup> el libre ejercicio del derecho a una vida libre de violencia, consagradas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia internacional, comprenden el deber esencial de actuar con debida diligencia<sup>77</sup> para proteger los derechos humanos de las mujeres.

De este modo, “[I]os Estados son responsables con arreglo al derecho internacional de las violaciones de los derechos humanos y los actos de violencia contra las mujeres cometidos por el Estado o por cualquiera de sus agentes. Esa responsabilidad surge no sólo por las acciones de éste, sino también por sus omisiones y por no tomar medidas positivas para proteger y promover los derechos”<sup>78</sup>. De igual forma, son responsables cuando no actúan con la debida diligencia para prevenir las violaciones cometidas por actores estatales y particulares, investigar las denuncias de violencia contra las mujeres y castigar a los infractores, así como otorgar recursos efectivos a las víctimas<sup>79</sup>.

Para efectos de un mayor análisis, conviene desarrollar las normas jurídicas internacionales que garanticen una protección efectiva del derecho a una vida libre de violencia. En este apartado, se profundizará, especialmente, en aquellos tratados de derechos humanos que establezcan estándares internacionales de aplicación para los Estados. También, se ahondará en la importancia de la obligación de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de casos de violencia basados en el género. Adicionalmente, se delimitarán las obligaciones específicas de los Estados en cuanto a la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, considerando el marco internacional de las normas jurídicas adoptadas.

---

<sup>73</sup> Ver: AMNISTÍA INTERNACIONAL. *México. Mujeres indígenas e injusticia militar*. No más violencia contra las mujeres. Secretariado Internacional, Traducción de editorial Amnistía Internacional (EDAI), España: 23 de noviembre de 2004, p. 10.

<sup>74</sup> De acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, estas obligaciones internacionales obedecen a los principios del libre consentimiento de los Estados, la buena fe y la norma *pacta sunt servanda*.

<sup>75</sup> Ver: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Auto N° 92 de 2008*. Bogotá: 14 de abril de 2008, párrafo I.4.2.1.

<sup>76</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 1.1 obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

<sup>77</sup> Al respecto, la *Convención de Belém do Pará* establece en su artículo 7, inciso b, lo siguiente:

*“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*[...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.”* [Cursiva nuestra]

<sup>78</sup> NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*. Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, p. 85.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

Cabe acotar que el estudio de las obligaciones internacionales frente a la violencia basada en el género constituye una herramienta fundamental para garantizar y respetar, principalmente, el derecho a la protección judicial y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

### **2.1.2.2 Marco internacional de protección frente a la violencia hacia las mujeres**

A la luz del Derecho Internacional, la violencia contra las mujeres constituye una violación de múltiples derechos humanos. Actualmente, en el ámbito de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se han promulgado numerosos instrumentos jurídicos con la finalidad de contrarrestar la violencia basada en el género. En efecto, la visibilización de la violencia como una problemática de características transnacionales fue esencial para que los Estados y la comunidad internacional se sensibilizaran y, en consecuencia, tomaran conciencia de la importancia de adoptar medidas encaminadas hacia el reconocimiento de la violencia como una flagrante violación de los derechos humanos de las mujeres.

Para delinear este análisis, es preciso resaltar inicialmente la labor de las cumbres mundiales en el entendimiento de la problemática de la violencia hacia las mujeres. Al respecto, si se considera que antes de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) los países no contaban con leyes sobre la materia ni con servicios e instituciones especializadas para atender a las mujeres maltratadas, con la excepción de las comisarías especiales creadas en Brasil, se comprueba que existe un avance relevante<sup>80</sup>.

Durante los años noventa se realizaron diversas conferencias mundiales que cuestionaron la violencia contra las mujeres. Por ejemplo, en la Conferencia de Viena<sup>81</sup>, los Estados fueron enfáticos en reconocer a la violencia sexual como una violación de los derechos humanos. En ese sentido, se recomendó la adopción de medidas para evitar y erradicar la violencia, haciendo un énfasis especial en todas las formas de violencia pública y privada, como el abuso, acoso sexual y el tráfico de personas. Adicionalmente, se planteó que las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos<sup>82</sup>.

Igualmente, la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo realizada en El Cairo fue esencial para el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las personas. Particularmente, los Estados enunciaron los derechos a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia y, alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva<sup>83</sup>. Asimismo, señalaron que “[l]a relación de igualdad entre hombres y mujeres en la esfera de las relaciones sexuales y la procreación, incluido el pleno

<sup>80</sup> Ver: CEPAL. *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, Octubre, 2007, p. 78. Consulta: 1 de octubre de 2011. <<http://www.eclac.org/publicaciones/xml/7/31407/Niunamas.pdf>>.

<sup>81</sup> NACIONES UNIDAS. *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993.

<sup>82</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Declaración y Programa de Acción de Viena*, párrafos 18, 36 y 38. Citado por: ARROYO, Roxana y VALADARES, Lola. *Violencia sexual contra las mujeres*. Proyecto Regional Corte Penal Internacional y Justicia de Género, p. 55. Consulta: 15 de diciembre de 2011.

<<http://www.tcmujer.org/pdfs/Violencia%20contras%20las%20mujeres.pdf>>

<sup>83</sup> Ver: ARROYO, Roxana y VALADARES, Lola, loc. cit.

respeto de la integridad física del cuerpo humano, exige el respeto mutuo y la voluntad de asumir la responsabilidad de las consecuencias de la conducta sexual”<sup>84</sup>.

De otra parte, el Principio 4 del Programa de Acción<sup>85</sup> instó a los Estados a promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra ésta y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad; como elementos esenciales de los programas de población y desarrollo.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), incluyó a la violencia contra las mujeres como un objetivo estratégico y recomendó la adopción de medidas por parte de los Estados. Entre ellas, instó a éstos a “[c]ondenar la violencia contra las mujeres y abstenerse de invocar costumbre alguna, tradición o consideración de carácter religioso para eludir las obligaciones con respecto a su eliminación que figuran en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las mujeres”<sup>86</sup>.

Cabe mencionar, por otra parte, que la expedición de tratados internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres fue fundamental para reconocer la opresión histórica de las mujeres, así como visibilizar el sistema sexo/género sustentado en la dominación *masculina* y en las relaciones jerárquicas de poder entre los sexos. De esta manera, se consideró a la violencia contra las mujeres como resultado de las desiguales relaciones de poder entre los géneros<sup>87</sup>.

En consecuencia, los instrumentos de derechos humanos de las mujeres enumeraron obligaciones internacionales y derechos específicos a garantizar por parte de los Estados Partes con la finalidad de contrarrestar las desiguales relaciones de poder entre los géneros que acentúan la discriminación contra las mujeres y perpetúan la violencia sexista. Los tratados más relevantes en materia de los derechos de las mujeres, incluyeron la teoría de género para evidenciar la opresión y visibilizar la desigualdad de género. En el ámbito universal se adoptó la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”<sup>88</sup> y su Protocolo Facultativo<sup>89</sup> y, en el sistema regional, se expidió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, *Convención de Belém do Pará*.

---

<sup>84</sup> NACIONES UNIDAS. *Informe de la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo (El Cairo, 5 a 13 septiembre de 1994)*. A/CONF.171/13, 18 de octubre de 1994, principio 4.

<sup>85</sup> Ídem, párrafo 7.2

<sup>86</sup> NACIONES UNIDAS. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, párrafo 124, a).

<sup>87</sup> Al respecto, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104 del 20 de diciembre de 1993, reconoció que:

*“[L]a violencia contra las mujeres constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.”* [Cursiva nuestra]

<sup>88</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países.

<sup>89</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999.



Por su lado, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, expedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas para abordar la discriminación contra la mujer, constituye un amplio marco normativo que obliga a los Estados Partes a adoptar medidas para vencer la discriminación basada en el sexo en todas las esferas de la vida, en especial, a través la adopción de medidas positivas concebidas para poner fin a la discriminación<sup>90</sup>. En tal sentido, la adopción de la CEDAW marca un hito universal, pues supone el reconocimiento en un instrumento internacional y vinculante para los Estados Partes de una ampliación del concepto de derechos de las mujeres partiendo de la expresión *discriminación*<sup>91</sup>. Del mismo modo, la CEDAW<sup>92</sup> obliga de manera general a los Estados Parte<sup>93</sup> a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con el objetivo de alcanzar la igualdad de *jure* y de *facto* entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos<sup>94</sup>.

Asimismo, la definición de la discriminación contra la mujer establecida en el artículo 1 de la Convención CEDAW<sup>95</sup>, contiene un marco amplio de protección. A este respecto, Alda Facio resalta la importancia de dicha definición considerando tres razones primordiales:

1. [L]a discriminación es entendida como resultado, no sólo como propósito, de tal forma que una acción, ley o política sin intención de discriminar puede ser discriminatoria si ese fuera su efecto;
2. [E]s la definición que se incorpora a la legislación interna de los países ratificantes;
3. [N]o plantea una división entre la discriminación que se produce en el ámbito público y en el privado, sino que comprende ambos, lo cual es claro cuando se establece: «en cualquier otra esfera»<sup>96</sup>.

---

<sup>90</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres*. Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, Yakin Ertuk. Comisión de Derechos Humanos, 62º Período de Sesiones, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, p. 23.

<sup>91</sup> Ver: BADILLA, Ana Elena y TORRES, Isabel. “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.” En: GONZÁLEZ VIOLIO, Lorena (coord.). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes. Tomo I*. IIDH: San José, 2004, p. 104.

<sup>92</sup> CEDAW. *Recomendación general Nro. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, HRI/GEN/1/Rev.7, 2004, párrafo 4. Citado por: *Ibidem*.

<sup>93</sup> El artículo 2.f ordena a los Estados Parte a “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer”. Por su parte, el artículo 5.a exige “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

<sup>94</sup> Ver: WOMEN’S LINK WORLDWIDE. *Amicus Curiae, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Casos número 12.496, 12.497 y 12.498, “Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez”, 2009, p. 5. Consulta: 5 de febrero de 2012.

<[http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-B-1-\\_Caso\\_Campo\\_Algodonero\\_Amicus\\_Curiae\\_Women\\_s\\_Link.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-B-1-_Caso_Campo_Algodonero_Amicus_Curiae_Women_s_Link.pdf)>

<sup>95</sup> La Convención CEDAW define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

<sup>96</sup> FACIO MONTEJO, Alda, “El principio de igualdad ante la ley”. Ponencia expuesta durante el acto conmemorativo del “50º Aniversario del reconocimiento constitucional de la condición de ciudadanas de las mujeres costarricenses y de su derecho a elegir y a ser electas”, San José, 1999, p. 8. Citado por: GARCÍA MUÑOZ, Soledad. “La progresiva generización de la protección internacional de los derechos humanos”. La Plata: 2000, p. 22. Consulta: 2 de octubre de 2011. <[www.reei.org/index.php/revista/num2/archivos/nota\\_GARCIA\\_Soledad.pdf](http://www.reei.org/index.php/revista/num2/archivos/nota_GARCIA_Soledad.pdf)>

Sobre este punto, en palabras de la autora, la definición incorpora la prohibición de discriminación en razón del sexo y desarrolla el principio de igualdad, al mencionar la discriminación por resultados partiendo del supuesto que una acción, ley o política sería *per se* discriminatoria si ese fuera su efecto y pese a que no haya sido concebida con esa finalidad.

Cabe recalcar que el concepto de discriminación por resultados tiene su fundamento en la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial<sup>97</sup> (1965), que perfecciona la doctrina del derecho al trascender la clásica idea de la igualdad de oportunidades para enfatizar la igualdad de resultados<sup>98</sup>. Asimismo, quebranta una de las fronteras clásicas de la doctrina que restringía el ejercicio de los derechos a la esfera pública e incorpora en el movimiento de derechos humanos la noción clave sobre la especificidad de los derechos de las mujeres y su pertenencia sustantiva a la categoría de los derechos humanos<sup>99</sup>.

Si bien la CEDAW no hace alusión expresa a la violencia contra las mujeres, ofrece el marco indispensable para entender el vínculo entre discriminación y violencia. Con su ratificación o adhesión, los Estados se encuentran jurídicamente obligados a adoptar todas las medidas adecuadas, incluidas leyes y medidas especiales temporales, para que las mujeres posean el disfrute pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales<sup>100</sup>. De igual modo, crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para examinar los progresos realizados en la aplicación de las disposiciones de la Convención<sup>101</sup>.

En tal vertiente, para efectos de consolidar la erradicación de la discriminación como origen de la violencia contra las mujeres, el Comité CEDAW, establece tres obligaciones esenciales que deben cumplirse de forma integrada para trascender la simple obligación jurídica formal de igualdad de trato entre la mujer y el hombre<sup>102</sup>:

En primer lugar, los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en los ámbitos público y privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar, los Estados están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales, sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales<sup>103</sup>.

En efecto, el Comité CEDAW fortalece el vínculo entre violencia y discriminación al reconocer que la violencia contra las mujeres puede transgredir mandatos de la Convención, pese

---

<sup>97</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

<sup>98</sup> Ver: CEPAL. *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, 16.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> *Idem*, p. 15.

<sup>101</sup> El artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, también denominada “CEDAW”, establece la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el objetivo de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones.

<sup>102</sup> Ver: CEDAW. *Recomendación general Nro. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, párrafo 6.

<sup>103</sup> *Idem*, párrafo 7.

a que ésta no lo señale explícitamente. Según el Comité CEDAW, la Convención obliga a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en lo laboral o en cualquier otra esfera de la vida social<sup>104</sup>. En ese sentido, la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con arreglo a la Convención, es corroborada por la práctica de los Estados Partes de presentar informes sobre la situación de violencia contra las mujeres, con el objetivo de que, posteriormente, el Comité CEDAW emita las denominadas *observaciones finales*, en calidad de observaciones y recomendaciones<sup>105</sup>.

Un claro ejemplo de la relación entre violencia y discriminación se evidencia en la Recomendación General 19 del Comité<sup>106</sup>, que incorpora la noción de violencia basada en el género en la definición contenida en el artículo 1 de la Convención CEDAW, al indicar que la violencia es una forma de discriminación contra la mujer.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es el único tratado internacional de carácter vinculante dirigido exclusivamente a eliminar la violencia basada en el género y que, además, se instituye como marco referente para la modificación de los códigos penales y la formulación de leyes contra la violencia hacia las mujeres en el ámbito regional<sup>107</sup>.

Así pues, desde una perspectiva normativa y a diferencia de la CEDAW, la *Convención de Belém do Pará* reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres<sup>108</sup> y que el derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libres de toda forma de discriminación y a ser valoradas y educadas sin patrones estereotipados<sup>109 110</sup>.

Cabe resaltar, que al igual que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la *Convención de Belém do Pará* incorpora la fundamentación de la teoría de género para explicar las causas de la violencia contra las mujeres. Específicamente, define a la violencia como una expresión de las relaciones jerárquicas de poder entre los géneros que sitúan a las mujeres en una posición de desventaja frente a los hombres. Dicho esto, podemos afirmar que gracias a los movimientos feministas y a la teoría de género se reconceptualizó la noción de violencia contra las mujeres, visibilizándola como una problemática social y pública y, quebrando el paradigma biantinómico público/privado<sup>111</sup> que delimitaba a la violencia basada en el género como un asunto exclusivo de la esfera doméstica o privada.

---

<sup>104</sup> Ver: CEDAW. *Recomendación general Nro. 12*, 1989.

<sup>105</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, p. 83.

<sup>106</sup> CEDAW. *Recomendación general Nro. 19: La Violencia contra las mujeres*. HR/GEB/1/Rev. 1, 1992.

<sup>107</sup> Ver: CEPAL. *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, p. 78.

<sup>108</sup> *Convención de Belém do Pará*, preámbulo.

<sup>109</sup> Ídem, artículo 6.

<sup>110</sup> Ver: DULITZKY, Ariel E. *El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana*. EN: *Anuario de Derechos Humanos 2007*. Nro. 3, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: 2007, p. 24. Consulta: 5 de enero de 2012.

<<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13452/13720>>

<sup>111</sup> Al respecto, “[e]s ciertamente importante que con esta Convención, los Estados hayan reconocido su responsabilidad respecto a la violencia que sufre a mujer, no sólo a nivel público, sino también en el plano doméstico; es un claro ejemplo de la ruptura del paradigma biantinómico público/privado, cuya extrema separación tanto daño ha hecho y hace a las mujeres. También es

Por tanto, la *Convención de Belém do Pará* hizo frente a la invisibilización de la violencia contra las mujeres en los países del sistema interamericano, ante la supuesta neutralidad de las normativas internas, la connivencia del sistema judicial y las prácticas culturales que perpetúan la violencia sexista<sup>112</sup>. La adopción de la Convención evidenció el importante consenso entre los actores estatales y no estatales de que la lucha para erradicar la violencia de género requiere de acciones concretas y garantías efectivas<sup>113</sup>.

Por otra lado, resulta trascendente indicar que la aplicación y observancia del derecho a una vida libre de violencia, contemplado en la *Convención de Belém do Pará*, presupone determinar la atribución de responsabilidad internacional por parte de los Estados Partes. A este respecto, el artículo 7 de la Convención establece las principales medidas que deben adoptar los Estados para asegurar que sus agentes se abstendrán de *cualquier acción o práctica* de violencia y, sobre todo, deberán *actuar con la debida diligencia* para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Adicionalmente, a la luz del citado artículo, los Estados Partes deberán tomar medidas para garantizar el acceso efectivo a recursos de las mujeres víctimas de violencia, así como buscar el resarcimiento del daño y asegurar medidas de protección adecuadas<sup>114</sup>.

Otro punto importante que destacar radica en la incorporación del artículo 9<sup>115</sup> en la *Convención de Belém do Pará*, el mismo que realiza una referencia explícita a las medidas que los Estados Partes deberán tomar frente a la situación de vulnerabilidad a la violencia basada en el género, considerando algunas especificidades que acentúan la posición de desventaja y desigualdad del colectivo de mujeres.

En suma, podemos afirmar que la *Convención de Belém do Pará* ha contribuido con el entendimiento de los casos de derechos de las mujeres y ha incorporado la perspectiva de género en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. A modo de ejemplo, en el caso *Maria Da Penha Maia Fernandes contra Brasil*<sup>116</sup> seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta aplicó la *Convención de Belém do Pará* ratificada por Brasil en 1995, a pesar de que la primera muestra de violencia doméstica contra Maria Da Penha ocurrió exclusivamente bajo la vigencia de la Declaración Americana de Derechos Humanos; pues, el retardo injustificado de la administración de justicia en el presente caso, se evidenció en violaciones continuadas al debido proceso y a la protección judicial que cabrían también bajo la vigencia sobreviniente de la Convención Americana y la *Convención de Belém do Pará*; motivo por el cual fue, además, una denegación continuada de justicia que imposibilitó la condena del responsable y la reparación de la víctima. Asimismo, determinó que el Estado habría tolerado

---

destacable que en la definición se encuentre explicitada la palabra “género”, pues supone un alto grado de asunción del concepto.” [Cursiva nuestra] EN: GARCÍA MUÑOZ, Soledad, p. 16.

<sup>112</sup> Ver: CEPAL. *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, pp. 17-18.

<sup>113</sup> Ver: CIDH. *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.100, 1998, parte I.A.2.

<sup>114</sup> *Ibidem*.

<sup>115</sup> El artículo 9 de la *Convención de Belém do Pará*, señala lo siguiente:

“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”

<sup>116</sup> CIDH. *Maria Da Penha Maia Fernandes contra Brasil*. Caso 12.051, Informe de Fondo, N° 54/01, 16 de abril de 2001.

una situación de impunidad e indefensión con efectos perdurables aún con posterioridad a la fecha en que Brasil se sometió a la Convención Americana y a la *Convención de Belém do Pará*<sup>117</sup>.

Cabe destacar que el *Caso del Penal Miguel Castro Castro* fue el primero en el que la Corte IDH aplicó la *Convención de Belém do Pará*<sup>118</sup>. De este modo, podemos indicar que la *Convención de Belém do Pará* ha establecido obligaciones específicas en materia de derechos humanos de las mujeres a fin de eliminar la discriminación y la violencia basada en el género. En esa línea, en casos de violencia hacia las mujeres en el ámbito interamericano, los Estados, además de las obligaciones generales contenidas en la Convención Americana, tienen obligaciones reforzadas en función de la ratificación de la *Convención de Belém do Pará*.

Se puede señalar que los Estados tienen obligaciones internacionales dirigidas a proteger y garantizar los derechos humanos de las personas sometidas bajo su jurisdicción, deberes extensivos a las agresiones y crímenes que hayan sido cometidos por particulares. Estas obligaciones generales son especialmente relevantes y se ven reforzadas en función de los actos de violencia basada en el género<sup>119</sup>.

A manera de síntesis, la aplicación de las normas jurídicas de alcance internacional y de los estándares internacionales sobre la violencia contra las mujeres, conlleva a que en el ámbito nacional se adopten medidas de carácter jurídico, social y político en todos los niveles del Estado y a todos los órganos de gobierno<sup>120</sup>. Así, los Estados Partes deben disponer lo necesario para que esas obligaciones se hagan efectivas en el sistema jurídico interno y a fin de que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia, u objeto de ésta, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces<sup>121</sup>.

---

<sup>117</sup> Ídem, párrafos 27 y 39.

<sup>118</sup> Al respecto, se puede referir lo siguiente:

“[En el presente caso,] el tribunal consideró que dicho instrumento constituye una referencia de interpretación de la Convención Americana y añadió de manera puntual que, *de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, éste tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia conforme a lo establecido en la Convención Americana; pero, además, conforme a las obligaciones específicas que le imponen las convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra las mujeres*. De acuerdo con el artículo 7.b de dicho tratado, Perú estaba obligado a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar este tipo de violencia. Concluyó la Corte que, a fin de analizar si el Estado había cumplido con la obligación de investigar dispuesta en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, aplicaría las referidas disposiciones de la *Convención de Belém do Pará*, en razón de que especifican y complementan las obligaciones generales que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”. [Cursiva nuestra] EN: CORTE IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafos 276 y 377. Citado por: DULITZKY, Ariel E, pp. 29-30.

<sup>119</sup> A propósito de la responsabilidad internacional por actos de particulares, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer ha sostenido que:

“[Cuando los Estados] no participan activamente en los incidentes de violencia en el hogar o habitualmente descartan las pruebas de asesinato, violación o agresión de las mujeres por sus parejas, en general no adoptan las medidas mínimas necesarias para proteger los derechos de sus ciudadanas a la integridad física y, en casos extremos, a la vida. Esta actitud sugiere que esas agresiones se justifican y no serán castigadas. Para evitar esa complicidad, los Estados deben demostrar la debida diligencia tomando medidas activas para proteger, procesar y castigar a los particulares que cometen las agresiones”. EN: NACIONES UNIDAS. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. E/CN.4/1996/53, 6 de febrero de 1996, párrafo 33.

<sup>120</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, p. 84.

<sup>121</sup> Ver: CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*. OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003. Capítulo VI “Violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez: exposición general del problema”, párrafo 105.

Sobre la importancia de este punto, abordaremos la obligación reforzada de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres con el objetivo de identificar la responsabilidad internacional de los Estados frente a la violencia basada en el género. Cabe destacar, que para efectos de esta investigación, utilizaremos el ámbito del principio de debida diligencia contenido en la *Convención de Belém do Pará* a la luz del sistema interamericano, considerando como base el marco normativo y jurisprudencial del sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres.

### **2.1.2.3 Garantías aplicables frente a la violencia hacia las mujeres y el principio de debida diligencia**

Como parte de las obligaciones generales de garantía, los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

Al respecto, las obligaciones internacionales de prevenir, investigar y sancionar fueron visibilizadas por primera vez en el ámbito interamericano de protección de derechos humanos a través del *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, en donde la Corte IDH manifestó que:

[Los Estados Partes tienen la obligación] de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados *deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención* y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>122</sup> [Cursiva nuestra]

En cuanto a la violencia contra las mujeres, en el ámbito universal, el Comité CEDAW en el año 1992 estableció que los Estados también pueden ser responsables de actos perpetrados por privados, si éstos no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas<sup>123</sup>. Así, la Recomendación General 19 del Comité CEDAW estableció las bases para que el principio de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción esté recogido taxativamente en un instrumento de derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, también en el ámbito universal, fue el primer instrumento en materia de derechos humanos de las mujeres en instar a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra las mujeres, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”<sup>124</sup>. De la misma forma, la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing recomendó a los gobiernos a “tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes

<sup>122</sup> CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 166.

<sup>123</sup> VER: CEDAW. *Recomendación general Nro. 19: La Violencia contra las mujeres*, párrafo 9.

<sup>124</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, artículo 4.c.

nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra las mujeres, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares”<sup>125</sup>.

Sin perjuicio de ello, la *Convención de Belém do Pará* fue el único instrumento de derechos humanos de las mujeres de carácter vinculante que instauró el principio de debida diligencia como una obligación internacional de los Estados Partes. El artículo 7.b instituyó una obligación específica para los casos de violencia contra las mujeres, complementaria a las obligaciones anunciadas por la Convención Americana<sup>126</sup>.

La *Convención de Belém do Pará*, expresando la preocupación del hemisferio americano, visibilizó la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Por ello, otorgó una connotación especial a la obligación de actuar con la debida diligencia en el caso de violencia basada en el género para que los Estados brinden una protección adecuada y garanticen los derechos humanos de las mujeres víctimas<sup>127</sup>.

Al respecto, la CIDH “ha considerado [...] que entre los principios más importantes de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, se encuentran los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de «prevenir estas prácticas degradantes»<sup>128,129</sup>. También, añadió “que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia «al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad para sancionar esos actos»<sup>130</sup>”.

El principio de debida diligencia coadyuva con determinar la responsabilidad del Estado frente a los casos de violencia contra las mujeres. Así, pues, el Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU señaló que, considerando “como base la práctica y la *opinio juris* [...]”, se puede concluir que hay una norma del derecho internacional

---

<sup>125</sup> NACIONES UNIDAS. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, párrafo 124, b).

<sup>126</sup> Así lo determinó la Corte IDH en el caso *Fernández Ortega y otros Vs. México* estableciendo lo siguiente:

“En casos de violencia contra las mujeres las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. De tal modo, *ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia*, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. [Cursiva nuestra] EN: CORTE IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párrafo 193.

<sup>127</sup> Ver: CIDH. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 20 de enero de 2007, párrafo 32.

<sup>128</sup> Sobre este punto, en el caso *Maria Da Pena Maia Fernandes*, la CIDH resaltó el “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores”, en tal sentido, agregó que en el caso concreto, “*no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes*” [Cursiva nuestra]. Así, consideró que la “inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.” EN: CIDH. *Maria Da Penha Maia Fernandes contra Brasil*, párrafo 56.

<sup>129</sup> CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos*. 7 de mayo de 2009, párrafo 176.

<sup>130</sup> CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos*, párrafo 176.

consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra las mujeres”<sup>131</sup>.

Asimismo, la Relatora Especial agregó que “[h]asta la fecha, la aplicación de la norma de la debida diligencia ha tendido a limitarse a responder a la violencia contra las mujeres una vez que se ha producido y, en este contexto, se ha concentrado en las reformas legislativas, el acceso a la justicia y la provisión de servicios”<sup>132</sup>. Sin embargo, refirió que se ha avanzado lentamente en la obligación de prevención, específicamente, el deber de transformar los valores y las estructuras androcéntricas que consolidan y perpetúan la violencia sexista. Así, añadió que debido a que el principio de debida diligencia está exclusivamente focalizado en el Estado, no se ha considerado la evolución de la dinámica de poder y tampoco los inconvenientes surgidos de esa dinámica frente a los funcionarios del Estado, así como se han obviado las novedades en los temas de responsabilidad estatal<sup>133</sup>.

Con el propósito de visualizar las aristas de la obligación de debida diligencia frente a los casos de violencia basada en el género, es imprescindible desarrollar los principios subyacentes<sup>134</sup> que contribuyen con establecer la eventual o posible responsabilidad de los Estados. Dichos principios, derivan del deber estatal de garantía y están enumerados, como señalamos en la parte precedente, en el *corpus iuris* de los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, la *Convención de Belém do Pará*.

#### 2.1.2.4 Principios subyacentes

De acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia basada en el género. Al respecto, la Relatora Especial, Sra. Radhika Coomaraswamy, elaboró una lista de consideraciones para establecer si los Estados cumplían la obligación de la debida diligencia<sup>135</sup>. Tomando en cuenta lo indicado, desarrollaremos los principios subyacentes del deber de garantía para ejemplificar las obligaciones de los Estados frente a la violencia basada en el género, utilizando el marco normativo y jurisprudencial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial énfasis en la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

---

<sup>131</sup> NACIONES UNIDAS. *La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres*, p. 10.

<sup>132</sup> *Idem*, p. 7.

<sup>133</sup> *Ibidem*.

<sup>134</sup> A la luz del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la obligación de actuar con la *debida diligencia en la prevención, investigación y sanción* constituyen principios subyacentes del deber estatal de garantía, específicamente, en los casos de violencia contra las mujeres.

<sup>135</sup> Entre ellas, destacaron las siguientes:

“[R]atificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer, existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia, políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra las mujeres, sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo, existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información y, reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra las mujeres.” EN: NACIONES UNIDAS. *La violencia contra las mujeres en la familia: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párrafo 25. Citado por: NACIONES UNIDAS. *La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres*, pp. 10-11.



#### 2.1.2.4.1 Deber de prevención

A la luz del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte IDH ha establecido que el deber general de prevención “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones de éstos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa”<sup>136</sup>. Ha enfatizado, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se manifiesta su incumplimiento por el sólo hecho de que un derecho haya sido vulnerado<sup>137</sup>.

Particularmente, la obligación de debida diligencia en cuanto a la prevención de la violencia contra las mujeres, supone la adopción de medidas encaminadas a impedir la perpetración de la violencia de género. En tal sentido, los Estados en aras de cumplir con el deber de prevenir han de adoptar leyes específicas, realizar campañas de sensibilización y capacitación para grupos determinados<sup>138</sup>. Por ejemplo, en el caso *Maria Da Penha Maia Fernandes contra Brasil*, la CIDH estableció que los Estados tienen un deber de acción preventiva diligente para evitar prácticas de violencia contra las mujeres, aun frente a la actuación de actores no estatales, con base no sólo en el artículo 7 de la *Convención de Belém do Pará*, sino también en la propia Convención Americana<sup>139</sup>. Del mismo modo, estimó que la responsabilidad del Estado procedía “de no haber adoptado medidas preventivas con debida diligencia para evitar que esa forma extendida de violencia existiera y se reprodujera en perjuicio de un grupo o colectivo determinado, además de la falta de respuesta efectiva frente a las lesiones graves sufridas por la víctima en manos de su esposo, quien estaba sujeto a un proceso que llevaba 15 años sin juicio”<sup>140</sup>.

Sin perjuicio de ello, la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante la prevención de actos de violencia puede visualizarse de diversas formas. Específicamente, como prevención de los daños hacia las personas que se tiene conocimiento de que están en situación de riesgo<sup>141</sup> específico e inmediato y de manera más general, en una etapa más temprana para brindar protección a todas las personas posible. Resulta comprensible, entonces, que estas

<sup>136</sup> CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrafo 175.

<sup>137</sup> *Ibidem*.

<sup>138</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres*, p. 12.

<sup>139</sup> Ver: ABRAMOVICH, Víctor. “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso «Campo Algodonero» en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” EN: *Anuario de Derechos Humanos 2010*. Nro. 6, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: 2010, p. 172. Consulta: 5 de enero de 2012.

<<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11491/11852>>

<sup>140</sup> *Ibidem*.

<sup>141</sup> Al respecto, en el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, el Tribunal Interamericano determinó que: “A la [...] falta de debida diligencia en la protección, incluso preventiva, de los habitantes de Pueblo Bello, [...] se añade *que fue el propio Estado el que creó una situación de riesgo* que después no controló ni desarticuló. De tal manera, si bien los actos cometidos por los paramilitares contra las presuntas víctimas del presente caso son hechos cometidos por particulares, la responsabilidad por aquéllos actos es atribuible al Estado en razón del *incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales erga omnes de garantizar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales*, y se ve concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo propiciada por la existencia de esos grupos y por haber continuado propiciando sus acciones a través de la impunidad.” [Cursiva nuestra] EN: CORTE IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Nro. 140, párrafo 151.

obligaciones específicas se vean ulteriormente reforzadas cuando exista un contexto de violencia en contra de un grupo específico de personas<sup>142</sup>.

En el *Caso Campo Algodonero Vs. México*, la Corte IDH definió con precisión el estándar de *debida diligencia* a fin de determinar el alcance del deber estatal de prevención de crímenes basados en el género, como desapariciones, vejaciones sexuales, torturas y homicidios de mujeres. En ese sentido, la Corte aplicó el estándar de *debida diligencia respecto del deber estatal de protección de los derechos frente a actos de particulares*<sup>143</sup>.

Sobre este punto, la Corte IDH consideró que el artículo 7.b de la *Convención de Belém do Pará* establece una obligación de debida diligencia reforzada, lo que al parecer, indica una responsabilidad adicional frente a los deberes de prevención del Estado en cuanto a la protección de las acciones de particulares<sup>144</sup>. El Tribunal puntualizó que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres<sup>145</sup>. Particularmente, señaló las siguientes medidas que deben adoptar a fin de cumplir con la obligación de prevención:

[D]eben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva de éste y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. *La estrategia de prevención debe ser integral; es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres.* Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará<sup>146</sup>. [Cursiva nuestra]

Es relevante enfatizar que si bien los tres homicidios por razones de género ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra las mujeres, la Corte IDH determinó la existencia de dos momentos esenciales para analizar el deber de prevención. De esta manera, estableció que el primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo anterior a la localización de sus cuerpos sin vida<sup>147</sup>; vale decir, antes del hallazgo de los cuerpos dado el contexto del caso.

Respecto del primer momento, la Corte IDH no atribuyó responsabilidad al Estado mexicano por el contexto específico. No obstante, sí advirtió la importancia de la situación descrita frente a las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y niñas en Ciudad Juárez<sup>148</sup>. El Tribunal indicó que, a pesar de que el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado, el Estado no

---

<sup>142</sup> Ver: ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA y TRIAL. *Amicus Curiae, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Casos número 12.496, 12.497 y 12.498, “Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez”, 2009, p. 17.

<sup>143</sup> Ver: ABRAMOVICH, Víctor, p. 168.

<sup>144</sup> Ídem, p. 177.

<sup>145</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 259.

<sup>146</sup> Íbidem.

<sup>147</sup> Ídem, párrafo 282.

<sup>148</sup> Ídem, párrafo 464.

efectúo medias efectivas y suficientes de prevención ante la situación de riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia<sup>149</sup>.

Sobre el segundo momento, la Corte consideró que frente al conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran violentadas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas, surgió un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, en relación con su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días<sup>150</sup>. Puntualizó, también, que “[e]sta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es vital la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad”<sup>151</sup>. En otras palabras, resaltó la necesidad de realizar una investigación efectiva.

Cabe destacar que en el caso concreto, el Tribunal estimó que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas<sup>152</sup>; dicho de otra forma, “el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas en la menor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas”<sup>153</sup>. Por lo tanto, determinó que “el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad”<sup>154</sup>.

Adicionalmente, la CIDH refiriéndose a la situación de Ciudad Juárez, ha señalado que en ciertos casos la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violación de un derecho exige una respuesta urgente; vale decir, en el caso de las mujeres que requieren mecanismos de protección frente a riesgos de violencia inminente, o como respuesta frente a denuncias de desaparición<sup>155</sup>.

A este respecto, la Corte Europea ha señalado el grado de esfuerzo que el Estado debe desplegar para cumplir con la obligación de proteger los derechos humanos de las personas de su jurisdicción, así sean actos cometidos por particulares. En esa línea, indicó que la prueba, de conformidad con el artículo 3, no exige que se demuestre que *si no hubiera sido por* la falta de actuación u omisión de las autoridades, los malos tratos no se habrían ejercido. Así, el hecho de no tomar las medidas razonablemente disponibles que podrían haber tenido una posibilidad real de alterar el resultado o mitigar el daño es suficiente para que exista responsabilidad del Estado<sup>156</sup>.

---

<sup>149</sup> Ídem, párrafo 280.

<sup>150</sup> Ídem, párrafo 284.

<sup>151</sup> Íbidem.

<sup>152</sup> Ídem, párrafo 410.

<sup>153</sup> Íbidem.

<sup>154</sup> Ídem, párrafo 285.

<sup>155</sup> Ver: CIDH. *La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párrafo 155.

<sup>156</sup> Ver: TEDH. *Caso E. y otros v. Reino Unido*. Sentencia de 26 de noviembre de 2002, párrafo 99 (traducción no oficial). Citado por: ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA y TRIAL, p. 18.

Por otra parte, debemos señalar que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia se ve reforzada en cuanto a la situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir las mujeres en razón de algunas características<sup>157</sup>. Así, por ejemplo, en tiempos de paz y de conflicto la obligación de debida diligencia para prevenir el menoscabo de los derechos humanos tiene una naturaleza comprensiva<sup>158</sup>. De tal modo, los Estados en situaciones de conflicto armado tienen la obligación de brindar una protección especial a mujeres que estén especialmente expuestas a actos de violencia por ser menores de edad, afrodescendientes, indígenas, indigentes, desplazadas y/o por haber sido directamente afectadas<sup>159</sup>.

En suma, las relaciones desiguales de poder y la discriminación son cruciales para comprender la dinámica de la violencia de género y de allí la imposición al Estado de un deber de prevención y protección diferenciado o *reforzado* en palabras de la Corte, pues en particular el deber de debida diligencia, sólo puede entenderse a partir de la relación que realiza la *Convención de Belém do Pará* entre violencia y desigualdad<sup>160</sup>.

#### 2.1.2.4.2 Deber de investigar y sancionar

Los Estados, además de tener el deber de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos<sup>161</sup>, tienen, a su vez, la obligación jurídica de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan perpetrado dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables<sup>162</sup>.

En otras palabras, los Estados están “obligado[s] a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”<sup>163</sup>. Igualmente, el Estado incumple la obligación de garantía cuando tolera que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en perjuicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana<sup>164</sup>.

De otro lado, la obligación de investigar, al igual que la de prevenir, es un deber de medio o comportamiento que no se basa en el resultado satisfactorio de la investigación; es decir, implica el deber de emprender una investigación con seriedad y no como una simple formalidad condenada de por sí a ser infructuosa. La investigación deberá ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que suponga o dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de medios probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta situación

---

<sup>157</sup> Deberes especiales del Estado frente a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, artículo 9º de la *Convención de Belém do Pará*.

<sup>158</sup> Ver: CIDH. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. 18 de octubre de 2006, p. 10.

<sup>159</sup> *Ibidem*.

<sup>160</sup> Ver: ABRAMOVICH, Víctor, p. 182.

<sup>161</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrafo 174.

<sup>162</sup> *Idem*, párrafo 174.

<sup>163</sup> *Idem*, párrafo 176.

<sup>164</sup> *Ibidem*.

es aplicable a cualquier agente, incluyendo los particulares, pues, si sus actos no son investigados diligentemente y con seriedad, resultarían hasta cierto punto auxiliados por el poder público; lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>165</sup>.

En efecto, la debida diligencia exige que los órganos que investigan realicen todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no sería efectiva<sup>166</sup>. Incluso “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando [estén] involucrados agentes estatales”<sup>167</sup>. En consecuencia, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del Derecho Internacional y no puede incumplirse o condicionarse por actos o disposiciones internas de ningún tipo<sup>168</sup>.

La obligación de investigar los actos de violencia basada en el género supone la utilización de técnicas “que, sin ser degradantes para las mujeres objeto de violencia y minimizando toda intrusión a su intimidad, estén a la altura de las prácticas más eficaces para la obtención de pruebas”<sup>169</sup>. En esa vertiente, la CIDH ha reconocido que en los casos de violencia contra las mujeres “no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”<sup>170</sup>.

De igual forma, la investigación debe ser conducida por autoridades competentes e imparciales, pues, cuando tales investigaciones no son dirigidas por autoridades calificadas y sensibilizadas en materia de género o cuando actúan aisladamente sin colaborar unas con otras, se registran vacíos y retrasos esenciales en las investigaciones que afectan perjudicialmente el correcto desempeño del proceso<sup>171</sup>. Por ejemplo, el Comité CEDAW en el caso *A.T. v. Hungría*<sup>172</sup> señaló que la investigación en los casos de violencia doméstica debe realizarse con la mayor prontitud y profundidad, así como ser conducida con imparcialidad y seriedad<sup>173</sup>.

---

<sup>165</sup> Ídem, párrafo 177.

<sup>166</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párrafo 83; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo*, párrafo 80; y *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrafo 62.

<sup>167</sup> CORTE IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párrafo 143; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, párrafo 144, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párrafo 101; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párrafo 291.

<sup>168</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Vargas Areco*, párrafo 81; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párrafo 141; *Caso de las Masacres de Ituango*, párrafo 402; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 347.

<sup>169</sup> NACIONES UNIDAS. *Resolución Aprobada por la Asamblea General, A/RES/52/86*, 2 de febrero de 1998. Citado por: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, p. 88.

<sup>170</sup> CIDH. *La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, párrafo 137.

<sup>171</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Durand y Ugarte*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párrafo 117; CIDH. Informe de Fondo, N° 53/01, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 4 de abril de 2001, párrafo 81; CIDH. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párrafo 46.

<sup>172</sup> COMITÉ CEDAW. *Comunicación No. 2/2003, Sra. A. T. contra Hungría*. Dictamen adoptado el 26 de enero del 2005, 32° periodo de sesiones.

<sup>173</sup> Ídem. Citado por: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, p. 88.

Cabe indicar que a juicio de la Corte IDH, la obligación de investigar adquiere alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre muerte, maltrato o vulneración a su libertad personal en el marco de un contexto de violencia contra las mujeres<sup>174</sup>, como el acaecido en Ciudad Juárez. Las diligencias tienen que ser realizadas por especialistas capacitados en el tipo de violencia que se está investigando y deben respetar los estándares internacionales en la materia, como el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, el Protocolo de Estambul, los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, a fin de esclarecer el momento en que las autoridades tengan noticia del hecho y, en la medida de lo posible, si la víctima sufrió torturas y a *fortiori*, violencia sexual<sup>175</sup>.

Al respecto, la Corte IDH ha resaltado la existencia de ciertos instrumentos internacionales que resultan provechosos para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigar con debida diligencia los casos de violencia contra las mujeres<sup>176</sup>. Es así que la investigación como obligación jurídica propia adquiere una singular importancia cuando se trata de casos de violencia basada en el género. En tal sentido, a la luz de la *Convención de Belém do Pará* y de los instrumentos jurídicos anteriormente señalados, así como de la jurisprudencia expuesta, los Estados tienen la obligación de conducir una investigación seria y diligente, aun tratándose de actos violentos cometidos por particulares.

Debe destacarse que la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *M.C. vs. Bulgaria* consideró que “el enfoque adoptado por los fiscales y los investigadores «no cumplió el requisito inherente a las obligaciones positivas de los Estados -consideradas a la luz de los modernos criterios vigentes en la materia con arreglo al derecho comparado y el derecho internacional- de establecer y aplicar efectivamente un sistema de derecho penal que castigue todas las formas de violación y abuso sexual»<sup>177</sup>. Asimismo, resaltó la importancia de una debida investigación al subrayar que los Estados tienen un deber positivo de asegurar la eficacia del derecho penal mediante una investigación y un enjuiciamiento eficaces<sup>178</sup>.

Por su parte, la obligación de sancionar los actos de violencia contra las mujeres, como parte del deber de actuar con debida diligencia, ha sido considerada generalmente por los Estados como la obligación de aprobar o modificar leyes y fortalecer la capacidad y las competencias de la policía, los fiscales y los magistrados<sup>179</sup>. No obstante, desde la perspectiva del Sistema Interamericano, la obligación de sancionar se refiere al deber de castigar a las personas responsables; vale decir, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido

---

<sup>174</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres*, p. 15.

<sup>175</sup> Ver: ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA y TRIAL, p. 22.

<sup>176</sup> Ver: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, párrafos 67, 77, 89, 99, 101 a 103, 155, 162, 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290; OMS. *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, páginas 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74. Citado por: CORTE IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 194.

<sup>177</sup> TEDH. *M.C. vs. Bulgaria. Demanda N° 39272/98*. Sentencia del 4 de diciembre de 2003. Citado por: *Ibidem*.

<sup>178</sup> *Ibidem*.

<sup>179</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres*, p. 15.

una violación de los derechos humanos y debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad<sup>180</sup>.

En lo concerniente a la obligación específica de sancionar la violencia contra las mujeres, la CIDH en el caso *Maria Da Penha Maia Fernandes contra Brasil* estipuló que la ausencia de juzgamiento y sanción del agresor constituye un acto de tolerancia del Estado hacia la violencia que sufrió la víctima y la omisión en los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias de las agresiones cometidas por su exmarido<sup>181</sup>. En otras palabras, la CIDH aplicó la *Convención de Belém do Pará* por primera vez y decidió que el Estado no había actuado con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario. Con mayor razón, estableció la existencia de un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial hacia los casos de violencia doméstica, lo que a razonamiento de la CIDH instituyó una práctica discriminatoria<sup>182</sup>.

De la misma manera, en el caso *Fernández Ortega y otros Vs. México* seguido ante la Corte IDH, la Comisión alegó en su demanda que la información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, comúnmente vinculados con la exclusión social y la discriminación étnica pueden ser especialmente críticos, pues representan formas de *discriminación combinadas* por ser mujeres, indígenas y pobres<sup>183</sup>. La CIDH evidenció la falta de una investigación efectiva y observó la existencia de actuaciones judiciales defectuosas que impiden sancionar diligentemente a los responsables de los casos de violación sexual contra mujeres indígenas.

Es preciso indicar que la obligación de actuar con la debida diligencia para sancionar los casos de violencia basada en el género, independientemente de que tenga lugar en el hogar, la comunidad o el ámbito público, involucra que los Estados deban asegurar una protección y garantías judiciales efectivas, pues, de lo contrario, se estaría fomentando desde el Estado la tolerancia judicial hacia los actos de violencia contra las mujeres y la falta de una efectiva sanción a los responsables, razón por la que se propicia un clima de impunidad frente a la violencia basada en el género.

A este respecto, el Comité CEDAW en los casos de raptó, violación, homicidio y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez y sus alrededores, consideró que “la cuestión de la impunidad que había existido durante toda una década período en el cual se había tratado a esos crímenes como violencia común del ámbito privado [y] observó que se había hecho caso omiso de la existencia de un patrón de discriminación «cuya manifestación más brutal [fue] la violencia extrema contra la mujer».”<sup>184</sup> La ausencia en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las afectaciones a los derechos protegidos por la

---

<sup>180</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, párrafo 100; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, párrafo 69; *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, párrafo 62; y *Caso 19 comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 258.

<sup>181</sup> Ver: CIDH. *Maria Da Penha Maia Fernandes contra Brasil*, párrafo 55.

<sup>182</sup> Ver: DULITZKY, Ariel E, p. 25

<sup>183</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 185.

<sup>184</sup> CEDAW. *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 2005, párrafos 273 y 274. Citado por: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, loc. cit.

Convención Americana propicia la impunidad, es decir, la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas<sup>185</sup>. Particularmente, la impunidad puede provocar un cuadro sistemático de tolerancia por los órganos del Estado que perpetúan las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra las mujeres<sup>186</sup>.

En suma, la falta de efectividad para procesar y condenar a los responsables de violencia contra las mujeres, además de incumplir la obligación estatal de actuar con debida diligencia, reproduce el mensaje de que la violencia basada en el género es tolerada por todo el sistema del Estado y, en consecuencia, propicia la impunidad.

### 2.1.2.5 Acceso a la justicia y garantías judiciales

De acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos teniendo en cuenta el debido proceso legal. Específicamente, en actos de violencia contra las mujeres los Estados tienen, a su vez, la obligación de actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de los casos, asegurando así el acceso a la justicia y las garantías judiciales de las mujeres víctimas.

Sobre este punto, la CIDH ha realizado un minucioso análisis respecto de las obligaciones específicas de actuar con la debida diligencia y el deber de garantizar el acceso a la justicia, en virtud de las reglas del debido proceso legal a las mujeres víctimas de violencia<sup>187</sup>. De esta manera, podemos resaltar que existen ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen estándares específicos de aplicación en los casos de violencia basada en el género a fin de asegurar el acceso a la justicia y las garantías judiciales de las mujeres víctimas.

A modo de ejemplo, entre algunos instrumentos específicos que coadyuvan con el correcto desenvolvimiento de los procesos judiciales, podemos destacar en el ámbito universal, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura<sup>188</sup>, las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>189</sup>, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados<sup>190</sup>, el Código

---

<sup>185</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Vargas Areco*, párrafo 153; *Caso Almonacid Arellano y otros*, párrafo 111; *Caso Servellón García y otros*, párrafo 192; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párrafos 405.

<sup>186</sup> Ver: CIDH. *Maria Da Penha Maia Fernandes contra Brasil*, párrafo 55.

<sup>187</sup> Al respecto, Ariel Dulitzky al analizar lo establecido por la CIDH en cuanto a las obligaciones concretas derivadas de la *Convención de Belém do Pará*, puntualiza lo siguiente:

“[La CIDH enunció como obligaciones concretas, el deber] de simplificar procedimientos judiciales penales e incrementar el número de instancias para denunciar la violencia contra las mujeres, así como la de producir, compilar, analizar y difundir información sobre sus causas, consecuencias y frecuencia. También la Comisión dio pautas sobre el tipo de pruebas y de valoraciones permisibles en casos de violencia sexual, tales como la obligación de no considerar la falta de resistencia física de la víctima como un factor para no sancionar al agresor. Exigió, dada la íntima correlación entre la discriminación y los parámetros de la debida diligencia en la investigación contenidos en la *Convención de Belém do Pará*, que tanto los fiscales como los policías eviten cualquier tipo de discriminación en su trabajo y consideren las necesidades especiales de las víctimas de violencia sexual. Y, en este sentido, rechazó la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que resulten en una descalificación de la credibilidad de la víctima, a la vez que criticó la interpretación discriminatoria de evidencias en casos de violencia contra las mujeres“. EN: CIDH. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párrafos 37, 42, 51, 52, 53, 155 y 157. Citado por: DULITZKY, Ariel E, p. 27.

<sup>188</sup> Ver: NACIONES UNIDAS, *Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, A/CONF.121/22/Rev.1, 1985.

<sup>189</sup> NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la Función de los Fiscales*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, A/CONF.144/28/Rev. 1, 1990.



de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley<sup>191</sup> y las Medidas de Prevención del Delito y de Justicia Penal para la Eliminación de Violencia contra las Mujeres<sup>192</sup>. Asimismo, Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional<sup>193</sup> delimitan en la Regla 70<sup>194</sup>, los principios de la prueba en casos de violencia sexual. Dichos principios constituyen lineamientos para que las autoridades judiciales realicen una valoración razonable de la prueba, libre de estereotipos o prejuicios de género.

De la misma forma, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles protege a las víctimas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, a fin de salvaguardar su salud mental y física durante el transcurso del proceso penal, incluyendo la etapa de investigación para evitar en lo posible la revictimización de la agraviada<sup>195</sup>.

En definitiva, los principios anteriormente expuestos, sirven para garantizar el acceso a la justicia, incluyendo la provisión de recursos judiciales efectivos y las garantías judiciales de las víctimas de violencia basada en el género. Estas directrices o estándares en materia judicial contribuyen a los Estados con realizar actuaciones jurisdiccionales con sujeción al Derecho Internacional y a respetar los derechos humanos de las personas. Su aplicación es de suma relevancia a fin de asegurar una protección judicial efectiva de las mujeres víctimas de violencia.

#### **2.1.2.5.1 Acceso a la justicia y garantías judiciales en la jurisprudencia interamericana**

Cabe precisar que la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en los casos de violencia contra las mujeres ha vinculado los derechos con las garantías y protecciones judiciales efectivas, contenidos en los artículos 8<sup>196</sup> y 25<sup>197</sup> de la

---

<sup>190</sup> NACIONES UNIDAS, *Principios básicos sobre la Función de los Abogados*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, A/CONF.144/28/Rev.1, 1990.

<sup>191</sup> NACIONES UNIDAS, *Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, A.G. res. 34/169, anexo, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 186, A/34/46 (1979), párrafo 186.

<sup>192</sup> NACIONES UNIDAS, *Medidas de Prevención del Delito y de Justicia Penal para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres*, Resolución Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998.

<sup>193</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Las Reglas de Procedimiento y Prueba*. PCNICC/2000/1/Add.1, 2000.

<sup>194</sup> Regla 70: Principios de la prueba en casos de violencia sexual

*“En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:*

*a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.”* EN: Ídem.

<sup>195</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Protocolo de Estambul, HR/P/PT/8, 1999; y otros. Citado por: CIDH. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párrafo 55.

<sup>196</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]”*

<sup>197</sup> Artículo 25. Protección Judicial

Convención Americana, respectivamente, en relación con la obligación general de respetar y garantizar estos derechos bajo el artículo 1.1 del referido instrumento y el artículo 7 de la *Convención de Belém do Pará*.

Por ejemplo, en el caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, la Corte IDH consideró que en casos de violencia basada en el género las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, se complementan y refuerzan para los Estados Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la *Convención de Belém do Pará*<sup>198</sup>. El Estado mexicano reconoció su responsabilidad internacional en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana por “la falta de atención médica, oportuna y especializada al momento de la presentación de su denuncia penal, la falta de atención especializada en su calidad de mujer y de menor de edad al momento de la presentación de la denuncia penal, el retardo en la integración de las investigaciones y las afectaciones a la integridad psicológica de la víctima por dicho retraso en la investigación”<sup>199</sup>.

En dicho sentido, la Corte IDH vinculó la obligación de debida diligencia contenida en la *Convención de Belém do Pará* con los derechos a las garantías y protecciones judiciales efectivas, respecto de los actos de violencia contra las mujeres. Sin embargo, en relación con los casos de violencia sexual, la Corte IDH consideró que la investigación debe evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerde o declara sobre lo ocurrido; ello a fin de garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia<sup>200</sup>.

Es preciso resaltar que a juicio de la Corte IDH, “*el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación, de la mejor manera y con el mayor de los cuidados, en las diligencias de investigación*”<sup>201</sup>. [Cursiva nuestra]

Del mismo modo, la CIDH se ha pronunciado sobre la ineffectividad judicial frente a los casos de violencia contra las mujeres. Así, pues, en el caso *Maria Da Penha Maia Fernandes*, la Comisión determinó que el Poder Judicial de Ceará y el Estado brasileño habían actuado de manera ineffectiva al omitir conducir el proceso judicial de manera rápida y eficaz, y por crear un alto riesgo de impunidad, dado que la prescripción punitiva en este caso ocurría al cumplirse los 20 años de cometido el hecho<sup>202</sup>.

---

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

<sup>198</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 177.

<sup>199</sup> Ídem, párrafo 174.

<sup>200</sup> Ídem, párrafo 180.

<sup>201</sup> CORTE IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 205.

<sup>202</sup> Ver: CIDH. *Maria Da Penha Maia Fernandes contra Brasil*, párrafo 19.

Adicionalmente, la CIDH consideró que los recursos internos no habían sido efectivos para reparar las violaciones a los derechos humanos sufridas por Maria da Penha, razón por la cual se impidió que el Estado ejerza el *juspunendi* y que el agresor responda por el crimen cometido<sup>203</sup>.

Por otra parte, en el caso *Raquel Martín de Mejía contra Perú*, la CIDH al analizar la efectividad de los recursos judiciales y teniendo en cuenta los hechos denunciados, presumió que Raquel Mejía no había tenido acceso a un recurso efectivo que remediase las violaciones a sus derechos humanos<sup>204</sup>. De acuerdo con lo establecido, la CIDH estimó que la agraviada no realizó una denuncia penal ante los tribunales internos por la violación sexual de la que fue víctima, al considerar que “como práctica, en Perú este tipo de actos en los cuales se encuentran involucrados agentes del Estado no son investigados y además quienes denuncian corren el riesgo de ser objeto de represalias”<sup>205</sup>.

## 2.2 Marco conceptual de la violencia hacia las mujeres

La violencia contra las mujeres es un problema polifacético que debe ser afrontado interdisciplinariamente desde diferentes niveles. Comenzando por su raíz etimológica, la violencia deviene del concepto de fuerza pues conlleva el uso de ésta para provocar un daño y, a su vez, nos remite al término *poder*. La violencia es indudablemente una forma de demostrar que se ostenta el poder a través del empleo de la fuerza física, psicológica, económica, política, etcétera, e implica la existencia de un *superior* y de un *subordinado*<sup>206</sup>.

A su vez, es un componente estructural del sistema de opresión de género y encarna una convergencia de culturas en que la violencia o la amenaza de ésta se ha utilizado como mecanismo legítimo para aplicar y mantener ese sistema de dominación<sup>207</sup>. Igualmente, se debe puntualizar que “[e]l ejercicio de poder de dominación de un sexo sobre otro es transversal; es decir, independiente de la ideología política y del nivel cultural o socioeconómico de la víctima, del agresor. Sucede en todos los niveles culturales, económicos e ideológicos y no es una violencia ciega e indiscriminada, sino que se ejerce sobre individuos en posición de inferioridad”<sup>208</sup>.

En el caso de la violencia hacia las mujeres, la dominación se evidencia a modo de agresión y se instituye “como un mecanismo para mantener la autoridad de los hombres. Cuando una mujer se ve sometida a la violencia, por ejemplo, por transgredir las normas sociales que rigen la sexualidad femenina y los roles de familia, la violencia no es sólo individual sino que, en virtud de sus funciones punitiva y de control, también refuerza las normas de género vigentes”<sup>209</sup>.

---

<sup>203</sup> Ídem, párrafo 23.

<sup>204</sup> Ver: CIDH. *Raquel Martín de Mejía contra Perú*. Caso 10.970. Informe de Fondo N° 5/96, 1 de marzo de 1996, s. p.

<sup>205</sup> *Ibidem*.

<sup>206</sup> Ver: CAGIGAS, Ana D, p. 310.

<sup>207</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra las mujeres*. Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, Yakin Ertuk. Comisión de Derechos Humanos, 60° Período de Sesiones, E/CN.4/2004/66, 26 de diciembre de 2003, p. 13.

<sup>208</sup> CAGIGAS, Ana D, loc. cit.

<sup>209</sup> NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, p. 33.

Así, la violencia intenta ser un mecanismo de control social de la mujer que sirve para reproducir y mantener el *statu quo* de la dominación *masculina*<sup>210</sup>. Al respecto, Marcela Lagarde<sup>211</sup> refiere que la dominación *masculina* violenta a las mujeres a través de un conjunto de mecanismos, estructuras, acciones y omisiones que aseguran a los hombres el control del mundo material y simbólico sin la competencia de las mujeres para distribuirlo entre ellos y, además, ejercerlo sobre las mujeres. La opresión sostiene especialmente la expropiación colectiva e individual, a cada una y a todas las mujeres, de los productos materiales, simbólicos, económicos, sociales y culturales de su creación<sup>212</sup>.

La violencia basada en el género es igualmente un modo de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación<sup>213</sup>. Además, es una manifestación del sistema de dominación androcéntrico cuya expresión violenta produce un daño y persigue el sometimiento de la víctima. Así, Montserrat Sagot puntualiza que el uso de la violencia hacia las mujeres representa una forma de dominación *masculina*, mediante la siguiente afirmación:

El uso de la violencia es no sólo uno de los medios más efectivos para controlar a las mujeres, sino también *una de las expresiones más brutales y explícitas de la dominación y la subordinación*. La posición de mujeres y hombres se organiza como una jerarquía en la que los hombres tienen control sobre los principales recursos de la sociedad y sobre las mujeres. Existen numerosos soportes ideológicos, morales, políticos, económicos y legales para el ejercicio de la autoridad de los varones sobre las mujeres. Aunque estos soportes varían histórica y culturalmente, el uso de la violencia constituye una de las formas más predominantes y generalizadas que ayudan al ejercicio de esa autoridad<sup>214</sup>. [Cursiva nuestra]

Del mismo modo, resulta evidente que el objetivo de la violencia contra las mujeres plasma funciones políticas para consolidar la dominación y preservarla cada día, al debilitar a las mujeres y disminuir así su capacidad de defensa, respuesta y acción. La violencia de género provoca uno de los recursos más vitales del control androcéntrico, el miedo<sup>215</sup>.

Por otro lado, el sistema sexo/género contiene estructuras de subordinación y exclusión basadas en el ejercicio del poder de dominación de los varones sobre las mujeres. También, interactúa con una extensa variedad de circunstancias como los conflictos armados, el desplazamiento, la migración, las iniciativas de construcción nacional, la globalización, entre otros más. Sus expresiones están influenciadas por la raza, la condición económica, el origen étnico, la clase, la orientación sexual, la identidad sexual, la edad, la discapacidad, la nacionalidad, la religión y la cultura<sup>216</sup>. Como resultado, en el estudio de las desigualdades

---

<sup>210</sup> Ver: CAGIGAS, Ana D, loc. cit.

<sup>211</sup> LAGARDE, Marcela, pp. 16-17.

<sup>212</sup> Sobre este punto, Lagarde enfatiza que “[l]a dominación asegura a los hombres y sus instituciones patriarcales los mecanismos y la legitimidad para expropiar a las mujeres sus cuerpos subjetivados, su sexualidad, sus productos y creaciones y sus fantasías. Se expropia a las mujeres su vida y se la pone al servicio de la reproducción de un mundo estructurado por los hombres en el que las mujeres quedan en cautiverio: innombradas, silenciadas, invisibilizadas y oprimidas”. (Lagarde:1989) [Cursiva nuestra]

<sup>213</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, loc. cit.

<sup>214</sup> SAGOT, Montserrat, p. 216.

<sup>215</sup> Ver: LAGARDE, Marcela, p. 13.

<sup>216</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, loc. cit.

basadas en el género que originan la violencia debe considerarse los factores concretos que privan de poder a las mujeres en un contexto específico<sup>217</sup>.

En esta línea, el contexto de las experiencias de violencia hacia las mujeres evidencia que éstas expresan su poder de acción y ejercen grados significativos de control sobre sus vidas, aún dentro de las limitaciones derivadas de las múltiples formas de discriminación y subordinación<sup>218</sup>. Por otra parte, existen mujeres ejecutoras de violencia contra aquellos/as que están en una posición de desventaja o inferioridad de poder, motivo por el cual se confirma así la estructura de jerarquías de dominio. Marta Torres ha considerado que “lo que interesa destacar es que un acto entre desiguales no se define ni se identifica como violento, precisamente, por el desequilibrio que hay entre quienes participan. Ese mismo acto, en un contexto entre iguales, tendría una connotación totalmente distinta”<sup>219</sup>.

La desigualdad entre los géneros, la violencia y la discriminación contra las mujeres, se encuentran intrínsecamente ligados y deben considerarse conjuntamente para abordar la problemática desde una perspectiva social y jurídica. La discriminación por género es condenada por los Estados dada su finalidad de subordinar a las mujeres y perpetuar las desiguales relaciones de poder entre los géneros, así como por institucionalizar un orden jerárquico en razón del sexo.

La violencia contra las mujeres como expresión de discriminación y fruto de las desiguales relaciones de poder se instituye en las concepciones entre los géneros, “las que asociadas a las diferencias biológicas entre los sexos, naturalizan roles y funciones, posiciones y jerarquías sociales [...] un tipo particular de violencia, que arraigada profundamente en la cultura, opera como mecanismo social clave para perpetuar la interiorización y subordinación de las mujeres, en tanto el ejercicio de poder se considera patrimonio genérico de los varones”<sup>220</sup>. Esta definición confirma el concepto de violencia basada en el género<sup>221</sup> como violencia ejercida hacia las mujeres sólo por el hecho de ser mujeres.

Teniendo en cuenta esto, la violencia se visibiliza como expresión de la dominación y el ejercicio de los varones para valer su autoridad frente a las mujeres. De esta forma, la agresión hacia las mujeres pasa de ser un hecho, un problema personal entre agresor y víctima para definirse como violencia estructural sobre el colectivo *femenino*. La violencia tiene una función

---

<sup>217</sup> Ver: MOHANTY, C.T. “Under western eyes: Feminist scholarship and colonial discourse”, *Feminist Review*. Citado por: *Ibidem*.

<sup>218</sup> CHEGE, J. “Interventions linking gender relations and violence with reproductive health and HIV: rationale, effectiveness and gaps”, *Gender, Culture and Rights*. Citado por: *Ibidem*.

<sup>219</sup> TORRES FALCÓN, Marta, p. 11.

<sup>220</sup> NIEVES, Rico. “Violencia de género: un problema de Derechos Humanos.” Citado por: ARROYO VARGAS, Roxana y VALADARES TUYUPANTA, Lola, pp. 6-7.

<sup>221</sup> Sobre la reconceptualización de la violencia contra las mujeres como *violencia basada en el género*, la autora Ana de Miguel, ha sostenido que:

“Esta redefinición no ha satisfecho por entero a casi nadie tal vez ahí estriba su capacidad de generar algo muy necesario en el grave tema que nos ocupa: cierto consenso social. Alicia Puleo al reflexionar sobre las ventajas e inconvenientes de esta resignificación ha aportado dos razones convincentes para la nueva denominación: hablar de violencia de género implica pensar ambos géneros de manera relacional e histórica y lleva también implícita la posibilidad de cambios liberadores.” EN: PULEO, Alicia. “La violencia de género y el género de la violencia”. Citado por: DE MIGUEL, Ana. “La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación”, p. 136.

de refuerzo y reproducción del sistema de desigualdad sexual. Su amenaza doblega la voluntad de las mujeres, suprime sus deseos de autonomía<sup>222</sup>.

La violencia de género entendida como una problemática estructural del colectivo *femenino*, tiene diferentes medios de perpetración y se manifiesta mediante circunstancias comunes. Por ejemplo, “la explotación del trabajo productivo y reproductivo de las mujeres, el control sobre la sexualidad y la capacidad de reproducción de las mujeres, las normas culturales y las prácticas que abroquelan la condición desigual de las mujeres, las estructuras estatales y los procesos que legitiman e institucionalizan las desigualdades de género,”<sup>223</sup> constituyen algunos de los escenarios mediante los cuales se visibiliza la violencia contra las mujeres.

### **2.2.1 La violencia hacia las mujeres en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Cabe resaltar que la violencia contra las mujeres ha sido igualmente abordada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y desde las obligaciones específicas de los Estados. Puesto que la violencia de género constituye una problemática estructural del colectivo *femenino* y dado que acentúa las relaciones jerárquicas entre los géneros, así como también visibiliza la reproducción de un sistema de discriminación sexual, fue imprescindible que los Estados hayan adoptado acciones a nivel interno e internacional, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En efecto, el compromiso de prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres suscitó la creación y adopción de una serie de instrumentos internacionales por parte de los Estados, pues, conscientes de la magnitud de la problemática, gracias al aporte de la teoría de género y de la lucha feminista, encaminaron medidas jurídicas con alcance internacional para erradicar la desigualdad entre los géneros.

Particularmente, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer refiere que la violencia contra las mujeres es “una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”<sup>224</sup>. En consecuencia, vislumbra los diferentes contextos de la violencia contra las mujeres, como la violencia familiar, en la comunidad y la violencia cometida y/o tolerada por el Estado y, además, menciona un conjunto de medidas que deben adoptar los Estados para prevenirla y eliminarla.

Asimismo, la definición de *violencia contra las mujeres*<sup>225</sup> expresada en la Declaración, contiene una amplitud de actos perniciosos dirigidos contra las mujeres y emplea el término *basado en la pertenencia al sexo femenino* para hacer hincapié en que gran parte de la violencia

---

<sup>222</sup> MILLETT, Kate. *Política sexual*. Citado por: DE MIGUEL, Ana. “La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación”, p. 134.

<sup>223</sup> NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, loc. cit.

<sup>224</sup> Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

<sup>225</sup> El artículo 1 define a la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

tiene sus causas en un orden social donde prevalece la desigualdad de género<sup>226</sup>. Incluso manifiesta su preocupación por el hecho de que ciertos grupos de mujeres, como las mujeres pertenecientes a minorías, las indígenas, las refugiadas, las indigentes, las privadas de la libertad, las niñas, las mujeres con discapacidad, las ancianas y, las mujeres en situaciones de conflicto armado, son especialmente vulnerables a la violencia<sup>227</sup>.

Por otra parte, el Comité “CEDAW” de Naciones Unidas, en su Recomendación General 19, ha señalado que la violencia contra las mujeres por motivos de género es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”<sup>228</sup>. El Comité CEDAW también ha afirmado que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que priva gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en aras de la igualdad con el hombre<sup>229</sup>.

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, *Convención de Belém do Para*, define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”<sup>230</sup>.

Sobre la base de lo expuesto, la definición de la violencia contra las mujeres ha sido recogida por diferentes instrumentos internacionales mediante la reconceptualización de la problemática, desde una perspectiva integral (género, derechos humanos, multicultural) y considerando sus diferentes formas, manifestaciones, agresores y escenarios (público o privado). Así, de acuerdo con las Naciones Unidas, las diferentes formas y manifestaciones de la violencia y las numerosas experiencias de agresiones sufridas por las mujeres evidencian la intersección entre la subordinación basada en el género y otras formas de subordinación experimentadas por las mujeres en escenarios determinados<sup>231</sup>.

Pues bien, desde el enfoque de los derechos humanos, la vulnerabilidad frente a la violencia se entiende como una condición fundada por la ausencia o la negación de derechos<sup>232</sup>.

---

<sup>226</sup> Ver: HEISE, L., et ál. “Violence against women”, 1999. Citado por: INICIATIVA DE INVESTIGACIÓN EN VIOLENCIA SEXUAL UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SOBRE GÉNERO Y SALUD CONSEJO DE INVESTIGACIÓN MÉDICA, *Violencia sexual en Latinoamérica y El Caribe: Análisis de datos secundarios*. Sexual Violence, Research Initiative: Sudáfrica, 2010, p. 50. Consulta: 2 de febrero de 2012 <<http://www.svri.org/Violencia.pdf>>

<sup>227</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, p. 18.

<sup>228</sup> Ver: CEDAW. *Recomendación general Nro. 19: La Violencia contra las mujeres*, párrafo 6.

<sup>229</sup> Ídem, párrafo 1.

<sup>230</sup> En virtud de esta Convención, la violencia contra las mujeres incluye, según el artículo 1 y 2, lo siguiente:

“[L]a violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

<sup>231</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, p. 32.

<sup>232</sup> Ídem, p. 31.

Es de suma importancia mencionar que la violencia de género es al mismo tiempo, universal y particular. Es universal, dado que la ubicuidad de la violencia trasciende las fronteras de los países, las culturas, las razas, las religiones, etcétera, pues su origen deviene del sistema sexo/género<sup>233</sup>. De esta manera, un reto especialmente complejo consiste en la eliminación de las actitudes socioculturales discriminatorias y de las desigualdades económicas que fortalecen la situación de subordinación que ocupan las mujeres en la sociedad<sup>234</sup>. Al respecto, la cultura, los valores religiosos y las creencias relacionadas con las *prácticas tradicionales nocivas* (como la ablación o mutilación genital femenina, el matrimonio de niños/as y la preferencia por los hijos hombres), los crímenes cometidos en nombre del *honor*, las penas discriminatorias impuestas en virtud de leyes de inspiración religiosa y, las limitaciones a los derechos de la mujer en el matrimonio<sup>235</sup>, exacerbaban las condiciones de la violencia basada en el género.

Un ejemplo de cómo las prácticas socioculturales inciden en la violencia hacia las mujeres, constituye la situación de violencia, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y los escenarios de violencia doméstica e intrafamiliar, acaecidos en Ciudad Juárez, México. Esta situación no se refiere a sucesos aislados, esporádicos o eventuales de violencia, sino de un contexto estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades. Estos escenarios de violencia están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género<sup>236</sup>. Además, según el alegato de los representantes de las víctimas en el *Caso Campo Algodonero Vs. México* ante la Corte IDH, las “niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el sólo hecho de ser mujeres y solamente en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada”<sup>237</sup>. El caso aludido, cita el Informe Especial de la Relatora sobre la Violencia contra las mujeres de la ONU que describe el contexto social de Ciudad Juárez donde imperan la cultura y las creencias sexistas<sup>238</sup>.

Lo anterior es fundamental para comprender la incidencia de la cultura y las prácticas sexistas en la violencia contra las mujeres y su abordaje desde el género y los derechos humanos. No obstante, la estrechez de algunas ideas en torno al término *cultura* y la búsqueda de valores culturales que respeten los derechos humanos de las mujeres, deben ir acompañados de

---

<sup>233</sup> Ídem, p. 32.

<sup>234</sup> Ídem, p. 27.

<sup>235</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra las mujeres*, E/CN.4/2002/83. Citado por: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, p. 34.

<sup>236</sup> Ver: Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, folios 1937 y 1949. Citado por: CORTE IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párrafo 134.

<sup>237</sup> Ídem, párrafo 128.

<sup>238</sup> “[L]a violencia contra las mujeres en México sólo puede entenderse en el contexto de «una desigualdad de género arraigada en la sociedad». La Relatora se refirió a «fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo», entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse. «Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. *La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar*, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos»”. [Cursiva nuestra] EN: NACIONES UNIDAS. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra las mujeres*, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakın Ertürk. Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, folios 2001 y 2002. Citado por: Ídem, párrafo 135.



mobilizaciones y actuaciones provenientes de mujeres dentro de las respectivas comunidades culturales<sup>239</sup>.

En definitiva, la problemática de la violencia contra las mujeres requiere de un abordaje integral. Sin embargo, el entendimiento de la teoría de género y el análisis del problema mediante un enfoque de derechos humanos resulta indispensable para visibilizar las complejidades del sistema de dominación de género y, así, garantizar efectivamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

### 2.2.2 Manifestaciones de la violencia hacia las mujeres

La violencia contra las mujeres asume diferentes formas y se manifiesta en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes<sup>240</sup>. También, trasciende fronteras, determinados grupos sociales y comprende los ámbitos privilegiados de la cultura y la política. Los contenidos y procedimientos de la construcción social y cultural del género en las mujeres son un atentado para ellas mismas, creadas como seres inferiores, dependientes y sometidas; es decir, como sujetos de la dominación<sup>241</sup>.

Las formas y distintas manifestaciones de la violencia contra las mujeres están condicionadas “por numerosos factores, entre ellos, la condición económica, la raza, el origen étnico, la clase, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad, la religión [,] la cultura”<sup>242</sup> “y, la condición de portadora o no de VIH de las mujeres, ha de influenciar en las formas de violencia a que están sometidas y en cómo las experimentan”<sup>243</sup>.

Para comprender la adopción de estándares internacionales de protección frente a la violencia basada en el género, es preciso incidir en el reconocimiento de las distintas formas y manifestaciones. Dado que la sociedad fluctúa entre cambios sociales, culturales y económicos, la violencia contra las mujeres puede adquirir nuevas formas de manifestación. Ante ello, surge la responsabilidad estatal de reconocer el carácter variable de la violencia contra las mujeres, con la finalidad de reaccionar frente a las nuevas formas en la medida en que se van identificando<sup>244</sup>.

En algunas sociedades, la violencia basada en el género se manifiesta de manera múltiple e interrelacionada. A modo de ejemplo, las mujeres indígenas o afrodescendientes pueden ser víctimas de violencia por motivos de género y por su identidad cultural, así como es probable que sufran violencia doméstica<sup>245</sup> y sean susceptibles de acoso sexual en el ámbito laboral. En vista de lo explicado, es posible que una mujer afrodescendiente lesbiana sea víctima de

---

<sup>239</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, p. 36.

<sup>240</sup> Ver: WATTS, C. y ZIMMERMAN, C. “Violence against women: global scope and magnitude”. Citado por: Ídem, p. 41.

<sup>241</sup> Ver: LAGARDE, Marcela, p. 15.

<sup>242</sup> NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, p. 32.

<sup>243</sup> Ídem, pp. 52-53.

<sup>244</sup> Ídem, p. 42.

<sup>245</sup> Para Fernando Barragán: “[d]enominar violencia doméstica a la violencia contra las mujeres constituye una proyección androcéntrica en un doble sentido. Favorece el mito de que las cuestiones del ámbito doméstico corresponden a la esfera de la vida privada y, por tanto, deben ser resueltas en el mismo ámbito. En segundo lugar, no se aborda desde un punto de vista jurídico de la misma forma la violencia en la vida privada que en la vida pública.” [Cursiva nuestra]. En: *Violencia de Género y Currículo*. Aljibe: España, 2001, p. 211.

violencia en razón de su género, raza y por su orientación sexual, motivo por el que puede efectuarse la agresión en el contexto público y privado, de manera sexual, física o psicológica.

Lo anterior explica que la violencia contra las mujeres puede manifestarse de diversas formas y de manera interrelacionada tanto en el ámbito público como privado y, que dichas manifestaciones, recientemente están siendo abordadas de distintos modos para responder a las exigencias del Derecho Internacional de poner fin a la violencia<sup>246</sup>.

Así, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>247</sup> y la Plataforma de Acción de Beijing, abordan la problemática de la violencia considerando el contexto o escenario en que tiene lugar: violencia en la familia, violencia en la comunidad y violencia cometida o tolerada por el Estado<sup>248 249</sup>.

Cabe añadir que numerosas formas de violencia hacia las mujeres se manifiestan en más de un escenario: Por ejemplo, las prácticas tradicionales nocivas que atañen tanto a la familia como la comunidad y son toleradas por el Estado<sup>250</sup>. Así, en sociedades en las que aparentemente existe un importante grado de igualdad entre los sexos, la violencia que se produce en el ámbito privado continúa considerándose una cuestión que no merece la atención de la política pública<sup>251</sup>.

Las numerosas manifestaciones y formas de violencia basada en el género<sup>252</sup>, han sido recogidas y reconocidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la finalidad

---

<sup>246</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra las mujeres*, E/CN.4/2004/66, loc. cit.

<sup>247</sup> Al respecto, el artículo 2° del citado instrumento especifica que la violencia contra las mujeres abarca los siguientes actos y ámbitos:

*“La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia y dentro de la comunidad en general, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación sexual; el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres, la prostitución forzada y la violencia perpetrada o tolerada por el Estado”.*

<sup>248</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, loc. cit.

<sup>249</sup> A este respecto, la Plataforma de Acción de Beijing incluyó otras formas y manifestaciones de violencia como:

*“[L]as violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, entre ellas las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual, los embarazos forzados, la esterilización forzada y el aborto forzado, la utilización coercitiva o forzada de anticonceptivos, el infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo. La violencia contra las mujeres es multiforme y constituye una violación ubicua de los derechos humanos y un obstáculo importante al logro de la igualdad entre los sexos. Persiste en todos los países y afecta a toda la humanidad.”* EN: NACIONES UNIDAS. *Los aspectos del problema de la violencia contra las mujeres que incumben directamente a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal*. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 17° período de sesiones, E/CN.15/2008/CRP.1, 25 de marzo de 2008, pp. 6-7.

<sup>250</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres*, pp. 42-43.

<sup>251</sup> Ver: AI. *Men's Violence against women in intimate relationships: an account of the situation in Sweden*, 2004; AI. *Not a Priority Issue.: A review of the work of Swedish Municipalities to combat men's violence against women*, 2005. Citado por: NACIONES UNIDAS. *La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres*, p. 18.

<sup>252</sup> A fin de profundizar en las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, Diana Almeras, Rosa Bravo y Vivian Milosavjevic agregan que la violencia basada en el género:

*“Abarca, sin carácter limitativo, la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en las instituciones educacionales y, en otros ámbitos, en tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el estado, donde quiera que ocurra.”* EN: ALMERAS, BRAVO, y MILOSAVJEVIC. *Uso de indicadores de género para la formulación de políticas*

de brindar una protección adecuada por parte de los Estados. Así como la violencia hacia las mujeres puede efectuarse en la esfera pública y privada, pudiendo ser tolerada por el Estado o perpetrada por particulares, conviene desarrollar principalmente las expresiones de la violencia basada en el género:

- a) Violencia física<sup>253</sup>: se refiere a todo acto de agresión intencional en que se utilice alguna parte del cuerpo de la mujer, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de la mujer agredida, lo que se traduce en un daño, o intento de daño, permanente o temporal, de parte del agresor sobre el cuerpo de ella. Su espectro varía desde un pellizco hasta la muerte.
- b) Violencia sexual: Toda forma de conducta, consistente en actos u omisiones, ocasionales o reiterados, y cuyas formas de expresión incluyen: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, práctica de la para el control, manipulación o dominio de la mujer y que generan un daño. Su expresión más evidente es la violación.
- c) Violencia económica: formas de agresión con el fin de controlar tanto el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar, o bien la forma en que dicho ingreso se gasta, como la propiedad y uso de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de la pareja (reclamos de dinero, amenazas o incumplimiento con relación a dar el gasto, usurpación de bienes materiales, prohibiciones de trabajar o estudiar).
- d) Violencia emocional o psicológica: se refiere a formas de agresión reiterada que no inciden directamente en el cuerpo de las mujeres, pero sí en su psique (comparaciones ofensivas, humillaciones, encierros, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, reclamos sobre los quehaceres del hogar, falta de respeto en las cosas ajenas, amenazas). Su identificación es la más difícil de percibir ante el uso de metáforas y la «ausencia de evidencias»<sup>254</sup>.

Para efectos de esta investigación, abordaremos la violencia sexual y sus diferentes formas de manifestación, entre ellas, la violación sexual como expresión paradigmática de violencia contra las mujeres, mediante un enfoque de género y desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

### 2.2.3 La violencia sexual

#### 2.2.3.1 Consideraciones preliminares

---

*públicas*, CEPAL, Serie mujer y desarrollo, La Paz, Bolivia, 2001. Citado por: ESPINOZA MONROY, Elizabeth. “Los «mass media» y la violencia contra las mujeres”. *Abogado Corporativo*. Mayo – Junio 2010, p. 14. Consulta: 1 de octubre de 2011. <[http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_1375160761/Los%20mass%20media%20y%20violencia%20contra%20las%20mujeres.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD\\_1375160761%2FLos+mass+media+y+violencia+contra+las+mujeres.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1375160761/Los%20mass%20media%20y%20violencia%20contra%20las%20mujeres.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_1375160761%2FLos+mass+media+y+violencia+contra+las+mujeres.pdf)>

<sup>253</sup> Al respecto, para la autora Ana CAGIGAS:

“La violencia física es un último recurso para proteger al patriarcado de la oposición individual y colectiva de las mujeres. Es una forma de mantenimiento del orden sociocultural establecido frente al intento de las mujeres de reubicarse en dicho orden y forma parte de su condición de masculinidad. [...] Esta consideración de dominio masculino, supeditación femenina como base estructural provoca que muchos maltratadores no sean conscientes de que están obrando mal, y mientras se siga manteniendo en la mentalidad general parecerá normal el menosprecio y la violencia hacia la mujer. Lo que rige la conducta del hombre violento es la creencia que tiene sobre la mujer, a la que considera un objeto de su pertenencia sobre la que puede ejercer su dominación de modo arbitrario y con toda la naturalidad.” [Cursiva nuestra] EN: CAGIGAS, Ana, p. 311.

<sup>254</sup> CASTRO, Roberto y CACIQUE, Irene. *Violencia de género en las parejas mexicanas, Análisis de resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006*. Citado por: ESPINOZA MONROY, Elizabeth, pp. 14-15.

De todas las formas de violencia contra las mujeres expuestas, la violencia sexual es la más abominable y compleja al construirse sobre la base de estereotipos<sup>255</sup>, normas e imperativos socioculturales que la presentan como asunto privado y que debe resolverse en la intimidad; razón por lo cual se desvaloriza la trascendencia de su prevención, atención, sanción, erradicación y se desprotege a las víctimas que son en su mayoría mujeres, niñas, jóvenes y adultas: A quienes por principio no se les cree; es su palabra frente a la de un adulto o persona proveedora<sup>256</sup>.

A fin de entender la complejidad de la problemática de la violencia sexual, es preciso esclarecer la relación entre la violencia basada en el género y la dominación sobre la sexualidad, la reproducción y los cuerpos de las mujeres<sup>257</sup>.

En tal vertiente, la sexualización considera al sexo como si detentara autonomía y vida propia, sobre el cuerpo femenino y dentro de éste. La reproducción y, especialmente, la reproducción forzada, es una amplificación de la acción de restringir a las mujeres a sus cuerpos. De esta forma, la mujer es sinónimo de sexo, es sexual, está sexualizada<sup>258</sup>. Bajo este análisis, una teoría radical del sexo debe identificar, describir, explicar y denunciar la *injusticia erótica* y la opresión sexual<sup>259</sup>.

En efecto, la regulación de la sexualidad femenina y de la reproducción de las mujeres ha dado mérito al reconocimiento internacional de los derechos de las mujeres sobre sus propios cuerpos y su sexualidad. Específicamente, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, septiembre de 1994) refiere que "la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, de procrear y la libertad para decidir hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia"<sup>260</sup>. Adicionalmente, la Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Internacional sobre la Mujer (Beijing, septiembre de 1995) menciona que "los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual reproductiva y, decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia"<sup>261</sup>. La introducción de este párrafo que manifiesta una perspectiva de autonomía y libertad de elección en el ámbito sexual instituyó un progreso en el

<sup>255</sup> Al respecto, la Recomendación General Nro. 19 del Comité CEDAW ha establecido que "[l]as actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que *tiene funciones estereotipadas* perpetúan prácticas difundidas que conllevan violencia o coerción". [Cursiva nuestra]

<sup>256</sup> Ver: CORPORACIÓN PARA LA VIDA MUJERES QUE CREAN Y CORPORACIÓN VAMOS MUJER DESDE LA RUTA PACÍFICA DE LAS MUJERES. *VII Informe sobre la situación de violación de los derechos humanos de las mujeres de Medellín con énfasis en violencias sexuales Entre Resistencias y Re- insistencias: Llevamos el dolor de las violencias sexuales al lugar del nunca más*. Medellín: 2008, p. 25. Consulta: 6 de enero de 2012.

<<http://www.observatoriogenero.org/DDV/violacion%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf>>

<sup>257</sup> Sobre este punto, Kathleen Barry ha afirmado lo siguiente:

"La dominación de las mujeres está políticamente dirigida a lo que es específica y psicológicamente femenino: **L**a sexualidad y la reproducción de las mujeres se construyen social y políticamente como inferiores. Al tiempo que las mujeres son víctimas de la discriminación política, legal y económica, *esta condición se basa en una condición previa de explotación que tiene lugar a través, en y sobre los cuerpos de las mujeres en la sexualidad y en la reproducción*. La opresión de las mujeres implica, políticamente, algo que no se encuentra en ninguna otra condición -la construcción social del cuerpo humano sexualizado-; la opresión abarca desde las formas de objetivación hasta la violencia, pero es una explotación que se *introduce* en los cuerpos de las mujeres por la vagina, por el recto, por la boca y en el útero." [Cursiva nuestra] En: BARRY, Kathleen, s. p.

<sup>258</sup> Ídem, s. p.

<sup>259</sup> Ver: RUBÍN, 1986. Citado por: DE BARBIERI, M. Teresita, p. 6.

<sup>260</sup> NACIONES UNIDAS. *Informe de la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo*, párrafo 7.2

<sup>261</sup> NACIONES UNIDAS. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, párrafo 96.

discurso internacional de derechos humanos. El reconocimiento de la autonomía sexual y reproductiva de la mujer, más que proteger la pureza sexual, combate las raíces de la violencia basada en el género. La enunciación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres constituye uno de los últimos bastiones del movimiento feminista<sup>262</sup>.

### 2.2.3.2 Definición conceptual

Existen algunas discrepancias en cuanto a la comprensión de la violencia sexual y sus definiciones. No obstante, para los fines de esta investigación consideraremos el concepto recogido por la *Convención de Belém do Pará* y las demás definiciones que amplíen el ámbito de protección contra la violencia sexual. Cabe precisar que para efectos de comprender los estándares internacionales frente a la violencia basada en el género, se profundizará fundamentalmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos mediante un enfoque de género, señalando tangencialmente las definiciones contempladas por el Derecho Penal Internacional. Dicho de otro modo, se hará énfasis en la perspectiva de los derechos humanos y en el enfoque de género a fin de entender la problemática de la violencia sexual y su ámbito de protección internacional.

La violencia sexual es un problema que debe ser enfocado, de un lado, aplicando la teoría de género y, de otro lado, utilizando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para visibilizar las consecuencias devastadoras sobre la víctima y así garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

En esta línea, resulta imprescindible abordar algunas definiciones esclarecedoras. La violencia sexual se manifiesta con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno<sup>263</sup>.

Se considera violencia sexual<sup>264</sup> a todo acto sexual, la tentativa de consumarlo, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra, independientemente de la relación de ésta con la víctima en cualquier ámbito, incluida la esfera privada<sup>265</sup>.

---

<sup>262</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra las mujeres*. Comisión de Derechos Humanos, 59º Período de Sesiones, E/CN.4/2003/75, 6 enero de 2003, p. 20.

<sup>263</sup> Ver: ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T*, párrafo 688. Citado por: CORTE IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 306.

<sup>264</sup> A este respecto, se entiende por violencia sexual “los actos invasivos forzados contra la autonomía corporal (oral, vaginal, anal, visual) y emocional de las personas, con uso del pene, otras partes del cuerpo u objetos sustitutos, mediante ejercicio del poder, la fuerza, el engaño, la manipulación, la amenaza, la seducción y, la manipulación psicológica a fin de reducir las a la inacción para herirlas, humillarlas o utilizarlas para el propio placer y beneficio.” EN: FONDO DE POBLACIÓN DE NACIONES UNIDAS, et ál. “Protocolo de atención integral en salud a víctimas y sobrevivientes de violencias sexuales”. *Capítulo 1 Marco General de Referencia Conceptual sobre violencias sexuales*. Citado por: CORPORACIÓN PARA LA VIDA MUJERES QUE CREAN Y CORPORACIÓN VAMOS MUJER DESDE LA RUTA PACÍFICA DE LAS MUJERES, p. 25.

<sup>265</sup> Ver: JEWKES, R., et ál. “La violencia sexual”. EN: *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*. KRUG E., et ál. Organización Mundial de la Salud: Ginebra, 2002, p. 161. Consulta: 4 de enero de 2012.

<[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf)>

Del mismo modo, la OMS ha considerado que en la violencia sexual puede existir coerción, fuerza física, intimidación psíquica, la extorsión u otras amenazas, como el daño físico. También, puede ocurrir cuando la víctima no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, porque está ebria, bajo los efectos de estupefacientes, dormida o es mentalmente incapaz de comprender la situación<sup>266</sup>.

Dado lo anterior, se puede afirmar que la violencia sexual se manifiesta de distintas maneras que ameritan un abordaje integral para garantizar una adecuada prevención mediante el uso, por ejemplo, de normas internacionales y nacionales que brinden una debida protección a las mujeres y víctimas en su conjunto. Es importante visibilizar desde la teoría de género cómo la dinámica de control y poder que refleja desigualdades en las relaciones de género está estrechamente relacionada con la violencia sexual contra las mujeres. A menudo los hombres ejercen agresión sexual para controlar el cuerpo y la sexualidad de las éstas<sup>267</sup>.

Desde la teoría de género, la violencia sexual pretende despojar la *identidad femenina*<sup>268</sup> a la víctima mediante la dominación, el control, así como la intimidación y humillación de las mujeres: “Es la identidad sexual, aquella representación social de lo femenino que Bunster plantea como «la doble brutalización» en la medida que socializa «a las mujeres de un modo determinado para luego utilizar esa propia socialización como método de tortura»<sup>269</sup>.

Conviene puntualizar que la violencia sexual está ligada a ideas, valores, normas<sup>270</sup> y prácticas culturales que legitiman la percepción de la supuesta superioridad de los varones en desmedro de las mujeres y, en consecuencia, poseen el derecho de controlar su sexualidad<sup>271</sup>. Así, para numerosos hombres el uso de violencia es parte de su sentido de *masculinidad*<sup>272</sup> y la agresión sexual es una manera de fortalecer y perpetuar su *masculinidad* jerárquica<sup>273</sup>.

Por su parte, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, arguye que la violencia contra las mujeres degrada y aterroriza a las víctimas pues “[t]odas las formas de violencia sexual contra la mujer son métodos empleados para su

---

<sup>266</sup> Ver: JEWKES, R., et ál. “La violencia sexual”, p. 161.

<sup>267</sup> Ver : JEWKES, R., et ál. “La violencia sexual”. Citado por: INICIATIVA DE INVESTIGACIÓN EN VIOLENCIA SEXUAL UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SOBRE GÉNERO Y SALUD CONSEJO DE INVESTIGACIÓN MÉDICA, p. 50.

<sup>268</sup> Para la autora Carolina Carrera, “la identidad femenina se construye sobre la base del control de los cuerpos de las mujeres y la violencia pasa a ser la herramienta para dicho control.” EN: “Un secreto a voces. Violencia sexual como tortura durante la represión política en Chile”. *Revista Mujer Salud, Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe RSMLAC*. 1/2005, p. 62. Consulta: 28 de octubre de 2011.

<[http://www.pasa.cl/biblioteca/La\\_Violencia\\_Sexual\\_como\\_Forma\\_de\\_Tortura\\_a\\_las\\_Mujeres\\_Carrera\\_Caro.pdf](http://www.pasa.cl/biblioteca/La_Violencia_Sexual_como_Forma_de_Tortura_a_las_Mujeres_Carrera_Caro.pdf)>

<sup>269</sup> BUNSTER, Ximena. “Sobreviviendo más allá del miedo”. EN: *La mujer ausente. Derechos humanos en el mundo*. Citado por: Ídem, p. 60.

<sup>270</sup> Al respecto, “las investigaciones han asociado *la violencia sexual con los siguientes tipos de normas sociales*:

a) legitimar la violencia contra las mujeres por parejas íntimas; b) culpar a las mujeres por violación y otros tipos de violencia sexual; c) justificar la violencia perpetrada por hombres, por ejemplo debido a sus «inherentes deseos sexuales»; d) ver a las mujeres como objetos sexuales; y e) el «culto a la virginidad de la mujer». En este plano, la violencia sexual se asocia también con una aceptación social más generalizada del uso de la violencia.” EN: INICIATIVA DE INVESTIGACIÓN EN VIOLENCIA SEXUAL UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SOBRE GÉNERO Y SALUD CONSEJO DE INVESTIGACIÓN MÉDICA, p. 8.

<sup>271</sup> Ídem, p. 53.

<sup>272</sup> Ver: CONNELL, R. W., 2000. Citado por: Ibídem.

<sup>273</sup> Ver: ANDERSON, 2001. Citado por: Ibídem.

sometimiento mediante el control de su sexualidad por la violencia, el miedo y la intimidación<sup>274</sup>.

Es así que la violencia sexual, analizada desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiene una repercusión en el cuerpo y la sexualidad de las mujeres e incide directamente en la autonomía sexual y reproductiva. En ese sentido, los Estados deben cumplir con sus deberes reforzados de debida diligencia y de protección a las mujeres víctimas de violencia sexual pues una inadecuada garantía ocasionaría un proceso de revictimización<sup>275</sup> en las mujeres que denuncian actos de violencia sexual<sup>276</sup>.

Cabe indicar que las consecuencias de la agresión sexual son devastadoras para las víctimas desde el la perspectiva física, emocional y psicológica<sup>277</sup>, dado que violenta el derecho a la libertad sexual, a la autonomía, al control, a la integridad y a la seguridad, así como al derecho de experimentar placer y a tener una vida sexual sana, libre y satisfactoria<sup>278</sup>. Por ello, transgrede la libertad sexual, la dignidad y la autonomía de la voluntad de las mujeres.

Desde el Derecho Penal Internacional<sup>279</sup>:

La violencia sexual, que incluye a la violación, [...] es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coactivas. Este acto debe cometerse:

- (a) como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- (b) contra una población civil;
- (c) bajo ciertas bases catalogadas como discriminatorias, a saber: bases nacionales, étnicas, políticas, raciales o religiosas<sup>280</sup>.

La violencia no está restringida a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no involucran la penetración y el contacto físico<sup>281</sup>. La violencia sexual es una de las peores formas de menoscabar a las personas pues constituye la perpetración de daños corporales y

---

<sup>274</sup> NACIONES UNIDAS. *Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión*. Informe de la Relatora Especial, Sra. Radhika Coomaraswamy, sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias. Comisión de Derechos Humanos, 53º período de sesiones, E/CN.4/1997/47, 12 de febrero de 1997, párrafo 18.

<sup>275</sup> Al respecto, la Corte IDH ha destacado “que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.” [Cursiva nuestra]. EN: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 196.

<sup>276</sup> Ver: ARROYO, Roxana y VALADARES, Lola, p. 13.

<sup>277</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión*. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones, E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, párrafo 14.

<sup>278</sup> Ver: CEPAL. *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, p. 45.

<sup>279</sup> Para la Corte Penal Internacional, la violencia sexual es la conducta por la cual:

“[E]l autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo o la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.” [Cursiva nuestra] EN: *Elementos del Crimen*. 9 de setiembre de 2003, ICC-ASP/1/3, Parte II-B) artículo 7 1) g)-6.

<sup>280</sup> TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*. Caso N° ICTR-96-4-T. Sentencia del 2 de septiembre de 1998, párrafo 598. Citado por: TOJO, Liliana (comp.). *Violencia de género*. Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos. Sumarios de Jurisprudencia. CEJIL: 2010, p. 258.

<sup>281</sup> Ídem, párrafo 688. Citado por: Ídem, p. 259.

mentales graves para las víctimas<sup>282</sup>; es una experiencia individual (y en muchas ocasiones colectiva) profundamente traumática, con independencia del contexto cultural que añade a las secuelas físicas dolor, humillación y vergüenza<sup>283</sup>.

Es evidente que los tribunales penales internacionales han desempeñado un rol preponderante en el procesamiento de implicados por crímenes basados en el género y, además, han coadyuvado con la eliminación de la impunidad y la lucha por los derechos humanos de las mujeres mediante la aplicación del enfoque de género en la dilucidación de los casos<sup>284</sup>.

### 2.2.3.3 Formas de violencia sexual

La violencia sexual contra las mujeres en la esfera privada y en el ámbito público da cuenta de un problema estructural que tiene diferentes características y agravantes. Una problemática que se encuentra enraizada en las desiguales relaciones de poder entre los géneros y en la dominación jerárquica del sexo *masculino*. Sin embargo, es imprescindible visibilizar las diversas manifestaciones de violencia basadas en el género y las formas de violencia sexual reconocidas por el *corpus iuris* de los derechos humanos para, posteriormente, comprender el deber de los Estados frente a la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

Si bien las formas de violencia sexual pueden manifestarse en diferentes ámbitos como al interior de la familia, en la comunidad y ser perpetradas o toleradas por el Estado, es preciso señalar algunas formas de violencia sexual reconocidas por la doctrina internacional y comparada.

El Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud de la Organización Mundial de la Salud presenta las siguientes formas de violencia sexual:

- La violación en el matrimonio o en las citas amorosas.
- La violación por parte de desconocidos.
- La violación sistemática durante los conflictos armados.
- Las insinuaciones o el acoso no deseado de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores.
- Abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas.
- Abuso sexual de menores.
- El matrimonio o la cohabitación forzados, incluido el matrimonio de menores.
- La denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual.
- El Aborto forzado.
- Los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres, incluida la mutilación genital femenina y las inspecciones obligatorias para comprobar la virginidad.
- La prostitución forzada y la trata de personas con fines de explotación sexual<sup>285</sup>.

<sup>282</sup> Ídem, párrafo 707. Citado por: Ídem, p. 262.

<sup>283</sup> ECHEBURÚA, E. *Superar un trauma*. Citado por: MARTÍN BERISTAIN, Carlos. *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de derechos humanos*. Tomo 2. IIDH: San José, 2008, p. 668.

<sup>284</sup> Al respecto, es necesario puntualizar que el Derecho Penal Internacional constituye una herramienta referencial para esclarecer las definiciones y profundizar en el desarrollo de estándares internacionales de derechos humanos frente a la violencia basada en el género. No obstante, si bien ambos frentes están relacionados, no se ahondará en las especificaciones técnicas del Derecho Penal pues el eje central de esta investigación reside en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el enfoque de género, como elementos estructurales.

<sup>285</sup> JEWKES, et ál. "La violencia sexual", pp. 161-162.



Por su parte, el Comité CEDAW, en sus Observaciones y Recomendaciones al IV Informe sustentado por el Estado Peruano, ha señalado:

Recomendación 21. El Comité insta al Estado Parte a que amplíe su definición de la violencia contra las mujeres de manera *que incluya, en particular, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la prostitución forzada, la unión forzada y el trabajo doméstico forzado*. [...] El Comité insta asimismo al Estado Parte a que investigue todos los actos de violencia cometidos contra mujeres, enjuicie a sus autores y conceda reparaciones a título individual a las mujeres que hayan sido víctimas de diversas formas de violencia<sup>286</sup>. [Cursiva nuestra]

Conforme con lo precedente, puede apreciarse que algunas formas específicas de violencia sexual se manifiestan en contextos y grupos de personas determinados<sup>287</sup>, a modo de ejemplo, durante la dictadura del expresidente Alberto Fujimori en el Perú se evidenciaron numerosas esterilizaciones forzadas perpetradas por personal del Estado hacia mujeres indígenas y quechuahablantes en su mayoría. Lo anterior, constituye una forma específica de violencia sexual contra las mujeres en un contexto determinado.

De la misma manera, la Corte IDH ha contribuido con el tratamiento de la violencia sexual en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En tal sentido, en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, la Corte IDH consideró que, por un lado, las inspecciones vaginales<sup>288</sup> dactilares a las que fue sometida una de las reclusas por agentes encapuchados y, por otro, los actos de desnudez forzada<sup>289</sup> en perjuicio de seis mujeres internas del penal, además de ser una ofensa grave a la dignidad personal, constituyeron actos deplorables de violencia sexual<sup>290</sup>.

En esta línea, la Corte IDH enfatizó que las seis reclusas que sufrieron un trato violatorio de su dignidad personal “fueron víctimas de violencia sexual ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan sólo una sábana cuando hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, las estaban rodeando. Lo que califica este tratamiento de

---

<sup>286</sup> CEDAW. *Observaciones y Recomendaciones al IV Informe sustentado por el Estado peruano*. Recomendación Nro. 21. CEDAW/C/SR.763 y 764, 19 de enero de 2007.

<sup>287</sup> La Recomendación general XXV del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hace constar lo siguiente:

“El Comité toma nota de que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera. Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres. [...] Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, *la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas*” [Cursiva nuestra] EN: COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL. *Recomendación general Nro. 25, relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*. ONU, 56° período de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 2000. Consulta: 1 de diciembre de 2011.

<[http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CERD/00\\_3\\_obs\\_grales\\_CERD.html#GEN25](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html#GEN25)>

<sup>288</sup> Según el Principio IXX contenido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas “los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por ley”. Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008

<sup>289</sup> Al respecto, la Corte IDH precisó “que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas”. EN: CORTE IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párrafo 306.

<sup>290</sup> Idem, párrafos 306, 309 y 312.

violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres”<sup>291</sup>. Adicionalmente, en cuanto a las inspecciones vaginales dactilares, la Corte IDH concluyó que “los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta «inspección» vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura”<sup>292</sup>.

De otro lado, desde el ámbito normativo del Derecho Penal Internacional<sup>293</sup>, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>294</sup> ha incorporado la dimensión de género en la tipificación de los crímenes bajo la competencia de la Corte, como en la propia estructura y funcionamiento del Tribunal. En primer lugar, ha señalado que la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, constituyen crímenes de lesa humanidad; y que dichas conductas también han sido tipificadas como crímenes de guerra<sup>295</sup>. En ese sentido, dichos actos ilícitos constituyen formas de violencia sexual que, bajo ciertas características y especificidades, son susceptibles de sanción por el Derecho Penal Internacional.

La violación sexual como forma paradigmática de violencia sexual contra las mujeres constituye un acto abominable que manifiesta una singular expresión de poder y forma parte del proceso de intimidación *masculina* del que son víctimas todas las mujeres<sup>296</sup>. No obstante, conviene resaltar que las otras formas de violencia sexual dirigidas hacia las mujeres o con impacto diferencial, como el aborto forzado, las uniones forzadas, las vejaciones forzadas, las mutilaciones sexuales, desnudos forzados, la contracepción forzada, etcétera, no debieran ser calificadas como violaciones sexuales pues son categorías que van más allá de la mera violación y en consecuencia, constituyen actos de violencia basada en el género<sup>297</sup>.

## 2.2.4 La violación sexual

### 2.2.4.1 Consideraciones preliminares

El ejercicio de poder y dominación sobre el cuerpo de las mujeres es la base de las justificaciones culturales y religiosas que perpetúan la violencia sexista<sup>298</sup>. En numerosos casos el honor de los hombres se encuentra íntimamente ligado a la capacidad de vigilar y controlar la

<sup>291</sup> Ídem, párrafo 306.

<sup>292</sup> Ídem, párrafo 312.

<sup>293</sup> Si bien la jurisprudencia y la normativa imperante en el Derecho Penal Internacional, tipifica y considera como crímenes internacionales a las formas de violencia sexual aludidas, es preciso señalar que dicho ámbito internacional contribuye a visibilizar y a desarrollar las definiciones sobre las diversas formas de violencia sexual, incluyendo a la violación sexual. Por ello, es menester citar al Estatuto de Roma y a la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, como fuentes referenciales en el entendimiento del marco conceptual de la violencia sexual y los crímenes de género, para enriquecer y complementar jurídicamente el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

<sup>294</sup> El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002.

<sup>295</sup> Ver: GARCÍA MUÑOZ, Soledad, p. 22.

<sup>296</sup> DE MIGUEL, Ana. “La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación”, p. 135.

<sup>297</sup> Ver: GUILLEROT, Julie. *Para no olvidarlas más. Mujeres y reparaciones en el Perú*. Citado por: GUILLEROT, Julie. *Reparaciones con perspectiva de género*. Primera Edición. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, México: México DF, 2009, p. 83. Consulta: 5 de diciembre de 2012.

<<http://www.hchr.org.mx/Documentos/Libros/241109Reparaciones.pdf>>

<sup>298</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres*, p. 20.

sexualidad de las mujeres con las que están relacionados. La violación sexual es también una expresión de la dominación *masculina* sobre las otras mujeres<sup>299</sup>.

Algunos estudios exponen una faceta diferente de la violencia sexual que despersonaliza una forma de hacer víctimas a las mujeres y describe condiciones de dominación así como diseñan el poder de la sexualización en la esfera individual. En tal sentido, otorgar un nombre a la violación es la primera señal para exigir el reconocimiento público de una de las formas de explotación corporal más insidiosa y oculta, más personal y privada<sup>300</sup>. Al respecto, Kathleen Barry refiere lo siguiente:

Ver el sexo<sup>301</sup> como algo relacional en este sentido referido a las relaciones de poder significa confrontar la estructura de las relaciones sexuales, que 1) está privatizada y 2) es diádica. Tanto el acto sexual como la violación tienen lugar en secreto, se privatizan. Se ocultan a la mirada. [...] La violación implica introducirse a veces en múltiples orificios del cuerpo de una mujer; la prostitución y también, muy a menudo, el sexo matrimonial, implican esa misma introducción añadida a los requerimientos de una respuesta que sea sexual, sentida. [...] Cuando estos actos no se consideran como incidentes acumulados en la opresión de las mujeres sino, más bien, como crímenes individuales, nos vemos abocadas a asumir que son violaciones de una condición normal, de un sexo normal, de una familia normal<sup>302</sup>.

De la misma forma, es menester nombrar el trabajo de Susan Brownmiller<sup>303</sup> pues conceptualiza la violación como parte de un sistema de control que afecta al comportamiento cotidiano de las mujeres. Igualmente, el estudio de Brownmiller<sup>304</sup> analiza la violación como una estrategia de dominación por medio del temor que infunde a *todas* las mujeres. Así, se estableció las bases del proceso de redefinición o atribución de nuevos significados a la violencia contra las mujeres<sup>305</sup>.

La violación sexual se constituye como una forma para atacar y someter a las mujeres, observándose que muchas veces el objetivo subyacente es una expresión de poder y dominio sobre la persona agredida<sup>306</sup>. De este modo, por ejemplo, en el Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer se precisó que según la información recibida del Gobierno de Turquía, *el varón considera que maltratar y violar a su mujer es un atributo personal que forma*

---

<sup>299</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra las mujeres*, E/CN.4/2004/66, p. 13.

<sup>300</sup> Ver: BARRY, Kathleen, s. p.

<sup>301</sup> Al respecto, la autora señala lo siguiente “[s]exo y reproducción tienen lugar en condiciones de fuerza: o sea, condiciones de subordinación, inferioridad, desigualdad. Este perjuicio es una condición colectiva de todas las mujeres y es una experiencia física interiorizada corporalmente, de la opresión que funciona a través de relaciones de pareja y lazos familiares donde la igualdad está ausente.” EN: BARRY, Kathleen, s. p.

<sup>302</sup> Ver: BARRY, Kathleen, s. p.

<sup>303</sup> DE MIGUEL, Ana. “El movimiento feminista y la construcción de «marcos» de interpretación: el caso de la violencia contra las mujeres”, p. 20.

<sup>304</sup> BROWNMILLER, Susan. *Against Our Will*, 1975. Citado por: Ídem, p. 15.

<sup>305</sup> A este respecto, “la violación forma parte del proceso de intimidación masculina del que son víctimas todas las mujeres, no sólo las que han sido violadas. No hace falta decir que no se mantiene que los varones sean violadores en potencia sino que la violación forma parte de un sistema del que no sólo interesa conocer la figura del violador sino otros aspectos de éste como son las respuestas judiciales y la opinión pública. *Las sentencias, supuestamente dictadas por personas «normales», tradicionalmente han culpabilizado a las víctimas* La opinión pública, compuesta también por mujeres, no hay que olvidarlo, ha tendido a trivializar la agresión y plantear la duda sobre la falta real de consentimiento. [Cursiva nuestra] EN: OSBORNE, Raquel (coord.). *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*. Citado por: DE MIGUEL, Ana. “La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación”, p. 135.

<sup>306</sup> Ver: JEWKES, R., et ál. “La violencia sexual”, 161.

*parte de su identidad masculina*. Así, lo que estimula la comisión de actos violentos contra la mujer son las normas sociales y la manera tradicional de entender la castidad. Las mujeres que desafían esas normas son sancionadas por medios violentos<sup>307</sup>.

De manera que la violación sexual puede expresarse también como forma de reprender a las mujeres por transgredir normas culturales y sociales. En consecuencia, la violación sexual vulnera los valores y aspectos esenciales de la vida privada de las víctimas; supone una intromisión en sus vidas sexuales y anula el derecho a tomar libremente las decisiones respecto de con quién desean tener relaciones sexuales, motivo por el que pierden el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas<sup>308</sup>. Así, la violación sexual además de violentar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, afecta la dignidad y la despoja de su capacidad para tomar libremente decisiones respecto de su cuerpo y conforme con su autonomía.

A pesar de que la violación sexual esté penalizada, las ideas de las autoridades de justicia, incluyendo los/as abogados/as, sobre lo que constituye una violación sexual y cómo se prueba, así como de las actitudes *correctas* de las mujeres, llevan a la despenalización de *facto* de las violaciones cometidas por personas conocidas (*acquaintance rape*) y de las violaciones en citas (*date rape*)<sup>309</sup>. Sumado a ello, la insensibilidad y el empleo de estereotipos de género<sup>310</sup> jerarquizan implícitamente a las víctimas de violaciones sexuales<sup>311</sup>.

Sobre la base de lo mencionado, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima<sup>312</sup>. Por esta razón, es indispensable que la violación sexual sea abordada a la luz de los derechos humanos y la teoría de género, para que desde el derecho, las autoridades judiciales actúen con la debida diligencia al momento de investigar y sancionar con “determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y

---

<sup>307</sup> ONU. *Interrelaciones entre la violencia contra las mujeres y el VIH/SIDA*. Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, Yakin Ertuk. Comisión de Derechos Humanos, 61° Período de Sesiones, E/CN.4/2005/72, 17 de enero de 2005, p. 13.

<sup>308</sup> Así lo determinó la Corte IDH en el *Caso Valentina Rosendo Cantú vs. México*, al establecer que: “la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”. EN: CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 119.

<sup>309</sup> Ver: ESTRICH, Susan. *Real rape*. Cambridge, Harvard University Press, 1987. Citado por: JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina, p. 122.

<sup>310</sup> Sobre este punto, la Corte IDH en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, ha señalado que: “[E]l estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [Además] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial [...]. *La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.*” [Cursiva nuestra] EN: CORTE IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párrafo 402.

<sup>311</sup> Al respecto, el autor Carlos Martín Beristain, ha precisado lo siguiente: “[h]abitualmente, las mujeres víctimas son tratadas como si fueran acusadas, su testimonio es cuestionado o deben justificar su resistencia o comportamiento. Incluso en el caso de aquellas con una vida sexual activa, es posible que se las considere responsables de haber dado su «consentimiento». Todo ello forma parte de los estereotipos y prejuicios de género que se encuentran no solo en legislaciones, sino en numerosas sentencias o prácticas judiciales de varios países.” EN: MARTÍN BERISTAIN, Carlos. *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de derechos humanos*, p. 671.

<sup>312</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 109.

las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”<sup>313</sup>.

#### 2.2.4.2 Definición conceptual

La violación sexual es un acto de violencia que debiera ser profundizado como una grave injerencia en la autonomía de la mujer. Por el contrario, analizar la violación sexual dentro de los paradigmas de lo moral puede llevar a determinar que si la mujer no es *honorable* desde una perspectiva socialmente conservadora, su causa carece de relevancia<sup>314</sup>. Por ejemplo, los términos *honra*, *pudor*, *honestidad* y *moral sexual* como objetos de protección en los delitos sexuales hacen referencia al rol social asignado a las mujeres y no a sus derechos<sup>315</sup>.

En efecto, el ámbito de protección de los delitos sexuales habitualmente no visibiliza la complejidad de la problemática y tampoco recoge una definición amplia de la violación sexual considerando sus diferentes dimensiones y contextos. Así pues, las definiciones clásicas y restrictivas de la violación sexual aluden exclusivamente a la penetración vaginal de una mujer por un varón sin que medie consentimiento. Sobre este punto, el análisis de *Temkin J., Rape and the Legal Process* considera que “[e]sta definición se encuentra en evolución para reflejar la naturaleza violenta de la violación, el mayor entendimiento de la penetración sexual y la inclusión de los varones como víctimas posibles de violación”<sup>316</sup>.

Aunque existan diferencias inevitables, gran parte de los sistemas jurídicos en relación con las leyes comunes y penales consideran que la violación consiste en la penetración sexual forzada del cuerpo humano por medio del pene o la introducción forzada de cualquier otro objeto en la vagina o el ano<sup>317</sup>. Sin embargo, con los años las personas especialistas han redefinido las leyes relativas a la violación para eliminar los requisitos de fuerza física abrumadora, el de la penetración sexual de la vagina, el hincapié en el consentimiento de la víctima y la necesidad de corroborar la declaración de la víctima para dar a la mujer mayor acceso a la justicia<sup>318</sup>.

Particularmente, la definición conceptual de la violación sexual ha ido ampliándose<sup>319</sup> principalmente gracias al aporte de la teoría de género y a la internacionalización de los derechos

<sup>313</sup> Ídem, párrafo 177.

<sup>314</sup> Ver: CUGAT, Miriam. *La ambivalencia de la protección de la libertad sexual. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de violación*, p. 77. Citado por: ARROYO, Roxana y VALADARES, Lola, p. 20.

<sup>315</sup> Sobre este punto, Miriam Cugat señala lo siguiente:

“El vocabulario utilizado contribuye en primer lugar, a cosificar el objeto de protección que se relaciona con la «virginidad» o «pureza» de la mujer, tal codificación explica el extendido uso de expresiones que presentan la relación sexual como un acto de «entrega» de la mujer. En último término, *el espacio de libertad que se le reconoce a la mujer parece reducirse a la libertad para decidir dejarse «violar»*. Después de apartar («expropiar») el objeto de protección de la mujer, se traslada no sólo fuera de su ámbito vital de relación, sino incluso por encima de éste en el plano de los valores «supra-individuales», con lo cual la mujer aparece como blanco de una agresión que la afecta no tanto como sujeto de relación, sino como propietario y hasta garante de un valor ajeno y superior a ella”. [Cursiva nuestra] EN: *Ibidem*.

<sup>316</sup> TEMKIN, J. *Rape and the Legal Process*. (Oxford Monographs on Criminal Law and Criminal Justice). Segunda edición: Oxford, OUP, 2002, s.p.

<sup>317</sup> Ver: TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA. *Fiscal vs. Anto Furundžija. Caso N° IT-95-17/I-T*. Sentencia del 10 de diciembre de 1998, párrafo 181. Citado por: TOJO, Liliana (comp.), p. 308.

<sup>318</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra las mujeres*, E/CN.4/2003/75, p. 8.

<sup>319</sup> En tal línea, la OMS ha definido a la violación sexual de la siguiente manera:

“La violencia sexual incluye la *violación*, definida como *la penetración forzada físicamente o empleando otros medios de coacción, por más leves que sean, de la vulva o el ano, usando un pene, otras partes corporales o un objeto*. El intento de

humanos<sup>320</sup>. Cabe resaltar que es a partir de la labor efectuada por los tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda que se visibiliza internacionalmente los actos de violencia basados en el género y de índole sexual. En ese sentido, los tribunales observaron tales actos ilícitos mediante un enfoque de género considerando cómo la violencia se perpetra de conformidad con la identidad de la persona, su posición y rol dentro de la sociedad. Esta jurisprudencia condujo a la inclusión de varias formas específicas de crímenes de género en el Estatuto de Roma y dio mérito a un interesante debate en cuanto a la calificación de los crímenes de género en el Tribunal Especial para Sierra Leona y en la Corte Penal Internacional<sup>321</sup>.

Al respecto, en la definición establecida en la caso *Akayesu*, la violación se reconceptualiza como atentado a la seguridad de la mujer de que se trate y se desecha el concepto abstracto de virtud o de baldón para la honra de toda la familia o aldea<sup>322</sup>. Sobre el ámbito conceptual de la violación sexual, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda:

*[D]efine la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. [También,] considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración y el contacto físico<sup>323</sup>. [Cursiva nuestra]*

Igualmente, la Sala estima que la violación constituye una forma de agresión y que los elementos fundamentales del delito de violación no pueden reducirse a la descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo; es decir, a las variaciones de la forma de violación que pueden incluir actos que incluyan la inserción de objetos y/o el uso de orificios corporales que no se consideran intrínsecamente sexuales<sup>324</sup>. Como ejemplo, “la Sala de Primera Instancia del caso *Akayesu* hizo referencia a su descubrimiento fáctico de que un pedazo de madera fue introducido en los órganos sexuales de una mujer mientras ésta yacía casi muerta: un acto de invasión física del cuerpo de la víctima que la Sala consideró que constituía una violación.”<sup>325</sup>

---

realizar algunas de las acciones mencionadas se conoce como *intento de violación*. La violación de una persona llevada a cabo por dos o más agresores se denomina *violación múltiple*. La violencia sexual puede incluir otras formas de agresión que afecten a un órgano sexual, con inclusión del contacto forzado entre la boca y el pene, la vulva o el ano”. [Cursiva nuestra] EN: JEWKES, et ál. “La violencia sexual”, p. 161.

<sup>320</sup> En el ámbito interamericano de derechos humanos, la Corte IDH en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro* ha definido a la violación sexual puntualizando lo siguiente:

“Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. *Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.*” [Cursiva nuestra] EN: CORTE IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párrafo 310.

<sup>321</sup> Ver: WOMEN’S LINK WORLDWIDE. *Crímenes de género en el derecho penal internacional*. Buenos Aires: Agosto, 2010, p. 5. Consulta: 6 de enero de 2012.

<[http://www.womenslinkworldwide.org/pdf\\_pubs/es\\_pub\\_manualgeneroDPI.pdf](http://www.womenslinkworldwide.org/pdf_pubs/es_pub_manualgeneroDPI.pdf)>

<sup>322</sup> NACIONES UNIDAS. *La violencia contra las mujeres perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1999-2000)*. Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias. Comisión de Derechos Humanos, 57° Período de Sesiones, E/CN.4/2001/73, 23 de enero de 2001, p. 18.

<sup>323</sup> TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*, párrafo 688. Citado por: TOJO, Liliana (comp.), p. 259.

<sup>324</sup> Ver: TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*, párrafo 686. EN: *Fiscal vs. Mikaeli Muhimana. Caso N° ICTR-95-1B-T*. Sentencia del 28 de abril de 2005, párrafo 538. Citado por: Ídem, p. 277.

<sup>325</sup> Ídem.

De este modo, la definición de violación sexual y de los actos de agresión contenida en el caso *Akayesu*<sup>326</sup> ha sido adoptada posteriormente por el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia y ha contribuido con determinar la definición aceptada internacionalmente de los delitos de violencia sexual en todos los casos interpuestos hasta la fecha ante dicho tribunal.

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en el caso *Furundžija*<sup>327</sup>, al analizar el acto sexual de penetración forzada de la boca por medio del órgano sexual masculino, determinó que dicha conducta constituía un ataque extremadamente humillante y degradante contra la dignidad humana<sup>328</sup>. Un punto importante a considerar son los elementos objetivos de la violación sexual declarados por la Sala Primera<sup>329</sup>:

- (i) la penetración sexual, por más mínima que sea:
  - (a) de la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador o cualquier otro objeto usado por el perpetrador; o
  - (b) *de la boca de la víctima por el pene del perpetrador*<sup>330</sup>; [Cursiva nuestra]
- (ii) por medio de la coacción, la fuerza o la amenaza de fuerza contra la víctima o un tercero<sup>331</sup>.

En relación con la fuerza, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *M.C. vs. Bulgaria*<sup>332</sup> suscribió lo recogido por el Derecho Penal Internacional, específicamente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, puntualizando lo siguiente:

[E]n derecho penal internacional cualquier penetración sexual sin el consentimiento de la víctima constituye el delito de violación y que el consentimiento debe ser dado voluntariamente, como resultado de la voluntad de la persona y evaluado en el contexto de las circunstancias que rodean al hecho [...]. *Aunque la definición anterior se formuló en un contexto particular de violaciones cometidas contra la población durante un conflicto armado, también refleja la tendencia universal de considerar a la falta de consentimiento como el elemento esencial de la violación y el abuso sexual*<sup>333</sup>. [Cursiva nuestra]

---

<sup>326</sup> NACIONES UNIDAS. *La violencia contra las mujeres perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1999-2000)*, p. 18.

<sup>327</sup> TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. *Fiscal vs. Anto Furundžija*, párrafo 183. Citado por: TOJO, Liliana (comp.), p. 309.

<sup>328</sup> Además, agregé lo siguiente:

“La naturaleza de todo el corpus del derecho internacional humanitario, así como del de los derechos humanos, radica en la protección de la dignidad humana de cada persona, cualquiera sea su género. *El principio general de respeto por la dignidad humana es la idea subyacente y, efectivamente, la raison d’être principal del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos* [...] La intención detrás de este principio es proteger a los seres humanos de las atrocidades hacia su dignidad personal, ya sea que éstas ocurran por un ataque ilegal al cuerpo, humillación, degradación del honor, la dignidad o el bienestar mental de una persona. Está en consonancia con este principio que un atentado sexual tan grave como la penetración oral forzada debe ser considerado una violación.” En: *Ibidem*.

<sup>329</sup> Al respecto, el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia agregó que “la prohibición abarca todos los abusos graves de naturaleza sexual cometidos contra la integridad física y moral de una persona por medio de la coacción, amenaza de fuerza o intimidación de una manera que es degradante y humillante para la dignidad de la víctima”.

<sup>330</sup> Es importante advertir que en este caso, el Tribunal incluye como elemento objetivo a la penetración sexual por la boca.

<sup>331</sup> TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. *Fiscal vs. Anto Furundžija*, párrafo 185. Citado por: TOJO, Liliana (comp.), p. 310.

<sup>332</sup> A este respecto, el Tribunal Europeo afirmó lo siguiente:

“En el derecho penal internacional se ha reconocido recientemente que *la fuerza* no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar.” En: TEDH. *M.C. vs. Bulgaria, Demanda N° 39272/98*. Sentencia del 4 de diciembre de 2003, párrafo 163. Citado por: *Ídem*, p. 172.

<sup>333</sup> *Ibidem*.

De otro lado, respecto del consentimiento y la coacción, existen factores, además de la fuerza, que podrían hacer que un acto de penetración sexual fuera no consentido o no voluntario por parte de la víctima. Un enfoque restringido sobre la fuerza o la amenaza de fuerza permitiría que los perpetradores eludieran su responsabilidad por una actividad sexual no consentida al aprovecharse de las circunstancias coactivas<sup>334</sup>. Sobre este punto, la Corte IDH en el *Caso Inés Fernández Ortega y otros vs. México* consideró que “el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física [...] sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta”<sup>335</sup>.

En suma, si bien el contenido conceptual de la violencia sexual no se encuentra taxativamente contemplado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es imprescindible recurrir al Derecho Penal Internacional y su jurisprudencia con el objetivo de ampliar el ámbito de protección de la violencia contra las mujeres, en su expresión de agresiones sexuales. De tal modo, los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional<sup>336</sup>, así como la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, visibilizan los crímenes de género y constituyen elementos normativos de aplicación para los Estados en la lucha contra la impunidad.

La búsqueda del ejercicio pleno del derecho a una vida libre de violencia presupone fortalecer con instrumentos internacionales y comparados su ámbito de protección como parte de las obligaciones reforzadas de los Estados frente a los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, dado que la violación sexual ocasiona la pérdida de control sobre las decisiones y funciones corporales más íntimas y personales<sup>337</sup>, es pertinente que, a la luz de los deberes específicos de debida diligencia, los Estados garanticen los derechos de las víctimas y realicen medidas enfocadas en la protección, prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual basada en el género.

Sobre la base de lo expuesto, podemos afirmar que los Estados tienen el deber de garantizar y respetar las garantías y protecciones judiciales efectivas; particularmente, el deber de debida diligencia se ve reforzado por la *Convención de Belém do Pará* y otorga un especial tratamiento para los actos de violencia contra las mujeres.

También, podemos aseverar que la adopción de estándares internacionales, incluyendo la expedición de normas internacionales de derechos humanos de las mujeres, constituye un referente importante de aplicación para los Estados, pues, generalmente, garantizan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres, con especial mención en la protección de las víctimas de violencia basada en el género y, específicamente, coadyuvan con el correcto desenvolvimiento de los procesos judiciales internos. Además, se instituyen como directrices

---

<sup>334</sup> Ver: TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. *Fiscal vs. Draglojjub Kunarac. Caso N° IT-96-23-T*. Sentencia del 22 de febrero de 2001, párrafos 129-130. En: *Fiscal vs. Mikaeli Muhimana*, párrafo 544. Citado por: Ídem, p. 279.

<sup>335</sup> Ver: TEDH. *M.C. vs. Bulgaria*, párrafo 163. Citado por: CORTE IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 196.

<sup>336</sup> El Artículo 7 1) g)–1, incisos 1 y 2, define los elementos a considerar para que se configure una violación sexual.

<sup>337</sup> Ver: INFORME DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS, Anexos IX a XII S/1994/6741 Ad.2 (Vol. V), párr. 25. En: *Fiscal vs. Delalić et al. Caso N° IT-96-21-T*. Sentencia del 16 de noviembre de 1998, párrafo 492. Citado por: TOJO, Liliana (comp.), p. 291.



para que las autoridades judiciales respeten los derechos a la protección y garantías judiciales de las mujeres víctimas de violencia.

Cabe añadir que la visibilización de la violencia contra las mujeres como una problemática transnacional fue crucial para que la comunidad internacional se sensibilizara y establezca medidas de protección a fin de erradicar todo tipo de violencia basada en el género. Para esto, la inclusión de la perspectiva de género de manera transversal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, gracias a la teoría y los movimientos feministas, constituye una lucha reivindicativa de las mujeres para asegurar el pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos.

Podemos afirmar, por último, que a pesar de la expedición y adopción de instrumentos internacionales específicos en la eliminación de la discriminación y violencia hacia las mujeres, así como de otros instrumentos especializados en garantizar y/o proteger sus derechos humanos en los procesos judiciales internos, aún hace falta un compromiso efectivo de los Estados a fin de erradicar los estereotipos de género en las instituciones públicas y de aquellas prácticas que perpetúan la violencia sexista. En tal sentido, la eliminación de la desigualdad de género, como tarea progresiva y la aplicación, de manera inmediata, de la perspectiva de género de forma transversal o con especial referencia al colectivo de mujeres, en las políticas, leyes, acciones y medidas de los Estados constituyen elementos imprescindibles en aras de combatir la violencia basada en el género.

Para concluir, es válido afirmar que la violencia contra las mujeres como expresión de la dominación *masculina* y reflejo del sistema de opresión de género constituye una flagrante violación de los derechos humanos y debe ser afrontada de manera integral para erradicar sus causas e investigar y sancionar los actos de violencia. Por otro lado, el derecho a una vida libre de violencia, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, evidencia la importancia de erradicar la violencia hacia las mujeres y la necesidad de consolidar una sociedad fundamentada en la igualdad de género.

## CAPÍTULO III

### LA VIOLENCIA SEXUAL HACIA LAS MUJERES COMO FORMA DE TORTURA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### 3.1 Consideraciones preliminares

La agresión sexual es una forma de violencia de género dado que afecta mayoritariamente a las mujeres por el solo hecho de serlo. Igualmente, constituye una violación a los derechos humanos que vulnera profundamente la dignidad de las mujeres, el derecho a la libertad sexual, a la autonomía, al control de la sexualidad, a la integridad física y mental; así como también el derecho a experimentar placer y a tener una vida sexual libre, plena y satisfactoria. Todo lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con los derechos sexuales y reproductivos.

Asimismo, la violencia sexual configura una conducta prohibida por el Derecho Internacional, que puede acarrear la responsabilidad internacional de los Estados, ante la ausencia de la debida diligencia de las autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar los casos de agresiones sexuales. Es así que podemos hablar de un *corpus iuris* internacional de protección en materia de violencia sexual que genera obligaciones internacionales para los Estados Partes. En efecto, éstos tienen obligaciones positivas de proteger los derechos humanos de las mujeres que se encuentren bajo su jurisdicción aun cuando intervienen en circunstancias en que las agresiones y crímenes hayan sido cometidos por particulares.

Sobre este punto, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, considerando que frecuentemente las agresiones sexuales son cometidas por particulares, ha señalado que “a fin de proteger los derechos humanos de la mujer, se espera que los gobiernos intervengan activamente, incluso cuando la violación de los derechos sea obra de un particular. Si no interviene, en particular cuando esta omisión es sistemática, el propio gobierno viola también los derechos humanos de la mujer”<sup>338</sup>. Adicionalmente, para probar la connivencia, deberá determinarse que el Estado tolera una serie de violaciones por omisión generalizada<sup>339</sup> al no adoptar las medidas adecuadas para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia en el ámbito privado.

En el marco del Sistema Interamericano, la CIDH ha indicado que la ausencia de igualdad formal de las mujeres, las sitúa en una posición de desprotección frente a la violencia; además, debido a que las mujeres aún no alcanzan igualdad jurídica plena en todos los países de la región, los Estados deben actuar con la debida diligencia en materia de casos sobre violencia sexual, ya sea cometida por particulares o agentes estatales<sup>340</sup>. En palabras de la Comisión, “no se ha prestado suficiente atención a la necesidad de hacer frente a la discriminación que subyace en los delitos de violencia sexual y doméstica, y que igualmente subyace en la ineficacia en cuanto a la aclaración de los delitos y el procesamiento de los culpables”<sup>341</sup>.

<sup>338</sup> NACIONES UNIDAS. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer*, E/CN.4/2003/75, párrafo 27.

<sup>339</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. E/CN.4/1996/53, loc. cit.

<sup>340</sup> Ver: CIDH. *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas*, 1998, s.p.

<sup>341</sup> CIDH. *La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, párrafo 11.

Los Estados deben proteger los derechos humanos de las mujeres y prevenir los actos de violencia sexual en el ámbito público y privado. Por el contrario, la falta de intervención transmite un mensaje de aquiescencia y tolerancia hacia los actos de violencia sexual cometidos por particulares y, en consecuencia, trasgrede los derechos humanos de las personas.

En lo referente a este último punto, la Comisión ha sostenido que la violencia sexual como vulneración a los derechos humanos, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, supone un ultraje deliberado a su dignidad. De tal forma que se transforma en un asunto que se incorpora en el concepto de *vida privada*<sup>342</sup>, pues, al quebrantarse la dignidad, se invade una de las esferas más íntimas de la vida -la del espacio físico y sexual- y se despoja a la mujer de la capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme con su autonomía<sup>343</sup>.

De la misma manera, en el caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, la Corte IDH, confirmando lo señalado por la Comisión, ha manifestado que la violencia sexual además de afectar la integridad física y moral de las personas, lesiona la protección de la vida privada contenida en el artículo 11 de la Convención Americana que se titula Protección de la Honra y de la Dignidad, estimando que el concepto de vida privada como término amplio comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual<sup>344</sup> y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos<sup>345</sup>. En tal línea, el Tribunal Interamericano aseveró que “la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas<sup>346,347</sup>”.

Cabe precisar que las agresiones sexuales, además de afectar derechos humanos, pueden constituir formas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, la Comisión ha señalado que la violación sexual constituye no sólo un tratamiento inhumano que afecta la integridad física, psíquica y moral, bajo el artículo 5 de la Convención Americana, sino además una forma de tortura según el artículo 5.2 del citado instrumento<sup>348</sup>. En tal sentido, al existir un nexo entre ciertos tipos de violencia contra las mujeres y el derecho a no ser sometido a tortura, como prohibición de carácter inderogable y en calidad de norma de *ius cogens*, se desprende la obligación de los Estados de prevenir, investigar y reprender aquellos actos de violencia basada en el género.

En este punto, la Corte IDH, recogiendo el criterio señalado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, ha reconocido que la violencia sexual contra las

---

<sup>342</sup> Ver: CIDH. *Raquel Martín de Mejía contra Perú*, s. p.

<sup>343</sup> Ver: Alegatos de la Comisión ante la Corte IDH. En: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 91.

<sup>344</sup> Ver: TEDH. *Case of Dudgeon v. the United Kingdom*, App. No. 7525/76, párrafo 41, y TEDH, *Case of X and Y v. the Netherlands*, App. No. 8978/80, párrafo 22. Citado por: CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 119.

<sup>345</sup> Ver: TEDH. *Case of Niemietz v. Germany*, párrafo 29, y TEDH, *Case of Peck v. United Kingdom*, párrafo 57. Citado por: *Ibidem*.

<sup>346</sup> Ver: TEDH. *M.C. vs. Bulgaria. Demanda N° 39272/98*, párrafo 150. Citado por: *Ibidem*.

<sup>347</sup> *Ibidem*.

<sup>348</sup> Ver: CIDH. *Informe Anual 1995*. OEA/Ser.L/V/II.91, 28 de febrero de 1996, s. p.

mujeres tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas<sup>349</sup>. También, sostuvo que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias<sup>350</sup> en las mujeres víctimas. En palabras de la Corte IDH, el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas<sup>351</sup>.

En suma, la violencia sexual al constituir una vulneración de los derechos humanos, implica una especial atención por parte de los Estados a fin de prevenir las agresiones y proteger adecuadamente a las mujeres víctimas. Por otro lado, es preciso acotar que a la luz del Derecho Internacional, en algunos casos, la violencia sexual hacia las mujeres puede constituir una forma de tortura.

Para efectos de un mayor análisis y con el propósito de visibilizar las obligaciones específicas de los Estados en lo que se refiere a la violencia basada en el género, abordaremos la violencia sexual hacia las mujeres como una forma de tortura estrictamente desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## **3.2 La violencia sexual como tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

### **3.2.1 Marco conceptual de la tortura**

La tortura ha sido abordada ampliamente por el Derecho Internacional, desde la expedición de tratados de derechos humanos tanto en el ámbito universal como interamericano a fin de prevenir y sancionar la tortura en las jurisdicciones de los Estados, hasta el derecho consuetudinario y la jurisprudencia internacional<sup>352</sup>. En tal sentido, con el objetivo de complementar y hacer efectivos los instrumentos regionales<sup>353</sup> y universales<sup>354</sup>, los Estados han adoptado tratados específicos para abordar esta temática.

---

<sup>349</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, párrafo 14. Citado por: CORTE IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 313.

<sup>350</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley*. E/CN.4/1995/34, 12 de enero de 1995, párrafo 19. Citado por Ídem, párrafo 311.

<sup>351</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 114.

<sup>352</sup> La práctica y la jurisprudencia internacional ha considerado que la prohibición de tortura, al ser una norma imperativa de *ius cogens*, genera obligaciones *erga omnes* en todos los Estados, más allá de que hayan suscrito o no tratados de derechos humanos.

<sup>353</sup> En el ámbito interamericano, encontramos que el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura como fuente de obligaciones reforzadas, ha definido la tortura de la siguiente forma:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier *otro fin*. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. [Cursiva nuestra] EN: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Decimoquinto Periodo Ordinario de Sesiones, en Cartagena de Indias, el 12 de septiembre de 1985. Entrada en vigor, 28 de febrero de 1987.

<sup>354</sup> En el sistema universal, el artículo 1.1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define a la tortura de la siguiente manera:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos *graves*, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha estipulado que la definición de tortura se encuentra intrínsecamente ligada al derecho a la integridad personal y el principio a la dignidad humana. Al respecto, la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5° y 7°, respectivamente, señalan de forma taxativa la prohibición de tortura como derecho de carácter absoluto; vale decir, que tal prohibición no admite restricción o suspensión bajo ningún contexto.

En el ámbito universal, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 20 ha desarrollado el contenido del artículo 7° del Pacto, destacando lo siguiente:

[L]a finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado<sup>355</sup>.

A su vez, en su Observación General N° 24 ha confirmado que la obligación de no someter a las personas a tortura ni malos tratos constituye una norma del Derecho Internacional consuetudinario y que tal prohibición es una norma imperativa<sup>356</sup>.

En nuestro sistema regional<sup>357</sup>, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal como bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>358</sup>. Asimismo, en lo que respecta al contenido de dicho derecho, el Tribunal Interamericano ha enfatizado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es un tipo de infracción que posee diferentes connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otra clase de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuya secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser evidenciados en cada circunstancia específica<sup>359</sup>.

Cabe mencionar que si bien la prohibición de tortura está relacionada con el derecho a la integridad, todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debieran considerarse como una ofensa a la dignidad humana. Para determinar el alcance de dicha

---

infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas". [Cursiva nuestra] EN: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/36, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor, 26 de junio de 1987.

<sup>355</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o Degradantes (artículo 7 del Pacto), 10 de marzo de 1992, párrafo 2.

<sup>356</sup> Ver: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 24 sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 1994, párrafos 8 y 10.

<sup>357</sup> En casos de tortura, los Estados además de las obligaciones generales contenidas en la Convención Americana tienen obligaciones reforzadas en función de la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>358</sup> Ver: CORTE IDH. Caso *Buenos Alves v. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Ser. C No. 164, párrafo 78.

<sup>359</sup> Ver. CORTE IDH. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párrafo 57.

definición, la Corte IDH ha interpretado<sup>360</sup> el derecho inderogable a no ser torturado contenido en el artículo 5.2° de la Convención Americana, a la luz de lo estipulado por la Convención Interamericana contra la Tortura aun cuando las torturas o los malos tratos hayan sido cometidos por particulares.

### 3.2.2 Antecedentes: La violación y otras formas de violencia sexual como tortura

La violencia sexual se encuentra expresamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en algunos casos, puede constituir una forma de tortura acorde con lo desarrollado por las decisiones judiciales y *cuasi* judiciales así como por los pronunciamientos de otros órganos de protección de derechos humanos.

En el ámbito universal, se ha considerado que la violación y las agresiones sexuales cometidas contra las mujeres también pueden constituir formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En 1992, el Relator Especial sobre la Tortura, al exponer su informe ante la Comisión de Derechos Humanos, manifestó que la violación u otras formas de violencia sexual contra las mujeres detenidas constituyen un agravio particularmente *ignominioso* a su integridad física y a la dignidad inherente de las personas, por lo que es evidente que configuran actos de tortura<sup>361</sup>. Además, se refirió a las formas de torturas específicamente relacionadas con el género que afectan a las mujeres, como los actos de violación, abuso sexual, hostigamiento, pruebas de virginidad, aborto forzado y aborto espontáneo inducidos<sup>362</sup>.

La Relatora Especial sobre la Violación Sistemática, la Esclavitud Sexual y las Prácticas Análogas a la Esclavitud en Tiempo de Conflicto Armado, incluido el conflicto armado interno, ha sostenido que en numerosos casos el elemento de discriminación contenido en la definición de tortura que figura en la Convención sobre esta temática, permite un sustento adicional para formular cargos de tortura por violación y violencia sexual<sup>363</sup>.

Igualmente, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, ha establecido que las prácticas culturales como la mutilación genital femenina, los homicidios en nombre del honor, la quema de novias y cualquier otra forma de práctica cultural que *embrutezca* el cuerpo femenino, como prácticas que implican dolor y sufrimiento graves, pueden considerarse similares a tortura en sus manifestaciones<sup>364</sup>.

Cabe destacar que el Comité de Derechos Humanos ha referido que ciertas agresiones, como el aborto forzado, la esterilización forzada, la mutilación genital femenina, la violencia doméstica contra la mujer y la falta de acceso a un aborto seguro para las mujeres embarazadas a

---

<sup>360</sup> Para la Corte IDH, la interpretación de los tratados de derechos humanos se circunscribe a lo señalado por el artículo 31° de la Convención de Viena y evidencia la posición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente hacia la interpretación evolutiva de los instrumentos de protección internacionales.

<sup>361</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Acta resumida de la vigésima primera sesión de la Comisión de Derechos Humanos*. E/CN.4/1992/SR.21, párrafo 35.

<sup>362</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Question of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*. A/55/290, 11 de agosto de 2000, párrafo 5.

<sup>363</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*. Informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall. E/CN.4/Sub.2/1998/13, 22 de junio de 1998, párrafo 55.

<sup>364</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. E/CN.4/2002/83, 31 de enero de 2002, párrafo 6.

consecuencia de una violación sexual, pueden configurar una violación al derecho a no ser sometido a tortura y a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>365</sup>.

En el ámbito interamericano, por primera vez la CIDH en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití publicado en 1995, desarrolló un apartado sobre la violencia sexual hacia las mujeres identificando que las violaciones constituyen no solo un tratamiento inhumano que atenta contra la integridad física, psíquica y moral, bajo el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que además constituyen una forma de tortura según el artículo 5.2° del mismo instrumento. Al respecto, la CIDH estableció como formas de tortura sexual los golpes en los senos y estómago frecuentemente dirigidos contra mujeres embarazadas con el objetivo de provocar el aborto o afectar su capacidad reproductiva<sup>366</sup>.

En el Informe sobre el *caso Raquel Martín de Mejía contra Perú* publicado en 1996, la CIDH analizó la violación sexual cometida a la luz de los tres elementos<sup>367</sup> enunciados en la Convención Interamericana contra la Tortura. Respecto del primero, la CIDH observó los sufrimientos físicos y mentales padecidos como consecuencia de la violación y consideró que por miedo a sufrir el *ostracismo público* usualmente las víctimas no denuncian estos hechos, pues nadie reconoce públicamente que ha sufrido un abuso sexual. En cuanto al segundo elemento, el Informe señaló que el objetivo de la violación sexual en perjuicio de la presunta víctima era castigarla personalmente e intimidarla al haber sido requerida como presunta subversiva al igual que su esposo. Por último, la Comisión determinó que el responsable de las violaciones había sido un miembro de las fuerzas de seguridad. En tal sentido, la violación sexual contra Raquel Mejía constituía un acto de tortura de acuerdo con los requisitos expresados<sup>368</sup>.

De igual modo, en el Informe de Fondo sobre el caso de las hermanas Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez publicado en abril de 2001, la Comisión encontró responsable al Estado mexicano por la detención y la violación sexual contra las tres hermanas, quienes fueron agredidas sexualmente acusándolas de colaborar con un movimiento armado en el marco de un interrogatorio ilegal por personal militar en una zona de conflicto. A su vez, la CIDH consideró que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas *tzeltales* cometidos por agentes del Estado mexicano constituían actos de tortura<sup>369</sup>.

En la misma línea, la Corte IDH ha determinado que la violencia sexual también puede constituir un acto de tortura. En el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, el Tribunal Interamericano declaró que la inspección vaginal dactilar a la que fue sometida una interna

---

<sup>365</sup> Ver: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 28: Artículo 3. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68° periodo de sesiones, 2000, párrafo 11. Citado por: AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Manual de acción contra la tortura*. EDAI: Madrid, p. 83.

<sup>366</sup> Ver: CIDH. *Informe de la situación de los derechos humanos en Haití*. OEA/Ser.L/V/II.85, 11 de febrero de 1994, s.p.

<sup>367</sup> Según el Informe sobre el *caso Raquel Martín de Mejía* para que exista tortura deben conjugarse tres elementos:

“a) Que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales;

b) Cometido con un fin;

c) Por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.”

<sup>368</sup> Ver: CIDH. *Raquel Martín de Mejía contra Perú*, s. p.

<sup>369</sup> Ver: CIDH. *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez contra México*. Informe de Fondo N° 53/01, 4 de abril de 2001, párrafos 51 y 52.

constituía un acto de violación sexual que por sus efectos configuraba tortura<sup>370</sup>. De igual manera, consideró que las mujeres sufrieron violencia sexual pues estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana mientras estaban rodeadas de agentes armados, quienes aparentemente pertenecían a las Fuerzas del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres<sup>371</sup>. En tal virtud, el Estado peruano realizó actos de violencia contra las prisioneras como castigo por su doble transgresión del sistema imperante: El uso del factor género para infligir un perjuicio y torturar a las detenidas, así como la violencia física y psicológica luego de la masacre<sup>372</sup>.

Recientemente, en el *Caso Inés Fernández Ortega y otros* y en el *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra*, ambos contra México, el Tribunal Interamericano consideró que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando configure un solo hecho u ocurra fuera de las instalaciones estatales<sup>373</sup> y, además, que “los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto”<sup>374</sup>, requisitos que en ambos casos se encuentran cumplidos. Teniendo en cuenta esto, la Corte IDH concluyó que la violación sexual implicó una afectación de la integridad personal de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú y, constituyó un acto de tortura en los términos del artículo 5.2° de la Convención Americana y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Es propicio resaltar que tanto los pronunciamientos en el ámbito universal como interamericano, que también califican a la violencia sexual como una forma tortura, poseen conexión con el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En ese sentido, en el *caso Aydin vs. Turquía*, la Corte concluyó que la violación sexual cometida por agentes policiales durante un interrogatorio constituyó un acto de tortura. Se debe aclarar que para efectos de la resolución del caso, el Tribunal “«habría llegado a la misma conclusión analizando cualquiera de las razones expuestas de manera separada», es decir, la denuncia de tortura por violación y la denuncia de tortura por las otras formas de violencia física y mental infligidas. En consecuencia, un acto de violación puede constituir por sí solo un acto de tortura”<sup>375</sup>. En la sentencia, el Tribunal hizo referencia al *caso Raquel Martín de Mejía contra Perú*, informe emitido por la Comisión Interamericana.

Debe indicarse, por otro lado, que en el *caso M.C. vs. Bulgaria*, el Tribunal Europeo analizó las disposiciones del delito de violación sexual contenidas en los ordenamientos internos de varios Estados europeos y la jurisprudencia internacional más destacada. En el caso concreto, la Corte evidenció que si bien en muchos países europeos la exigencia de la resistencia física de la víctima no forma parte de la normatividad interna, aún en algunos casos, la tipificación de la violación sexual sigue haciendo referencia al uso de violencia o amenaza de violencia por parte

<sup>370</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párrafo 312.

<sup>371</sup> Ídem, párrafo 306.

<sup>372</sup> Ver: ABS DA CRUZ, Rubia. *La Violencia Sexual como una forma de tortura y expresión de poder sobre las mujeres Caso Castro Castro*. CLADEM, p.8.

<sup>373</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 118 y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 128.

<sup>374</sup> Íbidem.

<sup>375</sup> TEDH. *Caso Aydin vs Turquía*. Demanda N° 23178/94. Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párrafos 83-86. Citado por: CEJIL y APT. *La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia*. Buenos Aires: 2009, p 60



del agresor. Sin embargo, la jurisprudencia ha preponderado la falta de consentimiento como requisito indispensable en la configuración del delito. Así, la Corte concluyó que este desarrollo evidencia el progreso de las sociedades hacia el respeto de la autonomía sexual de las personas<sup>376</sup>.

### **3.2.3 Elementos de la violación y otras formas de violencia sexual como tortura**

Conforme con lo señalado en los párrafos precedentes, existen múltiples pronunciamientos de instancias internacionales de protección de derechos humanos que han indicado que la violación y otras formas de violencia sexual también pueden configurar formas de tortura. Siempre que la violación se cometa, de acuerdo con los elementos expresados en la Convención Interamericana y la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y la jurisprudencia internacional, constituye un acto de tortura.

Las otras formas de violencia sexual pueden ser catalogadas como tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, dependiendo de la severidad del sufrimiento físico o mental ocasionado a la víctima. Así, el Protocolo de Estambul señala claramente como forma específica de tortura los actos de desnudez forzada<sup>377</sup>. En los casos de violencia sexual hacia las mujeres, es importante demostrar que los actos estén dirigidos específicamente contra ellas, pues la discriminación es uno de los elementos recogidos por la Convención Interamericana y la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura<sup>378</sup>.

Ahora bien, para que un acto de violencia sexual sea considerado como tortura desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe cumplir con ciertos elementos objetivos y subjetivos que a continuación desarrollaremos.

#### **3.2.3.1 Que el autor haya infligido penas o sufrimientos físicos o mentales severos**

Para analizar la severidad del sufrimiento ocasionado, se debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso concreto, considerando factores endógenos y exógenos. Así, los primeros aluden a las características del trato, como la duración, el método empleado o el modo en que se ocasionaron los sufrimientos, además de los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos refieren a las condiciones de la persona que padece los sufrimientos, como la edad, el sexo, el estado de salud, así como otra circunstancia personal<sup>379</sup>.

---

<sup>376</sup> Ver: MANTILLA, Julissa y UPRIMNY, Rodrigo. “4. Violencia de género y justicia constitucional en Colombia”, p.135-136. En: *¿Justicia desigual? Género y derecho de las víctimas en Colombia*. BUESO, Margarita (coord.). UNIFEM: Bogotá, 2009.

<sup>377</sup> “La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante de toda situación de tortura. Nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones o sodomía. Además, las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el que la toquen forzadamente es traumático en todos los casos y se considera como tortura.” EN: NACIONES UNIDAS. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Protocolo de Estambul, párrafo 215.

<sup>378</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak*. A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párrafo 30.

<sup>379</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 74, y *Caso Bueno Alves*, párrafo 83.

Sobre este punto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que un acto de tortura puede ser cometido a través de violencia física como mediante actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>380</sup>.

A su vez, ha indicado reiteradamente que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan gran daño físico y psicológico que deja a la víctima «humillada física y emocionalmente» situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”<sup>381</sup>. En tal virtud, el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual a pesar de que no existan evidencias de lesiones o enfermedades físicas o corporales<sup>382</sup>.

Sin desmedro de lo anterior, las otras diversas formas de violencia sexual pueden constituir actos de tortura siempre que exista severidad en el sufrimiento físico o mental ocasionado a la víctima.

### **3.2.3.2 Que las penas o sufrimientos sean infligidos intencionalmente**

Este requisito se evidencia frente a un acto intencional; es decir, cuando el maltrato se inflija deliberadamente en contra de la víctima. En lo que concierne a la violencia sexual, es importante evaluar el contexto donde se desenvuelven los hechos.

A manera de ejemplo, en el *Caso Inés Fernández Ortega y otros contra México*, la Corte IDH consideró probada la intencionalidad del acto infligido en contra de la víctima al concluir que uno de los agresores cogió a la señora Fernández Ortega de las manos, la obligó a acostarse en el suelo y mientras era apuntada al menos con un arma, un militar la penetró sexualmente entretanto los otros dos presenciaban la consumación de la violación sexual<sup>383</sup>.

Respecto del contexto del caso, la coerción que el militar ejerció sobre la víctima se reforzó con la participación de otros dos agentes también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra ella, habiendo, además, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa<sup>384</sup>. También, para la Corte IDH resultó evidente que el sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a realizar un acto sexual contra su voluntad, hecho además que fue observado por otros dos agentes, resultó de mayor intensidad en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los militares que presenciaban el acto de violación<sup>385</sup>.

### **3.2.3.3 Que exista una finalidad**

---

<sup>380</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 91; *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 114; y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 124.

<sup>381</sup> CORTE IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párrafo 311; *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 114; y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 124.

<sup>382</sup> *Ibidem*.

<sup>383</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 121.

<sup>384</sup> *Idem*, párrafo 125.

<sup>385</sup> *Ibidem*.

Para que un acto de violencia sexual sea considerado como tortura, debe realizarse bajo una determinada finalidad. La Convención Interamericana contra la Tortura incluye los actos perpetrados con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin<sup>386</sup>.

A este respecto, en el caso *Raquel Martín de Mejía contra Perú*, la Comisión Interamericana determinó que la presunta víctima fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. De acuerdo con su testimonio, el individuo que la abusó sexualmente le reveló que su nombre estaba en una lista de personas vinculadas a la subversión y finalmente, en la segunda oportunidad, la amenazó con volver y violarla nuevamente<sup>387</sup>. De esta forma, se evidencia que la violación sexual perpetrada contra Raquel Mejía tenía como finalidad amedrentarla por verse ligada a un movimiento subversivo. Esto se corrobora con la versión de la víctima quien manifestó que se sintió aterrorizada no sólo por su seguridad sino también por la de su hija y por la vida de su esposo<sup>388</sup>.

### **3.2.3.4 Que dichas penas o sufrimientos sean infligidos por un agente del Estado o de un particular a expensas de éste**

El desarrollo de este requisito obedece principalmente al artículo 3° de la Convención Interamericana contra la Tortura<sup>389</sup> y al artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura<sup>390</sup>. Igualmente, algunas decisiones<sup>391</sup> del Sistema Interamericano han considerado la aplicación de este elemento en casos de violencia sexual.

No obstante, consideramos que la incorporación del requisito de la participación activa de un agente estatal o la aquiescencia o tolerancia de éste desprotege a las víctimas, mujeres en su mayoría, frente a los actos de violencia sexual como forma de tortura cometidos por particulares. En tal vertiente, suscribimos el voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en el *Caso Campo Algodonero Vs. México* ante la Corte IDH, pues, consideramos que de acuerdo con la *Convención de Belém do Pará*, los Estados tienen deberes reforzados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sexual perpetrados en la esfera privada.

Sin bien ha habido decisiones internacionales condenando la violencia hacia las mujeres efectuada en la ámbito privado, dicha sanción no debiera limitarse en calificar como tortura exclusivamente los actos perpetrados por un agente del Estado con la aquiescencia, tolerancia u omisión de aquél, pues en muchos casos los particulares perpetran esta clase de hechos.

---

<sup>386</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2°.

<sup>387</sup> Ver: CIDH. *Raquel Martín de Mejía contra Perú*, s. p.

<sup>388</sup> Ibidem.

<sup>389</sup> Artículo 3, “[s]erán responsables del delito de tortura:

a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

<sup>390</sup> Artículo 1, “[...] cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

<sup>391</sup> La Comisión en el caso *Raquel Martín de Mejía* contra Perú aplicó el requisito del sujeto activo para determinar si la violación sexual constituía una forma de tortura.

Al respecto, conviene citar algunos pronunciamientos internacionales que dan cuenta de lo anterior. Así, en el ámbito universal, el Comité contra la Tortura ha referido que cuando las autoridades del Estado tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales, el Estado es responsable por consentir o tolerar esos actos inaceptables<sup>392</sup>.

El Relator Especial sobre la Tortura se ha referido a la aplicación de este requisito estipulado en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura en casos de violencia contra las mujeres. En tal tarea, ha sostenido que la competencia esencial que se designa al Estado en el artículo 1 de la Convención, se ha empleado a menudo para excluir del ámbito de protección que dispone este instrumento a la violencia contra la mujer al margen del control directo del Estado. Sin embargo, el lenguaje utilizado en el citado artículo cuando menciona al consentimiento o aquiescencia del funcionario público, hace extensivas claramente las obligaciones del Estado al ámbito privado y debería entenderse que abarca la falta de protección contra la tortura y los malos tratos por parte de particulares a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción<sup>393</sup>.

Por su parte, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer ha señalado que las prácticas culturales que entrañan *dolores y sufrimientos graves* pueden considerarse *similares a la tortura* en su manifestación. En esa virtud, la mutilación genital femenina, las muertes por cuestión de honor o cualquier otra forma de práctica cultural que violenta el cuerpo femenino para la mujer o la niña, que no respetan la integridad física del cuerpo femenino, deben recibir un máximo escrutinio internacional y ser puestas en tela de juicio. Es imperativo utilizar la influencia internacional para asegurar que esas prácticas se reduzcan y se eliminen lo más rápidamente posible<sup>394</sup>.

En el ámbito interamericano, recientemente la Corte IDH en el *Caso Inés Fernández Ortega y otros* y en el *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra*, ambos contra México, ha suscrito los requisitos constitutivos de tortura expresados inicialmente en el *Caso Buenos Alves Vs. Argentina*. Así, el Tribunal Interamericano refirió que se está frente a un acto de tortura cuando la agresión cumple con los siguientes requisitos: i) Es intencional; ii) Causa severos sufrimientos físicos o mentales; y iii) Se comete con determinado fin o propósito<sup>395</sup>. Al momento de analizar los hechos, omitió pronunciarse sobre el requisito de la participación activa de un agente del Estado o de un particular a expensas de éste.

---

<sup>392</sup> Además, ha sostenido que “[l]a negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas”. EN: COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Observación General No. 2 sobre aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrafo 18.

<sup>393</sup> Asimismo, “debe considerarse que el artículo 1 de la Convención contra la Tortura refuerza -y se ve reforzado por- la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada por la Asamblea General en virtud de la resolución 48/104”. Ver: NACIONES UNIDAS. *Informe 2008 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Manfred Nowak. A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párrafo 31.

<sup>394</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, loc. cit.

<sup>395</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 110, y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 120.

Si bien en ambos casos la violación sexual fue ocasionada por efectivos militares, la Corte IDH se remitió al *Caso Buenos Alves Vs. Argentina* que señala exclusivamente los elementos anteriormente presentados. Estas últimas sentencias podrían amparar un eventual cambio jurisprudencial ante la presentación de un nuevo caso de violencia sexual perpetrada por particulares y que pueda configurar una forma de tortura. Por lo que el Tribunal Interamericano no necesitaría integrar como un elemento del concepto de tortura la participación por acción u omisión de un agente del Estado ni tampoco interpretar de manera estrecha el concepto de aquiescencia, el único inconveniente que debería analizarse es si es posible atribuirle al Estado el no haber cumplido con su obligación de garantizar la integridad personal de las víctimas frente a la posibilidad de la tortura. A este respecto, la Corte IDH ha repetido en múltiples casos que la obligación de garantizar abarca el deber de prevenir<sup>396</sup>.

Adicionalmente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que la violencia basada en género perpetrada por individuos privados puede constituir también una forma de tortura o maltratos o castigos inhumanos o degradantes. En esta medida, en el caso *Opuz Vs. Turquía*, el Tribunal no hizo referencia al requisito de la participación activa de un agente estatal o de un particular a expensas del primero y tampoco hizo distinción alguna entre los elementos que definen a un acto de violencia sexual como tortura<sup>397</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la violencia intrafamiliar también puede generar un ambiente propicio para que puedan presentarse casos de violencia sexual que se traducirán en una forma de tortura dentro del ámbito privado, en caso de que el Estado no realice ninguna acción al respecto. Dicho esto, los Estados deben tomar las medidas adecuadas para evitar los actos de violencia sexual que tengan una relación estrecha con la violencia intrafamiliar y dar cumplimiento a las obligaciones reforzadas que han contraído desde la óptica de la debida diligencia en prevenir, investigar y sancionar a los responsables. En lo referente al deber de prevención, los Estados deben tomar en cuenta que en casos de maltrato intrafamiliar la agresión física es un factor de riesgo para la comisión de actos de violencia sexual<sup>398</sup>.

En suma, podemos afirmar que la violencia sexual cometida por particulares también debe ser considerada como una forma de tortura. Lo contrario implicaría que los Estados permitiesen la desprotección de las víctimas incumpliendo sus obligaciones internacionales frente a la prevención y sanción de la tortura como norma imperativa de *ius cogens*. En lo concerniente a la

---

<sup>396</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, loc. cit.

<sup>397</sup> Más bien sostuvo lo siguiente:

“Con respecto a la cuestión de si, conforme al artículo 3, el Estado puede ser considerado responsable de los maltratos infligidos en las personas por actores que no son del Estado, el Tribunal recuerda que la obligación de las Altas Partes Contratantes conforme al artículo 1 del Convenio es la de asegurar a todas las personas dentro de su jurisdicción los derechos y las libertades definidas en el Convenio, que, conjuntamente con el artículo 3, requieren que los Estados adopten medidas diseñadas para asegurar que los individuos dentro de su jurisdicción no sean sujetos a tortura o a maltratos o castigos inhumanos o degradantes, incluyendo tales maltratos aplicados por individuos privados”. EN: TEDH. *Opuz vs. Turquía*. Demanda N° 33401/02. Sentencia del 9 de junio de 2009. Citado por: TOJO, Liliana (comp.), pp. 237 y 238.

<sup>398</sup> Ver: World Health Organization y London School of Hygiene and Tropical Medicine. *Preventing Intimate Partner and Sexual Violence against Women: Taking Action and Generating Evidence*. Citado por: NÚÑEZ, Raúl Fernando y ZULUAGA, Lady Nancy. “La violencia sexual como una forma de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos”. EN: *Criterio Jurídico*. Santiago de Cali: 2011, p. 151. Consulta: 4 de marzo de 2011  
<<http://criteriojuridico.puj.edu.co/archivos/5NunezZuluagaViolencia.pdf>>

violencia sexual, se puede observar que en el *corpus iuris* internacional formulado no existen diferencias sustanciales en calificar a una conducta como tortura. Sin detrimento de lo anterior, se puede advertir que el elemento principal es la severidad en la acción y cómo esta afecta a la víctima. Es la conducta, en general, la que determina la distinción entre tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes<sup>399</sup> y la que establece si ha sido intencionalmente y bajo un determinado fin o propósito.

En tal virtud, para los efectos de esta investigación, podemos definir que la violación y otras formas de violencia sexual como formas de tortura son aquellas infligidas intencionalmente sobre una persona provocando penas y sufrimientos severos, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

### 3.2.4 Obligaciones internacionales frente a la violencia sexual<sup>400</sup>

Múltiples pronunciamientos de organismos internacionales han sostenido que la violencia sexual puede constituir una forma de tortura, principalmente, debido a la severidad en la conducta desplegada y a las graves consecuencias que produce en las víctimas. Esta consideración implica la imposición de obligaciones internacionales hacia los Estados a fin de garantizar el derecho a la integridad y a la dignidad humana de las personas sujetas a sus jurisdicciones.

Debe destacarse que en aras de conducir con debida diligencia los procesos judiciales internos, los Estados están sujetos al cumplimiento de determinados instrumentos y documentos internacionales que establecen un tratamiento adecuado frente a los casos de violencia sexual considerados como tortura. Por ejemplo, el Protocolo de Estambul utilizado recientemente en los casos *Inés Fernández Ortega y otros* y *Valentina Rosendo Cantú y otra*, ambos contra México, establece las pautas que deberán seguir los Estados en las investigaciones de casos relacionados con la violencia sexual como forma de tortura<sup>401</sup>.

En el ámbito interamericano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.b de la *Convención de Belém do Pará*, los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia sexual que configuran tortura, obligación que se ve reforzada con la Convención Interamericana contra la Tortura. Estos instrumentos especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado en lo que refiere al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana.

---

<sup>399</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga.

<sup>400</sup> Para efectos de este capítulo, no desarrollaremos la obligación internacional de prevención pues consideramos que la misma ya ha sido ampliamente abordada en el apartado segundo, que define los deberes estatales frente a la prevención de los casos de violencia contra las mujeres, incluidos los de violencia sexual como forma de tortura.

<sup>401</sup> Si bien este documento internacional de *softlaw* no es parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos, sí comprende el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por tanto debe ser utilizado para evaluar la debida diligencia en la actuación estatal frente a los casos de violencia sexual como forma de tortura. Además, amplía el tratamiento de la tortura en los procesos judiciales internos y a juicio de la Corte IDH constituye un instrumento idóneo para la investigación de esta clase de actos.

Teniendo en cuenta esto, conviene abordar las obligaciones internacionales relacionadas con el tratamiento de la violencia sexual.

### 3.2.4.1 Obligaciones internacionales en la investigación de los casos

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha formulado una serie de principios y pautas sobre la forma en que debe conducirse una investigación sobre actos de tortura. Como deberes generales, los Estados deberán investigar con rapidez y efectividad las denuncias de torturas o malos tratos; inclusive cuando no haya denuncia manifiesta, deberá emprenderse una investigación si existen indicios de que puede haberse perpetrado un acto de tortura u otros tratos. Los investigadores, tendrán que ser independientes de los posibles autores y del organismo al que éstos pertenezcan, así como deberán ser competentes e imparciales<sup>402</sup>.

El Protocolo de Estambul establece claramente el procedimiento en la investigación y las pruebas que deberán actuarse en los casos de violencia sexual como tortura. Sobre este punto, el Tribunal Interamericano ha utilizado este instrumento para dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigación con la debida diligencia en los casos de violencia sexual. De este modo, ratificando las pautas enumeradas por el Protocolo de Estambul, la Corte IDH ha determinado que en una investigación penal por violencia sexual es imprescindible que:

- i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso<sup>403</sup>.

Sobre el tipo de prueba que debe actuarse en los casos de violencia sexual como forma de tortura, el Tribunal Interamericano ha señalado que la violación sexual es un tipo especial de agresión que, por lo general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. En tal virtud, no se puede pretender la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por eso, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho<sup>404</sup>.

---

<sup>402</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. E/CN.4/RES/2000/43, 20 de abril de 2000.

<sup>403</sup> NACIONES UNIDAS. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Protocolo de Estambul, párrafos 67, 77, 89, 99, 101 a 103, 155, 162, 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290, y OMS. *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, páginas 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74. Citado por: CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 178, y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 194.

<sup>404</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 89, y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 100.

Asimismo, el tribunal ha puntualizado que los servidores públicos deben tener capacidad, voluntad y sensibilidad ante las denuncias por violencias sexuales como formas de tortura. Es necesario que los Estados utilicen un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y durante la investigación legal de la agresión sexual. En palabras de la Corte IDH, en casos de violencia sexual, los estándares mínimos de recopilación de pruebas tienen que ser la inmediatez y la celeridad<sup>405</sup>.

### **3.2.4.2 Obligación de confidencialidad**

Debido a la gravedad y al sufrimiento ocasionado por esta clase de violencia, las víctimas usualmente no denuncian estos hechos y tampoco reconocen públicamente que han padecido una agresión sexual. En ese sentido, el Protocolo de Estambul establece la obligación de respetar la intimidad de las víctimas y el deber del personal de la investigación de guardar confidencialidad frente a estos casos.

Dicho Protocolo señala que cuando la víctima de abuso sexual no desea que el acto se dé a conocer por razones socioculturales o personales, el personal médico encargado del examen, las instituciones investigadoras y los tribunales tienen la obligación de cooperar en el respeto a su intimidad<sup>406</sup>. Además, los Estados tienen la obligación de proteger la confidencialidad de la denuncia y evitar en lo posible la admisión de pruebas que afecten innecesariamente la intimidad de las víctimas.

### **3.2.4.3 Obligación de prohibición de la revictimización y la estigmatización**

En casos de violencia sexual, los Estados deben evitar en lo posible la revictimización. El Protocolo de Estambul, a fin de impedir este hecho, exige que el trato con las víctimas de agresiones sexuales como formas de torturas vaya acompañado de una formación psicológica especial y apoyo psicológico adecuado. De esta forma, establece que debe evitarse todo tipo de tratamiento que pueda aumentar el daño psicológico sufrido<sup>407</sup>.

Al respecto, en el *Caso Inés Fernández Ortega y otros Vs. México*, la Comisión en sus alegatos ante la Corte IDH afirmó que la presunta víctima, desde la interposición de la denuncia por violación sexual “enfrentó, entre otras múltiples barreras, la resistencia, el silencio, la negligencia, el hostigamiento, el miedo, la revictimización y un fuero sin competencia. La falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad acentuaron la discriminación, la subordinación y el racismo en su contra y la deslegitimaron frente a los miembros de su comunidad”<sup>408</sup>. Acorde con lo estipulado por la Comisión, el Tribunal Interamericano concluyó que en casos de violencia sexual, la investigación debe evitar en lo posible la revictimización o

---

<sup>405</sup> CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Declaración de la perita Arroyo Vargas rendida durante la audiencia pública celebrada el 27 de mayo de 2010, párrafo 181.

<sup>406</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Protocolo de Estambul, párrafo 217.

<sup>407</sup> *Ibidem*.

<sup>408</sup> De esta manera, “la respuesta estatal produjo un daño emocional en ella como en su familia y constituyó una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal y a la vida privada. *Los métodos de investigación del fuero militar y la falta de protección generaron una forma de revictimización de la señora Fernández Ortega* en contravención de la Convención de Belém do Pará, situación agravada por su condición de indígena y por el desconocimiento del idioma”. [Cursiva nuestra] EN: CORTE IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 133.



reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerde o hable acerca de lo sucedido<sup>409</sup>.

En relación con la prohibición de la estigmatización, en algunos contextos culturales existe un rechazo social a las mujeres que han sufrido un abuso sexual, pues “tienden a culpar a la víctima/sobreviviente. Este rechazo social tiene como consecuencia daños emocionales que incluyen la vergüenza, el odio a uno mismo y la depresión. Como resultado del miedo a la estigmatización social, la mayor parte de las víctimas/supervivientes jamás informan sobre lo sucedido; la mayoría de los sucesos de violencia sexual y de género no son denunciados”<sup>410</sup>.

Es así que la estigmatización social hacia las mujeres víctimas de agresiones sexuales tiene consecuencias perjudiciales en la vida de éstas, incluyendo las represalias ocasionadas por la propia familia. Sobre este punto, el Relator Especial sobre la Tortura ha afirmado que el rechazo social hacia las mujeres víctimas de violencia sexual puede desencadenar en la impunidad de los responsables<sup>411</sup>.

También, sobre la estigmatización, la Corte IDH en la Sentencia de Reparaciones del *Caso Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala* expresó cómo las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. Así, señaló que la violación sexual fue una práctica del Estado, efectuada en el marco de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de las mujeres a nivel social, cultural, familiar e individual; por lo que estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y continúan sufriendo por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio<sup>412</sup>.

En razón de lo expuesto, podemos afirmar que la violencia sexual constituye una flagrante violación de los derechos humanos. A su vez, es una experiencia fuertemente traumática que ocasiona un sufrimiento severo y graves perjuicios físicos y psicológicos en las víctimas, generalmente mujeres. La violación y las otras formas de violencia sexual son utilizadas como un método de sometimiento y control de la sexualidad de las mujeres. Así, quien actúa

---

<sup>409</sup> Ídem, párrafo 196.

<sup>410</sup> Sexual and Gender-Based Violence against Refugees, Returnees and internally displaced persons. Guidelines for prevention and Response. United Nations High Commissioner for Refugees, 2003. Citado por: TAMAYO, Giulia y DÍAZ-GUIJARRO, Jean. “Justicia en falta. Evolución del marco jurídico internacional ante la violencia sexual bajo conflicto armado y desafíos para una justicia inclusiva de género.” EN: *Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno*. BERISTAIN, Carlos, et ál. Consejería en Proyectos (PCS): Lima, 2007, p. 94.

<sup>411</sup> Así, ha expresado lo siguiente:

“En algunos países, donde se han establecido severas sanciones legales contra el adulterio y donde los requisitos que se exigen para demostrar fehacientemente que ha habido violación son estrictos, es posible que una mujer que denuncia una violación corra el riesgo de exponerse a ser procesada. En consecuencia, cuando la violación o la agresión sexual contra una mujer constituyen un método de tortura, las posibilidades de que el torturador actúe con impunidad suelen ser desproporcionadamente mayores que en el caso de otros métodos de tortura”. EN: NACIONES UNIDAS. *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley*. E/CN.4/1995/34, 12 de enero de 1995, párrafo 19.

<sup>412</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C Nro. 116, párrafo 49.19.

violentamente no pretende causar un daño, aunque éste inevitablemente se produzca, sino afianzar una posición de dominio y de poder<sup>413</sup>.

Según lo determinado en múltiples pronunciamientos internacionales, la violencia sexual también puede constituir un acto de tortura. Esta conducta debiera ser condenada y sancionada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos aun cuando los responsables sean actores particulares. En tal propósito, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar estos casos; más aún, considerando que la violencia sexual en su mayoría se ejerce contra las mujeres y que constituye una evidente forma de discriminación.

### **3.2.5 Contextos específicos de violencia sexual como método de tortura**

La violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura puede manifestarse tanto en el ámbito público como en el privado y ser perpetrada o tolerada por agentes estatales o por particulares. Asimismo, las mujeres se encuentran en situación de vulnerabilidad a las agresiones sexuales en razón de determinados contextos, como los conflictos armados internos y la situación de privación de su libertad<sup>414</sup>.

Para evidenciar la situación de vulnerabilidad a la que están expuestas algunas mujeres, es imprescindible profundizar particularmente en los contextos de conflictos armados internos y de privación de la libertad. En efecto, las mujeres se ven especialmente vulnerables a la violencia sexual como método de tortura cuando están bajo custodia del Estado o en situación de violencias internas.

En ese orden de ideas, abordaremos la violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los contextos descritos.

#### **3.2.5.1 La violencia sexual como forma de tortura en las mujeres privadas de la libertad**

Los agentes del Estado pueden cometer actos de violencia sexual contra las personas que bajo su custodia estén privadas de la libertad<sup>415</sup>. En el caso de las mujeres, los abusos sexuales en

---

<sup>413</sup> Ver: CORSI, Jorge. “Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar”. Citado por: TORRES FALCÓN, Marta, p. 9.

<sup>414</sup> Al respecto, el artículo 9 de la *Convención de Belém do Pará*, señala lo siguiente:

“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

<sup>415</sup> Según la Disposición general de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el concepto de *privación de la libertad* abarca lo siguiente:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para

situaciones de privación de libertad como en celdas policiales, prisiones, instituciones carcelarias o afines, instituyen violencia ejercida por el Estado. La violación y otras formas de violencia sexual cometidas contra las mujeres en detención o custodia constituyen una vulneración especialmente flagrante a la dignidad humana y al derecho a la integridad física, psíquica y moral, pudiendo constituir tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También, instituye una profunda afectación a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

En tal línea, conviene mencionar los pronunciamientos internacionales más relevantes de los órganos de protección de derechos humanos que consideran a la violencia sexual contra las mujeres detenidas o bajo custodia como formas evidentes de tortura.

En el ámbito universal, los Relatores Especiales contra la Tortura se han referido ampliamente a los abusos sexuales hacia las mujeres privadas de la libertad como formas de tortura. Al respecto, el Relator Especial Sr. Nigel S. Rodley ha aseverado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar<sup>416</sup>. A su vez, ha indicado que el interrogatorio y la custodia de mujeres por personal exclusivamente masculino crean condiciones que pueden ser idóneas para que se produzcan violaciones y abusos sexuales contra las reclusas<sup>417</sup>.

El Relator Especial Sr. Peter Kooijmans, en la presentación de su informe ante la Comisión de Derechos Humanos, sostuvo que “dado que era claro que la violación y otras formas de agresión sexual cometidas contra mujeres detenidas eran infracciones particularmente ignominiosas a la dignidad inherente y el derecho a la integridad física del ser humano, constituían, por lo tanto, un acto de tortura”<sup>418</sup>.

Por su lado, el Relator Especial Manfred Novak ha subrayado que la violencia contra mujeres bajo custodia policial muy a menudo involucra la violación y otras formas de violencia sexual como las amenazas de violación, caricias indebidas, *pruebas de virginidad*, desnudos forzados, el cacheo exagerado, insultos y humillaciones de tipo sexual, entre otras. Se reconoce por lo general, que la violación constituye tortura<sup>419</sup> cuando tiene lugar por instigación, o con el consentimiento y la aquiescencia, de funcionarios públicos<sup>420</sup>.

En ese sentido, suscribió los criterios expuestos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Aydin Vs. Turquía*, reconociendo que la violación de una persona detenida

---

migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

<sup>416</sup> Ver: Naciones Unidas. *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley*. E/CN.4/1986/15, párrafos 119 y 431

<sup>417</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos*. E/CN.4/1995/34, adoptado el 12 de enero de 1995, párrafo 24.

<sup>418</sup> Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, Peter Kooijmans. Citado por: NACIONES UNIDAS. *Commission on Human Rights, 48<sup>o</sup> session, Summary Record of the 21st Meeting*, E/CN.4/1992/SR., 1992, párrafo 35.

<sup>419</sup> Ver: For instance, the Committee against Torture found in its decision *V.L. v. Switzerland* (CAT/C/37/D/262/2005) that “the sexual abuse by the police in this case constitutes torture even though it was perpetrated outside formal detention facilities”. Citado por: NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak*. A/HRC/7/3, 2008, párrafo 34.

<sup>420</sup> Ver: COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Observaciones a México, CAT/C/MEX/CO/4; a Guyana, CAT/C/GUY/CO/1; a Togo, CAT/C/TGO/CO/1; a Burundi, CAT/C/BDI/CO/1. Citado por: *Ibidem*.

por un funcionario público deberá considerarse una forma especialmente grave y aborrecible de maltrato dada la facilidad con que el agresor puede explotar la vulnerabilidad y la resistencia disminuida de la víctima<sup>421</sup>.

Estos pronunciamientos, en el contexto del ámbito universal, guardan relación con los avances en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. A este respecto, en el *caso Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez*, la CIDH calificó como tortura los abusos sexuales cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas durante la situación de privación de la libertad de las hermanas González Pérez.

Igualmente, el Tribunal Interamericano en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* ha reconocido que “la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”<sup>422</sup>. La Corte IDH evidenció esta situación con la *inspección vaginal dactilar* a la que fue sometida una reclusa que, en el presente caso, constituyó un acto de violación sexual bajo la modalidad de tortura.

El Tribunal, a su vez, analizó las torturas físicas y psíquicas contra las internas/os del penal y determinó que fueron actos preparados y realizados deliberadamente para suprimir la resistencia psíquica y forzar a las víctimas a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a formas de castigos adicionales a la privación de la libertad<sup>423</sup>.

Cabe recalcar que en la presente sentencia, el Tribunal Interamericano hizo énfasis en el contexto en el que estos actos se realizaron, pues las mujeres estaban sometidas a todas las formas de violencia precisamente por miembros del Estado, los cuales tenían el control absoluto de la situación. Por consiguiente, las internas se sentían totalmente indefensas y con miedo permanente, por lo que se vulneró la salud mental de estas mujeres como su dignidad<sup>424</sup>.

Particularmente, el contexto del caso fue indispensable para analizar la responsabilidad del Estado peruano en su condición de garante directo frente a las mujeres y hombres en privación de la libertad que, por su situación, se hallaban en completa vulnerabilidad.

Ahora bien, el caso más emblemático en lo que concierne a la violencia sexual como forma de tortura en las mujeres privadas de la libertad y que ha sido ampliamente citado, tanto por el sistema universal como interamericano, fue conocido en 1997 por el Tribunal Europeo. La señora Aydin, ciudadana turca de origen kurdo, demandó haber sido víctima de una violación sexual mientras estaba detenida y que fue sometida a una serie de experiencias particularmente aterradoras y humillantes mientras se encontraba bajo custodia por parte de las fuerzas de seguridad en la sede de gendarmería<sup>425</sup>.

---

<sup>421</sup> Ver: TEDH. *Caso Aydin vs. Turquía*, párrafo 83. Citado por: *Ibidem*.

<sup>422</sup> TEDH. *Caso Aydin vs. Turquía*, párrafo 83; y CORTE IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 311.

<sup>423</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 146; *Caso Maritza Urrutia*, párrafo 93; y *Caso Cantoral Benavides*, párrafo 104; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 317.

<sup>424</sup> Ver: MARTÍN BERISTAIN, Carlos. *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de derechos humanos*, pp. 675-676.

<sup>425</sup> Ver: TEDH. *Caso Aydin vs. Turquía*, párrafo 84. Citado por: TOJO, Liliana (comp.), p. 203.

Alegó, que durante el periodo de privación de la libertad estuvo completamente perturbada y desorientada por tener los ojos vendados y en un estado constante de dolor físico y angustia mental causados por los golpes que le habían dado durante los interrogatorios y por el temor que tenía sobre lo que podía sucederle. Además, la hicieron caminar desnuda en circunstancias humillantes que aumentaron su vulnerabilidad y en una ocasión la golpearon con chorros de agua a presión mientras la hacían girar en un neumático<sup>426</sup>.

Teniendo en cuenta las situaciones descritas, la Corte concluyó que la acumulación de actos de violencia física y mental, particularmente el cruel acto de violación al que fue sometida la víctima, configuran tortura<sup>427</sup>.

Esta decisión de la Corte Europea fue fundamental para comprender la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad, principalmente, de las mujeres. A su vez, evidenció que las mujeres durante su detención se ven especialmente vulnerables a la violencia sexual y, por ende, a ser susceptibles de actos de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Con ello, visibilizó las graves secuelas físicas y mentales de la violación y de la violencia sexual y, condenó la conducta de los agentes estatales frente a la resistencia disminuida de las mujeres detenidas.

Finalmente, el informe de Amnistía Internacional, en calidad de órgano no gubernamental especializado en la defensa de los derechos humanos universalmente reconocidos expone, entre otros aspectos, la problemática de las mujeres detenidas y su situación de vulnerabilidad a la violencia sexual. En lo referente a ello, el documento sostiene que ciertas manifestaciones de tortura o malos tratos, como la violación, la mutilación y la humillación sexuales, las amenazas de violación y los insultos de naturaleza sexual, se cometen de forma más sistemática contra las mujeres privadas de la libertad<sup>428</sup>.

Las decisiones y pronunciamientos anteriormente señalados ponen de relieve que los Estados, en su condición de garantes frente a las mujeres privadas de la libertad, están sujetos a determinados deberes internacionales, principalmente, considerando la situación de riesgo en que se encuentran las detenidas y la vulnerabilidad a las agresiones sexuales por parte de sus agentes. En ese sentido, desarrollaremos los deberes especiales de proteger a las mujeres que estén bajo custodia del Estado, con particular énfasis, en la obligación de salvaguardarlas contra todo acto de violencia sexual como forma de tortura.

---

<sup>426</sup> Ídem, p. 204, párrafo 84.

<sup>427</sup> A su vez, la Corte Europea aseveró que:

*“La violación de una detenida por parte de un funcionario del Estado debe ser considerada como un tipo especialmente grave y aborrecible de maltrato dada la facilidad con la que el infractor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y la débil resistencia de su víctima. Además, la violación deja secuelas psicológicas a la víctima que no se van con el paso del tiempo tan rápido como lo harían otros tipos de violencia física y mental. La demandante también sufrió el dolor físico agudo que implica la penetración forzada, que seguramente la dejó sintiéndose degradada y violentada tanto física como emocionalmente.”* [Cursiva nuestra] En: TEDH. *Caso Aydın vs Turquía*, párrafos 83-86. Citado por: CEJIL y APT, p. 60.

<sup>428</sup> A este respecto, el informe señala lo siguiente:

*“Las formas de tortura o malos tratos específicamente relacionados con el género y denunciadas a Amnistía Internacional incluyen descargas eléctricas a presas embarazadas, denegación de atención médica que desemboca en abortos, registros corporales y exámenes vaginales forzosos, y la introducción de objetos en la vagina”.* EN: AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Vidas rotas. Crímenes contra mujeres en situaciones de conflicto*. EDAI: Madrid, 2004, p. 39.

### 3.2.5.2 La posición de garante del Estado frente a las mujeres privadas de la libertad en relación con los casos de violencia sexual

Los Estados, en virtud de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, han contraído obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos de las personas en sus jurisdicciones. En función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, se desprenden deberes especiales<sup>429</sup> tales como la protección de las personas privadas de la libertad.

Es así que en situación de privación de la libertad las personas se encuentran sujetas al control efectivo de las autoridades estatales, quienes ejercen una custodia total. En este contexto específico, se manifiesta una “subordinación del recluso frente al Estado [...] en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en *garante* de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar”<sup>430</sup>.

En esa línea, esta *posición de garante* en la que se sitúa el Estado es el sustento de aquellas medidas que debe adoptar con la finalidad de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>431</sup>. Al respecto, el Tribunal Interamericano ha afirmado que el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales por encontrarse en condición de garante directo de los derechos de las personas reclusas<sup>432</sup>. También, ha señalado reiteradamente que tratándose de personas reclusas en un centro de detención estatal se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas bajo su custodia<sup>433</sup>.

Asimismo, el Estado en su condición de garante directo es responsable de la observancia del derecho a la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia<sup>434</sup>. En tal

---

<sup>429</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párrafo 98; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párrafo 111; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párrafo 243.

<sup>430</sup> Esta situación de subordinación de la persona privada de la libertad frente al Estado constituye una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de la categoría *ius* administrativista conocida como relación de sujeción especial. EN: CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II., 30 de diciembre de 2011, párrafo 49.

<sup>431</sup> Ídem, párrafo 50.

<sup>432</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Considerado noveno; *Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica)*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, Considerando noveno; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando octavo; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 221.

<sup>433</sup> Sobre la necesidad de proteger efectivamente estos derechos, la Comisión Interamericana ha indicado lo siguiente:

“La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad”. EN: CORTE IDH. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

<sup>434</sup> Ver: *Caso Ximenes Lopes, supra*, párrafo 138; *Caso Baldeón García*, párrafo 120; *Caso López Álvarez*, párrafos 104-106; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 273.

razón, el Estado tiene el deber específico de proteger la integridad física y, a su vez, de cautelar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad<sup>435</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante acotar que el deber estatal de proteger especialmente la integridad personal de las personas privadas de la libertad se ve reforzado en el caso de las mujeres.

De acuerdo con la *Convención de Belém do Pará* y la jurisprudencia internacional, las mujeres detenidas o reclusas se encuentran en una situación de vulnerabilidad a la violencia por parte de las autoridades penitenciarias o de custodia, particularmente, a la agresión sexual. Esta situación amerita una protección especial dependiendo del contexto específico y en escenarios donde las mujeres se hallen en absoluta indefensión o en completo control del poder por parte de agentes estatales.

Cabe señalar, por último, que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas aducen claramente que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas privadas de la libertad “contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *violencia sexual*, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”<sup>436</sup> [Cursiva nuestra]. Además, establecen la inderogabilidad de este precepto y la obligación estatal de tratar a toda persona privada de libertad de acuerdo con el principio del trato humano.

### **3.2.5.3 La violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante los conflictos armados internos**<sup>437</sup>

#### **3.2.5.3.1 Consideraciones preliminares**

Durante los conflictos armados internos, las mujeres son víctimas de diversas formas de violencia sexual, física y psicológica, perpetradas por agentes estatales o particulares. La violencia sexual es generalmente utilizada como un arma de guerra a fin de perseguir, destruir o someter a la comunidad a la que pertenecen las mujeres. Uno de los elementos que tradicionalmente se emplea para legitimar estos actos ha sido el concepto del honor de las mujeres vinculado con la violencia sexual como un medio para comunicar la derrota a los varones del campo enemigo<sup>438</sup>. En tal vertiente, surge una expropiación de los cuerpos femeninos para convertirlos en espacios de dominación y control, motivo por el cual la sexualidad se convierte en un ámbito más para vencer y deslegitimar el reconocimiento social de los hombres.

<sup>435</sup> CIDH. *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II., 30 de diciembre de 2009, Cap. VI, párrafo 826.

<sup>436</sup> Principio I.

<sup>437</sup> Al respecto, adherimos los conceptos de conflicto armado internacional y conflicto armado no internacional o interno, establecidos por el Derecho Internacional Humanitario. Igualmente, la definición de conflicto armado interno deberá entenderse en función de lo establecido por el artículo 1.1 del “Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, de 1977.

<sup>438</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*. E/CN.4/2003/75, párrafo 27.

En algunos casos, las mujeres son objeto de violencia sexual por desafiar las prohibiciones impuestas por los grupos armados estatales y no estatales, transgredir los roles de género y dado que se las considera un blanco útil mediante el cual se humilla al enemigo. Su fin es la tortura, el castigo o la persecución social y política. En otras circunstancias lo que pretenden es controlar las esferas más íntimas de las vidas de las mujeres imponiendo férreos códigos de conducta para controlar su vida sexual<sup>439</sup>, entre diversos aspectos.

De ahí que la violencia sexual contra las mujeres, “la prostitución y la esclavitud sexual femenina han sido cuestiones *justificadas* en zonas de ocupación militar con el argumento de *comprensibles necesidades masculinas*, e incluso han sido propiciadas y organizadas desde directivas castrenses”<sup>440</sup>. Tradicionalmente, la violencia sexual ha sido considerada como producto secundario de un conflicto armado o como recompensa para los grupos armados o civiles. La concepción errónea de valorar a la violencia sexual como parte inevitable de un conflicto puede desencadenar en un medio habitual y particularmente brutal de agredir a las mujeres. Frecuentemente, los autores presumen que sus actos deben ser tolerados y, en consecuencia, no serán objeto de sanción<sup>441</sup>.

En efecto, las agresiones sexuales hacia las mujeres durante los conflictos armados internos han sido invisibilizadas por los Estados y las comunidades. Esencialmente, debido la percepción androcéntrica que subsiste en estos contextos que consideran a la mujer como una persona vulnerable cuyo honor debe ser garantizado, mientras que el hombre representa el actor principal del conflicto. Esta visión androcéntrica consecuentemente victimiza a la mujer, ignorando su rol como actora<sup>442</sup>.

La violencia sexual puede manifestarse de diferentes formas. En algunos casos, se presenta como una “esclavitud sexual; en otros, *los agentes del Estado ejercen tortura sexual sobre las personas sospechosas de colaborar con los insurgentes*; en otros, los combatientes se ensañan contra mujeres de grupos considerados enemigos, en particular durante limpiezas étnicas o políticas; en otros conflictos, los individuos la ejercen cuando se presenta la oportunidad; y en algunos conflictos se ejercen todas o casi todas las formas”<sup>443</sup> [Cursiva nuestra].

Comprende también actos de matrimonios forzados, violaciones, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, prostitución forzada, embarazo forzado, aborto forzado, acoso sexual, desnudos forzados, el sometimiento de mujeres a formas de violencia sexual individuales y colectivos por parte de las fuerzas armadas del Estado o de los miembros de los grupos armados, entre otras formas. Adicionalmente, los actos de violencia sexual pueden realizarse en el ámbito privado o público, frente a la familia o a la comunidad.

---

<sup>439</sup> Ver: OXFAM. *Informe: La violencia sexual en Colombia. Un arma de guerra. Septiembre 2009*, p. 2. Consulta: 5 de marzo de 2012. <<http://www.colombiassh.org/site/IMG/pdf/InformeViolenciaSexualOXFAM.pdf>>

<sup>440</sup> TAMAYO LEON, Giulia. *Cuestión de vida: Balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. CLADEM-OXFAM. Lima, Perú, 2000, s. p.

<sup>441</sup> Ver: LINDSEY, Charlotte. *Las mujeres ante la guerra, Estudios del CICR sobre los efectos de los conflictos armados para las mujeres*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2002, s. p.

<sup>442</sup> Ver: PORTAL, Diana y VALDEZ, Flor de María. *Reflexiones sobre el marco jurídico de la violencia sexual antes, durante y después del conflicto armado interno peruano*. Demus: Lima, julio de 2006, p. 7.

<sup>443</sup> WOOD, Elisabeth Jean. “La violencia sexual en el marco de conflictos armados: Hacia un entendimiento de su variación”. EN: *Análisis Político*. V. 22, Nro. 66, mayo/agosto, Bogotá: 2009, s. p. Consulta: 8 de marzo de 2012.

<[http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-47052009000200001&lng=es&nrm=>](http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47052009000200001&lng=es&nrm=>)



Vale recalcar que la violencia sexual se efectiviza de manera diferente en cada contexto. Por ejemplo, en algunos escenarios de conflictos armados internos el abuso sexual magnifica ciertas prácticas culturales de agresión sexual previamente existentes; en otros, es durante el conflicto que se producen patrones de la violencia sexual antes inexistentes. En diversos contextos, los patrones de violencia sexual son simétricos pues todos los actores de guerra la ejercen casi en la misma medida. Sin embargo, en algunos casos, el patrón es asimétrico dado que un grupo armado la utiliza de manera prominente mientras los otros no recurren a ésta. Frecuentemente la violencia sexual suele incrementarse durante el conflicto; en otros, se disminuye en ciertas regiones<sup>444</sup>.

Resulta relevante resaltar que, en estos contextos, las diversas formas de violencia sexual hacia las mujeres pueden verse interrelacionadas y, en consecuencia, tienen severas repercusiones en las víctimas; vale decir, una persona puede ser víctima de varios abusos sexuales. A modo de ejemplo, una mujer puede verse obligada a llevar un embarazo como consecuencia de un acto de violación sexual; en este caso, se pueden evidenciar dos agresiones sexuales, la violación sexual y el embarazo forzado como producto de esta violación, razón por la cual el segundo es una forma adicional de violencia.

Es imprescindible analizar, de un lado, el impacto de las agresiones sexuales en las mujeres como grupo especialmente afectado por las situaciones de conflictos armados desde la teoría de género y, de otro, conviene profundizar en el tratamiento internacional visibilizando la situación de vulnerabilidad a la violencia durante este tipo de contextos como una problemática que afecta diferenciadamente a las mujeres.

### **3.2.5.3.2 El impacto diferenciado de la violencia sexual en las mujeres**

Las mujeres durante las situaciones de conflictos internos se ven profundamente afectadas por la violencia. Si bien las diversas manifestaciones de violencia no perjudican exclusivamente a las mujeres, el impacto es diferenciado, en la medida en que expresan un imaginario social tradicional y androcéntrico, así como patrones de discriminación política, social, económica y cultural<sup>445</sup>.

El conflicto reproduce y exagera la discriminación que sufren las mujeres por razones de género, étnicas, socioculturales y económicas, e incrementa otro tipo de vulneraciones. Particularmente, la violencia sexual adquiere una mayor singularidad durante estos contextos, pues, acentúa las relaciones de poder existentes, así como también devela patrones de dominación y discriminación sexual, motivo por el que se evidencia que los cuerpos de las mujeres se convierten en campos de batalla o trofeos de guerra.

Esta situación de violencia victimiza de manera diferencial y agudizada a las mujeres, que por su condición de género, se ven expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas<sup>446</sup>.

---

<sup>444</sup> Ibidem.

<sup>445</sup> Ver: BARRAZA, Cecilia y GUZMÁN, Diana. "Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano". EN: *Sin tregua. Políticas de reparación para las mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. FRIES, Lorena. Humanas: Chile, 2008, p. 109.

<sup>446</sup> Ver: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Auto 092/08*. Bogotá, 14 de abril de 2008, II.1.

En tal virtud, los factores causantes de este impacto diferenciado se derivan principalmente del predominio de patrones sociales estructurales que provocan la discriminación, exclusión y marginalización hacia las mujeres con los preocupantes índices de violencia y subordinación, que le son consustanciales tanto en espacios públicos como en privados y que las ubica en una posición de desventaja frente al impacto del conflicto armado en sus propias vidas<sup>447</sup>.

En efecto, las mujeres se encuentran en situación de vulnerabilidad y de riesgo tanto dentro de un grupo como entre los diferentes grupos en conflicto. A fin de preservar los límites de las estructuras androcéntricas existentes y las normas sociales que se ven amenazadas en caso de conflicto, el poder androcéntrico puede recurrir a la imposición de más normas morales o utilizar la violación y el embarazo forzado de las mujeres vinculadas al grupo enemigo como mecanismo para deshonar a todo un grupo social<sup>448</sup>.

En lo que concierne a los factores específicos de vulnerabilidad a los que están expuestas las mujeres por causa de su género, se encuentra el riesgo de sufrir violación u otras formas de violencia sexual. El control sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres se intensifican por el contexto de conflicto; así, en una situación límite como un conflicto armado, emergen con mayor claridad los estereotipos y los roles rígidos de género<sup>449</sup>.

Debe resaltarse que son los actores armados estatales o no estatales quienes ejercen el control de la sexualidad de las mujeres y refuerzan el modelo de *masculinidad* tradicional representado por el ejercicio de la violencia, la agresividad, el espíritu beligerante, la exhibición de la fuerza y abuso de poder. Estas características forman parte de los mandatos sociales que deben obedecer<sup>450</sup>.

En la mayoría de casos, el concepto de guerra está basado en un sistema *masculino* de manifestación del poder y de dominación. El hombre es el custodio del orden mientras que la mujer se encarga exclusivamente del cuidado de su familia, estando relegada al ámbito doméstico, pues es la guardiana del hogar. Así, se observa una imagen dicotómica, el varón protege la comunidad y defiende la patria mientras que la mujer lo acompaña mediante el cuidado y la atención de los grupos en armas<sup>451</sup>.

Cabe mencionar, por último, que las agresiones sexuales y, en particular, la violación, han sido invisibilizadas por los Estados y las comunidades principalmente por la profunda estigmatización de la que son víctimas las mujeres afectadas y por el miedo al ostracismo público. Esta situación se acentúa aún más ante la permanencia de la percepción errónea que considera a la violencia sexual como un efecto colateral de los conflictos armados.

---

<sup>447</sup> Ídem, III.

<sup>448</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer*, E/CN.4/2004/66, párrafo 37.

<sup>449</sup> Ver: PORTAL, Diana y VALDEZ, Flor de María, p. 12.

<sup>450</sup> Ver: CVR. *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú. Tomo VIII. Segunda Parte: Los factores que hicieron posible la violencia. Capítulo 2: El impacto diferenciado de la violencia, p. 46.

<sup>451</sup> *Ibidem*.

### 3.2.5.3.3 Tratamiento internacional de la violencia sexual durante los conflictos armados

En el marco del sistema universal e interamericano de protección de los derechos humanos, existen avances notables a fin de reconocer a las mujeres entre los grupos singularmente afectados por los conflictos armados. A este respecto, destacaremos las resoluciones, pronunciamientos y decisiones más significativos que se han emitido en los últimos años para abordar este tema y delimitar las obligaciones de los Estados frente a esta problemática.

En el ámbito universal, se han adoptado algunas resoluciones importantes en lo que se refiere al tratamiento por parte de los Estados de la violencia sexual hacia las mujeres en el marco de los conflictos armados. En primer lugar, destaca la Resolución 1325 aprobada en el año 2000 por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas<sup>452</sup>, la cual reconoce a las mujeres entre los grupos mayoritariamente afectados durante las situaciones de conflictos armados y, en tal sentido, resalta la necesidad de adoptar las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que las protejan en el marco de esos contextos.

La Resolución exhorta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de agresión sexual, y todas las demás formas de violencia ese contexto<sup>453</sup>. A su vez, recalca la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a las personas responsables de los crímenes relacionados con la violencia sexual y otro tipo de delitos contra mujeres y niñas<sup>454</sup>.

En segundo lugar, resalta la Resolución 1820 aprobada también por el Consejo de Seguridad en el año 2008<sup>455</sup>, la cual reafirma los compromisos relativos a la violencia sexual y a las mujeres en situaciones de conflicto armado<sup>456</sup>. De esta forma, acoge la iniciativa interinstitucional “Las Naciones Unidas contra la violencia sexual en los conflictos”.

A su vez, la Resolución observa que los civiles constituyen la mayor parte de las personas afectadas por los conflictos armados, y reconoce que las mujeres y niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros de una comunidad o grupo étnico<sup>457</sup>. En tal razón, este instrumento constituye un reconocimiento explícito del impacto diferenciado de la violencia en las mujeres en contextos de conflictos armados.

De igual manera, dicho instrumento exhorta a todas las partes en situaciones de conflictos armados a que adopten de forma inmediata medidas especiales que protejan a las mujeres y niñas de todas las formas de violencia sexual, incluyendo, entre otros aspectos, la aplicación de medidas apropiadas de disciplina militar, el cumplimiento del principio de responsabilidad de

<sup>452</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Resolución 1325 (2000)*. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000. S/RES/1325, 2000.

<sup>453</sup> Ídem, párrafo 10.

<sup>454</sup> Ídem, párrafo 11.

<sup>455</sup> NACIONES UNIDAS. *Resolución 1820 (2008)*. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2008. S/RES/1820, 2008.

<sup>456</sup> Ídem, p. 1.

<sup>457</sup> Ídem, pp. 1-2.

mando, el adiestramiento de las tropas bajo la prohibición categórica de todas las formas de violencia sexual contra los civiles, la refutación de mitos que alimenten la violencia sexual y la verificación de antecedentes de las fuerzas armadas y de seguridad para tener en cuenta su historial de violaciones y otras formas de violencia sexual<sup>458</sup>.

En ese sentido, establece claramente la responsabilidad de los Estados frente a esta problemática y hace un llamado a los Estados miembros para que cumplan con su obligación de sancionar a las personas responsables de tales actos, y garanticen que todas las víctimas de violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, *disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia*, y remarca la necesidad de poner fin a la impunidad para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional<sup>459</sup>.

En tercer lugar, se distingue la Resolución 1888 aprobada por el Consejo de Seguridad en el año 2009<sup>460</sup> que observa con preocupación la impunidad imperante en los casos de violencia sexual, dado que solo un número limitado de responsables ha comparecido ante la justicia, reconociendo al mismo tiempo que durante el conflicto y después de éste los sistemas de justicia nacionales pueden encontrarse debilitados<sup>461</sup>.

Por ello, exhorta a los Estados a promover sin dilación reformas legislativas y judiciales amplias de acuerdo con el Derecho Internacional, a fin de que los responsables de actos de violencia sexual cometidos en conflictos comparezcan ante la justicia y a asegurar que las víctimas accedan a la misma; sean tratadas con dignidad durante el proceso judicial, gocen de protección y sean debidamente resarcidas por sus sufrimientos<sup>462</sup>.

Esta disposición destaca la necesidad de que todos los Estados y las partes no estatales durante los conflictos, cumplan cabalmente sus obligaciones con arreglo al Derecho Internacional aplicable, incluyendo la prohibición explícita referente a todas las formas de violencia sexual<sup>463</sup>.

Por último, destaca la Resolución 1960 aprobada igualmente por el Consejo de Seguridad en el año 2010<sup>464</sup>, la cual reconoce la necesidad de adoptar medidas eficaces orientadas a prevenir los actos de violencia sexual a fin de contribuir considerablemente con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>465</sup>.

Adicionalmente, exhorta a las partes en conflictos armados a que efectúen compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual, entre éstos, el de impartir órdenes inequívocas mediante líneas de mando que proscriban la agresión sexual y el de prohibirla en los códigos de conducta, manuales de operaciones militares o reglamentos

---

<sup>458</sup> Ídem, párrafo 3.

<sup>459</sup> Ídem, párrafo 4.

<sup>460</sup> NACIONES UNIDAS. *Resolución 1888 (2009)*. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6195ª sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2009. S/RES/1888, 2009.

<sup>461</sup> Ídem, p. 2.

<sup>462</sup> Ídem, párrafo 6.

<sup>463</sup> Ídem, p. 2.

<sup>464</sup> NACIONES UNIDAS. *Resolución 1960 (2010)*. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6453ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010. S/RES/1960, 2010.

<sup>465</sup> Ídem, párrafo 1.

semejantes<sup>466</sup>. Igualmente, exige la investigación oportuna de los presuntos abusos con el fin de requerir cuentas de sus actos a los responsables.

En suma, es importante destacar que estas disposiciones constituyen mensajes explícitos hacia los Estados a fin de que cumplan con su deber de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de los casos de violencia sexual durante las situaciones de conflictos armados internos.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 28 ha resaltado que en tiempos de conflicto armado interno o internacional, la mujer está en una situación particularmente vulnerable. En esa línea, los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas adoptadas durante estos contextos para proteger a las mujeres de la violación, el secuestro u otras formas de violencia basada en el género<sup>467</sup>.

De la misma forma, el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 19, establece que los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen a menudo a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra las mujeres, que requiere la adopción de medidas garantistas y sancionadoras<sup>468</sup>. De igual forma, determina un vínculo causal entre el sistema de discriminación que sufren las mujeres y las situaciones de conflictos armados al considerar la perspectiva y el análisis basado en el género como elementos necesarios para comprender los distintos efectos de los conflictos armados en las mujeres y los hombres<sup>469</sup>.

La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer refiriéndose a la violencia contra la mujer en tiempo de conflicto armado, ha afirmado que la violencia sexual frecuentemente se considera y practica como medio para humillar al enemigo<sup>470</sup> y destruir la pureza sexual de sus mujeres. Íntimamente relacionada con la idea del honor, la violación<sup>471</sup> sexual tiene por finalidad visibilizar la victoria a los hombres del otro bando, que no han sabido proteger a sus mujeres. Es un mensaje de castración y mutilación del adversario; es una batalla entre hombres que se libra en los cuerpos de las mujeres<sup>472</sup>.

En el ámbito interamericano, la CIDH en su Informe Temático publicado en el año 2006, identificó y analizó cuatro principales manifestaciones de violencia que afectan especialmente a las mujeres dentro del conflicto armado: i) La violencia física, psicológica y sexual para *lesionar al enemigo*, ya sea deshumanizando a la víctima, vulnerando su núcleo familiar y/o impartiendo terror en su comunidad, con el fin de avanzar en el control de territorios y recursos. ii) La violencia destinada a causar el desplazamiento forzado del territorio y el consecuente desarraigo de su hogar, vida cotidiana, comunidad y familia. iii) La agresión sexual que puede acompañar el

---

<sup>466</sup> Ídem, párrafo 5.

<sup>467</sup> Ver: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 28: Artículo 3. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, párrafo 8.

<sup>468</sup> Ver: COMITÉ CEDAW. Recomendación General N° 19, Artículo 6, párrafo 16.

<sup>469</sup> Ver: COMITÉ CEDAW. Recomendación General N° 23: Vida política y pública, 1997, párrafo 40.

<sup>470</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, párrafo 12.

<sup>471</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer*, E/CN.4/2003/75, párrafo 15.

<sup>472</sup> NACIONES UNIDAS. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*, loc. cit.

reclutamiento forzado de las mujeres, destinado a hacerlas rendir servicios sexuales a miembros de la guerrilla o las fuerzas paramilitares. iv) La violencia destinada a hacerlas objeto constante de pautas de control social impuestas por grupos armados ilegales en poblaciones o territorios bajo su control<sup>473</sup>.

La Comisión, al examinar el contexto del conflicto armado colombiano, aseveró que los efectos y consecuencias son diferentes para hombres y mujeres. De esta forma, concluyó que la fuente de esta diferencia es que las mujeres han sufrido discriminación y violencia desde su nacimiento y el conflicto armado se suma a esta historia vivida; para las mujeres, el conflicto armado es un elemento que agrava y perpetúa dicha situación. Así, la violencia y discriminación no surge solamente del conflicto armado, es un elemento perenne durante tiempos de paz que empeora y degenera durante el enfrentamiento interno<sup>474</sup>.

En su Informe, este ente interamericano acertadamente determinó que todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas a un trato inferior históricamente, especialmente sus diferencias corporales y su capacidad reproductiva, así como las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales de la situación de desventaja, además de verse explotadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio y recursos económicos<sup>475</sup>, se ven exacerbadas durante las situaciones de conflicto.

En ese mismo sentido, el Tribunal Interamericano al analizar los hechos y consecuencias del *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* acaecidos durante el conflicto interno, consideró que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, pues ciertos actos se dirigieron específicamente a éstas y otros, las afectaron en mayor proporción que a los hombres<sup>476</sup>.

Asimismo, la Corte IDH reconoció que en situaciones de conflictos internos las partes enfrentadas utilizan la violencia sexual como una forma de castigo y de represión. El empleo del poder estatal para violentar los derechos de las mujeres durante ese contexto, además de afectarlas de forma directa, puede repercutir en la sociedad y transmitir un mensaje o lección<sup>477</sup>.

Tomando en cuenta lo expuesto, podemos afirmar que la violencia sexual hacia las mujeres puede constituir un método de tortura cuando sea perpetrada por agentes del Estado o particulares, de acuerdo con el *corpus iuris* precedente. El elemento fundamental que califica a una agresión sexual como forma de tortura es la severidad en la acción y cómo esta repercute o afecta a la víctima. Además, la conducta del autor es determinante para verificar si el acto ha sido cometido intencionalmente y bajo un propósito o finalidad.

Se debe puntualizar, también, que los Estados tienen obligaciones reforzadas de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sexual aun cuando hayan sido perpetrados en la esfera privada. Atendiendo la particularidad de los casos, es menester actuar aplicando los estándares y deberes internacionales relacionados con el

---

<sup>473</sup> Ver: CIDH. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, párrafo 48.

<sup>474</sup> Ídem, párrafo 45.

<sup>475</sup> Ídem, párrafo 46.

<sup>476</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párrafo 223.

<sup>477</sup> Ídem, párrafo 224.

tratamiento de las agresiones sexuales como formas de torturas. La investigación debe conducirse con suma diligencia para evitar la revictimización de las mujeres afectadas.

Cabe añadir, por otro lado, que las mujeres se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a determinados contextos, como los conflictos armados internos y la condición de privación de la libertad. Es así que se ven especialmente vulnerables a la violencia sexual atendiendo a la singularidad de estos contextos.

El tratamiento internacional de los abusos sexuales bajo estas condiciones específicas ha avanzado notablemente a fin de proteger efectivamente a las mujeres por su situación de riesgo. En el caso de las personas privadas de la libertad, los Estados están sujetos al cumplimiento de deberes especiales, considerando principalmente la vulnerabilidad de las detenidas, quienes se encuentran bajo el control absoluto y custodia de las autoridades estatales. Por ello, surge la posición de garante de los Estados frente a las personas detenidas o reclusas y el deber de garantizar sus derechos humanos.

Por otra parte, los conflictos armados internos impactan de manera diferenciada en las mujeres, quienes se ven expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas. En estos contextos se exacerban los patrones de dominación y se presenta una intersección de discriminaciones por motivos de género, raza, étnicos, socioculturales y económicos.

En tal sentido, el avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el aporte de la teoría de género han sido esenciales para visibilizar a la violencia sexual como una problemática de derechos humanos que afecta particularmente a las mujeres y para deslegitimar las creencias tradicionales que veían a las agresiones sexuales como connaturales a los conflictos armados.

En definitiva, podemos afirmar que los avances internacionales, principalmente los pronunciamientos y la jurisprudencia, que consideran a un acto de violencia sexual como forma de tortura, han sido considerablemente destacables. No obstante, aún existen problemas en la valoración de los casos ante los sistemas de protección de derechos humanos y en el tratamiento internacional de las agresiones sexuales que configuran tortura cuando son cometidas por particulares.

Para comprender y proteger efectivamente los derechos humanos es pertinente que los órganos e instancias internacionales apliquen la teoría de género a fin de atender adecuadamente las particularidades y los riesgos específicos de las mujeres. El enfoque de género constituye una herramienta crucial que deberá considerarse en el análisis de la violencia sexual como una forma de tortura.

## CAPÍTULO IV

### LA VIOLENCIA SEXUAL COMO FORMA DE TORTURA DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO PERUANO<sup>478</sup>

#### 4.1 Antecedentes

El Perú vivió un enfrentamiento interno entre grupos subversivos y el Estado representado por las Fuerzas Armadas y Policiales durante el periodo comprendido entre 1980 y noviembre de 2000. El fundamento principal del surgimiento del conflicto armado interno fue la decisión del PCP-SL (Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso)<sup>479</sup> de iniciar una lucha armada popular contra el Estado peruano mediante la utilización sistemática y generalizada de métodos de violencia y terror sin respeto a los derechos humanos y a las normas básicas sobre la guerra<sup>480</sup>.

Frente a la *guerra interna* originada por el PCP-SL y ante la incapacidad del Estado de contener el avance de la subversión armada, los gobiernos decidieron otorgar la conducción de la lucha contrasubversiva a las Fuerzas Armadas, por lo que se promovió la militarización del conflicto. La respuesta militar acabó agravando la magnitud del conflicto principalmente debido a que el Estado no tomó las medidas preventivas adecuadas para impedir la vulneración de los derechos fundamentales de la ciudadanía. Asimismo, al abandono de la autoridad civil en el manejo de la respuesta contrasubversiva se sumó el desamparo de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y la impunidad frente a estos hechos<sup>481</sup>.

Esta agudización del conflicto desencadenó violaciones sistemáticas y masivas a los derechos humanos como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual y la institucionalización de la tortura en la lucha contrasubversiva contra todas aquellas personas sospechosas de colaborar o pertenecer a grupos subversivos como el PCP-SL y el MRTA (Movimiento Revolucionario Túpac Amaru).

En relación con lo acontecido durante el periodo de violencia y luego de la recuperación de la institucionalidad democrática en el país<sup>482</sup>, el Estado creó la Comisión de la Verdad y

---

<sup>478</sup> Al respecto, adherimos el concepto *conflicto armado interno* utilizado por la CVR, en aplicación del Derecho Internacional Humanitario, para definir al periodo de violencia política comprendido entre 1980 y 2000.

En palabras de la CVR, este reconocimiento tuvo la finalidad de:

“[I]mpedir que los grupos subversivos pudiesen quedar excluidos de una investigación fundada en los estándares más altos del derecho [además] la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario, en particular las establecidas en el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, son de aplicación automática en el caso de un conflicto armado interno, pero su aplicación no entraña de ninguna manera el reconocimiento del estatus de beligerante a los grupos subversivos armados, ni del estatus de combatiente a los integrantes de dichos grupos, ni del de prisioneros políticos o de guerra a quienes resultasen capturados por las fuerzas de seguridad”.

<sup>479</sup> Cabe subrayar que el nombre de Sendero Luminoso surgió de uno de los lemas principales de la organización subversiva que decía: “construir el comunismo por el sendero luminoso de José Carlos Mariátegui”. Sin embargo, “[s]egún Sendero Luminoso existirían tres grandes etapas en el desarrollo del marxismo, cada una encarnada en un dirigente o «espada»: Marx, Lenin y Mao; SL considera que Abimael Guzmán, «el más grande marxista-leninista viviente», sería la «cuarta espada del marxismo» y su tesis, sintetizadas como «pensamiento Gonzalo» constituirían un desarrollo del marxismo-leninismo-maoísmo.” En tal sentido, el nombre que se asignó a la organización en la fase de la llamada *guerra interna* fue el de PCP-MLMPG. Véase: DEGREGORI, Carlos Iván. *El surgimiento de Sendero Luminoso. Ayacucho 1969-1979*. Tercera edición, IEP: Lima, febrero de 2011, p. 163.

<sup>480</sup> Ver: CVR. Tomo I. Primera Parte: El proceso, los hechos, las víctimas. Capítulo 1: Los periodos de la violencia, p. 54.

<sup>481</sup> Ídem, pp. 54-55.

<sup>482</sup> La reconstrucción del Estado Constitucional de Derecho y la plena vigencia de los derechos humanos, se recuperó luego de la caída de la dictadura del gobierno de Alberto Fujimori en el año 2000.



Reconciliación (CVR) el 4 de junio de 2001 mediante el Decreto Supremo 065-2001-PCM<sup>483</sup>, con el mandato de esclarecer el proceso, los hechos y las responsabilidades imputables al conjunto de actores del conflicto interno que vivió el Perú desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000<sup>484</sup>. De acuerdo con lo estipulado por este decreto, la CVR tenía el deber de investigar los asesinatos, secuestros, desapariciones forzadas, las torturas y otras lesiones graves, las violaciones de los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país<sup>485</sup> y otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas<sup>486</sup>.

Con el propósito de afianzar la paz y la concordancia entre la población peruana, la CVR emitió su Informe Final en la Ciudad de Lima el 27 de agosto de 2003.

#### **4.2 La legislación antiterrorista y su implicancia en la instauración de la tortura como una práctica estatal para la obtención de información o confesiones autoinculpatórias**

A inicios del año 1992, los grupos subversivos PCP-SL y el MRTA incrementaron notablemente su accionar en Lima amedrentando a la población civil con la finalidad de *propagandizar* su lucha armada, a través de asesinatos selectivos y mediante la realización de continuos atentados contra entidades públicas o privadas<sup>487</sup>. En ese contexto, el 5 de abril de ese año mediante un golpe de Estado que quebró el orden constitucional<sup>488</sup>, el gobierno de Alberto Fujimori emprendió la promulgación de una serie de decretos que endurecieron y modificaron sustancialmente la legislación antiterrorista, por lo cual se violaron principalmente las garantías mínimas del debido proceso y la Constitución de 1979, cuya vigencia quedó suspendida<sup>489</sup>.

De la misma manera, amplió las prerrogativas militares en las zonas de emergencia y en la actividad contrasubversiva, motivo por el cual ocasionó un aumento en la discrecionalidad de las Fuerzas Armadas y la consecuente disminución del control democrático en el desenvolvimiento de sus labores<sup>490</sup>.

En lo que respecta a la legislación antiterrorista, estas nuevas disposiciones sancionaron con penas graves la participación en actos terroristas, la pertenencia y colaboración con las organizaciones subversivas y la apología del terrorismo<sup>491</sup>. También, se realizó una serie de cambios radicales que no contemplaron en ninguno de los casos las garantías fundamentales del debido proceso<sup>492</sup>.

---

<sup>483</sup> Modificado por el Decreto Supremo No. 101-2001-PCM, ambos emitidos por el Presidente de la República.

<sup>484</sup> Ver: Decreto Supremo No. 065-2001-PCM, artículo 1°.

<sup>485</sup> Ídem, artículo 3°.

<sup>486</sup> Esta cláusula abierta permitió, a la CVR, la investigación de la violencia sexual durante el periodo de violencia.

<sup>487</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patronos en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 376.

<sup>488</sup> El gobierno de Alberto Fujimori promulgó el Decreto Ley N° 25418, el 6 de abril de 1992, con el cual instituyó transitoriamente el llamado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional". Este Gobierno disolvió el Congreso y el Tribunal de Garantías Constitucionales, intervino el Ministerio Público y el Poder Judicial, y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>489</sup> Ver: CVR. Tomo III. Capítulo 2: Los actores políticos e institucionales. 2.3. La década de los noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori, p. 85.

<sup>490</sup> Ídem, p. 59.

<sup>491</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patronos en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 376.

<sup>492</sup> Ver: CVR. Tomo III. Capítulo 2: Los actores políticos e institucionales. 2.3. La década de los noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori, p. 85-86.

Entre las modificaciones más resaltantes, figura el establecimiento de la cadena perpetua para algunos casos de terrorismo y la instauración del procedimiento de jueces sin rostro<sup>493</sup> tanto en el fuero común como en el militar, razón por la cual se permitió la detención sin necesidad de mandato judicial o flagrancia de delito y se amplió la etapa de detención preventiva, entre otros aspectos<sup>494</sup>.

Se estableció una ley de arrepentimiento de subversivos rendidos<sup>495</sup>, se introdujo una figura penal de traición a la patria para delitos tipificados anteriormente como terrorismo y se permitió a tribunales militares juzgar a civiles acusados de traición a la patria, motivo por el que se redujeron los plazos de los procesos civiles y militares en contravención del derecho de defensa de las personas inculpadas<sup>496</sup>. Además, esta legislación “amplió las facultades de la Policía para detener, incomunicar, trasladar y actuar pruebas en general así como para decidir si un caso correspondía a terrorismo o a traición a la patria, restringiéndose de esta manera las facultades del Poder Judicial y del Ministerio Público”<sup>497</sup>.

Al respecto, el artículo 12 del Decreto Ley N° 25475 establecía que la Policía Nacional del Perú, institución encargada de investigar los delitos de terrorismo a través de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), tenía las siguientes facultades:

- c. Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal, correspondiente.
- d. Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, *podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley*, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva. [Cursiva nuestra]  
[...]
- f. Los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieren, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia<sup>498</sup>.

Vale mencionar, de otro lado, que la DINCOTE estaba facultada para decidir si las pruebas que esa misma institución recababa eran suficientes para formular los cargos correspondientes y para determinar lo que debía presentarse, así como disponer si la persona detenida comparecería ante un tribunal civil o militar<sup>499</sup>.

---

<sup>493</sup> El artículo 15 del Decreto Ley N° 25475 del 5 de mayo de 1992 establecía lo siguiente:

“La identidad de los magistrados y los miembros del Ministerio Público, así como de los auxiliares de justicia que intervienen en el Juzgamiento de los *delitos de terrorismo será secreta*, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas ni rúbricas de los magistrados intervinientes, ni de los auxiliares de justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto”.

<sup>494</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 377.

<sup>495</sup> Decreto ley N° 25499 expedido el 12 de mayo de 1992.

<sup>496</sup> Decreto ley N° 25659, expedido el 7 de agosto de 1992.

<sup>497</sup> DE LA JARA, Ernesto. *Memoria y Batallas en Nombre de los Inocentes Perú 1992-2001*. Instituto de Defensa Legal: Lima, 2001. p. 58. Citado por: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, loc. cit.

<sup>498</sup> Decreto Ley N° 25475, expedido el 5 de mayo de 1992.

<sup>499</sup> En tal razón, el artículo 2.a del Decreto Ley N° 25744, expedido el 21 de septiembre de 1992, determinaba lo siguiente:

Estos decretos otorgaron prerrogativas altamente discrecionales a la Policía Nacional en la etapa prejudicial. Así, esta institución tenía la facultad de disponer la incomunicación absoluta de las personas detenidas, razón por la que se restringió la intervención del abogado defensor hasta el momento de la manifestación, no existiendo, además, un plazo concreto entre la detención y la participación de la defensa. La atribución de estas potestades suponía una contravención manifiesta de las garantías a un debido proceso y favorecía la comisión de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>500</sup> ante la ausencia de control por parte de las autoridades fiscales y judiciales a la actuación policial.

En relación con este punto, el Relator Especial de Naciones Unidas encargado de la cuestión de la Independencia de los Jueces y Abogados, manifestó en su informe que las facultades excesivas asignadas a la policía, que les permitía imponer en forma unilateral sin consultar a un juez, la detención en modalidad de incomunicación y las restricciones al derecho de defensa en los tribunales *sin rostro* civiles y militares, contravenían las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú, en especial las que prevén el derecho a las garantías procesales y a un debido proceso<sup>501</sup>.

En esa misma vertiente, la Comisión Interamericana consideró que la facultad otorgada a la Policía de mantener incomunicada por quince días a una persona detenida, creaba condiciones que se podían prestar a vulneraciones de la integridad física. De este modo, puntualizó que había recibido cuantiosas denuncias que alegaban de forma persistente la comisión de actos de tortura durante la etapa prejudicial<sup>502</sup>. Específicamente, estas denuncias indicaban que se utilizó la tortura a fin de obtener la firma de *confesiones* que posteriormente resultaban ser el principal medio probatorio sobre el cual se basaba la condena. Hechos de esta naturaleza constituyeron violaciones al derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y de toda persona detenida a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>503</sup>.

La CVR, por su parte, en su Informe Final aseveró que la atribución de la Policía de mantener incomunicada a una persona detenida la colocaba en un total grado de indefensión y, en consecuencia, esta situación facilitó la exposición a prácticas violatorias de sus derechos como la

---

“a) La Policía Nacional del Perú podrá efectuar la detención con carácter de preventiva de los presuntos implicados, por un término mayor de quince (15) días, dando cuenta a la autoridad judicial de turno del Fuero Privativo Militar. A efectos de obtener mejores resultados en la investigación, el término antes referido podrá ser prorrogado por un período igual a solicitud debidamente justificada de la Policía Nacional del Perú”.

<sup>500</sup> La CVR entendió por otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a:

“[L]as prácticas que buscan despertar en la víctima sentimientos de miedo, angustia e inferioridad además de humillación y degradación; ya sea que se utilicen *como medio intimidatorio, como castigo personal, para intimidar o coaccionar, como pena o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación u otro fin*. Estas acciones no necesariamente causarán sufrimientos físicos o mentales graves como los que resultan de la propia tortura e incluye tanto agresiones físicas como el hecho de obligar a una persona a cometer actos que trasgreden importantes normas sociales o morales”. [Cursiva nuestra] EN: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.4 La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, p. 186

<sup>501</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Informe de la misión al Perú del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Kumaraswamy*. E/CN.4/1998/39/Add.1, 1998, párrafo 71.

<sup>502</sup> Ver: CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. OEA/Ser.L/V/II.106, 2 de junio de 2000. Capítulo II, Administración de Justicia y Estado de Derecho, párrafo 95.

<sup>503</sup> *Ibidem*.

tortura<sup>504</sup>. De la misma forma, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en su informe de Tortura (1993-1994) concluyó que la mayoría de personas detenidas en aplicación de la legislación especial antiterrorista había sido incomunicada, restringida en su derecho de defensa y sujeta a la decisión de la propia policía para establecer su situación jurídica; vale decir, a qué fuero debía ser conducida (militar o civil)<sup>505</sup>.

Sumada a esta situación de indefensión e incomunicación de las personas detenidas, se estableció que durante la etapa policial y judicial no era admisible la presentación de acciones de garantía como el recurso de *hábeas corpus*<sup>506</sup>. De esta manera, se denegó a las personas detenidas e incomunicadas la interposición de una acción que tenía por objeto cuestionar la legalidad y la razonabilidad de las actuaciones prejudiciales y judiciales a fin de salvaguardar sus derechos a la integridad y a la libertad personal<sup>507</sup>.

Ese contexto produjo, además, numerosas órdenes de detención contra personas que se vieron obligadas a prestar colaboración a grupos subversivos o que fueron acusadas por quienes buscaban la rebaja de su propia condena<sup>508</sup>. A estas personas con órdenes pendientes de arresto, se les denominó *requisitorias*. El problema central radicaba que en innumerables casos, los mandatos de detención no se encontraban sujetos a un plazo de prescripción alguno y tampoco habían sido ejecutados; en consecuencia, las autoridades policiales estaban facultadas para detener a las personas *requisitorias* a libre discrecionalidad<sup>509</sup>.

Indudablemente, la promulgación de la legislación antiterrorista consolidó un drástico sistema legal, exento de control fiscal y judicial e ideal para las operaciones castrenses y policiales<sup>510</sup>. Además, generó una serie de situaciones que vulneraban manifiestamente el debido proceso y propiciaron un contexto de desprotección prejudicial y judicial a las personas detenidas.

En estas condiciones, las autoridades judiciales eran incapaces de salvaguardar el derecho a la integridad física y psíquica de las personas arrestadas<sup>511</sup>. De acuerdo con el Informe Final de la CVR, “[l]os cambios [...] facilitaron condenas largas para los subversivos y sospechosos, con procesos de investigación y judiciales sin «obstáculos» legales, un viejo pedido de las fuerzas del orden para agilizar la lucha contrasubversiva. Mientras que algunos tipos de violaciones a los

---

<sup>504</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.4 La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, p. 222.

<sup>505</sup> Ver: CNDH. Informe: Tortura en el Perú. Enero 1993 – Septiembre 1994. Lima: CNDH, 1995b. Citado por: *Ibidem*.

<sup>506</sup> El artículo 6° del Decreto Ley N° 25659, expedido el 7 de agosto de 1992, consignaba lo siguiente:

“En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley”.

<sup>507</sup> Sin embargo, debe destacarse que el derecho a interponer la acción de *hábeas corpus* fue restablecido con la adopción de la Ley 26248, promulgada el 25 de noviembre de 1993.

<sup>508</sup> Ver: CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, párrafo 121.

<sup>509</sup> *Ibidem*.

<sup>510</sup> Ver: CVR. Tomo III. Capítulo 2: Los actores políticos e institucionales. 2.3. La década de los noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori, p. 86.

<sup>511</sup> Al respecto, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos indicó “en su oportunidad que los fiscales llamados por ley a determinar la existencia de abusos y denunciarlos al poder judicial ignoraban las quejas de los detenidos e incluso firmaban las declaraciones sin haber estado presentes en ellas.” CNDH, Citado por: CVR, *óp. cit.*, 1.4 La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, p. 222.

derechos humanos (ejecuciones y desapariciones) se redujeron considerablemente desde 1993, se inauguraría, sobre todo, una nueva etapa en las violaciones al debido proceso”<sup>512</sup>.

Del mismo modo, las leyes antiterroristas generaron la detención arbitraria y condena de numerosas personas inocentes. Según el Informe Final de la CVR, esta legislación creó “un nuevo estímulo para la tortura como forma de garantizar la eficacia del flujo de detenidos a un sistema judicial que —merced a la nueva legislación— se había convertido en una «máquina de condenas»”<sup>513</sup>.

Es así que podemos afirmar que la promulgación de estos decretos contribuyó con instaurar la tortura como un método legítimo en la lucha contrasubversiva. En tal sentido, se puede concluir que la tortura se volvió una práctica estatal reiterada y sistemática para la obtención de información o confesiones autoinculporatorias de las personas integrantes de grupos subversivos o consideradas *sospechosas*.

El otorgamiento de excesivas facultades a la Policía Nacional en la etapa prejudicial, así como la dación de prerrogativas legales contrasubversivas a las Fuerzas Armadas, impidieron a las personas detenidas cuestionar sus actuaciones ante las autoridades judiciales competentes. Estos hechos fueron sumamente graves dado que durante la investigación prejudicial se cometía la mayor cantidad de torturas y el Ministerio Público incumplió con su deber de prevenirla de acuerdo con el rol de garante de los derechos ciudadanos<sup>514</sup>. En palabras de la CVR, “[e]s imposible no señalar que parte de la responsabilidad en la extensión de la tortura fue la falta de control sobre las fuerzas armadas y policiales”<sup>515</sup>.

### **4.3 Análisis del contexto peruano**

#### **4.3.1 Aspectos generales sobre la violencia sexual**

Durante los conflictos internos, las relaciones de poder históricamente desiguales entre los géneros como vínculos de subordinación, que han conducido a la discriminación, dominación sobre la sexualidad, la reproducción y los cuerpos de las mujeres, así como las diferencias económicas, sociales y civiles, son exacerbadas en contextos de violencia y explotadas por los grupos armados estatales y no estatales.

La situación de desventaja que comúnmente experimentan las mujeres en razón de su género, sumada a una intersección de discriminaciones por motivos de sexo, raza, étnicos, socioculturales, lingüísticos y económicos, se acentúa profundamente en contextos de enfrentamientos internos por la vulnerabilidad de la violencia a la que están expuestas a causa de su género. En tal razón, el conflicto armado interno impacta de manera diferenciada en las mujeres, quienes se ven expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas.

---

<sup>512</sup> Ver: CVR. Tomo III. Capítulo 2: Los actores políticos e institucionales. 2.3. La década de los noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori, p. 86.

<sup>513</sup> CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patronos en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.4 La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, p. 220.

<sup>514</sup> Ídem, p. 223.

<sup>515</sup> Ídem, p. 222.

En el caso peruano, la violencia basada en el género fue altamente exacerbada. Las asignaciones y roles tradicionales de género fueron reforzados en el contexto del conflicto y empleados en contra de hombres y mujeres envueltos en la violencia; en tal virtud, éstas enfrentaron el conflicto atendiendo a las singularidades de su condición de género.

Al respecto, la Comisión de la Verdad y Reconciliación durante su investigación visibilizó los impactos diferenciados de la violencia según el género, estableciendo la existencia de particularidades y subjetividades por motivos de sexo, clase social y pertenencia cultural.

En esta línea, la CVR concluyó en su Informe Final que la violencia suscitada en el Perú afectó de manera diferente a hombres y mujeres. Las distintas asignaciones sociales y roles de género ocupados por varones y mujeres condicionaron su actuación en el conflicto y produjeron efectos específicos en ambos. Las mujeres, por el hecho de serlo, fueron víctimas particulares de un conjunto de delitos y atentados contra su dignidad y sus derechos humanos que difieren de aquellos infligidos a los varones<sup>516</sup>.

Según la CVR, como impactos diferenciados de la violencia también se encontraron “la acentuación de la división sexual del trabajo y la sobrecarga femenina, la desintegración familiar producto del desplazamiento y el traslado de los grupos familiares a cargo de mujeres solas. Si entendemos que ejes centrales de la feminidad son la maternidad, el trabajo, el cuerpo, la sexualidad y la ética del cuidado podemos deducir las implicancias que estos procesos tienen en su identidad como mujer. De ahí las secuelas en su salud física y mental”<sup>517</sup>.

Cabe precisar, por otro lado, que el conflicto influyó significativamente en la modificación de la percepción sobre las mujeres. En algunos casos, la participación de las mujeres en los grupos subversivos y el rol que representaban en las organizaciones provocó un trato más cruel y violento por parte de las Fuerzas Armadas y Policiales<sup>518</sup>. En tal virtud, se construyó socialmente:

[U]n estereotipo de la senderista como una mujer dura, cruel, quien da el tiro de gracia o quien lidera los comandos de aniquilamiento por tener «sangre fría». Según el estereotipo, este comportamiento de la senderista se basa, asimismo, en esa mezcla de información ideológica y resentimiento social aunado a la postergación tradicional de las mujeres: las senderistas «deben» demostrar que son tan iguales que los hombres y por eso asumen con más audacia los encargos más difíciles. En la construcción de este estereotipo se pone en juego la militarización de la mujer como una forma de asumir una conducta «varonil» supuestamente más cercana a la igualdad<sup>519</sup>.

Esta situación cambió el rol tradicional asignado a las mujeres y conllevó a que fueran vistas como *parte del enemigo subversivo* y como tales debían ser sometidas a vejaciones. En ellas se vengaban los odios y rencores que el propio escenario violento configuró. Además, eran vistas no sólo como *terrucas* sino como madres, hermanas o hijas de *terrucos* y, por ende, objeto de violencia y barbarie<sup>520</sup>. En este orden de ideas, las mujeres subversivas fueron consideradas

<sup>516</sup> Ver: CVR. Tomo VIII. Capítulo 2: El impacto diferenciado de la violencia. 2.1 Violencia y desigualdad de género, p. 45.

<sup>517</sup> Ídem, p. 80.

<sup>518</sup> Ver: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, p. 52.

<sup>519</sup> SILVA SANTISTEBAN, Rocío. *El factor asco. Basurización simbólica y discursos autoritarios en el Perú contemporáneo*. 1ª edición, Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú. Lima, abril 2008, p. 82.

<sup>520</sup> Ver: CVR. Tomo VIII. Capítulo 2: El impacto diferenciado de la violencia. 2.1 Violencia y desigualdad de género, pp. 71-72.

como militantes más sanguinarias que los hombres, por lo cual se les negó toda posibilidad de humanidad.

Si bien el conflicto afectó particularmente a las mujeres cambiando la percepción de estas en algunos casos, de acuerdo con los testimonios recogidos por la CVR, los hombres, en menor medida, también fueron objeto de violencia basada en el género. Estos actos de violencia se manifestaron en agresiones sexuales cuyo trasfondo fue la feminización y la humillación de los varones con el propósito de desarmarlos<sup>521</sup>.

En algunos casos, el objetivo de las mutilaciones sexuales afectaba el cuerpo y sexualidad de las mujeres, como la mutilación de órganos genitales y del vello púbico. Estos escenarios advirtieron la configuración del género como manera de ejercer poder y vencer al enemigo<sup>522</sup>. En ese modelo de *masculinidad*, la violencia sexual hacia los hombres tenía como propósito la *feminización* y la desmoralización de las víctimas.

Debe señalarse que ese modelo de masculinidad se intensificó por la situación del conflicto. En ese contexto, los estereotipos de género emergieron con mayor claridad y los grupos armados estatales y no estatales ejercieron el control de los cuerpos, imagen y sexualidad de las mujeres. En tal sentido, éstas se vieron en una profunda situación de riesgo a causa de su género y se encontraron expuestas a sufrir violaciones u otras formas de agresión sexual por parte de los actores del conflicto.

Es así que la Comisión de la Verdad y Reconciliación reconoció que las agresiones sexuales durante el conflicto armado interno en el Perú constituyeron una forma de violencia basada en el género que afectaron de forma específica y mayoritariamente a las mujeres<sup>523</sup>, pues mientras los hombres fueron víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, las mujeres fueron violadas y sometidas a diversos vejámenes sexuales.

La investigación sobre la violencia sexual en el Perú constituyó una tarea necesaria y compleja por varias razones. En primer lugar, para la CVR fue difícil realizar una identificación de los casos, pues durante el conflicto apareció como un evento más al que no se le dio ninguna significación especial, naturalizada no solo por los hombres sino por la sociedad en su conjunto<sup>524</sup>. Las mujeres víctimas pensaban que estos hechos no eran tan importantes como las desapariciones y muertes de sus parejas e hijos/as.

---

<sup>521</sup> Además, obedecían a una estrategia militar que procedía de distintas formas:

“a. [E]n tanto las mujeres son «símbolo de la nación» se trata de humillar a las mujeres y en ellas humillar y desmoralizar a los adversarios en guerra (bien sea país, grupo étnico).

b. Otra forma es «feminizar» el propio país.

c. Se sodomiza a los soldados, combatientes del bando contrario para «feminizarlos» y bajarles la moral.” En: Ídem, p. 61.

<sup>522</sup> *Ibidem*.

<sup>523</sup> La Comisión de la Verdad y Reconciliación durante su investigación, identificó que la violencia sexual afectó de forma diferenciada a las mujeres y por ello, decidió titular a uno de sus capítulos: “1.5. *La violencia sexual contra la mujer*”. Esta denominación tuvo la finalidad de contribuir, “en primer lugar, a la visibilización de lo sucedido como una violación de derechos humanos. Asimismo, esta decisión implic[ó] reconocer que la violencia sexual es violencia de género, esto es, que afecta mayoritariamente a un sector de la población –las mujeres– tanto con relación al número de víctimas como en cuanto a las consecuencias específicas tal como el embarazo.” En: MANTILLA, Julissa. “La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos”. *Revista IIDH*. Nro. 43, Enero-Junio, San José: 2006, p.334.

<sup>524</sup> Ver: CVR. Tomo VIII. Capítulo 2: El impacto diferenciado de la violencia. 2.1 Violencia y desigualdad de género, p. 81.

Sobre este punto, es pertinente resaltar que la complejidad en la investigación y en los testimonios recogidos por la CVR también se debió a que con frecuencia, las mujeres hablaron de los abusos sexuales como si las afectadas fueran otras y, en diversos casos, utilizaron frases como *afectaron mi dignidad de mujer, mi condición de mujer, me abusaron* para referirse a los hechos<sup>525</sup>.

En segundo lugar, es claro que normalmente los actos de violencia sexual no son denunciados abiertamente e incluso no se llegan a visibilizar como afectaciones a los derechos humanos<sup>526</sup>. Precisamente, en algunos casos, muchas mujeres no denunciaron estos hechos porque no eran conscientes de sus derechos y de que el abuso sexual las violentaba.

Asimismo, las víctimas no denunciaron estos actos ante la vergüenza y el sentimiento de culpa, así como por el miedo a ser estigmatizadas por su familia y la comunidad<sup>527</sup>. Es importante destacar que dado que los varones percibían la violación hacia las mujeres con fuerte dolor y vergüenza, estos no consentían que las víctimas denunciasen estos hechos. En consecuencia, las mujeres se vieron discriminadas y maltratadas por la comunidad<sup>528</sup>.

Cabe añadir, como otra razón, que las víctimas y familiares tuvieron temor a las represalias de los perpetradores. Sin embargo, en ciertos casos, los perpetradores se establecieron con las mujeres que habían abusado, formando familia con estas e integrándose en la comunidad; haciendo que el nuevo miembro sea visto como un comunero más. En este contexto, denunciarlos era percibido como una forma de reabrir heridas que no conducían a ningún bien<sup>529</sup>.

En definitiva, podemos afirmar que a pesar de las dificultades presentadas durante la investigación, la Comisión de la Verdad y Reconciliación logró evidenciar claramente que el conflicto armado que vivió el Perú produjo innumerables actos de violencia sexual contra las mujeres cuyos agresores provenían, tanto del Estado, como de los grupos subversivos<sup>530</sup>.

Los múltiples crímenes de violencia sexual impactaron en el cuerpo y la vida de las mujeres. Las afectadas, en su mayoría, fueron quechuahablantes (75% de los casos), de origen rural (83%), campesinas (36%); es decir, aquellas peruanas consideradas de mayor vulnerabilidad<sup>531</sup>.

Teniendo en cuenta que la violencia sexual no se manifestó de forma similar y uniforme en todos los contextos, la CVR realizó un análisis diferenciado de las situaciones por perpetrador, años y lugares de ocurrencia de los hechos<sup>532</sup>.

---

<sup>525</sup> Ver: MANTILLA, Julissa. “La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos”, p. 346.

<sup>526</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 279.

<sup>527</sup> Ídem, pp. 370-371.

<sup>528</sup> Ídem, p. 372.

<sup>529</sup> Ver: PORTAL, Diana y VALDEZ, Flor de María (elabora.). *Violencia sexual en el conflicto armado interno peruano*. Gaceta DEMUS: enero, 2006, p. 10.

<sup>530</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 272.

<sup>531</sup> Ídem, p. 276.

<sup>532</sup> Ídem, p. 277



En cuanto a los perpetradores, los actos de violencia sexual fueron cometidos, tanto por agentes estatales, como por integrantes de las organizaciones subversivas PCP-SL y el MRTA. No obstante, hubo diferencias sustanciales pues alrededor del 83% de los crímenes sexuales fue imputable al Estado y aproximadamente un 11% correspondió a los grupos subversivos<sup>533</sup>.

Igualmente, los años en que se dio el mayor número de casos de agresión sexual fue 1984 y 1990, años que corresponden con la ocurrencia de la situación más crítica en materia de violaciones de derechos humanos en el país<sup>534</sup>.

En relación con el ámbito geográfico en que se suscitaron los crímenes sexuales, los casos se presentaron en quince departamentos del país. Ayacucho fue el departamento con el mayor número de casos registrados por la CVR, seguido de Huancavelica y Apurímac; vale decir, la Sierra Sur del Perú cuya población es mayoritariamente campesina<sup>535</sup>. De la misma forma, la violencia sexual hacia las mujeres se cometió principalmente en el marco de los siguientes contextos: “a) IncurSIONES de los efectivos militares y policiales en las comunidades; b) En establecimientos estatales (bases militares, dependencias policiales, establecimientos penales); c) Como un ejercicio de poder de los perpetradores”<sup>536</sup>.

Adicionalmente, la Comisión de la Verdad y Reconciliación documentó diversas formas de violencia sexual. Principalmente, consideró la violación sexual, la servidumbre sexual, los desnudos forzados, las uniones forzadas, los embarazos forzados y los abortos forzados. No obstante, debido a la complejidad en la investigación, posteriormente se han ido identificando otros supuestos de violencia sexual como la amenaza de violación sexual, tortura a mujeres embarazadas, tortura en órganos sexuales, golpes en genitales, mutilaciones de contenido sexual y otras manifestaciones de agresión a la autodeterminación e indemnidad sexuales<sup>537</sup>.

En suma, el Informe Final de la CVR concluyó que la violencia sexual contra las mujeres ocurrida en contextos de masacres, ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas; de operativos militares o policiales en medios rurales andinos, amazónicos y en medios urbanos contra personas consideradas sospechosas de tener vínculos con los grupos subversivos; de detenciones arbitrarias fuera del control formal o de hecho del Ministerio Público; constituyó una práctica generalizada perpetrada por agentes del Estado<sup>538</sup>. Específicamente, en lo concerniente a la violación sexual, la CVR consideró que “se trató de una práctica reiterada y persistente que se produjo en el contexto de la violencia sexual antes descrita”<sup>539</sup>.

Cabe añadir, además, que muchos de los casos de violencia sexual se perpetraron contra las mujeres detenidas a causa de su presunta o real vinculación con los grupos armados y también hacia aquéllas cuyas parejas eran miembros reales o supuestos de la subversión<sup>540</sup>.

---

<sup>533</sup> *Ibidem*.

<sup>534</sup> *Ídem*, 375.

<sup>535</sup> *Ibidem*.

<sup>536</sup> *Ibidem*.

<sup>537</sup> Ver: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, pp. 66-67. Citado por: Informe de Adjuntía N° 003-2009-DP/ADHPD de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo, 27 de enero de 2009.

<sup>538</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos.

1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 374.

<sup>539</sup> *Ibidem*.

<sup>540</sup> *Ídem*, p. 375.

Debe destacarse que la CVR concluyó, también, que la violencia sexual fue utilizada en determinados casos como un método de tortura para la obtención de información o confesiones autoinculpatorias contra las mujeres integrantes de grupos subversivos o consideradas *sospechosas*<sup>541</sup>. A su vez, aseveró que “la violación sexual como forma de tortura fue una práctica persistente y reiterada durante los interrogatorios a cargo de las fuerzas del orden”<sup>542</sup>.

Podemos afirmar que el Informe Final hizo una mención particular al caso de las mujeres embarazadas que fueron víctimas de violencia sexual. Así, aseguró que de acuerdo con lo investigado, muchas mujeres en estado de gestación fueron sometidas a agresión sexual y, en consecuencia, sufrieron una interrupción del embarazo. De igual modo, abundaron casos de mujeres embarazadas producto de una violación sexual perpetrada por los actores del conflicto, quienes se vieron obligadas a asumir un embarazo forzado y cuyos hijos e hijas siguen sufriendo las secuelas de la violencia<sup>543</sup>.

Para concluir, es válido aseverar que el contexto del conflicto interno peruano afectó particularmente a las mujeres a causa de su género, esto sumado a una intersección de discriminaciones por motivos de raza, étnicos, lingüísticos, socioculturales y económicos. Atendiendo a su situación de vulnerabilidad, la violencia sexual afectó a las mujeres por el solo hecho de serlo. A este respecto, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación tuvo la importante tarea de visibilizar la violencia sexual como una vulneración manifiesta de los derechos humanos. Sin duda, la labor de la CVR es fundamental para reconocer cómo las agresiones sexuales afectaron diferenciadamente a las mujeres, que en su mayoría, fueron las más vulnerables de la población.

### 4.3.2 La violencia sexual perpetrada por los grupos subversivos

Durante el curso de su investigación, la CVR recibió testimonios sobre graves hechos de violencia sexual perpetrados por miembros del PCP-SL y del MRTA en el periodo de violencia política comprendido entre 1980 y 2000. Entre los lugares principales del país donde se cometió la mayor parte de actos de agresión sexual se ubican Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Junín, Puno y Ucayali<sup>544</sup>.

La violencia sexual perpetrada por integrantes de la organización subversiva PCP-SL<sup>545</sup> se cometió principalmente en el marco de los siguientes contextos: En las situaciones de incursiones armadas en pequeños poblados andinos y amazónicos, en los campamentos o *retiradas* establecidos por los grupos subversivos para huir de las Fuerzas Armadas y Policiales y, en los que se mantuvo en condiciones de servidumbre a un sinnúmero de personas<sup>546</sup>.

---

<sup>541</sup> *Ibidem*.

<sup>542</sup> *Ídem*, 379.

<sup>543</sup> *Ídem*, p. 365.

<sup>544</sup> *Ídem*, p. 280.

<sup>545</sup> Debe puntualizarse que si bien el discurso del PCP-SL proclamaba que los actos de violencia sexual estaban prohibidos por el Partido, en la práctica esto no fue así. Al respecto, algunos testimonios recogidos por la CVR, reportaron que existió tolerancia hacia los actos de agresión sexual por parte de los altos mandos y jefes. El discurso permitía la violación hacia las mujeres hasta en tres oportunidades pues a la cuarta ya no era perdonable y, en consecuencia, ejecutaban al agresor. EN: *Ídem*, p. 281.

<sup>546</sup> *Ídem*, p. 281.

En el contexto de las incursiones armadas que realizaba el PCP-SL en diferentes comunidades andinas y amazónicas, se cometieron violaciones sexuales hacia mujeres y niñas en el marco de otras violaciones de los derechos humanos<sup>547</sup>. Asimismo, la CVR reportó casos de violaciones sexuales contra mujeres como forma de intimidación, represalia o castigo. Muchos de los casos, tenían como objetivo castigar a los hombres que ocupaban cargos públicos o que no se alineaban al PCP-SL<sup>548</sup>.

En cuanto al MRTA, los abusos sexuales se cometieron durante el contexto de incursiones armadas y en los enfrentamientos con el PCP-SL. La CVR identificó casos de agresiones sexuales al interior de la organización subversiva<sup>549</sup>.

Entre las principales formas de violencia sexual que registró la CVR en su Informe Final, resaltan la violación sexual, la servidumbre sexual, las uniones forzadas y los abortos forzados. De similar forma, la mayor parte de agresores provenientes de los grupos subversivos fueron los *mandos*<sup>550</sup>. Vale destacar que se registraron casos de mujeres embarazadas a consecuencia de la violación sexual y de mujeres gestantes que fueron víctimas de actos de agresión sexual<sup>551</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó que la violencia sexual cometida por grupos subversivos no constituyó una práctica extendida, sistemática o generalizada. Así, puntualizó que el 83% de los crímenes sexuales investigados durante el conflicto interno fue perpetrado por agentes estatales<sup>552</sup>. En este orden de ideas, podemos asegurar que los actos de violencia sexual, en su mayoría, son atribuibles exclusivamente al Estado peruano y de su responsabilidad. Sin embargo, esto no es óbice para que los hechos de agresiones sexuales perpetradas por miembros subversivos estén exentos de justicia y reparación.

### **4.3.3 La violencia sexual cometida por agentes del Estado**

El Informe Final de la CVR concluyó enfáticamente que los actos de violencia sexual a manos del Estado constituyeron una práctica generalizada y subrepticamente tolerada, incluso, en algunos casos, abiertamente permitida por los superiores inmediatos. Aseveró que las agresiones sexuales tuvieron lugar durante las incursiones militares y al interior de ciertos establecimientos de las Fuerzas Armadas y Policiales. Para la CVR, esta práctica generalizada o sistemática en algunas provincias de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac pudo verse relacionada con la represión de la subversión<sup>553</sup>.

En lo referente a los casos de violencia sexual por parte de agentes estatales, la CVR reportó que el 75% de las mujeres víctimas correspondió a la población quechuahablante, un 43% había cursado sólo la primaria y otro 40% fueron personas solteras<sup>554</sup>.

---

<sup>547</sup> Ídem, p. 282.

<sup>548</sup> Ídem, p. 284.

<sup>549</sup> Ídem, p. 303.

<sup>550</sup> Íbidem.

<sup>551</sup> Íbidem.

<sup>552</sup> Ídem, p. 374.

<sup>553</sup> Ídem, p. 304.

<sup>554</sup> Ídem, p. 358.

Principalmente, la violencia sexual a manos del Estado se perpetró durante el contexto de las siguientes situaciones: Las incursiones de los efectivos militares y policiales hacia las diferentes poblaciones o comunidades<sup>555</sup> y al interior de diversos establecimientos estatales adonde las mujeres fueron conducidas para ser sometidas a interrogatorios en calidad de detenidas o a fin de cumplir la pena impuesta luego de ser condenadas<sup>556</sup>.

En lo que respecta a las incursiones del Estado, durante los años de mayor violencia el personal militar cometió innumerables abusos contra la población civil como represalias contra las comunidades sospechosas de sostener, forzada o voluntariamente, relaciones o vínculos con grupos subversivos. Debe recalcar también cómo los agentes estatales aprovecharon el control que ejercían sobre una determinada zona o comunidad para cometer abusos sexuales contra las mujeres<sup>557</sup>.

Al respecto, resulta relevante mencionar las acciones de los efectivos militares durante sus incursiones en las bases militares de Manta y Vilca en Huancavelica. Si bien estos destacamentos debían brindar seguridad a los pobladores de las mencionadas localidades, los miembros de las Fuerzas del Orden perpetraron violaciones contra los derechos humanos<sup>558</sup>.

En efecto, la CVR registró múltiples casos de vulneraciones de los derechos humanos, entre estos, actos de agresión sexual que se suscitaron desde la instalación de las bases en el año 1984 y 1985, respectivamente. Durante ese contexto, los soldados acostumbraron a incursionar en la comunidad y violar sexualmente a las mujeres en sus casas, por lo que las mantuvieron constantemente en cautiverio. La CVR identificó que, en muchas ocasiones, éstas fueron conducidas a las bases bajo la excusa de tener vínculos con las organizaciones subversivas sólo con el propósito de abusarlas sexualmente<sup>559</sup>.

Tomando en cuenta esto, la violencia sexual también se cometió al interior de diferentes establecimientos estatales como cuarteles, comisarías y dependencias policiales adonde las mujeres eran conducidas para ser detenidas, interrogadas o apresadas<sup>560</sup>. Algunos de los espacios donde la CVR evidenció el mayor número de actos de violencia sexual fueron las bases militares, tanto al momento de su instalación como durante el tiempo que funcionaron en las comunidades<sup>561</sup>.

En lo que concierne a los actos de violencia sexual cometidos en diversas comisarías y

---

<sup>555</sup> Ídem, p. 310.

<sup>556</sup> Ídem, p. 315.

<sup>557</sup> Ídem, p. 338

<sup>558</sup> Ver: DEMUS. “Violencia Sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca (1984-1995).” Agosto, 2006, p. 2. Consulta: 23 de marzo de 2012. [[http://www.demus.org.pe/publicacion/321\\_doc\\_casos\\_violsex\\_mundo.pdf](http://www.demus.org.pe/publicacion/321_doc_casos_violsex_mundo.pdf)]

<sup>559</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 312.

<sup>560</sup> Cabe destacar que el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales al tercer informe periódico del Gobierno del Perú, expresó lo siguiente: “[L]a falta de información precisa y completa sobre la situación jurídica de la mujer y sobre el goce por esta de los derechos amerita consagrados en el Pacto, en particular en los que se refiere a su capacidad legal, la incidencia de la violencia y **del abuso sexual contra las detenidas o presas**, las restricciones de derecho y de hecho en el área laboral y los efectos de leyes y programas recientes dirigidos a solucionar el problema de la violencia contra ellas.” [Subrayado nuestro] EN: *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú. 11/18/1996*. NACIONES UNIDAS. CCPR/C/79/Add.72, 8 de noviembre de 1996, párrafo 13.

<sup>561</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 315.

dependencias policiales, la CVR concluyó que la agresión sexual en estos establecimientos fue una característica común<sup>562</sup>. En dicho sentido, el Informe Final hizo una mención especial al local en Lima de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), donde se identificaron innumerables casos en los cuales la violencia sexual se produjo reiteradamente. De acuerdo con los testimonios recogidos, la agresión se iniciaba desde la detención, en la cual los perpetradores se identificaban como miembros de la DINCOTE y continuaba durante el traslado hasta el establecimiento<sup>563</sup>, donde también eran víctimas de manoseos, desnudamientos forzados y otras vejaciones sexuales.

Por lo general, cuando las mujeres se encontraban custodiadas por los efectivos policiales de la DINCOTE, eran amenazadas de ser llevadas a la playa, lugar donde comúnmente las violaban durante las noches<sup>564</sup>.

Lo mismo aconteció en centros penitenciarios en los que las agresiones sexuales eran utilizadas como un medio de presión hacia las mujeres. De esta manera, la CVR recogió algunos testimonios de internas que accedieron en tener relaciones sexuales con sus custodios a cambio de mejoras en las condiciones de vida en el penal y/o por temor a que su situación empeorara<sup>565</sup>.

En definitiva, los múltiples testimonios contenidos en el Informe Final de la CVR demuestran un excesivo abuso de poder por parte de las Fuerzas del Orden. En la totalidad de casos, los agentes estatales se aprovecharon de su posición de garantes directos frente a las mujeres privadas de la libertad y de las afectadas por la violencia que, por sus situaciones, se hallaban en completa vulnerabilidad. A su vez, los efectivos policiales y militares estaban en la obligación de custodiar efectivamente a las detenidas y de proteger los derechos humanos de las personas en las comunidades. Sin embargo, los casos registrados evidencian que la violencia sexual fue utilizada por el Estado de manera sistemática, generalizada y reiterada en contravención de sus deberes especiales.

#### **4.3.4 La violencia sexual como forma de tortura**

##### **4.3.4.1 Consideraciones sobre la tortura**

En el marco de su investigación, la CVR documentó miles de casos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes acaecidos durante el proceso de violencia interna. De esta forma, registró 6,443 actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los cuales, el 75% fue imputable a agentes estatales o personas que actuaron bajo su aquiescencia y/o tolerancia y, el 23% correspondió al grupo subversivo PCP-SL<sup>566</sup>.

En esta vertiente, la CVR aseveró que la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se convirtieron en un instrumento de la lucha contrasubversiva<sup>567</sup>. En efecto, la

---

<sup>562</sup> Ídem, p. 320.

<sup>563</sup> Ídem, p. 322.

<sup>564</sup> Ídem, p. 324.

<sup>565</sup> Ídem, p. 327.

<sup>566</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos.

1.4 La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, p. 183.

<sup>567</sup> Ídem, p. 214.

promulgación de la legislación antiterrorista durante el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” de Alberto Fujimori, consolidó un marco jurídico propicio para la comisión de actos de torturas ante la excesiva dación de facultades a las Fuerzas Armadas y Policiales.

En tal virtud, la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se aplicaron fundamentalmente con el objetivo de extraer información a las personas detenidas bajo sospecha de pertenecer a un movimiento subversivo; sea para organizar operaciones contra tal organización o a fin de iniciar procesos penales para lograr autoinculpaciones o sindicaciones a terceras personas. Además, estos actos se practicaron como una forma de castigo contra las personas arrestadas bajo la premisa de que merecían ese sufrimiento<sup>568</sup>.

Durante este contexto, el Informe Final sostuvo que los tratos crueles, inhumanos o degradantes se utilizaron como una práctica normal o habitual hacia las personas detenidas o sospechosas de colaborar con la subversión. Estos tratos incluyeron el uso de trajes infamantes que fueron empleados como parte de una estrategia psicosocial que buscó demostrar a la opinión pública la eficacia de la lucha contrasubversiva<sup>569</sup>.

Según el Informe Final, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes tuvieron objetivos específicos. En primer lugar, la aplicación de la tortura tuvo como fin o propósito extraer información, así como lograr confesiones de las personas detenidas sobre la conformación de los grupos subversivos, la determinación en su estructura de mando, de los lugares donde se hallaban y acerca de la ubicación de su armamento o equipo<sup>570</sup>.

En segundo lugar, la aplicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes fue abiertamente extendida entre las Fuerzas del Orden con la finalidad de obtener autoinculpaciones o confesiones de los miembros de grupos subversivos o de las personas consideradas *sospechosas*. En tal razón, se consiguieron numerosas declaraciones de autoinculpación o confesión obtenidas bajo circunstancias de apremios que legalmente carecían de valor probatorio<sup>571</sup>.

De acuerdo con la CVR, esta práctica se fortaleció dado que las autoridades judiciales emplearon la declaración judicial aun cuando ulteriormente fuera desmentida por las personas detenidas como prueba para fundamentar una denuncia, iniciar un proceso, sustentar una acusación e incluso una sentencia. Esta situación coadyuvó con que las Fuerzas Armadas y Policiales tuviesen como finalidad conseguirla<sup>572</sup>.

En algunos casos, la obtención de autoinculpaciones de las personas detenidas mediante la aplicación de la tortura tuvo como finalidad el provecho personal de los efectivos policiales y militares, pues, al lograr esta declaración, se confirmaba la efectividad de la captura, con mayor razón cuando posteriormente se lograban condenas<sup>573</sup>. En tal línea, la autoinculpación podía

---

<sup>568</sup> *Ibidem*.

<sup>569</sup> *Ibidem*.

<sup>570</sup> *Idem*, p. 215.

<sup>571</sup> *Ibidem*.

<sup>572</sup> *Ibidem*.

<sup>573</sup> *Idem*, p. 216.

traducirse en la confesión de la persona detenida, la aceptación de la comisión del delito o en admitir como válidas incautaciones de material incriminatorio<sup>574</sup>. También, la tortura fue ampliamente utilizada con la finalidad de que la persona recluida se acogiese a la Ley de Arrepentimiento<sup>575</sup>.

En tercer lugar, la tortura fue utilizada como un mecanismo para incriminar a personas que se hallaban detenidas o en libertad; es decir, se empleó a fin de sindicar a terceras personas. Al respecto, la CVR determinó que a partir de 1992 se extendió la sindicación de los llamados *arrepentidos*<sup>576</sup>.

Finalmente, la CVR señaló que la tortura se aplicó como un instrumento para intimidar, castigar o en calidad de represalia por las actuaciones de terceras personas. En algunos casos, fue utilizada con el objetivo de causar un ambiente de zozobra entre la población civil para que se abstuviera de cualquier conducta u actuación que pudiese servir a los grupos subversivos, como brindar hospedaje, alimentos o agua y, a fin de que informaran a las Fuerzas Policiales sobre los presuntos colaboradores<sup>577</sup>.

Adicionalmente, la CVR concluyó que “la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada<sup>578</sup> en el contexto de la lucha contrasubversiva. La frecuencia de los casos, la reiteración de las modalidades en diversos lugares y por diversos agentes, sugiere un aprendizaje de técnicas de una práctica aberrante que el Estado tenía el deber de prevenir y sancionar”<sup>579</sup>.

En dicho sentido, consideró que desde 1983 hasta 1997 existió por parte de los efectivos estatales una práctica sistemática y generalizada de la tortura<sup>580</sup>. Los casos registrados por la CVR evidenciaron que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes fueron prácticas que se institucionalizaron y se aceptaron como *normas* para luchar contra la subversión, motivo por el cual se generalizó y se expandió con el curso de los años. Así, habló

---

<sup>574</sup> *Ibidem*.

<sup>575</sup> *Ibidem*, p. 217.

<sup>576</sup> *Ibidem*.

<sup>577</sup> *Ibidem*, p. 218.

<sup>578</sup> Al respecto, la Corte IDH en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, reconoció que las violaciones a los derechos humanos cuando sean cometidas en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, constituyen crímenes de lesa humanidad. “Basta que un solo acto ilícito [...] sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad.” Además, puntualizó que “[s]egún el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda”; en ese sentido, concluyó que “la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*)”. EN: Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 96, 105, 153.

<sup>579</sup> CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.4 La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, p. 212.

<sup>580</sup> Cabe indicar que esta aseveración ha sido corroborada por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en su investigación confidencial sobre la situación de la tortura en el Perú, al afirmar que “la uniformidad que caracteriza los casos, en particular las circunstancias en que las personas son sometidas a tortura, el objetivo de la misma y los métodos de tortura empleados, llevan a los miembros del Comité a concluir que *la tortura no es circunstancial sino que se ha recurrido a ella de manera sistemática como método de investigación*”. [Cursiva nuestra] EN: NACIONES UNIDAS. Comité contra la Tortura. *Informe de la Investigación sobre el Perú, preparado por los Sres. Alejandro González Poblete y Bent Sorensen, de conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999, párrafo 155.

de un *modus operandi* que implementó el Estado peruano en la aplicación de la tortura<sup>581</sup>.

Según la CVR, la práctica de la tortura se utilizó de forma diferenciada de acuerdo con el sexo de la víctima. Las mujeres eran víctimas de tortura psicológica utilizando a sus hijos e hijas y familiares, amenazándolas con la violación sexual y mediante los desnudos forzados, como una manera manifiesta de degradarlas y humillarlas, de infringir su intimidad, su pudor y producirles vergüenza en relación con la desnudez de su cuerpo. Estos desnudos fueron empleados como instrumentos de presión y chantaje permanente, razón por la cual se les hizo padecer el terror constante de ser violadas o agredidas sexualmente<sup>582</sup>.

Igualmente, las mujeres privadas de la libertad fueron víctimas de desnudamientos, manoseos, violaciones, agresiones mediante introducción de objetos como botellas o pistolas y objeto de humillaciones, vejaciones e insultos de carácter sexista como las burlas groseras por sus características físicas<sup>583</sup>.

Esta situación evidencia que las excesivas facultades otorgadas a las Fuerzas Armadas y Policiales y la promulgación de la legislación antiterrorista favorecieron la institucionalización de la tortura como un medio efectivo para obtener información, autoinculpaciones y como instrumento incriminatorio, intimidatorio o de represalia. Este contexto generó desconfianza en las instituciones, falta de denuncia o silencio e impunidad imperante.

En suma, el otorgamiento de prerrogativas discrecionales a las Fuerzas del Orden sin ningún tipo de control por parte de las autoridades judiciales, desencadenó que la violencia sexual hacia las mujeres sea utilizada reiteradamente como un instrumento eficaz para el logro de las finalidades en la lucha contrasubversiva.

#### **4.3.4.2 La violencia sexual en el marco de la lucha antisubversiva**

En el contexto de la represión contrasubversiva, la violencia sexual fue utilizada como un método de tortura para la obtención de información o confesiones autoinculpatorias<sup>584</sup>, en relación con determinados hechos subversivos, y como un instrumento para la incriminación de terceras personas. En algunos casos, muchas mujeres murieron a consecuencia de la tortura<sup>585</sup>.

Al respecto, resulta vital resaltar algunos pronunciamientos internacionales que dan cuenta de la instauración de la violencia sexual como un método de intimidación, castigo o humillación por parte de los agentes militares y policiales hacia las mujeres subversivas o *sospechosas* durante ese contexto.

En esa vertiente, el Relator Especial sobre la Tortura en su informe presentado ante la Comisión de Derechos Humanos, en la sección referente al Perú, manifestó que con frecuencia

---

<sup>581</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.4 La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, p. 258

<sup>582</sup> CVR. Tomo VIII. Capítulo 2: El impacto diferenciado de la violencia. 2.1 Violencia y desigualdad de género, p. 65.

<sup>583</sup> Ídem, pp. 65-66.

<sup>584</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 375.

<sup>585</sup> Ídem, p. 345.



las mujeres fueron víctimas de violación y otras agresiones sexuales durante las campañas de las Fuerzas del Orden contra los grupos insurgentes. A su criterio, la violación parecía ser un arma utilizada para castigar, intimidar y humillar<sup>586</sup>. Asimismo, informó lo siguiente:

[L]a violación y otros abusos sexuales se combinan a veces con otros tipos de tortura, como la aplicación de descargas eléctricas en el curso de los interrogatorios efectuados por la policía. En las zonas en estado de emergencia, sin embargo, la violación tiene lugar en el marco del conflicto armado, en zonas rurales, sin mediar detención previa, y parece utilizarse como forma de intimidación o castigo contra grupos de civiles sospechosos de colaborar con los grupos insurgentes<sup>587</sup>.

Por su parte, Amnistía Internacional ha declarado que en el marco de la lucha contrasubversiva, la violación y la agresión sexual de mujeres fueron utilizadas por miembros de las Fuerzas de Seguridad como arma de tortura<sup>588</sup>.

En ese mismo sentido, la organización no gubernamental Human Rights Watch, en un informe sobre la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado interno peruano, ha señalado que la violación sexual constituyó una práctica frecuente. A inicios de la campaña antisubversiva contra los grupos armados, la violación se convirtió en una práctica terrible para las mujeres<sup>589</sup>. De acuerdo con este estudio, los miembros de las Fuerzas Armadas usaron la violencia sexual como un arma para castigar, intimidar, coaccionar, humillar y degradar. Para una mujer vivir en cierta zona implicaba el riesgo de ser violada por ser considerada *sospechosa* de pertenecer a la subversión<sup>590</sup>.

Debe acotarse, por último, que el cambio en la percepción de las mujeres ocasionado por el conflicto armado interno originó que los actores estatales tuvieran un ensañamiento particular contra aquellas relacionadas con la subversión. A este respecto, este trato cruel y agresivo se evidenció en la severidad con la que las violentaban sexualmente.

Por tal razón, el uso de la violencia sexual durante la lucha subversiva como un método de tortura demuestra claramente el excesivo abuso y ejercicio de poder por parte de los agentes del Estado sobre las mujeres. En tal virtud, la agresión y la violación sexual fueron utilizadas como un medio de escarmiento.

#### **4.3.4.3 Casos emblemáticos: CVR y Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Durante el curso de su investigación, la CVR identificó múltiples casos de violencia sexual como forma de tortura en el contexto de la lucha subversiva. Uno de los más emblemáticos fue la violación sexual perpetrada contra Magdalena Monteza Benavides en la sede de la Primera

---

<sup>586</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos*. E/CN.4/1994/31, 6 de enero de 1994, párrafo 431.

<sup>587</sup> Ídem, párrafo 432.

<sup>588</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Perú. Derechos humanos de la mujer: En memoria de María Elena Moyano*. Marzo de 1997, p. 12.

<sup>589</sup> Ver: HUMAN RIGHTS WATCH. *Untold Terror: Violence Against Women in Peru's Armed Conflict*. Americas Watch and the Women's Rights Project. Nueva York, diciembre de 1992, pp. 2-3. Citado por: CIDH. *Raquel Martín de Mejía contra Perú*, s.

<sup>590</sup> *Ibidem*.

División de Fuerzas Especiales del Ejército ubicada en el distrito de Chorrillos, Lima, en el año 1992. Su detención se debió a su presunta vinculación con actividades de Sendero Luminoso y se enmarcó en las acciones iniciadas por las Fuerzas del Orden para detectar la existencia y el uso ilegal de sustancias explosivas, a raíz del aumento de las acciones subversivas<sup>591</sup>.

Según el Informe Final, la víctima narró que “le sacaron la ropa, mientras los perpetradores aplaudían y se reían mientras la hacían caminar desnuda. La manosearon y le pintaron la boca con lápiz labial; la acariciaron para luego golpearla. Le inyectaron una sustancia en el brazo izquierdo y se mareó, lo cual fue aprovechado por ellos para violarla”<sup>592</sup>. Sin embargo, “ella pudo sentir el dolor y para que no pudiera gritar le taparon la boca con un trapo. Cuando los perpetradores se retiraron, pudo ir al baño y notó sus piernas y el suelo manchado de sangre, pues era la primera vez que tenía relaciones sexuales. Al siguiente día la volvieron a violar, luego de bañarla la violaron dos veces más”<sup>593</sup>. Producto de estas constantes violaciones, la víctima resultó embarazada<sup>594</sup>.

De acuerdo con su testimonio ante la CVR, la víctima declaró: “Estos [los efectivos militares] eran unos monstruos en un infierno. Así, he pasado estas torturas, golpes, manazos [sic] por la cabeza, patadas en el cuerpo [...] *Parecía que mi cuerpo no era mío*”<sup>595</sup>. [Cursiva nuestra]

Posteriormente, fue trasladada y puesta a disposición de la DINCOTE, donde se autoincurrió de los cargos imputados principalmente debido a las constantes amenazas que recibió de los efectivos militares de tomar represalias contra su familia si denunciaba la violación sexual y las torturas de las cuales había sido víctima<sup>596</sup>. Según alegó, lo hizo porque tenía miedo y vergüenza a la vez pues todos eran hombres<sup>597</sup>.

Por tales motivos, la CVR en su Informe Final concluyó enfáticamente lo siguiente:

*[L]a [...] violación sexual sufrida por María Monteza Benavides no puede ser entendida en el marco de un acto criminal común o fundado en móviles individuales sino que debe ser analizada en el contexto de la actuación de agentes estatales que en el marco de la lucha antisubversiva transgredieron el ordenamiento jurídico, privaron ilegítimamente de su libertad a una persona y afectaron su integridad y dignidad sometiéndola a tortura en la forma de una violación sexual*<sup>598</sup>. [Cursiva nuestra]

Por su parte, en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión ha conocido algunas peticiones sobre agresiones sexuales, incluyendo la violación, en el contexto de la lucha contrasubversiva peruana. El caso Nro. 10.970 de Raquel

---

<sup>591</sup> CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 378

<sup>592</sup> Ídem, p. 321.

<sup>593</sup> Ídem.

<sup>594</sup> Ídem, 380.

<sup>595</sup> CVR. Audiencia Pública Temática sobre Legislación antiterrorista y violación al Debido Proceso. Caso n° 3, Sesión Única, 4 de julio de 2002. Testimonio de Magdalena Monteza. En: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 321.

<sup>596</sup> Ídem, p. 379.

<sup>597</sup> Ídem.

<sup>598</sup> Ídem, pp. 382-383.

Martín de Mejía<sup>599</sup> y, recientemente, los casos Nro. 11.157 de Gladys Carol Espinoza González<sup>600</sup> y el Nro. 11.769 de J<sup>601</sup>.

Según el Informe 5/96 emitido por la CIDH, Raquel Martín de Mejía fue víctima de reiteradas violaciones sexuales en el interior de su hogar por parte de un efectivo militar que se encontraba acompañado de un número importante de soldados con el objeto de castigarla personalmente e intimidarla por su presunta vinculación con la subversión. Acorde con la Comisión, la víctima vivía en zona de emergencia; vale decir, en un área sujeta a una legislación especial donde las Fuerzas del Orden asumían el control de la población y se constituían en máxima autoridad, hasta por encima de las autoridades civiles debidamente elegidas y constatadas<sup>602</sup>.

Recientemente, en el caso Nro. 11.157, la Comisión refirió que Gladys Carol Espinoza González fue detenida de forma ilegal y arbitraria, el 17 de abril de 1993, al haber sido acusada de pertenecer al grupo subversivo MRTA y de participar en el secuestro de empresarios, con la finalidad de recaudar fondos para esta agrupación. Durante su detención bajo la custodia de agentes de la entonces División de Investigación de Secuestro (DIVISE) y de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), ambas adscritas a la Policía Nacional del Perú, fue víctima de violación sexual y otros hechos constitutivos de tortura. Además, el caso se relaciona con la utilización de la violencia sexual por parte de las Fuerzas del Orden como *modus operandi* en el marco de conflictos armados<sup>603</sup>.

También, en el caso Nro. 11.769 sostuvo que J. fue víctima de una detención ilegal y arbitraria, el 13 de abril de 1992, por parte de agentes estatales, quienes la violaron sexualmente e incurrieron en actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Posteriormente, fue trasladada a la DINCOTE donde sufrió una detención sin control judicial durante 17 días. El caso se vincula con numerosas violaciones de las garantías judiciales y del debido proceso, como la vulneración del principio de legalidad e irretroactividad, en el contexto del proceso penal seguido contra la víctima por los presuntos delitos de terrorismo bajo la vigencia del Decreto Ley 25475<sup>604</sup>.

Adicionalmente, el Tribunal Interamericano se ha pronunciado en dos oportunidades en relación con la violencia sexual perpetrada por agentes estatales en el marco del conflicto armado interno peruano.

En el *Caso María Elena Loayza Tamayo vs Perú*, la Corte IDH evitó manifestarse específicamente acerca de la violación sexual de la que fue víctima durante su detención en la DINCOTE, pues consideró que no estaba en condiciones de dar tal hecho por probado. No obstante, en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, el Tribunal aseveró que en el marco del “Operativo Mudanza 1” realizado con el pretexto de trasladar a las internas acusadas o

<sup>599</sup> CIDH. *Raquel Martín de Mejía contra Perú*, s. p.

<sup>600</sup> CIDH. *Gladys Carol Espinoza González contra Perú*. Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, 31 de marzo de 2011. El caso fue enviado a la Corte IDH el 8 de diciembre de 2011.

<sup>601</sup> CIDH. *J. contra Perú*. Caso No. 11.769. El caso fue enviado a la Corte IDH el 4 de enero de 2012.

<sup>602</sup> Ver: CIDH. *Raquel Martín de Mejía contra Perú*, s. p.

<sup>603</sup> Ver: CIDH. *Gladys Carol Espinoza González contra Perú*.

<sup>604</sup> Ver: CIDH. *Comunicado de prensa. CIDH presenta caso sobre Perú ante la Corte IDH*, 2 de febrero de 2012. Hasta la fecha, la Comisión no ha publicado el Informe de fondo. Consulta: 20 de agosto de 2012. [<http://www.oas.org/es/cidh/prelsa/comunicados/2012/011.asp>]

sentenciadas por delitos de terrorismo y traición a la patria, el Estado peruano ejecutó un ataque premeditado para atentar contra la vida y la integridad de las personas prisioneras que se encontraban en los pabellones 1A y 4B<sup>605</sup>. Durante los días posteriores al operativo, las internas fueron víctimas de una serie de agresiones sexuales, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Sobre la base de lo expuesto, podemos aseverar que la promulgación de la legislación antiterrorista favoreció la institucionalización de la tortura como un método efectivo en la lucha contrasubversiva. Primordialmente, debido a que el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” otorgó facultades discrecionales a las Fuerzas Armadas y Policiales en la actividad antiterrorista, motivo por el cual ocasionó una falta de control por parte de las autoridades fiscales y judiciales a sus actuaciones.

En efecto, la atribución de estas potestades supuso una contravención manifiesta de las garantías a un debido proceso de las personas procesadas o bajo detención y coadyuvó con la comisión de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, razón por la que se crearon evidentes condiciones que favorecieron la violación de la integridad personal, la autonomía, la libertad y el control de la sexualidad de las víctimas.

En el caso de las mujeres, debido a que el conflicto armado interno las afectó diferenciadamente, éstas se vieron expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas a causa de su género. En esa línea, estuvieron en una profunda situación de riesgo y se encontraron expuestas a sufrir violaciones u otras formas de agresión sexual por parte de los actores del conflicto.

Es así que en el contexto de la lucha contrasubversiva la violencia sexual se instituyó como una práctica estatal generalizada para la obtención de información o confesiones autoinculpatorias y como instrumento incriminatorio, intimidatorio o de represalia hacia las mujeres relacionadas con la subversión. En tal razón, los abusos sexuales fueron utilizados persistentemente como una forma de tortura por parte de las Fuerzas Militares y Policiales.

En definitiva, esta situación visibiliza un claro ejercicio de poder por parte de las Fuerzas del Orden que condujo al sometimiento de la sexualidad, la reproducción y los cuerpos de las mujeres subversivas o consideradas *sospechosas*, lo cual se evidenció en la especial severidad y crueldad con la que las violentaban sexualmente.

Para concluir, es válido asegurar que el contexto del conflicto interno peruano afectó particularmente a las mujeres por el sólo hecho de serlo. Específicamente, la expedición de los decretos antiterroristas en el marco de la lucha contrasubversiva creó un escenario exento de control civil y judicial, donde las Fuerzas del Orden se constituyeron legítimamente en máximas autoridades. Ese contexto exacerbó la situación de vulnerabilidad de las mujeres, particularmente, de las vinculadas con la subversión y contribuyó con exaltar la agresividad *masculina* en los actores estatales del conflicto con la finalidad de desmoralizar a sus víctimas, así como ejercer un absoluto control de la sexualidad y el sometimiento de los cuerpos de las mujeres bajo su custodia.

---

<sup>605</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párrafos 197.15. y 197.16.

Los múltiples casos reportados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y los dilucidados en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos evidencian que los efectivos policiales y militares se valieron de su posición de garantes para violentar sexualmente a las mujeres privadas de la libertad y aprovecharse de las personas afectadas por la violencia que, por sus condiciones, se hallaban en completa situación de riesgo.

## CAPÍTULO V

### CASO LOAYZA TAMAYO: PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, A PROPÓSITO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES ESPECÍFICAS EN EL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO PERUANO FRENTE A LA VIOLENCIA SEXUAL HACIA LAS MUJERES

#### 5.1 Consideraciones específicas sobre la violación sexual contra Loayza Tamayo perpetrada por miembros de la DINCOTE

##### 5.1.1 Exposición de los hechos

María Elena Loayza Tamayo era profesora en la Facultad de Administración y Educación de la Universidad San Martín de Porres. Natural de la ciudad de Lima, licenciada en Educación y Trabajo Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Al momento de su detención, se encontraba cursando la carrera de Derecho<sup>606</sup>.

En el contexto de la Ley de Arrepentimiento aprobada por el Decreto-Ley N° 25.499, Angélica Torres García conocida como “Mirtha”, capturada el 5 de febrero de 1993, denunció a la señora Loayza Tamayo como integrante del grupo subversivo PCP-Sendero Luminoso<sup>607</sup>.

El 06 de febrero de 1993, en el marco del operativo policial “Tormenta Noventa y tres”<sup>608</sup>, María Elena Loayza Tamayo fue detenida por efectivos policiales de la División Nacional Contra el Terrorismo, DINCOTE, en su domicilio ubicado en la Calle Mitobamaba, distrito de Los Olivos, bajo el cargo de pertenecer y colaborar con el grupo subversivo “Sendero Luminoso”<sup>609</sup>.

Según el testimonio de la víctima, su detención se dio de la siguiente manera:

[...] tenía lista mi mochila para mi viaje a Ica, que me iba con mi amiga Hilda, momentos antes Alberto había llegado para pasar la arena, cuando de repente escuche un toque de puerta como si la iban a romper [sic] [...] abrí la puerta de la cocina y vi que había mucha gente apuntándome con metralletas, fusiles, no sé qué era [...] el Capitán Zarate me dijo que eran de la DINCOTE, le pregunté qué buscaban y me preguntaron, aquí vive Angélica Torres, les conteste que no, me dijeron quién es la profesora María Elena Loayza Tamayo, les dije yo soy, me dijeron vamos a revisar su casa, yo les conteste enséñeme la orden del juez. [...] Me llevaron a la DINCOTE, debería ser las 8 y 30 aproximadamente, nos vendaron y nos amarraron<sup>610</sup>.

<sup>606</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 71.c.

<sup>607</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, párrafo 3. a.

<sup>608</sup> Anexo 06. Sentencia 24 de julio de 2006, Expediente N°155-2003, p. 2, donde se menciona el operativo policial realizado en función del Atestado Policial Ampliatorio Numero 049-DIVICOTE-3-DINCOTE del 25 de Febrero de 1993.

<sup>609</sup> Ídem, p. 2.

<sup>610</sup> Anexo 10. Transcripción del testimonio de la víctima, Carta dirigida a su hermana Carolina Loayza Tamayo, 07 de junio de 1993, p. 1.

De los documentos que obran en el Atestado Policial<sup>611</sup>, así como las declaraciones de Luis Guzmán Casas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la de María Elena Loayza Tamayo, puede concluirse que no existen registros de citación alguna por el Fiscal Provincial ni que se haya dado cuenta al Ministerio Público u otra autoridad judicial acerca de su detención<sup>612</sup>. Tampoco existe un registro de que se le haya permitido tener acceso a un/a abogado/a ni proporcionado defensa de oficio<sup>613</sup>.

El mismo día de la detención, la señora María Elena fue conducida a la oficina del señor Juan Briones Guerra, “Capitán Zarate”, donde la sometieron a interrogatorios sin presencia del fiscal ni de un/a abogado/a por funcionarios que además carecían de facultad legal para realizar una investigación por el delito de terrorismo<sup>614</sup>. Durante este acto, le formularon diversas preguntas sobre su presunta vinculación con actividades de Sendero Luminoso<sup>615</sup>.

Ante su negativa de reconocer los cargos que se le imputaban, en la madrugada del día 08 de febrero de 1993, María Elena Loayza Tamayo fue trasladada a una playa desconocida donde fue víctima de agresión sexual<sup>616</sup>, todo a fin de que se autoinculpara y declarara pertenecer al PCP-SL. No obstante, la señora Loayza Tamayo declaró ser inocente, negó pertenecer al PCP-SL y, por el contrario, *criticó sus métodos: la violencia y la violación de derechos humanos por parte de ese grupo subversivo*<sup>617</sup>.

Según el testimonio de la víctima, los hechos se dieron de la siguiente manera:

[D]ieron la orden de que nos bajaran no sé cuántos eran pero subimos a un carro, vendadas y amarradas, al lado se sentó un policía, estaba ebrio, olía a alcohol, y me decía, así que eres inocente, ya vas a hablar [...] él me golpeaba la cabeza, no sé cuántas veces, no sé dónde fuimos pero ellos dijeron que era en la playa La Marina. Fui la primera en bajar, me desvistieron y me quitaron los grilletes, me manosearon, estaba con los ojos vendados, más o menos camine en la arena cuadra y media aproximadamente, me echaron en el suelo, que tenía una manta, uno se sentó en mi espalda y empezó a doblarme los brazos, dos me abrieron de piernas, y me violaron por la vagina y por el recto, me preguntaron nombres, me golpeaban la cabeza, me voltearon los brazos<sup>618</sup>.

Sobre el particular<sup>619</sup>, en la declaración testimonial de Luis Guzmán Casas brindada a la Corte IDH se advierte lo siguiente:

---

<sup>611</sup> Anexo 05. Sentencia 20 de diciembre de 2005, Expediente N° 155-2003, p. 3. Se menciona el Atestado Policial N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE del 25 de febrero de 1993, donde participó el Capitán PNP Juan Briones Guerra, Coronel PNP Humberto Laguna Ibáñez, Oficial PNP Gilmer Alvarado Aguilar, Sub oficial PNP Antonio Alfredo La Madrid Aliaga y el Secretario Rubén Córdor Berrospi.

<sup>612</sup> Ver. CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, párrafo 45.b. *Testimonio de Luis Guzmán Casas*.

<sup>613</sup> Ídem, párrafo 45. e. *Testimonio de María Elena Loayza Tamayo*.

<sup>614</sup> Anexo 02. Escrito de presentación de alegatos de la Parte Civil, 11 de julio de 2005, Expediente N°155-2003, p. 2.

<sup>615</sup> *Ibidem*.

<sup>616</sup> *Ibidem*.

<sup>617</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, párrafo 3. b.

<sup>618</sup> Anexo 10. Transcripción del testimonio de la víctima, p. 2.

<sup>619</sup> En similar sentido, Víctor Álvarez Pérez en su testimonio ante la Corte IDH sostuvo:

“[Q]ue los detenidos estaban incomunicados, que María Elena Loayza Tamayo fue torturada y violada; que a muchas personas se les llevaba a la playa para ser torturadas por policías que estaban en estado de ebriedad; que también los detenidos no denunciaban las torturas por temor y por la posibilidad de acogerse a Ley de Amnistía; que aclaró que el delito de tortura no está tipificado en la legislación peruana y que había que denunciar lesiones o abuso de autoridad”. EN: CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, párrafo 45. f. *Testimonio de Víctor Álvarez Pérez*.

[Q]ue en la noche fue llevado junto con un hombre y una mujer a la playa, donde lo desvistieron, lo golpearon, lo torturaron, lo sumergieron al mar envuelto en una cinta; que ese mismo día estaban torturando a una mujer que no conoció pero que su nombre era María; que escuchó decir a los policías que fue violada pero que no pudo ver nada; que el 11 de agosto del mismo año lo absolvieron<sup>620</sup>.

Asimismo<sup>621</sup>, la hermana de la víctima, Carolina Loayza Tamayo refirió:

La policía me entregó la ropa de mi hermana María Elena que estaba húmeda con arena manchas de sangre [...] mi hermana fue violada y sometida a prácticas de ahogamientos en el mar [...] la persona que estaba a cargo del operativo e investigación policial posterior y con quien conversé en múltiples oportunidades al ir a la DINCOTE para tratar de hablar con mi hermana era el Capitán Zárate o Alférez Sueco, quien además ha suscrito algunas actuaciones que corren en el atestado policial, posteriormente me visitó en mi domicilio para hacerme entrega de la libreta electoral de mi hermana<sup>622</sup>.

Luego de haber sido violada fue víctima de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes como lo señala en el siguiente testimonio:

[...] me sumergían al agua no sé cuántas veces ni cuánto tiempo hasta que me ahogaba, me preguntaban lo mismo, siempre lo mismo, me volvieron a sacar del agua para de nuevo echarme en la arena [...] en eso llego el Capitán Zarate y dijo ¿ya habló? Yo dije no sé nada, mátenme yo no sé nada, el Capitán dio la orden de que me llevaran al carro estaba temblando, llorando, ellos mismos me vistieron, me secaron y me sentaron en el carro<sup>623</sup>.

Adicionalmente, la Corte IDH concluyó que la señora Loayza Tamayo estuvo detenida en la DINCOTE durante 19 días, del 6 al 26 de febrero de 1993, sin haber sido puesta a disposición del Juzgado Especial de la Marina en contravención del artículo 12.c del Decreto Ley N° 25.475 (delito de terrorismo)<sup>624</sup>. En el lapso de los 10 primeros días no se le permitió comunicarse con su familia ni con su abogado, quienes tampoco fueron informados del lugar de detención<sup>625</sup>.

El 26 de febrero de 1993, la señora María Elena Loayza Tamayo fue presentada a la prensa vestida con un traje a rayas, donde se le imputó el delito de traición a la patria. Posteriormente, fue llevada al antiguo Hospital de Veterinaria del Ejército convertido luego en una *carceleta*, donde permaneció hasta el 3 de marzo del mismo año, hasta su traslado al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos<sup>626</sup>.

---

<sup>620</sup> CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, loc. cit.

<sup>621</sup> A su vez, el señor Luis Alberto Cantoral Benavides indicó: “Conocí a María Elena Loayza Tamayo el día de la detención, ya que fuimos trasladados en el mismo vehículo a la DINCOTE [...] Yo estuve en un cuarto donde es una oficina en donde nos meten ahí sentados [sic] [...] enmarcados [sic], tirados, vendados, y era como la una o dos de la madrugada y la traen [a María Elena Loayza Tamayo] la empujan al suelo, llorando, desconsoladamente estaba llorando ella [sic], ¿por qué me han hecho esto? ¿por qué tenían que hacerme esto? Dice, llorando estaba ella en el suelo echada [sic] [...] la reconocí por su voz, porque ella siempre paraba llorando y conversaba sobre sus hijos, su familia, [...] porque cuando ella deseaba ir al baño decía ya Loayza salga [sic] [...] ella era la persona más próxima a mi [...] en ese ambiente grande donde estábamos trece detenidos [sic]”. EN: Anexo 11. Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de febrero de 2008, p. 3.

<sup>622</sup> Ídem, p. 4.

<sup>623</sup> Anexo 10. Transcripción del testimonio de la víctima, p. 2.

<sup>624</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, párrafo 3. b.

<sup>625</sup> Ídem, párrafo 3. c.

<sup>626</sup> Ídem, párrafo 3. d.



### 5.1.2 Contexto general de la violación sexual en el marco de la lucha contrasubversiva

En el presente caso todas estas similitudes, la aprehensión violenta y vendaje de la víctima, traslado hacia un centro de detención, el hecho de que algunos agresores se encontraban en estado etílico y la violencia sexual, concuerdan con el modo de operar de las Fuerzas Policiales, especialmente durante los interrogatorios a mujeres subversivas o *sospechosas* en el contexto de la lucha contrasubversiva<sup>627</sup>; el cual se originó a partir de la promulgación de una serie de decretos que endurecieron y modificaron radicalmente la legislación antiterrorista. Estos decretos otorgaron excesivas facultades a las Fuerzas Armadas y Policiales en la actividad contrasubversiva, razón por la que se favoreció la institucionalización de la tortura como un medio efectivo para obtener información, autoinculpaciones y como instrumento incriminatorio, intimidatorio o de represalia.

La dación de prerrogativas altamente discrecionales en las actuaciones de las Fuerzas del Orden, exentas de control judicial y fiscal, desencadenó que la violencia sexual sea utilizada contra las mujeres subversivas o consideradas *sospechosas* como un instrumento efectivo en el cumplimiento de sus objetivos militares y policiales. Los casos reportados por la CVR demostraron que la violencia sexual como forma de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, fueron prácticas que se institucionalizaron y se aceptaron como *normas* para luchar contra la subversión. Durante ese contexto, los agentes del Estado perpetraron numerosos actos de violencia sexual hacia las mujeres relacionados con los movimientos subversivos.

En lo concerniente a las instalaciones policiales, la CVR confirmó que la agresión sexual fue una característica común<sup>628</sup>. Particularmente, en el local de la DINCOTE las mujeres eran víctimas de manoseos, desnudamientos forzados, amenazas de violación, violaciones y otras vejaciones sexuales.

En el caso bajo análisis, las agresiones sexuales y físicas relatadas por la señora Loayza Tamayo coinciden con los métodos utilizados por los miembros de la DINCOTE para presionar a las mujeres detenidas con el objetivo de que se autoinculparan en relación con determinados hechos subversivos y “son representativos de la práctica generalizada de tortura y violencia sexual en interrogatorios policiales durante el conflicto armado interno en el Perú”<sup>629</sup>.

En tal sentido, podemos concluir enfáticamente que existió un patrón de violencia sexual, incluida la violación, como un instrumento efectivo para obtener información, autoinculpaciones y como medio incriminatorio, intimidatorio o de castigo en la actuación de los miembros policiales durante el contexto de la lucha contrasubversiva.

Este panorama de violencia sexual como método de tortura se vio reforzado con la construcción social del estereotipo sobre las mujeres subversivas o senderistas, como duras y

---

<sup>627</sup> Ver: CIDH. *Gladys Carol Espinoza Gonzáles contra Perú*, párrafo 126.

<sup>628</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 320.

<sup>629</sup> CIDH. *Gladys Carol Espinoza Gonzáles contra Perú*, párrafo 126.

autómatas asexuadas<sup>630</sup>, motivo por el cual se originó un cambio en la percepción sobre las mujeres y una especial crueldad y severidad en la actuación de las Fuerzas Armadas y Policiales. En efecto, durante ese contexto algunos manuales de entrenamiento de las Fuerzas del Orden definieron los rasgos de la personalidad de las subversivas. Por ejemplo, un manual de entrenamiento de la policía que data de 1990, refería lo siguiente:

Son más determinadas y peligrosas que los hombres, tienen conductas absolutistas, y se consideran capaces de desempeñar cualquier misión, poseen la dicotomía de la debilidad y la dureza, son indulgentes, sumamente severas [...] explotan y manipulan al prójimo, son impulsivas y arriesgadas<sup>631</sup>.

Tomando en cuenta lo expuesto, consideramos que la credibilidad de la versión de la víctima, en relación con las agresiones físicas y la violación padecida, se encuentra corroborada con la investigación de la CVR y los pronunciamientos de organismos internacionales y no gubernamentales, en los cuales se documentan las numerosas agresiones sexuales por parte de las Fuerzas del Orden. En tal vertiente, es válido afirmar que el contexto del caso, sumado al cambio en la percepción sobre las mujeres vinculadas a la subversión, principalmente por parte de las Fuerzas del Orden, resulta suficiente para presumir la responsabilidad de los efectivos policiales de la DINCOTE en la comisión de los vejámenes y la violación sexual contra la señora Loayza Tamayo.

### **5.1.3 Análisis de la violación sexual contra Loayza Tamayo, perspectiva de género y enfoque de derechos humanos**

María Elena Loayza Tamayo fue víctima de una violación sexual y de agresiones físicas perpetradas por miembros de la DINCOTE, según se desprende de su declaración, de los testimonios de las personas detenidas con ella y de la evaluación médico psiquiátrica.

Durante su detención y ante la negativa de reconocer los cargos que se le imputaban, la víctima fue trasladada a una playa desconocida con la finalidad de ser interrogada. De acuerdo con su declaración, “uno se sentó en mi espalda y empezó a doblarme los brazos, dos me abrieron de piernas, y me violaron por la vagina y por el recto, *me preguntaron nombres*, me golpeaban la cabeza, me voltearon los brazos”<sup>632</sup>. [Cursiva nuestra].

Cabe indicar, también, que Para visibilizar los riesgos particulares y vulnerabilidades específicas a los que estuvo expuesta la señora Loayza

Según se desprende de los hechos, la agresión y la violación sexual de la que fue víctima la señora Loayza Tamayo, se enmarcan en el contexto de un interrogatorio a manos de efectivos policiales durante la lucha contrasubversiva. Fundamentalmente, la violación sexual tuvo como objetivo extraer información sobre su presunta participación en la organización subversiva PCP-SL y lograr que la víctima se autoinculpara o confesara su militancia senderista.

---

<sup>630</sup> Al respecto, según la periodista estadounidense Robin Kirk, era “común la idea de que sólo las mujeres locas se un[ían] a Sendero. Para los diarios, sólo ha[bía] dos tipos de mujer senderista: la autómatas asexuada, fría como el metal de un instrumento bélico; o la diosa de la lujuria, una ninfómana sedienta de sangre.” EN: *Las mujeres de Sendero Luminoso*. KIRK, Robin. Primera edición, IEP: Lima, 1993, p. 17.

<sup>631</sup> Ídem, p. 18.

<sup>632</sup> Anexo 10. Transcripción del testimonio de la víctima, p. 2.

La violación sexual tuvo como finalidad intimidar, castigar, humillar y degradar a la señora Loayza Tamayo. De acuerdo con la declaración de Luis Guzmán Casas, durante los episodios perpetrados en la playa, los efectivos de la DINCOTE “después de que suben al carro, entre ellos se echaban la culpa, como vas a cachar a esa perra [sic], [...] estaban borrachos, entre ellos se echaban la culpa, no tú has sido, y ya pe [sic] que tanta vaina [sic] ya tú yo lo he hecho pe [sic] [...] yo ni sabía de qué estaban hablando [...] después yo me enteré [sic]”<sup>633</sup>.

Esta situación evidencia que el acto de violación sexual, además de buscar extraer información u obtener una autoinculpación, constituyó una evidente expresión de dominación e intimidación *masculina* sobre la víctima. En tal línea, tuvo como finalidad atacar y someter a la señora Loayza Tamayo, cuyo objetivo subyacente es una expresión de poder y una manifestación paradigmática de violencia basada en el género.

De esta manera, la violación sexual en el presente caso se instituyó como una estrategia de dominación por medio del temor de la víctima que condujo al sometimiento de su cuerpo y su sexualidad. A su vez, la descalificación de la víctima por parte de los efectivos policiales evidencia la forma en que éstos estaban precondicionados y adiestrados, así como el odio que el propio escenario configuró.

En definitiva, la violación sexual constituyó un claro ejercicio de poder por parte de los miembros de la DINCOTE, dentro de un contexto de violencia que exaltó la agresividad *masculina*, principalmente, a fin de desmoralizar a sus víctimas, así como ejercer un absoluto control sobre las mujeres bajo su custodia.

Este acontecimiento afectó los derechos humanos de la señora Loayza Tamayo, vulneró fundamentalmente su integridad física, psíquica y mental, el derecho a su libertad sexual, así como transgredió el derecho a experimentar placer y a tener una vida sexual libre, plena y satisfactoria. De otro lado, quebrantó profundamente su dignidad y ocasionó una pérdida de control sobre sus decisiones y funciones corporales más íntimas y personales<sup>634</sup>, despojándola de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme con su autonomía.

Sobre la base de lo anterior, podemos aseverar que existen elementos objetivos para presumir la responsabilidad de los agentes de la DINCOTE en la perpetración del abuso sexual en perjuicio de la señora Loayza Tamayo. Esta afirmación coincide con la declaración de la víctima que constituye una prueba fundamental sobre el hecho, pues como lo afirmó el Tribunal Interamericano, la violación sexual “es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales”<sup>635</sup>.

Por lo expuesto, consideramos que en el análisis de la violación sexual contra la señora Loayza Tamayo existen elementos suficientes para sostener la credibilidad de su declaración y,

---

<sup>633</sup> Anexo 02. Escrito de presentación de alegatos de la Parte Civil, p. 2.

<sup>634</sup> Ver: INFORME DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS, párrafo 492. Citado por: TOJO, Liliana (comp.), p. 291.

<sup>635</sup> CORTE IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párrafo 185

en consecuencia, reafirmar la utilización de la violencia sexual contra las mujeres detenidas como un método de operar por parte los efectivos de la DINCOTE en el contexto de la lucha contrasubversiva.

### 5.1.3.1 Consideraciones sobre la violación sexual como forma de tortura

Según la CVR, en el marco de la represión contrasubversiva, la violencia sexual fue utilizada como un método de tortura para la obtención de información o confesiones autoinculpatorias y como un instrumento para la incriminación de terceras personas<sup>636</sup> contra las mujeres subversivas o consideradas *sospechosas*. Es así que la violación y otras formas de violencia sexual, también constituyeron formas de tortura y tratos, crueles, inhumanos o degradantes, dependiendo de la severidad del sufrimiento físico o mental ocasionado a la víctima.

Ahora bien, dado que no todo acto de violencia sexual constituye una forma de tortura, a continuación analizaremos si los hechos relacionados con la violación sexual contra la señora Loayza Tamayo se subsumen en la figura de tortura, según los siguientes elementos objetivos y subjetivos reconocidos por el *corpus iuris* internacional formulado en el tercer capítulo: i) Que el autor haya infligido penas o sufrimientos físicos o mentales severos; ii) Que exista una finalidad; y iii) Que las penas o sufrimientos sean infligidos intencionalmente<sup>637</sup>.

María Elena Loayza Tamayo se encontraba en completa vulnerabilidad; en esa circunstancia, estuvo sometida a un acto de violencia y control físico por parte de los efectivos policiales que la penetraron sexualmente. Esta situación se vio agravada por la condición de los perpetradores, pues se encontraban armados y bajo los efectos del alcohol, quienes además coaccionaron a la víctima cuando tenía los ojos vendados en medio de una playa desconocida.

En relación con el primer elemento, lo anterior evidencia claramente el sufrimiento de la señora Loayza Tamayo, sumado al hecho de haber sido obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad. La intensidad del sufrimiento psíquico y mental queda demostrada debido al contexto en que se produjo la violación sexual, en tanto los efectivos policiales tenían un control absoluto de la situación y dadas las circunstancias que condujeron al sometimiento del cuerpo y la sexualidad de la víctima. Esta situación coincide además con los informes médicos practicados por profesionales que concluyen desordenes psiquiátricos como consecuencia de la violación sexual, que pueden subsumirse como trastorno de estrés post-traumático crónico y depresión mayor, entre otros síntomas.

En lo que respecta a la intencionalidad del acto, la agresión sexual fue causada deliberadamente en contra de la señora Loayza Tamayo. Acorde con el testimonio de la víctima, los agentes estatales la agredieron físicamente con el objetivo de extraerle información en

---

<sup>636</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 375.

<sup>637</sup> Cabe precisar que, para efectos del caso, no evaluaremos el requisito constitutivo de tortura que implica la participación activa de un agente estatal o la aquiescencia o tolerancia de éste, pues consideramos que, de acuerdo con lo desarrollado en el tercer capítulo, la inclusión de este elemento desprotege a las mujeres víctimas de violencia sexual frente a los actos cometidos por particulares. Por tales motivos, reafirmamos que este requisito no debería aplicarse en el examen de los casos de violencia sexual y, por ello, no lo evaluaremos en el acto de violación de la señora Loayza Tamayo. Sin perjuicio de lo anterior, se puede advertir que el elemento principal en una violación sexual es la severidad en la acción y cómo esta afecta a la víctima, ya que es la conducta la que determina si ha sido ocasionada intencionalmente y bajo un determinado fin o propósito.

circunstancias de vulnerabilidad; había sido doblegada por los efectivos policiales y mientras uno de estos se sentó en su espalda sujetándole los brazos, la penetraron sexualmente, entretanto le golpeaban la cabeza y le solicitaban información.

En lo concerniente al requisito de la finalidad, la violación sexual contra la víctima se originó en el contexto de un interrogatorio en el cual los agresores no obtuvieron respuesta de la información solicitada. En ese sentido, la señora Loayza Tamayo fue violada, principalmente, con el objeto de castigarla de manera personal ante la falta de información requerida.

Asimismo, el abuso sexual tuvo como finalidad someter e intimidar a la víctima con el propósito de obtener además una información o autoinculpación. En suma, la agresión sexual en contra de ésta constituyó un ostensible ejercicio de poder y tuvo finalidades específicas de subyugación.

Por tales motivos, consideramos que la violación sexual en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, al cumplir con los elementos objetivos y subjetivos, constituyó un acto de tortura.

### **5.1.3.2 Consideraciones específicas sobre el contexto de la violación sexual**

La violencia sexual hacia las mujeres puede manifestarse en razón de determinados contextos que acentúan su situación de vulnerabilidad, como los conflictos armados internos y la condición de privación de la libertad.

Para visibilizar los riesgos particulares y vulnerabilidades específicas a los que estuvo expuesta la señora Loayza Tamayo a causa de su condición de género, es apropiado profundizar en el marco de los contextos descritos en relación con la violación sexual de la que fue víctima.

#### **5.1.3.2.1 La violación sexual en el contexto del conflicto armado interno peruano**

Conforme con lo expuesto en los capítulos precedentes, las relaciones de poder históricamente desiguales entre los géneros que han conducido a la discriminación, dominación sobre la sexualidad, la reproducción y los cuerpos de las mujeres, sumadas a una intersección de discriminaciones por motivos de sexo, raza, étnicos, socioculturales, lingüísticos y económicos, se exacerban y acentúan en contextos de conflictos armados internos por la vulnerabilidad a la violencia a la que están expuestas a causa de su condición de género.

Es así que en el caso peruano, la Comisión de la Verdad y Reconciliación reconoció que la violencia sexual durante el conflicto armado interno constituyó una forma de violencia basada en el género que afectó de forma específica y mayoritariamente a las mujeres. En tal razón, el contexto del conflicto interno exacerbó la situación de vulnerabilidad de las mujeres, particularmente, de las subversivas o consideradas *sospechosas* y coadyuvó a exaltar la agresividad de los agentes estatales; esto sumado al cambio en la percepción sobre éstas.

En el caso bajo análisis, la señora Loayza Tamayo estuvo expuesta a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas por el contexto de violencia que había exaltado la agresividad en los

actores del conflicto, esencialmente, para desmoralizar a sus víctimas. En efecto, la violación sexual de la que fue víctima devela patrones de dominación y discriminación sexual, pues su cuerpo fue utilizado principalmente con el designio de someterla e intimidarla por medio del temor.

Según lo esbozado en la parte precedente, esta situación de vulnerabilidad de la víctima se vio agravada por el modo de operar de los miembros de la DINCOTE en el marco de la lucha contrasubversiva, particularmente, en lo que respecta al patrón de violencia sexual como un instrumento efectivo para obtener información, autoinculpaciones y como medio inculpativo, intimidatorio o de castigo.

Es así que en el presente caso, consideramos que el Estado peruano tenía la responsabilidad de protegerla, especialmente, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad frente a la situación descrita. En relación con el contexto del conflicto interno, el Estado tenía el deber de prevenir la afectación de sus derechos a la integridad física, psíquica y mental, a la dignidad, a la libertad sexual, a experimentar placer y a tener una vida sexual libre, plena y satisfactoria, así como cautelar sus decisiones respecto de su cuerpo conforme con su autonomía.

Desde la perspectiva de la *Convención de Belém do Pará*, el Estado tenía la obligación de brindar una especial protección a la víctima por encontrarse particularmente expuesta a sufrir violaciones u otras formas de agresión sexual por el contexto del conflicto y dada su situación de privación de la libertad.

#### **5.1.3.2.2 La violación sexual durante su situación de privación de la libertad**

María Elena Loayza Tamayo fue víctima de una violación sexual perpetrada por efectivos policiales pertenecientes a la DINCOTE durante su detención. Según se desprenden de los sucesos, la víctima se encontraba en completa situación de subordinación por su condición de detenida frente a los agentes estatales que ejercían una custodia total.

A su vez, los efectivos policiales tenían el control absoluto de la situación; motivo por el cual se aprovecharon de la vulnerabilidad y la débil resistencia de la víctima, quien se hallaba con los ojos vendados y en una playa desconocida. Por su condición de detenida, la señora Loayza Tamayo se encontraba absolutamente indefensa en un contexto de intimidación y sometimiento por parte de los efectivos policiales.

Teniendo en cuenta estas particularidades, consideramos que el abuso sexual perpetrado contra la víctima dada su situación de privación de libertad, constituyó una forma de violencia ejercida por el Estado en su condición de garante. En consecuencia, el Estado peruano estaba en la obligación específica de respetar y proteger los derechos fundamentales de la señora Loayza Tamayo por encontrarse bajo su custodia, así como brindarle una especial protección dado su estado de indefensión frente al absoluto control del poder por parte de los efectivos policiales quienes, además, se valieron de su condición para someter el cuerpo y controlar la sexualidad de la víctima.

Es válido aclarar, por último, que conforme con lo que ha sostenido reiteradamente el Tribunal Interamericano, tratándose de personas recluidas o sujetas a detención por parte del Estado, se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra cuando estén bajo su custodia<sup>638</sup>. Por tal razón, podemos concluir enfáticamente que los elementos expuestos resultan suficientes para presumir la responsabilidad del Estado peruano en la comisión de los vejámenes y la violación sexual contra la señora Loayza Tamayo.

## **5.2 Consideraciones específicas sobre el proceso penal seguido por los delitos de violación sexual y otras lesiones graves<sup>639</sup>**

### **5.2.1 Descripción del proceso penal**

#### **5.2.1.1 Antecedentes**

En el marco del cumplimiento de la Sentencia de Fondo y la Sentencia de Reparaciones y Costas, ambas emitidas por la Corte Interamericana, el Estado peruano, representado por la Fiscalía Provincial Penal de Lima, *dispuso una investigación preliminar sobre el delito de violación contra la libertad sexual*. Asimismo, ordenó una investigación administrativa por los hechos<sup>640</sup>.

A pesar de este pronunciamiento, el 21 de febrero de 2003, la señora Loayza Tamayo informó a la Corte IDH que el Estado todavía no había cumplido con la investigación, identificación y sanción a los responsables que violaron sus derechos humanos<sup>641</sup>. Es así que el 12 de marzo de 2003, el Estado informó a la Corte IDH, que la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó denuncia penal contra los presuntos autores de la violación y de las lesiones graves en agravio de la víctima<sup>642</sup>.

El 27 de mayo de 2004, la representante de la víctima solicitó a la Corte IDH que el Estado informara sobre el desarrollo del proceso penal para investigar, identificar y sancionar a los responsables dado que habían transcurrido quince meses desde que fuera tramitada la denuncia<sup>643</sup>.

A este respecto, el 12 de octubre de 2004, el Estado indicó que había cumplido con impulsar la denuncia contra los probables autores de los delitos perpetrados contra la señora Loayza Tamayo y que los procedimientos de investigación seguidos ante el Ministerio Público y el Poder Judicial estaban en trámite<sup>644</sup>. Adicionalmente, sostuvo que “el Poder Judicial tiene una independencia jurisdiccional, por lo que la gestión del Estado se agotó en la participación activa al interior del proceso para promover su impulso”<sup>645</sup>.

---

<sup>638</sup> Ver: CORTE IDH. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*, Considerando 8.

<sup>639</sup> Para efectos del presente caso, nos ceñiremos estrictamente a analizar la violación sexual en perjuicio de Loayza Tamayo.

<sup>640</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. 27 de noviembre de 2002, párrafo 22.

<sup>641</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. 27 de noviembre de 2003, párrafo 25.

<sup>642</sup> Ídem, párrafo 26.

<sup>643</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Supervisión de cumplimiento de Sentencia, 03 de marzo de 2005, párrafo 8.

<sup>644</sup> Ídem, párrafo 11.

<sup>645</sup> Íbidem.

Finalmente, el 2 de noviembre de 2004, la representante de la víctima informó al Tribunal Interamericano que a “once años de ocurridos los hechos del caso no se ha identificado, juzgado y sancionado a los responsables de las violaciones de derechos humanos”<sup>646</sup>.

### 5.2.1.2 Actos procesales

El 09 de junio de 2005, la Vigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima emitió acusación Fiscal contra Juan Briones Guerra y Gilmer Luis Alvarado Aguilar como autores del delito contra la libertad sexual, violación sexual, solicitando se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad a cada uno de ellos<sup>647</sup>.

El 11 de junio de 2005, la agraviada constituida como parte civil dentro del proceso, presentó los alegatos correspondientes<sup>648</sup>. Asimismo, en agosto del mismo año, los procesados en conjunto presentaron un escrito en el que dedujeron Excepción de Cosa Juzgada y argumentaron que los hechos materia del proceso penal, ya habían sido dilucidados en la sentencia emitida por la Corte IDH<sup>649</sup>.

La parte civil contestó la excepción el 05 de agosto de 2005 y argumentó que los “procedimientos seguidos ante la Corte se instauran contra los Estados Partes, mas no contra individuos que violentaron los derechos protegidos por la Convención. Por ello, es que las sentencias dictadas por la Corte son condenas contra el Estado Parte mas no contra los individuos; estas sentencias determinan la responsabilidad estatal más no la responsabilidad de los individuos violadores de los derechos humanos”<sup>650</sup>.

El 20 de diciembre de 2005, el Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima emitió una sentencia que declaró infundada la excepción de Cosa Juzgada y la excepción de Prescripción<sup>651</sup>, también reservó la sentencia como autores del delito de violación sexual a los imputados. Sobre la sentencia citada la parte civil presentó recurso de apelación<sup>652</sup>.

El 28 de marzo de 2006, ante el surgimiento de un nuevo medio probatorio, la parte civil solicitó al Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima copias certificadas de la audiencia correspondiente al juicio oral en el Expediente Nro. 568-2003, en la cual una de las procesadas reconoció a Juan Briones Guerra como la persona que la violentó sexualmente durante su detención en la DINCOTE. Sin embargo, esta solicitud fue denegada por el órgano jurisdiccional aduciendo que ya había concluido la etapa de investigación<sup>653</sup>.

---

<sup>646</sup> Ídem, párrafo 12.

<sup>647</sup> Ver: Dictamen N° 565, 09 de junio de 2005, Expediente. 155-2003, Ministerio Publico Vigésimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, s. p.

<sup>648</sup> Ver: Anexo 02. Escrito de presentación de alegatos de la Parte Civil.

<sup>649</sup> Anexo 03. Escrito de excepción de Cosa Juzgada, 25 de julio de 2005, Expediente N° 155-2003, p. 1.

<sup>650</sup> Anexo 04. Escrito que contesta excepción de Cosa Juzgada, 05 de agosto de 2005, Expediente N° 155-2003, p. 2.

<sup>651</sup> Si bien el órgano judicial se pronunció sobre la excepción de prescripción, de la revisión de los actuados no se aprecia ningún recurso que se haya presentado por los procesados con la finalidad de deducir esta excepción. Dicha situación ha sido advertida por el órgano superior jerárquico en la Sentencia de 27 de julio de 2007.

<sup>652</sup> Anexo 05. Sentencia 20 de diciembre de 2005, p. 3.

<sup>653</sup> Anexo 11. Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 7.



El 24 de julio de 2006, dicha instancia judicial emitió una sentencia que absolvió de la acusación fiscal a Juan Briones y Gilmer Luis Alvarado Aguilar por el delito de violación sexual y lesiones graves<sup>654</sup>. La parte agraviada apeló esta sentencia y alegó que no existió una correcta valoración de las pruebas e indicios por parte del órgano judicial. Al ser concedida la apelación, el caso se elevó a la Tercera Sala de Reos Libres de Lima.

Finalmente, el 27 de julio de 2007 la Tercera Sala de Reos Libres de Lima declaró de oficio la extinción de la acción penal como consecuencia de la prescripción en el proceso seguido por el delito contra la libertad sexual, violación sexual y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves<sup>655</sup>.

### **5.2.2 El contexto general de impunidad en los casos de violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano**

A pesar de los múltiples casos de violencia sexual durante el periodo de violencia política interna, la CVR identificó una falta de procesamiento contra los agresores pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Policiales. Si bien estas conductas constituían flagrantes violaciones de los derechos humanos, los perpetradores contaron con la aquiescencia o el encubrimiento de las autoridades militares correspondientes<sup>656</sup>.

Igualmente, la CVR determinó la ausencia de investigaciones efectivas en relación con las denuncias presentadas por las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual por parte de las Fuerzas del Orden<sup>657</sup>. En los casos donde las mujeres decidieron denunciar, no hubo mayor respuesta por parte de las autoridades judiciales. De tal forma, la CVR no encontró información referida a los procesos judiciales por violación sexual seguidos contra los agentes militares y policiales<sup>658</sup>.

Cabe precisar que esta situación general de impunidad en los casos de violencia sexual durante el conflicto interno ha sido corroborada a través de algunas decisiones y pronunciamientos de organismos intergubernamentales y no gubernamentales de protección de derechos humanos. Por ejemplo, en 1996, la Comisión Interamericana dio credibilidad a la denuncia de Raquel Martín de Mejía, en el sentido de que no existían recursos internos efectivos mediante los cuales una víctima de violencia sexual por parte de las Fuerzas del Orden, pueda obtener una investigación imparcial de los hechos y la sanción de los responsables<sup>659</sup>.

En el ámbito universal, el Relator Especial sobre la Tortura en la sección de su informe referente al Perú, manifestó que había recibido información de que los perpetradores de la violación y otros abusos sexuales eran procesados ocasionalmente aun en aquellos casos que habían sido denunciados ante las autoridades competentes. Los tribunales militares pasaban por

<sup>654</sup> Anexo 06. Sentencia 24 de julio de 2006, p. 15.

<sup>655</sup> Anexo 09. Tercera Sala Penal para procesos con reos libres, Resolución de 27 de julio de 2007, Expediente N° 547-2006, pp. 3 y 4.

<sup>656</sup> Ver: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, pp. 125-126.

<sup>657</sup> CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 370.

<sup>658</sup> MANTILLA, Julissa. "La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos", p. 342.

<sup>659</sup> Ver: CIDH. *Raquel Martín de Mejía contra Perú*, s. p.

alto estos actos y no ponían a los acusados a disposición de los tribunales civiles, como deberían hacer de acuerdo con la ley. En esa línea, enfatizó que esta situación de impunidad junto con otras causas como la dificultad de presentar pruebas o la actitud social hacia la víctima, ocasionaban que un gran porcentaje de actos ni siquiera fuesen denunciados<sup>660</sup>.

Adicionalmente, el Comité CEDAW en sus observaciones finales adoptadas en el año 2007 sobre el sexto informe presentado por el Estado Peruano, refiriéndose a las violaciones de los derechos humanos que se cometieron durante el conflicto armado, expresó “con suma preocupación que no se est[é] llevando a cabo la investigación y el enjuiciamiento de todos los actos de violencia contra la mujer y que no se han facilitado recursos para cada una de las víctimas”<sup>661</sup>. A su vez, instó al Estado peruano a que “investigue todos los actos de violencia cometidos contra mujeres, enjuicie a sus autores y conceda reparaciones a título individual a las mujeres que hayan sido víctimas de diversas formas de violencia”<sup>662</sup>.

Por su parte, la organización no gubernamental Amnistía Internacional ha manifestado que pese a la existencia de numerosos casos de violaciones sexuales, ningún miembro de las Fuerzas del Orden ha sido procesado por violación; tampoco se han realizado investigaciones efectivas de las denuncias presentadas<sup>663</sup>.

Asimismo, Human Rights Watch ha afirmado que “a pesar de la generalización del abuso sexual en Perú, muy pocos efectivos policiales y aún menos miembros de las fuerzas de seguridad han sido procesados por este abuso, aún en los casos que han sido denunciados. Por el contrario, [...] la policía y las fuerzas armadas protegen a los responsables [...] y les otorgan promociones en sus carreras, implícitamente tolerando la comisión de estos crímenes”<sup>664</sup>. [Cursiva nuestra] Además, agregó que “probar la comisión de una violación contra un miembro de las fuerzas de seguridad es prácticamente imposible”<sup>665</sup>.

Esta situación de impunidad durante el contexto de la lucha contrasubversiva se ve respaldada por los testimonios de las víctimas y familiares ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación que manifestaron su temor a denunciar los actos de violencia sexual por las probables represalias de los perpetradores. Lo anterior, coincide con la declaración policial de la hermana y abogada de la señora Loayza Tamayo, quien indicó lo siguiente:

Yo no dije sobre la vejación y tampoco propicie que mi hermana lo dijera porque estábamos asustadas por represalias, ya que por el delito que se imputaba podía estar detenida por 15 días. Asimismo el día 26 de febrero de 1993, cuando ella fue expuesta a los medios como terrorista, María Elena no solo gritaba que era inocente sino que había sido víctima de tortura pero ninguna autoridad le prestó atención<sup>666</sup>.

---

<sup>660</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley*, párrafo 433.

<sup>661</sup> CEDAW. *Observaciones y Recomendaciones al IV Informe sustentado por el Estado peruano*, Recomendación Nro. 20.

<sup>662</sup> Ídem, Recomendación Nro. 21.

<sup>663</sup> Ver: AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Women in the Front Line--Human Rights Violations against Women--*, marzo 1991, p. 20. Citado por: CIDH. *Raquel Martín de Mejía contra Perú*, s. p.

<sup>664</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, pp. 2-3. Citado por: CIDH. *Raquel Martín de Mejía contra Perú*, s. p.

<sup>665</sup> *Ibidem*.

<sup>666</sup> Anexo 07. Escrito de apelación del 07 de septiembre de 2006. Expediente N°155-2003, p. 5.

Es preciso destacar, por último, que la impunidad imperante en los casos de violencia sexual durante el conflicto interno, coincide con las declaraciones del entonces Presidente Alberto Fujimori, quien en 1993 sostuvo: “[e]n los casos de violaciones de mujeres, espero que existan investigaciones. Existe una lamentable tradición de impunidad en Perú”<sup>667</sup>.

### **5.2.3 Consideraciones previas sobre la violación sexual contra Loayza Tamayo: Evaluaciones médicas realizadas por el Instituto de Medicina Legal**

En ese contexto de impunidad, la CVR hizo una mención especial a los múltiples testimonios que dieron cuenta de la complicidad de los médicos legistas que atendieron a mujeres luego de ser víctimas de violencia sexual en la DINCOTE. Según los casos reportados, el personal médico legista actuó en connivencia con los agresores, razón por la cual realizó revisiones superficiales y en varios casos sometió a las víctimas a humillaciones e inspecciones vejatorias. Tomando en cuenta esta situación, la CVR expresó lo siguiente:

La inconducta profesional de los médicos legistas tiene consecuencias particularmente graves en los casos de violencia sexual, pues condenan el crimen a la impunidad. En un flagrante caso de violación sexual, el informe del legista señalaba tan solo que: «La persona de María Magdalena Monteza Benavides, presenta signos de resiente contusión en la región de la rodilla izquierda [...]»<sup>668</sup>.

En el presente caso, la señora Loayza Tamayo no contó con acceso en la atención médica requerida como víctima de violación sexual y, en su lugar, se realizó una evaluación deficiente. Según se desprende de su testimonio, los exámenes médicos fueron realizados en la DINCOTE, en presencia de un efectivo policial de esta misma institución. La evaluación estuvo a cargo de un médico varón, quien realizó una revisión superficial y evitó hacer preguntas a la víctima.

Teniendo en cuenta estas particularidades, podemos afirmar que los exámenes médicos no estuvieron orientados a establecer posibles causas de las lesiones corporales halladas en la víctima, motivo por el cual la evaluación emitida por el Instituto de Medicina legal, de fecha 08 de febrero de 1993, únicamente indicó «equimosis cara posterior, cara externa 1/3, ½ brazo derecho, equimosis cara posterior 1/3, ½ antebrazo derecho. Incapacidad Médico Legal: 01 días salvo complicaciones»<sup>669</sup>. Si bien se arrojó un diagnóstico específico, la superficialidad del examen perjudicó la obtención de información más precisa y detallada. No obstante, la sola existencia de equimosis en el brazo y rostro podrían haber arrojado elementos suficientes para que se hiciera un examen médico más exhaustivo y, en tal virtud, las autoridades iniciaran de oficio e inmediatamente una investigación penal efectiva.

Asimismo, consideramos que las autoridades médicas y policiales obstruyeron el acceso a la justicia de la señora Loayza Tamayo, pues, por una parte, le negaron atención médica completa y detallada y, por otra, el examen médico no estuvo a cargo de personal idóneo y capacitado. Además, el sexo del médico varón, así como el ambiente de incomodidad y ausente de privacidad por la presencia del policía durante los exámenes, no favorecieron la toma de

<sup>667</sup> THE NEW YORK TIMES. Rapists in Uniform: Peru Looks the Other Way, April 29, 1993. Citado por: CIDH. *Raquel Martín de Mejía contra Perú*, s. p.

<sup>668</sup> CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.4 La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, p. 224.

<sup>669</sup> Ver: Anexo 02. Escrito de presentación de alegatos de la Parte Civil, 11 de julio de 2005, Expediente N°155-2003, p. 5.

confianza por parte de la señora Loayza Tamayo para que pudiera declarar que fue víctima de un acto de violación sexual.

Por tales motivos, podemos aseverar que la conducción deficiente de las evaluaciones médicas constituye un elemento convincente para presumir la responsabilidad del Estado peruano frente a su obligación de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. En tal sentido, la falta de diligencia en la prestación servicios médicos permite concluir que el Estado obstruyó el acceso a la justicia de la señora Loayza Tamayo y, en efecto, contribuyó con la impunidad en el presente caso.

#### **5.2.4 Debida diligencia en la investigación y sanción de la violación sexual**

La promulgación de la legislación antiterrorista obstaculizó el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de los derechos humanos durante el contexto de la lucha contrasubversiva. En relación con las agresiones sexuales, no existieron recursos judiciales efectivos mediante los cuales una víctima de un acto de violencia sexual perpetrado por miembros de las Fuerzas Policiales y Militares, pudiera obtener una investigación imparcial de los hechos y la sanción correspondiente de los agresores.

De ahí que la violación sexual contra la señora Loayza Tamayo perpetrada por efectivos policiales pertenecientes a la DINCOTE, en la madrugada del día 08 de febrero de 1993, no derivó en una investigación penal y sanción de los responsables en la jurisdicción peruana.

El 6 de mayo de 1993, la Comisión Interamericana recibió una denuncia en relación con la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo y las violaciones de los derechos humanos de la que fue víctima, incluyendo la violación sexual. El 26 de septiembre de 1994, la CIDH aprobó el Informe N° 20/94, en cuya parte final acordó<sup>670</sup>:

Declarar que el Estado peruano es responsable de la violación, en perjuicio de María Elena Loayza, del derecho a la libertad personal, a la integridad personal y las garantías judiciales que reconocen, respectivamente, los artículos 7, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>671</sup>.

El 13 de octubre de 1994, el Informe N° 20/94 fue transmitido al Estado peruano por la Comisión. Éste, en su respuesta, consideró que no era posible aceptar el análisis, conclusiones o recomendaciones de la Comisión. El 12 de enero de 1995, la CIDH al no haber llegado a un acuerdo con el Estado sometió el caso para la consideración y decisión de la Corte IDH<sup>672</sup>.

Mediante Sentencia de Fondo de fecha 17 de septiembre de 1997, el Tribunal Interamericano concluyó que el Estado peruano era responsable por la violación de los derechos humanos de la señora Loayza Tamayo. En tal razón, ordenó que pusiera en libertad a la víctima dentro de un plazo razonable y declaró, entre otras cosas, que los hechos alegados durante su detención en la DINCOTE como “la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación

---

<sup>670</sup> Ver. CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, párrafos 4.a. y 4.d.

<sup>671</sup> Ídem, 4.d.1.

<sup>672</sup> Ver. Ídem, 4.f.

ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas<sup>673</sup> configuraban formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con lo estipulado por el artículo 5.2° de la Convención Americana. Sin embargo, aun cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte IDH evitó pronunciarse sobre dicho punto al considerar que no estaría en condiciones de dar tal hecho por probado.

Transcurridos más de ocho años desde que ocurrieron los hechos del caso y en el marco del cumplimiento de la Sentencia de Fondo y la Sentencia de Reparaciones y Costas del 27 de noviembre de 1998, ambas emitidas por la Corte Interamericana, la Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso una investigación preliminar sobre el delito de violación sexual contra la libertad sexual en detrimento de la señora Loayza Tamayo<sup>674</sup>.

Si bien la víctima no denunció los hechos por temor a las represalias, consideramos que el Estado sí tuvo conocimiento oficial del acto de violación sexual perpetrado durante su detención en la DINCOTE, a través de la comunicación de la petición individual emitida por la Comisión Interamericana. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando [estén] involucrados agentes estatales<sup>675</sup>”.

En consecuencia, en razón de que existía un motivo fundado para creer que se había cometido un acto de violación sexual como forma de tortura, las autoridades judiciales tenían la obligación de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme con la obligación general de garantizar a toda persona bajo la jurisdicción de un Estado los derechos humanos, según lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Interamericano<sup>676</sup>. De acuerdo con lo anterior, el Estado peruano debió perseguir de oficio la materialidad del delito de violación sexual en el marco de una investigación penal conducida por autoridades competentes para esclarecer los hechos y establecer la responsabilidad de los autores.

Consideramos que el Estado omitió garantizar a la señora Loayza Tamayo el derecho a un recurso efectivo que remediase las violaciones de sus derechos humanos y, por ello, no proveyó a la víctima acceso a una investigación judicial a cargo de autoridades independientes e imparciales. Esta situación coincide con los pronunciamientos internacionales que hacen referencia al contexto del conflicto armado interno y a la imposibilidad de aquellas mujeres que fueron víctimas de violencia sexual por parte de agentes policiales y militares de acceder a una investigación oportuna y efectiva.

---

<sup>673</sup> *Ibidem*.

<sup>674</sup> Según lo señalado en el informe del 23 de agosto de 2001 presentado por el Estado peruano ante el Tribunal Interamericano. En: CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia, 27 de noviembre de 2002, párrafo 22.

<sup>675</sup> CORTE IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párrafo 143; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, párrafo 144; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párrafo 101; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párrafo 291.

<sup>676</sup> Ver: *Caso Baldeón García*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Nro. 147, párrafo 155.

#### **5.2.4.1 Consideraciones sobre la extinción de la acción penal en el presente caso, perspectiva de género y enfoque de derechos humanos**

Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están en la obligación de investigar toda situación en la que hayan acaecido violaciones a los derechos humanos. En caso el Estado actúe de modo que la vulneración quede impune y no restablezca, de ser posible, a la víctima en la integridad de sus derechos, puede aseverarse que ha contravenido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas sujetas a su jurisdicción<sup>677</sup>.

Ahora bien, la obligación de investigar los actos de violencia basada en el género obliga de manera específica a los Estados Partes de la Convención Belém do Pará<sup>678</sup> a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal forma, ante un acto de agresión sexual, “resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”<sup>679</sup>.

En el caso bajo análisis, si bien la Vigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima emitió acusación fiscal por el delito de violación sexual en desmedro de la señora Loayza Tamayo, posteriormente la Tercera Fiscalía Superior de Lima mediante Dictamen N° 1064-2006 solicitó a la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima que declare fundada la excepción de prescripción de la acción penal. De ahí que la misma Sala, el 27 de julio de 2007, declaró de oficio la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, motivo por el cual cesó la potestad coercitiva del Estado para sancionar y juzgar la infracción penal cometida por los responsables del delito contra la libertad sexual, violación sexual y por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves.

Considerando esta situación, a continuación analizaremos las actuaciones fiscales y judiciales en el proceso penal desde una perspectiva de género y a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

#### **5.2.4.2 Debida diligencia en la actuación fiscal**

En el marco del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en el *Caso María Elena Loayza Tamayo vs Perú*, la Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso una investigación preliminar sobre el delito de violación sexual contra la libertad sexual en perjuicio de la señora Loayza Tamayo<sup>680</sup>.

---

<sup>677</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrafo 176.

<sup>678</sup> El Estado peruano aprobó la *Convención de Belém do Pará* el 22 de marzo de 1996, mediante Resolución Legislativa N° 26583 y la ratificó el 2 de abril de 1996. A partir de esa fecha, el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer. No obstante, debe precisarse que si bien la *Convención de Belém do Pará* no estaba vigente en Perú en la época de los hechos, consideramos que en el presente caso, la denegación de justicia y la impunidad constituyen violaciones continuadas que cabrían también bajo la vigencia sobreviniente de esta Convención.

<sup>679</sup> CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 177.

<sup>680</sup> Según lo señalado en el informe del Estado peruano ante el Tribunal Interamericano, de fecha 23 de agosto de 2001. En: CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia, 27 de noviembre de 2002, párrafo 22.

El 09 de junio de 2005, la Vigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima emitió acusación Fiscal contra Juan Briones Guerra y Gilmer Luis Alvarado Aguilar como autores del delito contra la libertad sexual, violación sexual, solicitando se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad a cada uno de ellos<sup>681</sup>.

La acusación fiscal señaló lo siguiente:

[Q]ue al no haberse llevado a cabo todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y luego de haberse vencido con excesos los plazos máximos de la instrucción, se hace imperativo emitir pronunciamiento sobre el asunto que contrae, en tal sentido del estudio y análisis exhaustivo de autos se desprende que se encuentra acreditado [...] El delito de violación sexual y la responsabilidad de los procesados, por cuanto en la presente investigación *se ha acreditado que la inculpada si fue llevada a la playa por los inculpados siendo torturada y vejada sexualmente*, donde si bien es cierto los encausados niegan en todo momento lo ocurrido ello, [...] las cuales han sido desvirtuadas plenamente por la agraviada durante toda la instrucción, *quien de manera coherente y uniforme narra la forma como fue golpeada y vejada sexualmente, incluso escucho en dicho acto los apelativos de “Capitán Zarate” y “Romono”* [...] quienes después fueran identificados como los procesados [...] hecho narrado por la agraviada que ha sido corroborado por Luis Alberto Cantoral Benavides y Juan Alberto Delgadillo Castañeda, los cuales en sus *declaraciones testimoniales* refirieron que fueron llevados a la playa, donde fueron torturados, enterándose posteriormente de la violación de la agraviada, quien debido a la violaciones sexual y otros maltratos ha tenido *secuelas psicológicas*, conforme se advierte *de la Evaluación Medio Psiquiátrica* [...] elementos que permiten colegir que se encuentra acreditada la vinculación de los inculpados en el delito de Violación Sexual.<sup>682</sup> [Cursiva nuestra]

El 02 de noviembre de 2006, la Tercera Fiscalía Superior de Lima emitió el Dictamen N° 228-2006, respecto del extremo de la Sentencia del 20 de diciembre de 2005 que declaró infundada la excepción de prescripción propuesta por los procesados. En dicho dictamen, el representante del Ministerio Público propuso a la Sala Penal que se revocara la resolución impugnada debiéndose declarar fundada la excepción deducida.

Asimismo, el Dictamen N° 1064-2006 de fecha 13 de abril de 2007, propuso a la Sala Penal que confirmara la Sentencia del 24 de julio de 2006 que absolvió a los procesados del delito contra la libertad sexual, violación sexual, indicando lo siguiente:

[D]el análisis de lo actuado se tiene que no se advierten elementos probatorios determinantes que acrediten en forma indubitable la participación de los procesados en los hechos incriminados, existiendo sol[o] la sindicación de la agraviada, la misma que resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad penal de éstos, al no encontrarse corroborada con elemento probatorio objetivo alguno, estableciéndose que no es factor predominante la simple sindicación para individualizar a los agentes, [...] en cuanto a los testigos ofrecidos ninguno ha sido testigo presencial de los delitos instruidos como para afirmar que alguno de los procesados haya incurrido en los delitos imputados [...] de la expuesto, esta Fiscalía Superior considera que no se ha acreditado en forma idónea la responsabilidad penal de los procesados y propone a la Sala Penal se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos<sup>683</sup>.

---

<sup>681</sup> Ver: Expediente. 155-2003, Ministerio Público Vigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, Dictamen N° 565, 09 de junio de 2005, s. p.

<sup>682</sup> Anexo 01. Acusación Fiscal, Dictamen Nro. 565, 09 de junio de 2005, Expediente N. 155- 2003, pp. 1, 4 y 5.

<sup>683</sup> Anexo 07. Dictamen Nro. 1064-2006, 13 de abril de 2007, Expediente N. 155- 2003, pp. 1-2.

El 29 de mayo de 2007 mediante Dictamen N° 1352-2006, la Tercera Fiscalía Superior de Lima integró el Dictamen Fiscal de fecha 19 de noviembre de 2006 en relación con la Sentencia del 20 de diciembre de 2005 y arguyó que del “análisis y valoración de los actuados no se evidencian medios probatorios fehacientes que permitan establecer la participación de los procesados en los hechos que se les incrimina, resultando insuficiente la sola sindicación de la agraviada, máxime si los procesados niegan los hechos”<sup>684</sup>.

Tomando en cuenta lo expuesto, podemos concluir que las actuaciones fiscales en la investigación preliminar y durante el proceso penal no se realizaron con la debida diligencia para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. A este respecto, Tribunal Interamericano ha indicado reiteradamente que la obligación de investigar supone el deber de emprender una investigación con seriedad y no como una simple formalidad condenada de por sí a ser infructuosa<sup>685</sup>. De igual forma, ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga realce todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no sería efectiva<sup>686</sup>.

Si bien la investigación preliminar debió conducirse con seriedad y profundidad, la Vigésimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima decidió pronunciarse a pesar de no haber llevado a cabo todas las diligencias y averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. De ahí que la acusación fiscal haya sido emitida ante el vencimiento de los plazos máximos de la instrucción; es decir, únicamente como una mera formalidad. En efecto, podemos concluir que las autoridades fiscales no actuaron con la debida diligencia en la investigación preliminar de la violación sexual de la señora Loayza Tamayo, la cual, también, fue inefectiva.

No obstante, aun cuando la Vigésimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima en la acusación fiscal valoró como medios probatorios el testimonio de la víctima, las declaraciones testimoniales y las evaluaciones medico psiquiátricas para acreditar la responsabilidad de los procesados por el delito de violación sexual, la Tercera Fiscalía Superior de Lima sustentó lo contrario en sus dictámenes.

El órgano fiscal superior advirtió la falta de elementos probatorios determinantes que acreditaran de forma indubitable la participación de los procesados en los hechos incriminados. De tal manera, desacreditó a los testigos ofrecidos por considerar que no presenciaron los hechos materia del delito y restó valor al testimonio de la agraviada, motivo por el cual fundamentó que la simple sindicación no constituye factor predominante para individualizar a los agentes.

Al respecto, debemos hacer algunas consideraciones importantes. En primer lugar, según lo señalado por el Tribunal Interamericano, “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede

---

<sup>684</sup> Anexo 08. Dictamen Nro. 1352-2006, 29 de mayo de 2007, Expediente N. 155- 2003, pp. 1-2.

<sup>685</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrafo 177.

<sup>686</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párrafo 83; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo*, párrafo 80; y Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrafo 62.



esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, *la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho*<sup>687</sup>. [Cursiva nuestra]

Sobre este punto, las reiteradas declaraciones de la señora Loayza Tamayo, tanto a nivel interno como en el proceso seguido ante el Sistema Interamericano, resultan consistentes en relación con la violación sexual de la que fue víctima; ello a pesar de que usualmente el acto traumático ocasiona determinadas imprecisiones al recordar lo ocurrido<sup>688</sup>.

En segundo lugar, la credibilidad de la declaración de la víctima aparece respaldada por los informes médicos psiquiátricos que tampoco fueron valorados por la Tercera Fiscalía Superior de Lima en sus dictámenes, tal como se advierte en la evaluación médico psiquiátrica emitida por la doctora Shirley Liliana Llerena Mora, que concluye desórdenes psiquiátricos que pueden subsumirse como trastorno de estrés post-traumático crónico y depresión mayor, así como del informe psiquiátrico social emitido por la psiquiatra Eliana Horvitz, en el cual advierte la existencia de un suceso traumático que ha alterado la estabilidad psicológica de la víctima como consecuencia de la detención arbitraria, las torturas sufridas, la violación sexual, amenazas de muerte y del encarcelamiento prolongado<sup>689</sup>; entre otros informes periciales que fueron actuados durante el procedimiento ante el Tribunal Interamericano. Adicionalmente, consideramos que las autoridades fiscales debieron solicitar la realización de nuevas evaluaciones médico psiquiátricas además de las presentadas ante este tribunal.

En tercer lugar, consideramos que no resulta coherente la posición de la Tercera Fiscalía Superior de Lima frente a los testigos ofrecidos, cuando fue el propio órgano fiscal, a través de la Vigésimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, quien condujo la investigación preliminar y debió realizar más actuaciones y averiguaciones para el esclarecimiento de los hechos; motivo por el cual pudo recoger o considerar otros elementos de juicio, además de las declaraciones testimoniales de los señores Luis Alberto Cantoral Benavides y Juan Alberto Delgado Castañeda, así como de los exámenes psiquiátricos actuados en el procedimiento ante el Tribunal Interamericano.

Es así que la Fiscalía debió considerar la existencia de otros elementos de convicción para fundamentar el acervo probatorio en su investigación preliminar, pues si bien las declaraciones testimoniales evidencian que no fueron testigos directos de los hechos, sí presenciaron los momentos anteriores y posteriores. En efecto, las declaraciones testimoniales de Luis Guzmán Casas y de Luis Alberto Cantoral Benavides ante la Corte IDH constituyen elementos suficientes para sostener la credibilidad de la declaración de la víctima.

Estas declaraciones coinciden con la utilización de la violencia sexual contra las mujeres detenidas durante los interrogatorios a cargo de los efectivos policiales pertenecientes a la DINCOTE, como un *modus operandi* para obtener información, autoinculpaciones y como medio incriminatorio, intimidatorio o de castigo en el contexto de la lucha contrasubversiva.

---

<sup>687</sup> CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 89.

<sup>688</sup> Ídem, párrafo 91.

<sup>689</sup> Ver: Anexo 05. Sentencia 20 de diciembre de 2005, pp. 2-3.

En definitiva, las autoridades fiscales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual contra Loayza Tamayo y tampoco durante el proceso penal. Las razones esbozadas demuestran que las actuaciones fiscales se realizaron como una simple formalidad que de por sí y desde la investigación preliminar estuvieron condenadas a ser infructuosas. De ahí que ésta se haya realizado con el único propósito de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en el *Caso María Elena Loayza Tamayo vs Perú*, en lugar de asumir la investigación como un deber jurídico propio que pretenda buscar efectivamente la verdad y determine una eventual sanción a los responsables.

#### 5.4.2.3 Debida diligencia en la actuación judicial

El 20 de diciembre de 2005, el Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima emitió una primera sentencia judicial que declaró infundas las excepciones presentadas<sup>690</sup> y reservó el derecho de pronunciarse sobre la responsabilidad de los procesados.

El 24 de julio de 2006, el Vigésimo Primer Juzgado Penal emitió una sentencia que absolvió de la acusación fiscal a Juan Briones y Gilmer Luis Alvarado Aguilar por el delito de violación sexual.

Entre los fundamentos de la sentencia, podemos resaltar lo siguiente:

Que, no obstante los informes de los exámenes médicos practicados a la agraviada y estando al análisis de los medios probatorios idóneos, así como a las declaraciones [...] donde se advierte que los acusados [...] han negado los cargos incriminados, en cuanto a la agraviada si bien ellas [sic] lo sindicó, específicamente al procesado Briones Guerra, sin embargo es de advertirse que ella misma refiere haberse encontrado vendada cuando padeciera las agresiones físicas y sexuales [...] por otro lado en cuanto a los testigos ninguna ha sido testigo presencial de los delitos [...] como para afirmar que alguno de los procesados haya incurrido en los delitos imputados, lo cual presupone que la incriminación efectuada a aquellos no se ha llegado a establecer fehacientemente su responsabilidad penal, toda vez, que si bien es cierto [...] se tiene que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia [...] dice textualmente [...] «aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte después de analizar el expediente y dada la naturaleza del hecho no está en condiciones de darlo por probado» [...] De otro lado, en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1998 [...] «La Corte observa que el documento presentado (referido a las pericias psicológicas y psiquiátricas practicadas por entidades extranjeras) se refiere a aspectos afines [sic] a la salud física y psíquica de la víctima

<sup>690</sup> En relación con la excepción de cosa juzgada, sostuvo lo siguiente:

“El que la Corte en una parte de su Resolución señale que un extremo de al [sic] denuncia no está probado, significa simplemente una situación de hecho, la Corte en ese momento no lo tenía por probado y como tal ordena que se investigue a fin de determinar medios probatorios y en consecuencia sancionar, si corresponde. En ese sentido, es necesario concluir que así lo entendió la representante del Ministerio Público cuando denuncia dos delitos que son materia de este proceso y así también lo entendió el Juez que abrió instrucción. En definitiva, este proceso es más bien el resultado de lo ordenado pro [sic] la citada resolución y como tal una frase que anota una situación de hecho, sacada de contexto, no puede significar la cosa juzgada”. En lo concerniente a la excepción de prescripción de la acción penal, señaló que:

“[E]n el caso de los procesados por el delito de violación de al[sic] libertad sexual la pena conminada es de doce años, según la norma aplicable a la fecha en que se cometió el delito, debiendo agregarse lo señalado por el artículo cuarentinueve [sic] que establece un tercio adicional al máximo, de tal modo que este máximo ascendería a dieciséis años, de tal modo la acción penal prescribiría a los veinticuatro años de ocurridos los hechos [...] Empero, es necesario tener presente que, los delitos de lesa humanidad, como la tortura, no prescriben tal como lo señala la abundante jurisprudencia y normas internacionales, tales como la resolución dos mil trescientos noventa y uno [sic] de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y de los crímenes de guerra, del año mil novecientos sesentiocho [sic]”. EN: Anexo 05. Sentencia 20 de diciembre de 2005, pp. 14 y 15.

sin que en su elaboración se hayan seguido las formalidades que requiere el nombramiento de expertos ante la Corte, por lo tanto, por razones distintas de las alegadas por el Estado, el Tribunal no puede tener este documento como prueba pericial y decide que sea incorporado al acervo probatorio del presente caso en calidad de prueba documental»<sup>691</sup>.

Por su parte, la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de Lima, mediante resolución del 27 de julio de 2007, declaró de oficio la extinción de la acción penal por prescripción en la instrucción seguida contra los imputados por el delito contra la libertad sexual, violación sexual y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves.

Conforme con lo expuesto, podemos realizar algunas consideraciones. El Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima mediante sentencia del 20 de diciembre de 2005, acertadamente consideró que la falta de acreditación de la violación sexual contra la señora Loayza Tamayo por parte del Tribunal Interamericano, como órgano supranacional de derechos humanos, no constituye cosa juzgada. Debe destacarse que este Juzgado Penal infirió, pertinentemente, que la violación sexual en el presente caso constituía una forma de tortura y que, por tanto, como crimen de lesa humanidad resultaría imprescriptible.

Sin detrimento de lo anterior, debe señalarse que el 24 de julio de 2006, este órgano judicial emitió una nueva sentencia que absolvió a los procesados por el delito de violación sexual. En sus consideraciones, el Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima concluyó que no se logró establecer fehacientemente la responsabilidad penal de los imputados en la violación sexual. En primer lugar, restó credibilidad al testimonio de la señora Loayza Tamayo por considerar que ésta se encontraba con los ojos vendados al momento de las agresiones físicas y sexuales. Si bien la víctima estaba vendada, esta situación no es óbice para que pudiera reconocer a través de sus otros sentidos la voz de sus agresores, máxime si éstos habían sido identificados por ella con anterioridad; vale decir, los mismos efectivos de la DINCOTE fueron quienes habían ejercido su custodia durante el momento de su detención. En tal propósito, no puede desacreditarse la verosimilitud de su relato arguyendo sustentos imprecisos y superficiales, más aún cuando la declaración de la víctima debiera ser considerada como una prueba fundamental sobre el hecho<sup>692</sup>.

En segundo lugar, el órgano judicial antecediendo a los dictámenes fiscales y bajo los mismos fundamentos, restó valor probatorio a los testimonios de los testigos por considerar que ninguno de estos había presenciado los hechos materia del delito. Sin embargo, conforme señalamos en el análisis de las actuaciones fiscales, los testigos sí presenciaron los momentos anteriores y posteriores del hecho ilícito donde se demuestra, entre otras cosas, que los efectivos policiales comentaban despectivamente acerca de la violación sexual contra la señora Loayza Tamayo.

Por último, el Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima desacreditó como medios probatorios los informes medico psiquiátricos practicados a la agraviada. En efecto, el órgano judicial se limitó a reproducir literalmente un extracto de la Sentencia de Reparaciones y Costas del 27 de noviembre de 1998 emitida por el Tribunal Interamericano con el objetivo de restar valor probatorio a las evaluaciones médicas. Por una parte, debe puntualizarse que el juzgado penal interpretó imprecisamente la sentencia interamericana pues ésta se refería exclusivamente a los

<sup>691</sup> Anexo 06. Sentencia 24 de julio de 2006, pp. 12 y 13.

<sup>692</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 89.

exámenes médicos emitidos por la señora Eliana Horvitz, psiquiatra del Equipo de Salud Mental y al documento de la “Fundación de Ayuda Social de Fieles de las Iglesias Cristianas”, los cuales, a juicio de la Corte IDH, no constituían prueba pericial. En relación con este punto, podemos resaltar que estas evaluaciones médicas se actuaron teniendo en cuenta el procedimiento de los medios probatorios ante el Tribunal Interamericano, el mismo que no debería ser aplicable necesariamente en los tribunales judiciales internos. Por otra, la desacreditación de los medios probatorios actuados ante el Tribunal Interamericano no debería enervar la obligación del órgano jurisdiccional de actuar y solicitar nuevas evaluaciones médico psiquiátricas a fin de esclarecer los hechos, así como determinar la responsabilidad de los procesados. Máxime si la Corte IDH ha señalado reiteradamente que la investigación en un proceso penal debe ser asumida “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que suponga o dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o *de la aportación privada de medios probatorios*, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”<sup>693</sup> [Cursiva nuestra]

Lo anterior adquiere mayor diligencia y seriedad frente a los casos de violencia basada en el género, pues la investigación judicial debe implicar la utilización de técnicas que minimicen toda intrusión a la intimidad y sin ser degradantes para las víctimas, estén a la altura de las prácticas más eficaces para la obtención de pruebas<sup>694</sup>. Por lo que el órgano judicial en casos de agresión sexual, no “puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”<sup>695</sup>, razón por la cual es una obligación imperativa de los Estados frente a la violencia contra las mujeres.

### 5.2.5 Impunidad en el caso Loayza Tamayo

En vista de que han pasado más de 19 años desde que ocurrieron los hechos de violencia sexual y agresiones físicas contra la señora Loayza Tamayo, consideramos que los recursos internos no han sido realmente efectivos para reparar estas violaciones de sus derechos humanos. Asimismo, la decisión de la prescripción del delito a partir de su comisión impide que el Estado ejerza el *ius punendi* y que los procesados respondan efectivamente por los crímenes perpetrados.

Adicionalmente, consideramos que la ineficacia u omisión de las actuaciones fiscales y judiciales, sumada a la demora injustificada desde que el Estado conoció oficialmente los hechos, han impedido manifiestamente sancionar a los responsables, motivo por el cual se han creado condiciones de absoluta impunidad en el presente caso.

Es así que en última instancia, la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de Lima, mediante resolución del 27 de julio de 2007, declaró de oficio la extinción de la acción penal por prescripción en la instrucción seguida contra los imputados por el delito contra la libertad sexual, violación sexual y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves.

<sup>693</sup> CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrafo 177.

<sup>694</sup> Ver: NACIONES UNIDAS. *Resolución Aprobada por la Asamblea General*, A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998. Citado por: NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, p. 88.

<sup>695</sup> CIDH. *La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, párrafo 137.

Al respecto, la sentencia señaló que:

Respecto al delito de violación sexual previsto en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal conmina a su autor con una pena no menor de tres ni mayor de seis años, por lo que al hacer el cómputo de los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria, [...] el plazo de la acción penal prescribe extraordinariamente a los nueve años [...] nos encontramos frente a un concurso ideal de delitos, por ello las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave, en el caso de autos es el delito de lesiones graves, consecuentemente ambas acciones prescriben a los doce años atendiendo que los hechos sucedieron en [sic] desde el seis al veintiséis de febrero del año mil novecientos noventitres [sic], hasta la actualidad ha transcurrido quince años, con cinco meses, por lo tanto ha operado [sic] en exceso el plazo de la prescripción previsto por ley. [P]or causas ajenas a este Colegiado se ha materializado la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, cesando la potestad coercitiva del Estado para sancionar y juzgar la infracción penal cometida, y que por imperativo Constitucional los Magistrados nos encontramos impedidos de pronunciarnos sobre causas prescritas<sup>696</sup>.

Tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto, enseguida analizaremos la resolución del 27 de julio de 2007 que declaró de oficio la prescripción de la acción penal, no sin antes profundizar en aquellas particularidades que propiciaron la impunidad e impidieron el acceso pleno de la señora Loayza Tamayo a la justicia como víctima de violencia sexual hacia las mujeres.

#### **5.2.5.1 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú**

La impunidad, caracterizada como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los perpetradores de las violaciones de los derechos humanos<sup>697</sup>, favorece la repetición crónica de las afectaciones de los derechos humanos<sup>698</sup>; en efecto, los Estados tienen el deber de evitarla y combatirla. En casos de violencia basada en el género, “[l]a impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”<sup>699</sup>.

La señora Loayza Tamayo fue víctima de una violación sexual y de agresiones físicas en el contexto de un interrogatorio a manos de efectivos policiales durante su detención en la DINCOTE. Según se desprende de los hechos, el acto de violación sexual como forma de tortura, además de buscar extraerle información sobre su presunta participación en la organización subversiva PCP-SL u obtener una autoinculpación, constituyó una evidente expresión de dominación e intimidación por medio del temor que condujo al sometimiento del cuerpo y la sexualidad de la víctima.

<sup>696</sup> Anexo 09. Tercera Sala Penal para procesos con reos libres, Resolución de 27 de julio de 2007, pp. 4-6.

<sup>697</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 347; *Caso Vargas Areco*, párrafo 153; *Caso Almonacid Arellano y otros*, párrafo 111; y *Caso Servellón García y otros*, párrafo 192.

<sup>698</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párrafo 455; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 164; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 399; y *Caso Baldeón García Vs. Perú*, párrafo 195.

<sup>699</sup> CORTE IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párrafo 401.

La situación general de impunidad durante el contexto de la lucha contrasubversiva, sumada a la indiferencia de las autoridades estatales frente a las denuncias presentadas por aquellas mujeres subversivas o *sospechosas* que fueron víctimas de violencia sexual por parte de las Fuerzas del Orden<sup>700</sup> y, ante la estigmatización pública por su presunta vinculación con el PCP-SL, ocasionaron que la señora Loayza Tamayo en su búsqueda de justicia recurriera a una instancia supranacional.

Es así que la Comisión Interamericana recibió el 06 de mayo de 1993 una denuncia vinculada con su detención y las violaciones de los derechos humanos de las que fue víctima, incluyendo la violación sexual. El 12 de enero de 1995, la CIDH al no haber llegado a un acuerdo con el Estado Peruano, sometió el caso ante el Tribunal Interamericano<sup>701</sup>.

La Corte IDH mediante un fallo contrario a los derechos humanos de las mujeres, en relación con el derecho a la integridad, declaró que el Estado peruano era responsable por los tratos crueles, inhumanos y degradantes en desmedro de la señora Loayza Tamayo, a excepción de la denuncia de violación sexual. Específicamente, el Tribunal Interamericano señaló que “[a]ún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, *dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado*”<sup>702</sup>. [Cursiva nuestra]

Debe decirse que el Tribunal Interamericano omitió pronunciarse sobre la violación sexual contra la señora Loayza Tamayo bajo un razonamiento insuficiente. En primer lugar, no fundamentó debidamente qué entendía por *dada la naturaleza del hecho*. A este respecto, la Corte IDH al analizar las pruebas presentadas para acreditar la afectación del derecho a la integridad durante el contexto de detención en la playa, incluyendo la violación sexual, se restringió únicamente a declarar la vulneración por *los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos* que se perpetraron en circunstancias idénticas a la agresión sexual y con el objetivo similar de extraerle información o conseguir una autoinculpación de la víctima.

Así, la Corte IDH sin motivación aparente, hizo una diferenciación carente de justificación objetiva y razonable entre los maltratos y la violación sexual, arguyendo que únicamente en lo referente a la agresión sexual, no estaba en condiciones de darla por probada. Según el razonamiento del Tribunal Interamericano en el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, la naturaleza del hecho de la violación sexual ameritaría más pruebas de las presentadas para acreditar los tratos crueles, inhumanos o degradantes, restándole credibilidad al testimonio de la víctima que constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Al respecto, debe precisarse que la Corte IDH pudo solicitar de oficio la actuación de pruebas psicológicas en lo que concierne a la violación sexual para generar convicción en su razonamiento de acuerdo con su Reglamento<sup>703</sup>.

<sup>700</sup> CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patronos en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 370.

<sup>701</sup> Ver: CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, párrafo 4.f.

<sup>702</sup> Ídem, párrafo 58.

<sup>703</sup> El Reglamento de la Corte reformado el 25 de enero de 1993, 16 de julio de 1993 y 2 de diciembre de 1995, vigente durante el procedimiento de la demanda, señalaba en su artículo 34 lo siguiente: “Medidas de instrucción. 1. La Corte podrá procurarse, sea de oficio o a instancia de parte, todo medio de prueba que juzgue útil para esclarecer los hechos en causa [...]”. Véase: Consulta 1 de julio de 2012 <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2184/19.pdf>>

En segundo lugar, el fallo careció de perspectiva de género pues invisibilizó a la violación sexual como una expresión paradigmática de violencia basada en el género que afecta de manera particular y mayoritariamente a las mujeres; violencia que además en el presente caso se vio exacerbada por el contexto del conflicto armado interno peruano y por la situación de privación de la libertad, condiciones que situaron a la víctima en absoluta vulnerabilidad.

En tercer lugar, si bien esta ausencia de perspectiva de género fue subsanada a partir de la Sentencia del *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* de 2006 y posteriores, desde la emisión del fallo sobre el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, el Tribunal Interamericano marcó un precedente contrario a los derechos humanos de las mujeres, pues dejó abierta la posibilidad de que los tribunales internos cuestionen la credibilidad del testimonio de la víctima en la valoración de la prueba en casos de abusos sexuales e invocó indirectamente la utilización de otros medios probatorios para el esclarecimiento de estos hechos.

Ahora bien, debe señalarse que la sentencia del Tribunal Interamericano tuvo consecuencias directas en la búsqueda de justicia de la señora Loayza Tamayo. A este respecto, el fallo obstruyó el acceso a la justicia de la víctima ante la ausencia de un mandato explícito hacia el Estado peruano para que investigase específicamente la violación sexual. Es así que la Corte IDH decidió de manera indeterminada que “el Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación”<sup>704</sup>. A pesar de no darla por probada, la Corte IDH pudo instar al Estado peruano a que investigara penalmente la violación sexual a fin de esclarecer el hecho y determinar, de ser el caso, una eventual sanción a los responsables.

Por las razones expuestas, consideramos que la sentencia del Tribunal Interamericano, ausente de perspectiva de género, ha propiciado la impunidad en el presente caso.

#### **5.2.5.2 Consideraciones sobre la violencia sexual y la figura de tortura en el contexto de la lucha contrasubversiva: Informe Final de la CVR**

Conforme el Capítulo IV de esta investigación, la promulgación de la legislación antiterrorista durante el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” de Alberto Fujimori, favoreció la institucionalización de la comisión de actos de tortura ante la excesiva dación de facultades a las Fuerzas Armadas y Policiales.

Según la CVR, la tortura y un conjunto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes fueron un instrumento de la lucha contrasubversiva. Cuando se utilizó, su objetivo principal fue extraer información de las personas integrantes de grupos subversivos o consideradas *sospechosas*, ya fuera para organizar operaciones contra tales grupos, o para alimentar procesos penales logrando autoinculpaciones y sindicaciones de terceros<sup>705</sup>.

---

<sup>704</sup> CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas, punto resolutivo sexto.

<sup>705</sup> Ver: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.4 La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, p. 214.

De tal forma, el Informe Final concluyó enfáticamente lo siguiente:

*La tortura en el Perú constituyó un crimen de lesa humanidad [...] durante el período 1983 a 1997 ha existido por parte de los agentes del Estado peruano una práctica sistemática y generalizada de la tortura. [Los] casos demuestran que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no fueron hechos aislados sino que por el contrario fueron prácticas que se institucionalizaron y fueron aceptados como «normas» para luchar contra la subversión, generalizándose y expandiéndose con el transcurso de los años. La tortura buscó determinados objetivos como la obtención de información que pudiera ser útil para la lucha contra el terrorismo así como el logro de confesiones autoinculpatorias<sup>706</sup>. [Cursiva nuestra]*

En tal vertiente, la CVR determinó que tenía “información suficiente para considerar que *la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada en el contexto de la lucha contrasubversiva*”<sup>707</sup>. [Cursiva nuestra]

El Informe Final suscribió lo señalado por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en su investigación confidencial sobre la situación de la tortura en el Perú, en el sentido de concluir que “*la tortura no es circunstancial sino que se ha recurrido a ella de manera sistemática como método de investigación.*”<sup>708</sup> [Cursiva nuestra]

En relación con los abusos sexuales, la CVR afirmó que “*la violencia sexual fue utilizada [...] como un método de tortura para la obtención de información o confesiones autoinculpatorias*”<sup>709</sup>. A su vez, el Informe Final concluyó que “*la violación sexual como forma de tortura fue una práctica persistente y reiterada durante los interrogatorios a cargo de las fuerzas del orden. Estos hechos, se enmarcan en un contexto de violencia sexual, práctica generalizada durante el conflicto armado vivido en el Perú*”<sup>710</sup>. [Cursiva nuestra] Cabe indicar que muchas de las agresiones sexuales reportadas ocurrieron en el recinto del local en Lima de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE)<sup>711</sup>.

Tomando en cuenta esta coyuntura, podemos aseverar que la Comisión de la Verdad y Reconciliación no consideró expresamente que la violación sexual como forma de tortura constituyó una práctica sistemática o generalizada en el contexto de la lucha contrasubversiva<sup>712</sup>. Por el contrario, sí concluyó que en el mismo escenario la tortura instituyó una práctica sistemática y generalizada y, por ende, imprescriptible<sup>713</sup>.

---

<sup>706</sup> Ídem, p. 258.

<sup>707</sup> Ídem, p. 212.

<sup>708</sup> NACIONES UNIDAS. Comité contra la Tortura. *Informe de la Investigación sobre el Perú*, párrafo 155. Citado por: Ídem, p. 259.

<sup>709</sup> CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer, p. 375.

<sup>710</sup> Ídem, p. 379.

<sup>711</sup> Ídem, p. 322.

<sup>712</sup> Recientemente, en el *Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles contra Perú*, la Comisión Interamericana sí consideró que “[l]os hechos narrados por la señora Espinoza Gonzales son representativos de la *práctica generalizada de tortura y violencia sexual* en interrogatorios policiales durante el conflicto armado interno en el Perú.” [Cursiva nuestra] A su vez, la Comisión hizo referencia al *empleo generalizado de la violencia sexual en la lucha contrasubversiva*, inclusive en interrogatorios de personas sospechosas de pertenecer a grupos insurgentes. EN: CIDH. *Gladys Carol Espinoza Gonzáles contra Perú*, párrafo 126.

<sup>713</sup> Al respecto, la Corte IDH en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, reconoció que las violaciones a los derechos humanos cuando sean cometidas en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, constituyen crímenes de lesa humanidad y por ende, son imprescriptibles.



Esta omisión es preocupante, pues en el mismo contexto de la lucha contrasubversiva y bajo circunstancias similares, el Informe Final hizo una diferenciación, carente de justificación razonable, entre calificar a la tortura como un método sistemático y generalizado y a la violación sexual como una práctica persistente y reiterada.

Al respecto, consideramos que la CVR contaba con elementos suficientes para calificar la agresión sexual como sistemática o generalizada. En primer lugar, los múltiples testimonios sí permitían concluir que la violación se había cometido, principalmente, con las mismas finalidades de la tortura; es decir, para extraer información de las personas detenidas bajo sospecha de pertenecer a una organización subversiva, conseguir autoinculpaciones o sindicaciones de terceros<sup>714</sup>.

En segundo lugar, si bien el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación tuvo la importante tarea de visibilizar la violencia sexual como una vulneración manifiesta de los derechos humanos y fue fundamental para reconocer que las agresiones sexuales afectaron diferenciadamente a las mujeres, la omisión de calificar a la violencia sexual como práctica sistemática o generalizada en el marco de la lucha contrasubversiva desprotegió a las mujeres víctimas de agresiones sexuales y otorgó implícitamente más gravedad a la comisión de la tortura que al acto de violación sexual, cuya consecuencia directa fue la invisibilización de la violencia sexual contra las mujeres detenidas.

Esta omisión ha obstaculizado el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto de la lucha contrasubversiva. Al mismo tiempo, ha originado que, por un lado, para sustentar la imprescriptibilidad del crimen se enfoque a la violación sexual únicamente desde la perspectiva de la tortura y, por otro, que en algunos casos la imprescriptibilidad de la tortura<sup>715</sup> puede fundamentarse con mayor precisión que la del delito de violación sexual, razón por la cual se invisibiliza una vez más la violencia contra las mujeres.

Por lo anterior, consideramos que la decisión de la CVR de calificar a la tortura como crimen de lesa humanidad ha coadyuvado a que la misma pueda ser considerada imprescriptible por las autoridades judiciales, diferente de lo que acontece con la violación sexual, donde la defensa tendrá que sustentar con más elementos la imprescriptibilidad del crimen. En tal virtud, podemos asegurar que esta situación ha favorecido la impunidad en los casos de violaciones sexuales durante el contexto de la lucha contrasubversiva.

### **5.2.5.3 Aplicación en el presente caso**

La prescripción de la acción penal por el delito de violación sexual en el presente proceso, constituye un claro ejemplo del patrón de impunidad en los casos de abusos sexuales durante el conflicto armado interno. La ausencia de juzgamiento y sanción a los agresores en ese contexto instituye, además, un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia sexual hacia las mujeres. A este respecto, presumimos que esta aquiescencia se ha visibilizado en el aparato judicial como patrón sistemático de impunidad para procesar y condenar a los responsables, que

---

<sup>714</sup> Ver. CVR, Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.4 La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, p. 214.

<sup>715</sup> El Estado peruano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 27 de febrero de 1990.

perpetúa las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que conservan y fomentan la violencia contra las mujeres<sup>716</sup>.

La negligencia de la CVR en considerar que la violencia sexual durante el contexto de la lucha contrasubversiva constituyó un crimen de lesa humanidad, así como la decisión de la Corte IDH de no declarar la responsabilidad del Estado peruano por la agresión sexual y la falta de debida diligencia en la actuación de las autoridades judiciales internas, han propiciado la impunidad en el caso del abuso sexual contra la señora Loayza Tamayo.

Conforme aseveramos anteriormente, la violación sexual perpetrada por efectivos policiales durante su detención en la DINCOTE constituyó una forma de tortura. No obstante, por la falta de debida diligencia en la investigación preliminar, la acusación fiscal careció de una fundamentación suficiente. Respecto de ello, la Fiscalía pudo argumentar principalmente que la violación sexual fue una forma de tortura y que, como tal, constituyó un crimen de lesa humanidad atendiendo a las particularidades del contexto de la lucha contrasubversiva. Estas consideraciones serán desarrolladas en las recomendaciones sobre el caso Loayza Tamayo.

Debe subrayarse, también, que la falta de debida diligencia se manifestó en la actuación de las autoridades judiciales. Específicamente, el Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima ante el surgimiento de un nuevo medio probatorio que incriminaba a uno de los acusados, denegó la posibilidad de que se actúe en contravención del derecho de acceso a la justicia de la víctima. Es importante precisar que el órgano judicial tenía la facultad de admitirla para generar convicción respecto del contexto de violencia sexual durante la detención de las mujeres en la DINCOTE.

Por lo presentado, consideramos que la prescripción de la acción penal por el delito de violación sexual y lesiones graves, es consecuencia directa de un proceso judicial que de por sí y desde la investigación preliminar estuvo condenado a ser infructuoso. Esta situación demuestra que las autoridades judiciales iniciaron el proceso penal como una simple formalidad para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Interamericano que ordenaba la investigación y eventual sanción de las vejaciones durante su detención en la DINCOTE.

Cabe añadir, según lo desarrollado, que había suficientes elementos para que las autoridades judiciales y fiscales establecieran el contexto de sistematicidad o generalidad en la comisión de la violación sexual y las lesiones graves<sup>717</sup> contra la señora Loayza Tamayo.

---

<sup>716</sup> Ver: CIDH. *Maria Da Penha Maia Fernandes contra Brasil*, párrafo 55.

<sup>717</sup> En cuanto las lesiones graves, la CVR concluyó que los “otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada en el contexto de la lucha contrasubversiva” y por ende, configura un delito imprescriptible. EN: CVR. Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.4 La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, p. 212.

## CONCLUSIONES

Los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos favorecen el análisis de los actos de violación y otras formas de violencia sexual hacia las mujeres como métodos de tortura y contribuyen a la judicialización efectiva de los casos de agresiones sexuales en el contexto del conflicto armado interno peruano. Particularmente, el marco internacional de protección frente a la violencia hacia las mujeres, que enumera obligaciones internacionales y derechos específicos a cautelar por parte de los Estados Partes, con la finalidad de contrarrestar las desiguales relaciones de poder entre los géneros que acentúan la discriminación contra las mujeres y perpetúan la violencia sexista, como referente importante que pretende garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres, con especial mención en la protección de las víctimas de violencia basada en el género, contribuye positivamente al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto peruano.

Por su parte, las obligaciones reforzadas de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sexual contra las mujeres, coadyuvan al correcto desenvolvimiento de los procesos judiciales internos y se instituyen como directrices para que las autoridades judiciales respeten los derechos a la protección y garantías judiciales de las mujeres víctimas de violencia. Así, las obligaciones reforzadas de los Estados favorecen el análisis y la judicialización efectiva de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el periodo de violencia interna peruana.

La inclusión de la perspectiva de género de manera transversal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, gracias a la teoría y los movimientos feministas, constituye una lucha reivindicativa de las mujeres para asegurar el pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos. Para ello, la visibilización de la violencia contra las mujeres como una problemática transnacional fue crucial para que la comunidad internacional se sensibilizara y establezca medidas de protección a fin de erradicar todo tipo de violencia basada en el género.

El aporte de la teoría de género y el avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos han sido esenciales para visibilizar a la violencia sexual como una problemática de derechos humanos que afecta particularmente a las mujeres y para deslegitimar las creencias tradicionales que veían a las agresiones sexuales como connaturales a los conflictos armados. A su vez, la teoría de género permite identificar aquellas particularidades y los riesgos específicos de las mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a determinados contextos, como los conflictos armados internos y la condición de privación de la libertad.

En el caso del conflicto armado interno peruano, podemos afirmar que la perspectiva de género contribuye positivamente al análisis de los actos de violencia sexual durante ese contexto. En efecto, la teoría de género permite visibilizar que el contexto de violencia exacerbó la situación de vulnerabilidad de las mujeres, particularmente, de las vinculadas con la subversión y contribuyó con exaltar la agresividad *masculina* en los actores estatales del conflicto con la finalidad de desmoralizar a sus víctimas, así como ejercer un absoluto control de la sexualidad y el sometimiento de los cuerpos de las mujeres bajo su custodia.

En lo concerniente a la lucha contrasubversiva peruana, la promulgación de la legislación antiterrorista otorgó facultades discrecionales a las Fuerzas Armadas y Policiales en la actividad contrasubversiva, motivo por el cual ocasionó una falta de control por parte de las autoridades fiscales y judiciales a sus actuaciones. Esta situación coadyuvó con la comisión de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, razón por la cual se creó evidentes condiciones que favorecían la violación de la integridad personal, la autonomía, la libertad y el control de la sexualidad de las víctimas.

Es así que en el contexto de la lucha contrasubversiva, la violencia sexual se instituyó como una práctica estatal generalizada para la obtención de información o confesiones autoinculpatorias y como instrumento incriminatorio, intimidatorio o de represalia hacia las mujeres relacionadas con la subversión. En tal virtud, los abusos sexuales fueron utilizados persistentemente como una forma de tortura por parte de las Fuerzas Militares y Policiales. Los múltiples casos reportados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y los dilucidados en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos evidencian que los efectivos policiales y militares se valieron de su posición de garantes para violentar sexualmente a las mujeres privadas de la libertad y aprovecharse de las personas afectadas por la violencia que, por sus condiciones, se hallaban en completa situación de riesgo.

En el caso *Loayza Tamayo*, la prescripción de la acción penal por el delito de violación sexual constituye un claro ejemplo del patrón de impunidad en los casos de abusos sexuales durante el conflicto armado interno. La ausencia de juzgamiento y sanción a los agresores en ese contexto instituye, además, un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia sexual hacia las mujeres. A este respecto, presumimos que esta aquiescencia se ha visibilizado en el aparato judicial como patrón sistemático de impunidad para procesar y condenar a los responsables, en el cual se perpetúan los fundamentos que alimentan la violencia contra las mujeres.

Asimismo, la negligencia de la CVR en considerar que la violencia sexual durante el contexto de la lucha contrasubversiva constituyó un crimen de lesa humanidad, así como la decisión de la Corte IDH de no declarar la responsabilidad del Estado peruano por la violación sexual y la falta de debida diligencia en la actuación de las autoridades judiciales internas, han propiciado la impunidad en el caso del abuso sexual contra la señora Loayza Tamayo.

Consideramos que la prescripción de la acción penal por el delito de violación sexual y lesiones graves, es consecuencia directa de un proceso judicial que de por sí y desde la investigación preliminar estuvo condenado a ser infructuoso. Esta situación demuestra que las autoridades judiciales iniciaron el proceso penal como una simple formalidad para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Interamericano que ordenaba la investigación y eventual sanción de las vejaciones durante su detención en la DINCOTE. Cabe añadir que había suficientes elementos para que las autoridades judiciales y fiscales establecieran el contexto de sistematicidad o generalidad en la comisión de la violación sexual y las lesiones graves en perjuicio de la señora Loayza Tamayo.

## RECOMENDACIONES

### I. En el sistema judicial interno

El Tribunal Interamericano ha establecido que en casos de violaciones de los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*<sup>1</sup>, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables<sup>2</sup>.

En el caso *Loayza Tamayo*, la resolución del 27 de julio de 2007 que declaró de oficio la extinción de la acción penal por prescripción en la instrucción seguida contra los imputados por el delito contra la libertad sexual, violación sexual y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, no constituiría cosa juzgada y, por tanto, se debería reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes como de lesa humanidad. A este respecto, consideramos que la Fiscalía debe reabrir la investigación sobre violación sexual y lesiones graves en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, particularmente, atendiendo al nuevo medio probatorio que fue rechazado por el Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima y que incriminaba a uno de los acusados.

Teniendo en cuenta esta aseveración, hacemos las siguientes recomendaciones que pretenden garantizar un efectivo acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto interno peruano, especialmente, en el contexto de la lucha contrasubversiva.

- Las investigaciones internas de los actos de violencia sexual como forma de tortura deberán considerar alguna de estas alternativas:

- i) Sustentar que la violencia sexual fue parte de una práctica generalizada y, por tanto, constituyó un crimen de lesa humanidad.
- ii) Realizar investigaciones bajo la perspectiva de la tortura como crimen sistemático o generalizado, según lo concluido por la CVR, alegando que la violencia sexual en el marco de ese contexto constituyó un método de tortura<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Según el Tribunal Interamericano, el principio *ne bis in idem*, aun cuando “es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.” EN: CORTE IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párrafo 154.

<sup>2</sup> Ídem, párrafo 151.

<sup>3</sup> En el *Caso Loayza Tamayo*, consideramos que esta nueva acusación bajo la perspectiva de la tortura si bien puede llegar a invisibilizar la violación sexual como forma paradigmática de violencia basada en el género, debido al contexto de impunidad imperante en los casos de violencia sexual durante el contexto de la lucha contrasubversiva y dado que la CVR no declaró explícitamente que la violencia sexual en ese escenario constituyó un crimen de lesa humanidad, es menester que la misma necesariamente visibilice las consideraciones específicas del impacto de la violencia sexual desde una perspectiva de género con la finalidad de garantizar efectivamente el acceso a la justicia de la señora Loayza Tamayo, luego de 19 años de transcurridos los hechos. En tal sentido, estimamos que esta alternativa debería estudiarse preponderando el derecho de las víctimas, especialmente, el de aquellas mujeres afectadas por la violencia sexual que, hasta la fecha, continúan en la búsqueda de justicia.

## II. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Tribunal Interamericano en el marco del cumplimiento de la Sentencia de Fondo y la Sentencia de Reparaciones y Costas del *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, debería emitir una nueva resolución cuestionando la prescripción del proceso penal contra los responsables de la violación sexual y las lesiones graves en detrimento de la señora Loayza Tamayo y, de ser el caso, decidir que se reabra de oficio e inmediatamente la investigación penal como una obligación jurídica propia, considerando lo siguiente:

- i) Que la violencia sexual y las lesiones graves durante el contexto de la lucha contrasubversiva constituyeron una práctica generalizada.
- ii) Realizar una investigación bajo la perspectiva de la tortura como crimen sistemático o generalizado, según lo concluido por la CVR, alegando que la violencia sexual constituyó un método de tortura.

La Corte IDH, aprovechando los casos sometidos por la Comisión Interamericana *Gladys Carol y J*, debería concluir que durante el contexto de la lucha contrasubversiva ha existido por parte de los agentes del Estado una práctica generalizada de la violencia sexual como método de investigación<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Cabe resaltar que la Comisión Interamericana ha afirmado que el *modus operandi* empleado por las fuerzas policiales en el contexto de la lucha contrasubversiva, es representativo “de la práctica generalizada de tortura y violencia sexual en interrogatorios policiales durante el conflicto armado interno en el Perú”. EN: CIDH. *Gladys Carol Espinoza Gonzáles contra Perú*, párrafo 126.

## APORTE ACADÉMICO

Dado que los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género favorecen el análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma tortura y contribuyen a la judicialización efectiva de los casos de agresiones sexuales en el conflicto interno particularmente durante el contexto de la lucha contrasubversiva peruana, a continuación desarrollaremos algunos lineamientos que pretenden asegurar un efectivo acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

Las investigaciones de los actos de violencia sexual durante el contexto de la lucha contrasubversiva deberán considerar los siguientes aspectos:

### **i) Contexto de los actos<sup>5</sup>**

- La lucha contrasubversiva: El patrón de violencia sexual como una práctica estatal generalizada en interrogatorios policiales durante el conflicto interno peruano; en otras palabras, la utilización de la violencia sexual contra las mujeres detenidas durante los interrogatorios a cargo de los efectivos policiales pertenecientes a la DINCOTE como un *modus operandi* para obtener información, autoinculpaciones y como medio incriminatorio, intimidatorio o de castigo.

- El conflicto armado interno: El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres y el riesgo de sufrir agresiones sexuales; vale decir, cómo la situación de desventaja que comúnmente experimentan las mujeres en razón de su género, sumada a una intersección de discriminaciones por motivos de sexo, raza, étnicos, socioculturales, lingüísticos y económicos, se acentúa profundamente en contextos de enfrentamientos internos.

- La privación de la libertad: La situación de vulnerabilidad a la violencia y la subordinación de las mujeres detenidas frente a los agentes estatales que ejercen la custodia en su condición de garantes directos.

### **ii) Perspectiva de género<sup>6</sup>**

- Visibilizar la violencia sexual como una evidente expresión de dominación e intimidación, así como una forma de atacar y someter el cuerpo y la sexualidad de las víctimas, cuyo objetivo subyacente es una expresión de poder y una manifestación paradigmática de violencia basada en el género; considerando que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

### **iii) Los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos de las mujeres<sup>7</sup>**

- El marco internacional de protección frente a la violencia hacia las mujeres: instrumentos de derechos humanos; las obligaciones internacionales; los derechos específicos a garantizar por parte de los Estados Partes; los principios subyacentes del deber de garantía; y el

---

<sup>5</sup> También desarrollado en los capítulos IV y V de esta investigación.

<sup>6</sup> Igualmente profundizado en el Capítulo II.

<sup>7</sup> Ahondados en los capítulos II y III.

marco jurisprudencial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial énfasis en la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

- Aplicar las obligaciones reforzadas de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sexual contra las mujeres, como directrices para que las autoridades judiciales peruanas respeten los derechos a la protección y garantías judiciales de las mujeres víctimas.



## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- ABS DA CRUZ, Rubia. *La Violencia Sexual como una forma de tortura y expresión de poder sobre las mujeres Caso Castro Castro*. CLADEM.
- ABRAMOVICH, Víctor. “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso «Campo Algodonero» en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” En: *Anuario de Derechos Humanos 2010*. Nro. 6, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: 2010. Consulta: 5 de enero de 2012. <<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11491/11852>>
- ARROYO VARGAS, Roxana y VALADARES TUYUPANTA, Lola. *Violencia sexual contra las mujeres*. Proyecto Regional Corte Penal Internacional y Justicia de Género. Consulta: 15 de diciembre de 2011. <<http://www.tcmujer.org/pdfs/Violencia%20contras%20las%20mujeres.pdf>>
- BADILLA, Ana Elena y Torres, Isabel. “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.” En: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes. Tomo I*. GONZÁLEZ VIOLIO, Lorena (coord.). IIDH: San José, 2004.
- BARRY, Kathleen. “Teoría del feminismo radical: política de la explotación sexual”. En: *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*. AMORÓS, C. y DE MIGUEL, A. (ed.). Minerva Ediciones: Madrid, 2005.
- BARRAGÁN, Fernando. En: *Violencia de Género y Currículo*. Aljibe: España, 2001.
- BARRAZA, Cecilia y Guzmán, Diana. “Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano”. En: *Sin tregua. Políticas de reparación para las mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. FRIES, Lorena. Humanas: Chile, 2008.
- BELTRÁN, Elena y MAQUIEIRA, Virginia (ed.). *Feminismos, debates teóricos contemporáneos*. Segunda reimpresión. Alianza Editorial: Madrid, 2008.
- CAGIGAS, Ana D. “El patriarcado, como origen de la violencia doméstica”. Consulta: 1 de octubre de 2011. <<http://bit.ly/q9Ojx5>>
- CARRERA, Carolina. “La identidad femenina se construye sobre la base del control de los cuerpos de las mujeres y la violencia pasa a ser la herramienta para dicho control.” En: “Un secreto a voces. Violencia sexual como tortura durante la represión política en Chile”. *Revista Mujer Salud, Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe RSMMLAC*. 1/2005. Consulta: 28 de octubre de 2011.

<[http://www.pasa.cl/biblioteca/La\\_Violencia\\_Sexual\\_como\\_Forma\\_de\\_Tortura\\_a\\_las\\_Mujeres\\_Carrera,\\_Caro.pdf](http://www.pasa.cl/biblioteca/La_Violencia_Sexual_como_Forma_de_Tortura_a_las_Mujeres_Carrera,_Caro.pdf)>

- CEJIL y APT. *La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia*. Buenos Aires: 2009.
- COBO BEDIA, Rosa. “El género en las ciencias sociales”. En: *Cuadernos de Trabajo social*. Vol. 18, 2008.
- DE BARBIERI, M. Teresita. “Certezas y malos entendidos sobre la categoría de género”. En: *Estudios Básicos de Derechos Humanos IV*. San José, Costa Rica: IDH, 1996. GUZMÁN, L y PACHECHO, G (comp.).
- DE BEAUVOIR, Simone. *El segundo sexo. Los hechos y los mitos*. Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte, 1972.
- DEGREGORI, Carlos Iván. *El surgimiento de Sendero Luminoso. Ayacucho 1969-1979*. Tercera edición, IEP: Lima, febrero de 2011.
- DE LA JARA, Ernesto. *Memoria y Batallas en Nombre de los Inocentes Perú 1992-2001*. Instituto de Defensa Legal: Lima, 2001.
- DE Miguel, Ana:
  - “El movimiento feminista y la construcción de «marcos» de interpretación: el caso de la violencia contra las mujeres”. *Revista Internacional de Sociología*. N° 35, mayo 2003. Consulta: 2 de octubre de 2011.  
<<http://www.mujeresenred.net/news/IMG/pdf/anamig.pdf>>
  - “La violencia de género: la construcción de un marco feminista de interpretación”. *Cuadernos de Trabajo Social*. Vol. 18, 2005. Consulta: 1 de octubre de 2011.  
<<http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article440>>
  - “La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación”. *Isegoría, Revista de Filosofía Moral y Política*. N° 38, enero - junio, 2008. Consulta: 5 de octubre de 2011.  
<[www.isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/download/407/408](http://www.isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/download/407/408)>
- DEMUS. “Violencia Sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca (1984-1995).” Agosto, 2006. Consulta: 23 de marzo de 2012.  
<[http://www.demus.org.pe/publicacion/321\\_doc\\_casos\\_violsex\\_mundo.pdf](http://www.demus.org.pe/publicacion/321_doc_casos_violsex_mundo.pdf)>
- DULITZKY, Ariel E. *El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana*. En: *Anuario de Derechos Humanos 2007*. Nro. 3, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: 2007. Consulta: 5 de enero de 2012.  
<<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13452/13720>>

- MONROY, Elizabeth. “Los «mass media» y la violencia contra las mujeres”. *Abogado Corporativo*. Mayo – Junio 2010. Consulta: 1 de octubre de 2011.  
<[http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_1375160761/Los%20mass%20media%20y%20violencia%20contra%20las%20mujeres.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD\\_1375160761%2FLos+mass+media+y+violencia+contra+las+mujeres.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1375160761/Los%20mass%20media%20y%20violencia%20contra%20las%20mujeres.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_1375160761%2FLos+mass+media+y+violencia+contra+las+mujeres.pdf)>
- ECHEBURÚA, E. *Superar un trauma*. Citado por: MARTÍN BERISTAIN, Carlos. *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de derechos humanos*. Tomo 2. IIDH: San José, 2008.
- FACIO, Alda. *Género y derecho*. Primera edición. LOM Ediciones La Morada: Santiago de Chile, 1999.
- FISS, Owen M. “¿Qué es el feminismo?”. *Doxa*. N° 14, 1993.  
<<http://www.law.yale.edu/documents/pdf/queeselfeminismo.pdf>>
- GARCÍA MUÑOZ, Soledad. “La progresiva generización de la protección internacional de los derechos humanos”. La Plata: 2000. Consulta: 2 de octubre de 2011.  
<[www.reei.org/index.php/revista/num2/archivos/nota\\_GARCIA\\_Soledad.pdf](http://www.reei.org/index.php/revista/num2/archivos/nota_GARCIA_Soledad.pdf)>
- GUILLEROT, Julie. *Para no olvidarlas más. Mujeres y reparaciones en el Perú*. Citado por: GUILLEROT, Julie. *Reparaciones con perspectiva de género*. Primera Edición. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, México: México DF, 2009. Consulta: 5 de diciembre de 2012.  
<<http://www.hchr.org.mx/Documentos/Libros/241109Reparaciones.pdf>>
- JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. “La crítica feminista del derecho”. En: *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Unifem, Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Bogotá, 2008. Consulta: 23 de enero de 2012.  
<[http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/JARAMILLO\\_ISABEL\\_CRISTINA-\\_La\\_critica\\_feminista\\_al\\_derecho.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/JARAMILLO_ISABEL_CRISTINA-_La_critica_feminista_al_derecho.pdf)>
- JEWKES, R., et ál. “La violencia sexual”. En: *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*. KRUG E., et ál. Organización Mundial de la Salud: Ginebra, 2002. Consulta: 4 de enero de 2012.  
<[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf)>
- JIMÉNEZ, Rodrigo y QUESADA, Erick. En: *Construcción de la identidad masculina*. Ilanud, Programa Mujer, Justicia y Género: Costa Rica, 1996. Consulta: 1 de enero de 2012.  
<<http://es.scribd.com/doc/46284319/Construccion-de-la-identidad-masculina>>
- KIRK, Robin. *Las mujeres de Sendero Luminoso*. Primera edición, IEP: Lima, 1993.

- LAGARDE, Marcela. “Identidad de género y derechos humanos. «La construcción de las humanas»”. Consulta: 2 de octubre de 2011.  
<[http://webs.uvigo.es/xenero/profesorado/marcela\\_lagarde/construccion\\_humanas.pdf](http://webs.uvigo.es/xenero/profesorado/marcela_lagarde/construccion_humanas.pdf)>
- LINDSEY, Charlotte. *Las mujeres ante la guerra, Estudios del CICR sobre los efectos de los conflictos armados para las mujeres*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2002.
- MANTILLA, Julissa y UPRIMNY, Rodrigo. “4. Violencia de género y justicia constitucional en Colombia”. En: *¿Justicia desigual? Género y derecho de las víctimas en Colombia*. BUESO, Margarita (coord.). UNIFEM: Bogotá, 2009.
- MANTILLA, Julissa. “La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos”. En: *Revista IIDH*. Nro. 43, Enero-Junio, San José: 2006, p.334.
- NÚÑEZ, Raúl Fernando y ZULUAGA, Lady Nancy. “La violencia sexual como una forma de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos”. En: *Criterio Jurídico*. Santiago de Cali: 2011. Consulta: 4 de marzo de 2011  
<<http://criteriojuridico.puj.edu.co/archivos/5NunezZuluagaViolencia.pdf>>
- PORTAL, Diana y VALDEZ, Flor de María:
  - *Reflexiones sobre el marco jurídico de la violencia sexual antes, durante y después del conflicto armado interno peruano*. Demus: Lima, julio de 2006.
  - *Violencia sexual en el conflicto armado interno peruano*. Gaceta DEMUS: enero, 2006.
- PULEO, Alicia. “La violencia de género y el género de la violencia”. En: *El reto de la igualdad de género. Nuevas perspectivas en ética y filosofía política*. PULEO, Alicia (editora). Biblioteca Nueva: Madrid, 2008.
- RUBIN, Gayle, *The Traffic in Women: Notes and the Political Economy of Sex. Toward an Anthropology of Women*. Rayna Reiter. Monthly Review: New York, 1975. Traducción en español: RUBIN, Gayle. “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”. EN: *Estudios sobre la mujer: problemas teóricos*. Nueva antropología. DE GORTARI, Ludka (coord.) CANACyT/UAM Iztapalata: 1986.
- SAGOT, Montserrat. “Estrategias para enfrentar la violencia contra las mujeres: reflexiones feministas desde América Latina”. *Athenea Digital*. Barcelona, número 14: 215-228, otoño 2008.
- SANDOVAL OSORIO, Marcela. *Iniciativa Latinoamericana para el avance de los derechos humanos de las mujeres*. Universidad de Chile: Santiago, 2009.
- SILVA SANTISTEBAN, Rocío. *El factor asco. Basurización simbólica y discursos autoritarios en el Perú contemporáneo*. 1ª edición, Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú. Lima, abril 2008.

- TAMAYO, Giulia y DÍAZ-GUIJARRO, Jean. “Justicia en falta. Evolución del marco jurídico internacional ante la violencia sexual bajo conflicto armado y desafíos para una justicia inclusiva de género.” En: *Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno*. BERISTAIN, Carlos, et ál. Consejería en Proyectos (PCS): Lima, 2007.
- TAMAYO LEON, Giulia. *Cuestion de vida: Balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. CLADEM-OXFAM. Lima, Perú, 2000.
- TEMKIN, J. *Rape and the Legal Process*. (Oxford Monographs on Criminal Law and Criminal Justice). Segunda edición: Oxford, OUP, 2002.
- TOJO, Liliana (compiladora). *Violencia de género. Sumarios de Jurisprudencia. Herramientas de Protección de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: CEJIL, 2010.
- TORRES FALCÓN, Marta. “Violencia y modelo patriarcal”. Consulta: 1 de octubre de 2011.  
<[http://cdd.emakumeak.org/ficheros/0000/0305/Violencia\\_y\\_modelo\\_patriarcal.pdf](http://cdd.emakumeak.org/ficheros/0000/0305/Violencia_y_modelo_patriarcal.pdf)>
- VALDEZ ARROYO, Flor de María. “Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro v. Perú” Consulta: 5 de octubre de 2011.  
<<http://www.demus.org.pe/Menus/Articulos/articulo-justiciagenerosentenciacastrorcastro.pdf>>
- WOOD, Elisabeth Jean. “La violencia sexual en el marco de conflictos armados: Hacia un entendimiento de su variación”. En: *Análisis Político*. V. 22, Nro. 66, mayo/agosto, Bogotá: 2009. Consulta: 8 de marzo de 2012.  
<[http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-47052009000200001&lng=es&nrm=>](http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47052009000200001&lng=es&nrm=>)>
- WOMEN’S LINK WORLDWIDE. *Crímenes de género en el derecho penal internacional*. Buenos Aires: Agosto, 2010.

## INFORMES Y PRONUNCIAMIENTOS INTERNACIONALES

- AMNISTÍA INTERNACIONAL:
  - *Perú. Derechos humanos de la mujer: En memoria de María Elena Moyano*. Marzo de 1997.
  - *México. Mujeres indígenas e injusticia militar. No más violencia contra las mujeres*. Secretariado Internacional, Traducción de editorial Amnistía Internacional (EDAI), España: 23 de noviembre de 2004.
  - *Manual de acción contra la tortura*. EDAI: Madrid.

- *Vidas rotas. Crímenes contra mujeres en situaciones de conflicto*. EDAI: Madrid, 2004.
- CEPAL. *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, Octubre, 2007, p. 45. Consulta: 1 de octubre de 2011.  
<<http://www.eclac.org/publicaciones/xml/7/31407/Niunamas.pdf>>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
  - *Informe de la situación de los derechos humanos en Haití*. OEA/Ser.L/V/II.85, 11 de febrero de 1994.
  - *Informe Anual 1995*. OEA/Ser.L/V/II.91, 28 de febrero de 1996.
  - *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.100, 1998.
  - *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. OEA/Ser.L/V/II.106, 2 de junio de 2000. Capítulo II, Administración de Justicia y Estado de Derecho.
  - *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*. OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003. Capítulo VI “Violencia contra la mujer en Ciudad Juárez: exposición general del problema”.
  - *La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003.
  - *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. 18 de octubre de 2006.
  - *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 20 de enero de 2007.
  - *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II., 30 de diciembre de 2009, Cap. VI.
  - *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II., 30 de diciembre de 2011, párrafo 49.
- COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACION:
  - Tomo I. Primera Parte: El proceso, los hechos, las víctimas. Capítulo 1: Los periodos de la violencia.
  - Tomo III. Capítulo 2: Los actores políticos e institucionales. 2.3. La década de los noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori.
  - Tomo VI. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5 La violencia sexual contra la mujer.
  - Tomo VIII. Segunda Parte: Los factores que hicieron posible la violencia. Capítulo 2: El impacto diferenciado de la violencia.
- CORPORACIÓN PARA LA VIDA MUJERES QUE CREAN Y CORPORACIÓN VAMOS MUJER DESDE LA RUTA PACÍFICA DE LAS MUJERES. *VII Informe sobre la situación de violación de los derechos humanos de las mujeres de Medellín con*

*énfasis en violencias sexuales Entre Resistencias y Re- insistencias: Llevamos el dolor de las violencias sexuales al lugar del nunca más.* Medellín: 2008.

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

- *Violencia política en el Perú: 1980 – 1996. Un acercamiento desde la perspectiva de género.* Informe Defensorial N°80. Lima, 2004.
- Informe de Adjuntía N° 003-2009-DP/ADHPD de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo, 27 de enero de 2009.

- DEMUS y ARTICULACIÓN REGIONAL FEMINISTA. *Informe Anual del Observatorio de Sentencias Judiciales – 2009, Perú. Derechos de las mujeres y discurso jurídico.* Lima: 2010.

- HUMAN RIGHTS WATCH:

- *Untold Terror: Violence Against Women in Peru's Armed Conflict.* Americas Watch and the Women's Rights Project. Nueva York, diciembre de 1992.
- *The Human Rights Watch Global Report on Women's Human Rights.* Consulta: 25 de septiembre de 2011.  
<[www.hrw.org/au/hrwglobalrept1.pdf](http://www.hrw.org/au/hrwglobalrept1.pdf)>

- INICIATIVA DE INVESTIGACIÓN EN VIOLENCIA SEXUAL UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SOBRE GÉNERO Y SALUD CONSEJO DE INVESTIGACIÓN MÉDICA, *Violencia sexual en Latinoamérica y El Caribe: Análisis de datos secundarios.* Sexual Violence, Research Initiative: Sudáfrica, 2010.

- NACIONES UNIDAS:

- Comité CEDAW:

- *Recomendación general Nro. 12: Violencia contra la mujer,* 1989.
- *Recomendación general Nro. 19: La Violencia contra las mujeres.* HR/GEB/1/Rev. 1, 1992.
- *Recomendación General N° 23: Vida política y pública,* 1997.
- *Recomendación general Nro. 25,* sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, HRI/GEN/1/Rev.7, 2004.
- *Observaciones y Recomendaciones al IV Informe sustentado por el Estado peruano.* Recomendación Nro. 21. CEDAW/C/SR.763 y 764, 19 de enero de 2007.

- Comité contra la Tortura. *Observación General No. 2 sobre aplicación del artículo 2 por los Estados Partes.* CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008.

- Comité de Derechos Humanos:
  - *Observación General No. 20*: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o Degradantes (artículo 7 del Pacto), 10 de marzo de 1992.
  - *Observación General No. 24*: sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 1994.
  - *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú. 11/18/1996*. NACIONES UNIDAS. CCPR/C/79/Add.72, 8 de noviembre de 1996.
  - *Observación General No. 28*: Artículo 3. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68° periodo de sesiones, 2000.
  
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. *Recomendación general Nro. 25, relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*. ONU, 56° periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 2000.
  
- Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer:
  - *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. E/CN.4/1996/53, 6 de febrero de 1996.
  - *Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión*. Informe de la Relatora Especial, Sra. Radhika Coomaraswamy, sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. Comisión de Derechos Humanos, 53° periodo de sesiones, E/CN.4/1997/47, 12 de febrero de 1997.
  - *Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión*. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Comisión de Derechos Humanos, 54° periodo de sesiones, E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998.
  - *La violencia contra la mujer en la familia: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999.
  - *La violencia contra las mujeres perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1999-2000)*. Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias. Comisión de Derechos Humanos, 57° Período de Sesiones, E/CN.4/2001/73, 23 de enero de 2001.
  - *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. E/CN.4/2002/83, 31 de enero de 2002.
  - *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer*. Comisión de Derechos Humanos, 59° Período de Sesiones, E/CN.4/2003/75, 6 enero de 2003.



- *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra la mujer.* Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertuk. Comisión de Derechos Humanos, 60° Período de Sesiones, E/CN.4/2004/66, 26 de diciembre de 2003.
  - *Interrelaciones entre la violencia contra la mujer y el VIH/SIDA.* Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertuk. Comisión de Derechos Humanos, 61° Período de Sesiones, E/CN.4/2005/72, 17 de enero de 2005.
  - *La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.* Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertuk. Comisión de Derechos Humanos, 62° Período de Sesiones, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006.
  - *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra las mujeres,* Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006.
- Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:
    - Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, Peter Kooijmans. EN: NACIONES UNIDAS. *Commission on Human Rights, 48° session, Summary Record of the 21st Meeting,* E/CN.4/1992/SR., 1992.
    - *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley.* E/CN.4/1995/34, 12 de enero de 1995.
    - *Informe de la misión al Perú del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy.* E/CN.4/1998/39/Add.1, 1998.
    - *Report of the Special Rapporteur on the question of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. Question of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment.* A/55/290, 11 de agosto de 2000.
    - *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak.* A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008.
  - Otros:
    - *Acta resumida de la vigésima primera sesión de la Comisión de Derechos Humanos.* E/CN.4/1992/SR.21.
    - *Informe de la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo (El Cairo, 5 a 13 septiembre de 1994).* A/CONF.171/13, 18 de octubre de 1994.
    - *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado.* Informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall. E/CN.4/Sub.2/1998/13, 22 de junio de 1998.
    - *Informe de la misión al Perú del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy.* E/CN.4/1998/39/Add.1, 1998.

- *Informe de la Investigación sobre el Perú, preparado por los Sres. Alejandro González Poblete y Bent Sorensen, de conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.* Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999.
  - *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México.* CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 2005.
  - *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres.* Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006.
  - *Los aspectos del problema de la violencia contra la mujer que incumben directamente a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.* Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 17º período de sesiones, E/CN.15/2008/CRP.1, 25 de marzo de 2008.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA y TRIAL. *Amicus Curiae, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Casos número 12.496, 12.497 y 12.498, “Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez”, 2009.
  - OXFAM. *Informe: La violencia sexual en Colombia. Un arma de guerra. Septiembre 2009.*
  - WOMEN’S LINK WORLDWIDE. *Amicus Curiae, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Casos número 12.496, 12.497 y 12.498, “Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez”, 2009.

## **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y COMPARADA**

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
  - *Raquel Martín de Mejía (Perú).* Informe de Fondo N° 5/96, 1 de marzo de 1996.
  - *María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala).* Informe N° 4/01, 19 de enero de 2001.
  - *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México).* Informe de Fondo, N° 53/01, 4 de abril de 2001.
  - *Maria Da Penha Fernandes (Brasil).* Informe de Fondo, N° 54/01, 16 de abril de 2001.
  - *Inés Fernández Ortega (México).* Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.580, 7 de mayo de 2009.
  - *Valentina Rosendo Cantú y otra (México).* Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579, 2 de agosto de 2009.
  - *Gladys Carol Espinoza Gonzáles contra Perú.* Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, 31 de marzo de 2011.

- COMITÉ CEDAW. *Comunicación No. 2/2003, Sra. A. T. contra Hungría*. Dictamen adoptado el 26 de enero del 2005, 32º periodo de sesiones.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Auto N° 92 de 2008*. Sala Segunda de Revisión. Bogotá, 14 de abril de 2008.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
  - *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.
  - *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997.
  - *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
  - *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
  - *Caso Durand y Ugarte*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000.
  - *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000.
  - *Caso 19 comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004.
  - *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.
  - *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.
  - *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. 27 de noviembre de 2002.
  - *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. 27 de noviembre de 2003.
  - *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003.
  - *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de septiembre de 2004.
  - *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.
  - *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004.
  - *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Supervisión de cumplimiento de Sentencia, 03 de marzo de 2005.
  - *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006.
  - *Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica)*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006.
  - *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006.

- *Caso Baldeón García*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.
  - *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.
  - *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
  - *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
  - *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007.
  - *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148
  - *Caso Buenos Alves v. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 11 de mayo de 2007.
  - *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
  - *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.
  - *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010.
  - *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:
    - *Caso Aydin vs Turquía*. Demanda N° 23178/94. Sentencia del 25 de septiembre de 1997
    - *Caso E. y otros v. Reino Unido*. Sentencia de 26 de noviembre de 2002.
    - *Opuz vs. Turquía*. Demanda N° 33401/02. Sentencia del 9 de junio de 2009.
    - *M.C. v. Bulgaria* [traducción no oficial]. No. 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2003. Consulta: 1 de octubre de 2011. <<http://www.mpf.jusbaires.gov.ar/wp-content/uploads/corte-europea-de-ddhh-estrasburgo-mc-vs-bulgaria-demanda-nc2ba-39272-98-4-12-2003.pdf>>
  - TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA:
    - *Fiscal vs. Delalić et al. Caso N° IT-96-21-T*. Sentencia del 16 de noviembre de 1998.
    - *Fiscal vs. Anto Furundžija. Caso N° IT-95-17/1-T*. Sentencia del 10 de diciembre de 1998.
    - *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac. Caso N° IT-96-23-T*. Sentencia del 22 de febrero de 2001.
  - TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA:

- *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*. Caso N° ICTR-96-4-T. Sentencia del 2 de septiembre de 1998.
- *Fiscal vs. Mikaeli Muhimana*. Caso N° ICTR-95-1B-T. Sentencia del 28 de abril de 2005.

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- **ÁMBITO UNIVERSAL:**

- *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969*.
- *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, de 1977.
- *Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, A.G. res. 34/169, anexo, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 186, A/34/46 (1979).
- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW”*. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979.
- *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/36, de 10 de diciembre de 1984.
- *Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, A/CONF.121/22/Rev.1, 1985.
- *Diretrizes sobre la Función de los Fiscales*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, A/CONF.144/28/Rev. 1, 1990.
- *Principios básicos sobre la Función de los Abogados*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, A/CONF.144/28/Rev.1, 1990.
- *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Resolución de la Asamblea General, Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993.
- *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993.
- *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Aprobada en la 16ª sesión plenaria, 15 de septiembre de 1995.
- *Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999.
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Protocolo de Estambul, HR/P/PT/8, 1999.
- *Resolución 1325 (2000)*. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000. S/RES/1325, 2000.
- *Resolución 1820 (2008)*. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2008. S/RES/1820, 2008.
- *Resolución 1888 (2009)*. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6195ª sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2009. S/RES/1888, 2009.

- *Resolución 1960 (2010)*. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6453ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010. S/RES/1960, 2010.
- Corte Penal Internacional:
  - *Las Reglas de Procedimiento y Prueba*. PCNICC/2000/1/Add.1, 2000.
  - *Elementos del Crimen*. 9 de setiembre de 2003, ICC-ASP/1/3.
- ÁMBITO INTERAMERICANO:
  - *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Decimoquinto Periodo Ordinario de Sesiones, en Cartagena de Indias, el 12 de septiembre de 1985. Entrada en vigor, 28 de febrero de 1987.
  - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres *Convención de Belém do Pará*, aprobada en el en el Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americano realizada en Brasil, 9 de junio de 1994.
  - *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género en los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano (Caso Loayza Tamayo).

PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA PRINCIPAL</b></p> <p>¿Qué elementos de los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género contribuyen al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano?</p> <p><b>PROBLEMAS SECUNDARIOS</b></p> <p>a) ¿En qué nivel el marco internacional de protección frente a la violencia hacia las mujeres contribuye al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano?</p> <p>b) ¿En qué nivel las obligaciones internacionales reforzadas de los Estados contribuyen al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano?</p> <p>c) ¿En qué nivel la perspectiva de género influye en el análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Identificar qué elementos de los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género contribuyen al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>a) Determinar en qué nivel el marco internacional de protección frente a la violencia hacia las mujeres contribuye al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.</p> <p>b) Establecer en qué nivel las obligaciones internacionales reforzadas de los Estados contribuyen al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.</p> <p>c) Precisar en qué nivel la perspectiva de género influye en el análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.</p>	<p>-Teoría de género y la violencia contra las mujeres.</p> <p>-Estándares internacionales aplicados a los derechos humanos en el deber de protección de los Estados frente a la violencia hacia las mujeres.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>Los elementos de los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género contribuyen positivamente al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>a) El marco internacional de protección frente a la violencia hacia las mujeres favorece el análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.</p> <p>b) Las obligaciones internacionales reforzadas de los Estados contribuyen positivamente al análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.</p> <p>c) La perspectiva de género favorece el análisis de los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos y la teoría de género.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>- Los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos:</p> <p>a) Marco internacional de protección frente a la violencia y la agresión sexual hacia las mujeres.</p> <p>b) Obligaciones internacionales específicas en el deber de protección de los Estados frente a los actos de violencia y agresión sexual hacia las mujeres.</p> <p>c) Garantías aplicables y el principio de debida diligencia frente a los actos de violencia y agresión sexual hacia las mujeres.</p> <p>- La teoría de género:</p> <p>a) Sistema sexo/género.</p> <p>b) Perspectiva androcéntrica y feminismo.</p> <p>c) Enfoque de género.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Los actos de violencia sexual hacia las mujeres como forma de tortura durante el conflicto armado interno peruano.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>- Los actos de violencia sexual hacia las mujeres:</p> <p>a) La violencia basada en el género.</p> <p>b) Formas de violencia sexual.</p> <p>c) La violación sexual.</p> <p>- La tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>- El conflicto armado interno peruano:</p> <p>a) El impacto diferenciado.</p> <p>b) Tratamiento internacional.</p> <p>c) La lucha contrasubversiva peruana.</p>	<p>- <b>Tipo de Investigación</b> Básica</p> <p>- <b>Instrumentos</b></p> <p>- Fichas bibliográficas</p> <p>- Registro</p> <p>- Expediente del caso <i>Loayza Tamayo</i></p> <p>- Registro de casos</p> <p>- <b>Fuentes</b></p> <p>- Bibliográficas</p> <p>- Normas internacionales</p> <p>- Jurisprudencia internacional</p> <p>- Informes y pronunciamientos internacionales e investigadores</p>

## GLOSARIO DE SIGLAS

CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos o Tribunal Interamericano de Derechos Humanos
CVR	Comisión de la Verdad y Reconciliación
DINCOTE	Dirección Nacional contra el Terrorismo
MRTA	Movimiento Revolucionario Túpac Amaru
PCP-SL	Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos